Reglamentación y tutela financiera de las haciendas locales vascas: entre la Constitución foral y el Concierto Económico (1853-1937)

FORU OGASUNAREN KLASIKOAK
CLÁSICOS DE LA HACIENDA FORAL

FORU OGASUNAREN KLASIKOAK
CLÁSICOS DE LA HACIENDA FORAL

Bildumaren zuzendariak:
Joseba Agirreazkuenaga Zigorraga eta Gemma Martínez Barbara

Directores de la Colección:
Joseba Agirreazkuenaga Zigorraga y Gemma Martínez Barbara

MIKEL ERKOREKA
(UPV/EHU)

Reglamentación y tutela financiera de las haciendas locales vascas: entre la Constitución foral y el Concierto Económico (1853-1937)

Foru Ogasunaren Klasikoak
Clásicos de la Hacienda Foral 9

Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia

Ekonomia Itunaren eta Foru Ogasunen Ikerketarako Agiritegia
Centro de Documentación e Investigación del Concierto Económico y las Haciendas Forales

Bilbao
2023

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Título / Izenburua: Reglamentación y tutela financiera de las haciendas locales vascas: entre la Constitución foral y el Concierto Económico (1853-1937)

Autor / Autorea: Mikel Erkoreka

Año de publicación / Argitalpen-urtea: 2023

Editores / Editoreak: Diputación Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Aldundia y Centro de Documentación e Investigación del Concierto Económico y las Haciendas Forales / Ekonomia Itunaren eta Foru Ogasunen ikerketarako Agiritegia (UPV/EHU)

Colección / Bilduma: Clásicos de la Hacienda Foral / Foru Ogasunaren Klasikoak

Lugar de publicación / Argitaralekua: Bilbao

1. País Vasco - hacienda pública - historia. 2. Federalismo fiscal - haciendas forales - financiación local. 3. Ayuntamientos - haciendas locales - normativa municipal.

Fotocomposición e impresión: Graficolor2000

ISBN: 978-84-09-50728-3

Depósito legal: LG BI 625-2023

ÍNDICE

ABREVIATURAS

ADA	Actas de la Diputación de Álava
ADB	Actas de la Diputación de Bizkaia
ADG	Actas de la Diputación de Gipuzkoa
AGG	Archivo General de Gipuzkoa / Gipuzkoako Artxibo Orokorra
AHFB	Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa
AMD	Archivo Municipal de Donostia / Donostiako Udal Artxiboa
AMV	Archivo Municipal Pilar Arostegui de Vitoria-Gasteiz / Vitoria-Gasteizko Pilar Arostegui Udal Artxiboa
ATHA	Archivo del Territorio Histórico de Álava / Arabako Lurralde Historikoaren Agiritegia
KML	Biblioteca Koldo Mitxelena / Koldo Mitxelena Liburutegia

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, las administraciones locales tienen un carácter eminentemente administrativo vinculado fundamentalmente a la gestión, encargándose de la provisión de bienes y servicios básicos y de uso cotidiano para la ciudadanía. Sin embargo, en un pasado reciente, además del rol administrativo, el municipio ha ostentando un importante poder político, institucional y también tributario en nuestro país. En el Antiguo Régimen, antes de la Revolución Liberal y el despegue de la industrialización, el municipio jugaba un papel central en la arquitectura política e institucional foral, así como en la gestión tributaria.

En el contexto de la crisis del final del Antiguo Régimen y la gradual implantación del nuevo régimen liberal entre finales del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX, las Diputaciones forales desarrollaron un proceso de centralización del poder a nivel provincial, absorbiendo las facultades de control y tutela financiera de las haciendas locales. Tras la abolición foral, bajo el régimen de Concierto Económico iniciado en 1878, las "nuevas" Diputaciones provinciales vascas continuaron ejerciendo la tutela financiera sobre las haciendas municipales y la regulación de los regímenes de financiación locales siguió sujeto a un modelo de naturaleza federal en el País Vasco. Cuarenta años después, en 1918, la Diputación de Gipuzkoa aprobó la "Ordenanza sobre tributaciones municipales", que se alzó como el primer reglamento moderno sobre tributación municipal aprobado en el siglo XX, tanto en el País Vasco como en el marco de la hacienda compuesta española. Luego le siguió el "Reglamento de exacciones e ingresos municipales" sancionado por la Diputación vizcaína en 1919. Álava, por su parte, siguió una senda propia, configurando un modelo singular y característico. Un lustro después, el Estado aprobó el Estatuto municipal de 1924, cuyo segundo libro reguló y modernizó el régimen de financiación de las haciendas locales de régimen común. El Estatuto municipal de 1924 respetó los reglamentos de Bizkaia y Gipuzkoa e implícitamente reconoció la autoridad y potestad de las Diputaciones vascas en materia de financiación municipal.

La pragmática apuesta por la vía reguladora que inauguraron las Diputaciones de Bizkaia y Gipuzkoa en la segunda mitad de la década de 1910, fijó un importante jalón en el proceso de consolidación del régimen de Concierto Económico, contribuyendo a afianzar el poder y la autoridad de las Diputaciones vascas en un ámbito sensible y de gran relevancia fiscal como era el de las haciendas locales. De este modo, las Diputaciones vascas continuaron "ejerciendo de Estado" sobre sus respectivas haciendas locales hasta el 23 de junio de 1937, cuando el Gobierno franquista derogó el Concierto Económico en Bizkaia y Gipuzkoa. Por el contrario, los respectivos regímenes privativos de Concierto Económico en Álava y de Convenio Económico en Navarra continuaron vigentes durante el franquismo.

El objetivo de esta obra es estudiar la cuestión de las haciendas locales vascas en el contexto de la transición entre el periodo foral vigente hasta 1877 y la primera etapa de vigencia del Concierto Económico (1878-1937), poniendo el foco en el proceso de reglamentación de las

haciendas locales que emprendieron Álava, Bizkaia y Gipuzkoa en la década de 1910. Para este fin, la obra se apoyará sobre una selección de documentos y normas fundamentales que se reproducen en forma de anexos, así como en otras publicaciones y fuentes secundarias relevantes sobre el tema, tanto contemporáneas como actuales. La reproducción, recopilación y el análisis crítico de estas fuentes primarias y secundarias nos permitirán entender mejor los pormenores del intrincado proceso de reglamentación que se vivió en aquella época. De igual modo, la obra también pretende estimular la exploración de nuevas líneas de investigación sobre la cuestión de las haciendas locales vascas en el futuro. Antes de entrar en materia, querría aprovechar esta introducción para agradecer la asistencia y cooperación del Archivo Histórico Foral de Bizkaia (con especial mención a Julen Erostegi) y de la Biblioteca Koldo Mitxelena, así como el apoyo técnico de Anton Erkoreka, indispensables para la elaboración de esta obra.

LA TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FORAL AL RÉGIMEN DE CONCIERTO ECONÓMICO (1853-1878)

Antes del desarrollo de las haciendas liberales y de los cuerpos burocráticos modernos, en un contexto de deficientes infraestructuras de transportes y comunicaciones, los territorios de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa configuraban una realidad fiscal múltiple y compleja, basada en un modelo de pluralidad de poderes autónomos y jurisdicciones concurrentes (López Atxurra, 1999). A modo de ejemplo, el entramado foral vizcaíno durante el Antiguo Régimen lo conformaban múltiples instituciones y jurisdicciones con amplio poder y en competencia entre sí; entre otros, se podrían destacar los ayuntamientos, las instituciones comunitarias del Señorío (las Juntas Generales y las Diputaciones forales), el Consulado de Bilbao o la Iglesia.

En este marco de pluralidad de poderes y jurisdicciones, a inicios del siglo XVIII, los municipios gozaban de amplias capacidades de autogobierno y jugaban un papel central en el gobierno público de los territorios forales, ya que la administración provincial estaba todavía escasamente desarrollada y la intervención de las autoridades reales era todavía débil (Martínez, 2002). Cada ayuntamiento organizaba con plena autonomía su hacienda local, configurando un marco heterogéneo de financiación local. A la sombra del sistema de financiación basado en el repartimiento fogueral, las haciendas locales también se encargaban de gestionar y recaudar una parte sustancial de los ingresos de las haciendas comunitarias de cada territorio. En este periodo, el control y fiscalización de los municipios del Señorío de Bizkaia y de Gipuzkoa correspondía al corregidor (representante directo de la autoridad real). En Álava, esta función era asumida por el Diputado general (Martínez, 2002, pp. 269-270).

La Revolución liberal que se propagó por Europa desde finales del siglo XVIII, junto con otros factores de cambio como las guerras, el endeudamiento público o la industrialización, reconfiguraron el orden político e institucional foral organizado con arreglo a los principios políticos y jurídicos del Antiguo Régimen y redefinieron el equilibro de poderes interno.

La guerra de la Convención (1793-1795) primero y la guerra de la Independencia después (1808-1814), generaron una enorme deuda pública en los territorios forales. Al mismo tiempo, la construcción y modernización de la infraestructura viaria provincial, impulsada desde principios del siglo XIX con el fin de favorecer el desarrollo económico, incrementó la deuda y las necesidades de financiación de las instituciones forales. La crisis del Antiguo Régimen facilitó un proceso interno de transformaciones de corte liberal y centralización del poder en torno a las instituciones forales. De este modo, durante el primer tercio del siglo XIX, las Diputaciones forales emergieron y se consolidaron como el principal poder político provincial, superando así el modelo de pluralidad de poderes autónomos y concurrencia de jurisdicciones característico del Antiguo Régimen (Agirreazkuenaga, 1987). Como consecuencia, la autonomía municipal se vio restringida bajo la superioridad de la Diputación foral. Asimismo, las Haciendas Forales se fortalecieron como eje y faro tributario provincial, conquistando nuevos espacios competen-

ciales. En materia de haciendas locales, las Diputaciones forales ampliaron sus atribuciones de control y tutela sobre los municipios, desplazando y asumiendo funciones que en otros territorios correspondían a las autoridades dependientes de la Corona (Martínez, 1994).

En el plano interno, este proceso de centralización provincial tuvo que superar la resistencia de las instituciones y grupos afectados; como por ejemplo, algunas élites locales, o en el caso de Bizkaia, el Ayuntamiento y el Consulado de Bilbao. En el plano externo, las instituciones forales (Juntas Generales y Diputaciones forales) abanderaron la defensa del régimen foral frente al proyecto de construcción del Estado liberal español. La continuidad y reforzamiento de unos poderes periféricos en torno a las instituciones representativas vascas se enfrentó con el proceso de construcción del Estado unitario y centralista liberal español.

Ante el desmantelamiento parcial que sufrió el entramado foral tras el final de la primera Guerra Carlista (1833-1839) y la creciente presión centralista ejercida por parte del Gobierno liberal español, las Diputaciones forales trataron no solo de afianzar sino también de actualizar y expandir su espacio de poder y competencias (Agirreazkuenaga, 2012).

La esfera tributaria fue uno de los ámbitos donde mejor se reflejó esta competencia entre poderes. Las Diputaciones forales desarrollaron una intensa actividad diplomática para proteger su soberanía tributaria y la continuidad de las haciendas forales en las décadas de 1840 y 1850. Tras el final de la primera Guerra Carlista, la Ley de 25 de octubre de 1839 aprobada en las Cortes Generales, "confirmó" los Fueros de las provincias Vascongadas y Navarra, pero instaba a modificarlos en aras a lograr una conciliación entre la Constitución foral y la Constitución española.

Las negociaciones sobre el "arreglo foral" coincidieron en el tiempo con la implantación y desarrollo del sistema tributario liberal español. La reforma de Mon-Santillán de 1845 estableció las bases de la Hacienda liberal en España, planteada desde una lógica centralista y uniforme. Asimismo, las Leyes de organización y atribuciones de los ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales de 1845 configuraron un modelo de organización territorial fuertemente centralizado y subordinado al estricto control del Gobierno central.

Las Diputaciones forales se resistieron a aplicar esta legislación de carácter unitario, que hubiera supuesto el desmantelamiento de las haciendas forales y el final del modelo de hacienda compuesta en España. En este sentido, cabe resaltar el éxito obtenido por la diplomacia foral en materia de haciendas locales. En el contexto de las negociaciones sobre el "arreglo foral", las Diputaciones forales y el Gobierno español acordaron un encaje legal propio que consolidó las facultades de intervención y tutela de las Diputaciones forales sobre sus respectivas haciendas locales.

La estrategia de Navarra pasó por alcanzar un acuerdo con el Gobierno español para el "arreglo floral", que se materializó mediante la Ley de Modificación de Fueros de Navarra de 16 de agosto de 1841. El Artículo 6º de la Ley establecía que "las atribuciones de los ayunta-

mientos, relativas a la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo a su legislación especial". De este modo, la Diputación de Navarra consolidó jurídicamente su poder de intervención y control sobre las haciendas locales navarras.

Aunque las negociaciones sobre el "arreglo floral" no prosperaron en el caso de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, los comisionados vascos aprovecharon las negociaciones para lograr acuerdos parciales que permitieran encajar la particularidad foral en el marco constitucional liberal. En lo que respecta a las haciendas locales, la Real Orden de 6 de marzo de 1849 reconoció a la Diputación de Álava la facultad de examinar y aprobar las cuentas municipales. Sin embargo, el hito más destacado en este ámbito se alcanzó en 1853. Bajo el reinado de Isabel II, siendo presidente del Gobierno Francisco de Lersundi, y ministro de la Gobernación Pedro de Egaña, se aprobó la Real Orden de 12 de septiembre de 1853, que actualizó y extendió las bases de la Real Orden de 1849 a las tres "provincias hermanas" de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa (ambas reales órdenes se reproducen en el Anexo I). Entre otras cuestiones, la Real Orden de 1853 disponía que "los presupuestos y cuentas anuales de los ayuntamientos se presenten a la Diputación Foral de la respectiva provincia para su examen y aprobación" y que "dichos presupuestos concluyan en la Diputación, si alguna circunstancia especial no reclamase la intervención del Gobierno, o algún agravio a tercero, o queja producida en su razón no llevase su decisión a otra parte legal o foralmente". De este modo, a partir de 1853, el control y la tutela financiera de las haciendas locales vascas dejó definitivamente de depender de las autoridades reales y pasó a manos de las instituciones forales. En palabras de Fernando Martínez, "surgía así lo que podemos denominar como *nuevo municipio foral*, que se diferenciaba del municipio constitucional en que la subordinación de las instituciones locales debía entenderse no con los agentes gubernamentales, sino con las propias Diputaciones" (Martínez, 2002, p. 293). Este nuevo espacio de poder conquistado de manera privativa por las Diputaciones forales se afianzó en las dos décadas que precedieron a la última Guerra Carlista (1872-1876), superando los desafíos derivados de la oscilante actividad legislativa del Estado (Fernández, 1985, pp. 47-51).

Precedida por la victoria de las tropas liberales en la que sería la última Guerra Civil del siglo XIX en España (1872-1876), el Estado abolió *mannu militari* el régimen foral en contra de la voluntad de las instituciones representativas de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa. Pero incluso después de la aplicación de la Ley abolitoria de Fueros de 21 de julio de 1876, las "nuevas" Diputaciones provinciales continuaron ejerciendo competencias de intervención y tutela financiera sobre las haciendas locales (Alonso, 1999).

Tras la aplicación de la Ley abolitoria de Fueros, en un escenario de ocupación militar y de gran inestabilidad político y social, las nuevas Diputaciones provinciales - nombradas gubernativamente-, y el Gobierno español, presidido por Antonio Cánovas del Castillo, negociaron un Concierto Económico en 1878. Aunque el contenido y extensión del régimen de autogobierno que emanó del Concierto Económico acordado en 1878 poco tenía que ver con el de la Constitución foral, las Diputaciones de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa continuaron ejerciendo una

amplia capacidad de autogobierno económico-administrativo, cimentada principalmente en la pervivencia de unas haciendas propias y autónomas en cada una de las provincias (Alonso, 1995).

El Concierto Económico firmado en 1878 tuvo en principio un carácter transitorio fijado para un plazo de ocho años. Pero múltiples factores entre los que podríamos destacar la habilidosa estrategia negociadora desarrollada por las Diputaciones, la debilidad administrativa del Estado, razones de conveniencia mutua o la necesidad de afrontar cuestiones más apremiantes por parte de los sucesivos gobiernos, explican que el provisional sistema de Concierto Económico lograra consolidarse en el tiempo, manteniendo inalterables sus rasgos nucleares desde 1878 hasta 1937; año en el que el régimen franquista lo derogó en Bizkaia y Gipuzkoa (Alonso, 1995). No obstante, durante toda esta primera etapa de vigencia, el Concierto Económico se estabilizó sobre un marco legal inestable, bajo una frágil cobertura jurídica (Larrazabal, 2011).

Al amparo del Concierto Económico, las provincias de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa – junto con Navarra en base al Convenio Económico–, conformaron una excepción de naturaleza federal dentro del modelo de financiación y el sistema tributario centralista del Reino de España. A pesar del carácter unitario de la Constitución española de 1876, en el ámbito fiscal y financiero subsistió un modelo de hacienda compuesta. Asimismo, el sistema de Concierto Económico fue respetado durante la Dictadura de Primo de Rivera y la II República.

El Concierto Económico no contenía solo acuerdos de naturaleza fiscal, sino que respetaba unas genéricas atribuciones económicas y administrativas de las Diputaciones (Alonso, 2002). Mediante una fórmula cargada de imprecisión, las distintas renovaciones respetaron las atribuciones que las Diputaciones "venían ejerciendo" tanto en el orden económico-fiscal como administrativo, pero sin llegar a especificar en ningún momento cuáles eran dichas atribuciones. Bajo la abstracta referencia a las facultades que "venían ejerciendo", las Diputaciones abarcaron funciones directa o indirectamente relacionadas con el Concierto Económico, continuaron ejerciendo atribuciones "propias del régimen foral" y además se beneficiaron de las atribuciones comunes a todos los organismos provinciales del Estado (Olabarri & Arana, 1988).

El estado de indefinición e indeterminación jurídica en el que se desenvolvieron las Diputaciones durante todo este primer periodo de vigencia del Concierto Económico les ofreció un soporte flexible donde ejercer de manera autónoma y al margen de intervenciones externas, en unas ocasiones por vías de derecho y en otras de hecho, un extenso abanico de funciones y competencias. Sin embargo, y como veremos en el caso de la reglamentación de los regímenes de financiación locales, este estado de penumbra en el que las Diputaciones se acostumbraron a gobernar, también tenía su parte negativa, especialmente en los periodos donde el poder central no fue tan sensible con la "peculiaridad Vascongada" (Alonso, 1999, p. 368). La ausencia de un corpus legal que definiera claramente las competencias de cada nivel de gobierno y el estado de fragilidad jurídica en el que se desenvolvían las Diputaciones, dificultaron y dilataron los procesos de reglamentación. Las Diputaciones temían que un paso en falso pudiera derivar en

un conflicto con el Gobierno central, que a su vez, y como ocurría con frecuencia, terminara dirimiéndose en los tribunales. Como señaló Zabala y Allende (1927, 114-115), esta situación, "a la larga podrá ser fatal a las provincias Vascongadas, porque, al fin y al cabo, quien dice la última palabra que dirime la contienda es el Gobierno o el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, en el que indudablemente pesa mucho la opinión y el deseo de aquél [del Gobierno]".

En resumen, tras la aplicación de la Ley abolitoria de Fueros, el Gobierno central absorbió y centralizó una parte de las funciones que hasta aquel momento habían estado sujetas a los gobiernos forales. Pero gracias al Concierto Económico, en otras áreas de la función pública, como por ejemplo la política tributaria (principalmente en lo referente a la imposición directa), la gestión de la red viaria o la política forestal, las nuevas Diputaciones provinciales continuaron revestidas de las atribuciones de carácter económico-administrativo que habían venido ejerciendo las Diputaciones forales.

Del mismo modo que en las citadas áreas, las Diputaciones concertadas también siguieron ejerciendo el control y la tutela financiera de los ayuntamientos y la capacidad para diseñar y regular el régimen de financiación de las haciendas municipales en sus respectivas provincias. Todo ello, sin la intervención ni necesidad de autorización por parte de la Administración central. Las reales órdenes de 12 de diciembre de 1877 y de 8 de junio de 1878 y la disposición transitoria cuarta de la Ley provincial de 29 de agosto de 1882, hicieron de puente durante el periodo de transición entre la etapa foral y el régimen de Concierto Económico, posibilitando que las Diputaciones provinciales siguieran desarrollando las facultades que en materia de haciendas locales habían venido ejerciendo las Diputaciones forales (Estecha y Martínez, 1997 [1935], pp. 69, 70 y 79). Las Diputaciones también continuaron ejerciendo atribuciones de orden administrativo en el ámbito municipal (Agirreazkuenaga, 2009 [1923]; Vicario y Peña, 1903). No obstante, las sucesivas disposiciones y leyes municipales y provinciales aprobadas por el Gobierno central, especialmente, tras la promulgación del Estatuto municipal de 1924, cercenaron la autonomía de las Diputaciones en el ámbito orgánico-administrativo municipal (Guerra, 1935).

EL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIACIÓN LOCALES DURANTE LA PRIMERA ETAPA DEL CONCIERTO ECONÓMICO (1878-1937)

Al analizar la cuestión de las haciendas locales durante el primer periodo de vigencia del Concierto Económico (1878-1937), es necesario recordar, que hasta la aprobación del Estatuto de Autonomía de 1936 y la formación del primer Gobierno Vasco, no existía ninguna institución jurídica común que uniera a las provincias vascas. La arquitectura institucional de la época se estructuraba en tres niveles de gobierno: Estado, Diputaciones y ayuntamientos. Al analizar el esquema de relaciones interinstitucionales *ad intra* de la época, aún se percibía la inercia de "corte confederal" heredada de la época foral, donde la cultura del autogobierno seguía pivotando en torno a los intereses provinciales y no bajo una perspectiva colectiva e integral de las "provincias hermanas". Por eso, al analizar la cuestión de la reglamentación en materia de financiación local, no podemos hablar de un solo régimen o sistema de financiación para el País Vasco, sino de tres: uno por cada provincia. Esta es una realidad habitual en los sistemas de federalismo fiscal, pero difícil de encajar y entender dentro del modelo de Estado centralista y unitario español de la época.

Aunque no se articularan en torno a una institución jurídica común, las Diputaciones vascas mantenían una estrecha relación en todos los ámbitos de gobierno y contaban con instrumentos de cooperación y coordinación estables. Entre otros, mantuvieron, dotándole de un nuevo enfoque, el procedimiento foral de reunirse en Conferencias. Las Conferencias o Asambleas convocadas regularmente durante todo el primer periodo de vigencia del Concierto Económico se afianzaron como "una suerte de institución pública común para la coordinación de la acción de gobierno de las provincias Vascongadas frente a los problemas comunes, siendo llamada en ocasiones la navarra como Diputación hermana" (Agirreazkuenaga, 1995). En estas Conferencias y en otro tipo de foros, donde además de los representantes políticos también era habitual que participaran los técnicos provinciales, se debatían todo tipo de asuntos y problemáticas sujetas al interés colectivo de las tres provincias (y eventualmente Navarra). Entre otros muchos temas, la cuestión de las haciendas locales también se estudió y debatió en estas Conferencias.

Durante todo el primer periodo de vigencia del Concierto Económico, las Diputaciones "ejercieron de Estado" en todo lo concerniente a la tutela financiera de los ayuntamientos, sancionando y aprobando los presupuestos municipales, fiscalizando las cuentas y regulando el régimen de financiación de las haciendas municipales. En palabras de Francisco Gascue (1919, p. 11), "las Diputaciones de las tres regiones hermanas ejercen sobre sus respectivos municipios, las funciones de tutela y vigilancia que los Gobiernos de Madrid ejercen en el país sujeto a la ley general". Esto explica, que mientras en territorio común los municipios rivalizaban con Diputaciones y Estado por el reparto de los recursos, en las provincias concertadas, los ayuntamientos tan solo pugnaban con sus respectivas Diputaciones en cuestiones de financiación.

Desde finales del siglo XIX hasta la aprobación de los primeros reglamentos modernos de tributación municipal en los últimos compases de la década de 1910, la cuestión de la financiación local fue un foco de conflicto entre las Diputaciones y los ayuntamientos.

Paralelamente al traumático proceso de desmantelamiento foral y acomodo al nuevo sistema de gobierno público que se desarrolló a partir de 1877, el País Vasco afrontó el envite de otra ola transformadora: la industrialización. El proceso industrializador que venía madurando desde la primera mitad del siglo XIX, floreció con pujanza en el último cuarto de siglo, revolucionando por completo el horizonte económico, político, social, urbanístico y paisajístico del País Vasco. Para cuando estalló la crisis económica de 1929, que vino a sellar drásticamente el final de seis décadas de crecimiento económico casi constante, Bizkaia y Gipuzkoa sobresalían como dos de las provincias más industrializadas y con mayor renta per cápita del Estado.

El proceso modernizador del País Vasco no respondió a un patrón único. Al contrario, en cada provincia tomó formas particulares y caracterizadoras (Valdaliso, 2002). Desde mediados del siglo XIX hasta los años treinta, la ría de Bilbao sufrió una rápida industrialización, concentrada en las orillas de la ría y liderada por grandes empresas con amplios recursos de capital (González Portilla, 2009). Simultáneamente en el tiempo, en Gipuzkoa y en la Bizkaia oriental se desarrolló un proceso más paulatino, disperso en el territorio y donde el principal protagonismo modernizador lo tuvieron las pequeñas y medianas empresas surgidas en poblaciones de tamaño intermedio (González Portilla et al., 2015). Álava, por su parte, constituyó un tercer modelo de industrialización que tomó cuerpo durante el franquismo. En el periodo que estamos estudiando, Álava, a excepción de Vitoria-Gasteiz y algunos focos reducidos, seguía siendo una provincia hegemónicamente agrícola.

En cuanto a las capitales, para la década de 1930, Bilbao era una metrópoli industrial que florecía como la principal plaza económica y financiera del norte de la península. En cambio, en Donostia y Vitoria-Gasteiz, predominaba el sector servicios. Donostia, al igual que otros municipios cercanos como Zarautz o Biarritz apostó por el turismo (Larrinaga, 2006). Tras la elección de Donostia como ciudad veraniega de la Corte a finales del XIX, la ciudad se situó como uno de los principales centros turísticos del país. En cuanto a Vitoria-Gasteiz, se constituyó en centro administrativo, comercial y de servicios de la provincia (Rivera, 1992). La numerosa presencia de militares, clero y de empleados domésticos caracterizaron la terciarización de la ciudad.

Los desiguales procesos modernizadores que sufrieron las tres provincias y las capitales influyeron en el grado y forma de las transformaciones socioeconómicas de cada territorio, originando una notable heterogeneidad interprovincial; especialmente entre Álava – más homogénea y conservadora– y las provincias costeras de Bizkaia y Gipuzkoa – más diversas y dinámicas política y socialmente–. La estructura económica y las dinámicas políticas y sociales de cada territorio condicionaron el ejercicio del poder público. La demanda de bienes y servicios que se les exigía a las respectivas administraciones públicas, y por ende su tamaño y

el grado de intervención, difería dependiendo las necesidades y preferencias de los administradores y administrados. Las necesidades y preferencias de una sociedad rural o agrícola no eran las mismas que las de una gran urbe industrial.

La capacidad de autogobierno de las instituciones concertadas les permitió diseñar políticas ajustadas a las necesidades de cada provincia, cuyo resultado fue la conformación de distintos modelos de organización y funcionamiento dentro del País Vasco, adaptados por una parte a las características económicas y sociales de cada territorio a la par que supeditados a los intereses y preferencias de las élites de cada provincia. La configuración y evolución de los regímenes de financiación locales son un buen botón de muestra del espíritu federal que guiaba el sistema de gobernanza vasco: el modelo de financiación alavés era completamente diferente al de las provincias industrializadas de Bizkaia y Gipuzkoa.

Las demandas de reforma de los ayuntamientos vascos

En el contexto de la modernización, el espacio urbano, especialmente en las capitales, sufrió profundos cambios que repercutieron en un aumento constante del gasto y la deuda municipal. El crecimiento demográfico empujó a Bilbao y Donostia a expandirse mediante las obras de ensanche. También tuvieron que afrontar un incesante aumento del gasto para desarrollar y mantener las crecientes demandas de servicios y prestaciones públicas, así como la construcción y mantenimiento de costosas infraestructuras como las traídas de aguas o el alcantarillado (Alonso, 2003; Garate & Martín, 1995; Larrinaga, 2008; Serrano, 2016). Vitoria-Gasteiz, y en general Álava, fue un territorio menos dinámico económica y demográficamente, y por lo tanto, las necesidades de la capital no fueron tan grandes, si bien también invirtió en mejoras urbanas (Rivera, 1992). La desigual evolución demográfica de las tres capitales es una muestra de los distintos ritmos de desarrollo que experimentaron:

Gráfico 1. Evolución demográfica de Vitoria-Gasteiz, Bilbao y Donostia (1877-1930) (índice base 1877=100)

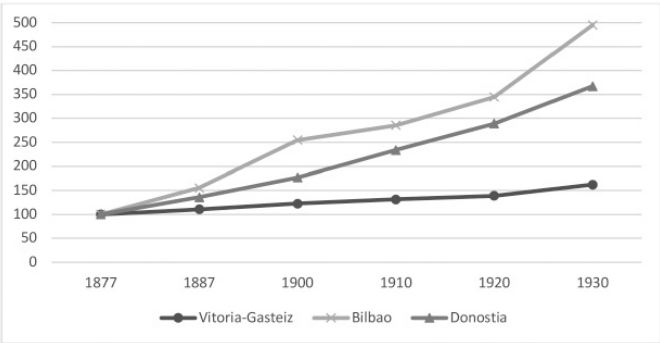

Fuente: (Instituto Nacional de Estadística, 1952). Elaboración propia.

Ante la insuficiencia de los ingresos ordinarios para afrontar la ingente labor modernizadora que estaban desarrollando, desde finales del siglo XIX, las haciendas locales recurrieron al crédito como fuente de financiación (Mugartegui, 1993, p. 119). En el caso de las capitales, la mayor parte del endeudamiento se canalizó mediante la formación de presupuestos extraordinarios. Véase como ejemplo el Ayuntamiento de Donostia, que entre 1901 y 1915 aprobó 26 presupuestos extraordinarios por un montante total de 10.244.396,81 pesetas, financiados en su mayoría mediante la venta de bienes municipales y empréstitos (Anabitarte, 1971, pp. 156-158). Para poder valorar el esfuerzo financiero detrás de esta cifra, cabe indicar que la liquidación del presupuesto ordinario de ingresos del Ayuntamiento de Donostia para el ejercicio de 1915 fue de 3.757.642,36 de pesetas. El aumento del pasivo financiero constriñó la capacidad de gasto propio y la flexibilidad de los presupuestos de las tres capitales.

Cuadro 1. Proporción de las cargas sobre los presupuestos ordinarios de los ayuntamientos de Vitoria-Gasteiz, Bilbao y Donostia (1915-1916) (en porcentajes)

	Vitoria-Gasteiz	Bilbao	Donostia
Cargas financieras por deuda consolidada	9,25%	22,30%	16,98%
Total del capítulo de "Cargas"[1]	51,78%	29,24%	28,14%

Fuente: Liquidación de los presupuestos ordinarios de los ayuntamientos de Vitoria-Gasteiz (AMV: 36-27-1) y Donostia (AMD: C2I-577/10) del año 1915 y de Bilbao (AHFB: Bilbao Duplicados 0131-003) del año 1916 (no se ha podido localizar la liquidación del año 1915).

Ante el aumento constante del capítulo de cargas, los ayuntamientos, abanderados por las capitales, reclamaron persistentemente soluciones a sus respectivas Diputaciones. Además de demandar mayores recursos tributarios, especialmente en lo referente a la imposición directa, instaron a las Diputaciones a elaborar un corpus legal que fijara el marco de financiación municipal. Hasta la aprobación de las ordenanzas reguladoras sobre tributaciones municipales de 1918 en Gipuzkoa y 1919 en Bizkaia, el marco impositivo municipal se regía por una amalgama de normas, acuerdos y disposiciones varias que subordinaban la labor de elaboración presupuestaria municipal a la arbitrariedad del gobierno provincial. En algunos casos, seguían aplicándose reglas e inercias administrativas de la época foral. Al no existir un reglamento que fijara exactamente cuáles eran los recursos a los que podían recurrir los ayuntamientos en orden a nutrir sus presupuestos, tras formar los presupuestos y remitirlos a la Diputación para su aprobación, quedaban a expensas del criterio del gobierno provincial de turno.

1. En los presupuestos de las tres capitales, el capítulo de "Cargas del ayuntamiento", además de las cargas financieras procedentes de la deuda consolidada, incluía las cargas financieras de otros créditos del ayuntamiento, el gasto de pensiones de los trabajadores jubilados del ayuntamiento y otros apartados de poca cuantía. En el caso de Álava, además de los conceptos señalados, el capítulo de cargas también incluía el "Contingente provincial". En Álava, la Diputación encabezaba la recaudación de la mayor parte de los impuestos concertados con los ayuntamientos a cambio de un cupo fijo anual, que cobraba en forma de "Contingente provincial". Profundizaremos en este tema más adelante.

Desde finales del siglo XIX y hasta mediados de la década de 1910, las Diputaciones, desatendiendo las reclamaciones de los ayuntamientos, se mostraron remisas a reformar y reglamentar los respectivos sistemas de tributación municipal. Rehuyendo el debate reformista, se limitaron a hacer ciertas concesiones que no contribuyeron a resolver el problema de fondo.

Si esta política inmovilista enfurecía por sí sola a los ayuntamientos, el sentimiento de agravio por parte de los mismos se agudizaba aún más al comparar sus balances financieros con el de las haciendas provinciales:

Cuadro 2. Deuda consolidada de las Diputaciones y las capitales (1915) (en pesetas corrientes)

	Álava[1]		Bizkaia		Gipuzkoa	
	Diputación	Vitoria-Gasteiz	Diputación	Bilbao	Diputación	Donostia[2]
Deuda consolidada	5.327.500,00	3.115.000,00	6.224.000,00	23.878.000,00	8.483.250,00	15.090.000,00
Ídem por habitante	53,99	89,55	15,20	211,65	32,81	244,28

Fuente: Presupuesto de la Diputación de Álava (ATHA: DAH-18); Inventario del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz (AMV: 25-08-36); Inventario de la Diputación de Bizkaia (AHFB: PL-1649); Inventario del Ayuntamiento de Bilbao (AHFB: Bilbao Duplicados 0131-003); Presupuesto de la Diputación de Gipuzkoa (KML); Liquidación del Ayuntamiento de Donostia (AMD: C2I-578/02).

En este escenario, la tensión entre ayuntamientos y Diputaciones fue en aumento en los primeros años de la década de 1910. Como muestra de la creciente conflictividad entre ambos niveles de gobierno, a continuación, reproduciremos una misiva del año 1917 remitida por el alcalde de Vitoria-Gasteiz al alcalde de Donostia, proponiéndole un frente común de todos los ayuntamientos vascos con el fin de forzar a las Diputaciones a mover ficha. Aunque el Ayuntamiento de Donostia se mostró favorable a la iniciativa, cabe suponer que se abandonó según avanzaron las negociaciones entre los ayuntamientos y las Diputaciones. Sin embargo, la misiva es un buen reflejo del sentimiento de agravio y descontento de los ayuntamientos frente a la actuación de las Diputaciones (AMD: E-2-III/2055-7):

> Son desgraciadamente continuas las divergencias de criterio que surgen entre este Ayuntamiento de Vitoria y la Diputación provincial, con evidente perjuicio de la administración municipal; y como por el régimen especial a que estamos sometidos ni hay una regla fija a que atenernos, dependiendo todo del variable modo de pensar de los Diputados, ni existe superior Autoridad que la pueda marcar, nos encontramos muchas veces desorientados y lo que es peor, detenidos en el camino que con la mejor intención emprendemos por defender los intereses de nuestros administrados. En materia económica principalmente, son repetidas las ocasiones en que se nos niegan medios que juzgamos indispensables para poder desarrollar normalmente la

1. El caso de Álava es especial en comparación con Bizkaia y Gipuzkoa. Por una parte, dado el menor dinamismo económico de la provincia, las necesidades de nuevas inversiones no fueron tan grandes para el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz como para el de Bilbao y Donostia. En cambio, aunque el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz no estaba tan endeudado, debía pagar el "Contingente provincial" a la Diputación, obligación que triplicaba el importe de los gastos financieros y que no tenían que abonar los ayuntamientos de Bizkaia y Gipuzkoa a sus respectivas Diputaciones.

2. La cifra de Donostia corresponde al inventario confeccionado al final del ejercicio de 1917.

> vida de nuestro pueblo. Como quizás el único remedio a esta situación estribe en una unión de todos los ayuntamientos vascongados que exijan de sus Diputaciones el reconocimiento de una tan amplia como necesaria autonomía, dentro del mayor respeto a aquellas veneradas instituciones de feliz recordación, y como tal vez este de Vitoria se vea obligado a pedir el concurso de sus compañeros para la obra que consideramos redentora, antes de dar carácter oficial a esas gestiones agradecería de V., y en igual sentido me dirijo al alcalde de Bilbao, explorara el ánimo de los Sres. Concejales para conocer la acogida que prestarían a esta iniciativa.

El propio jefe de la sección de Hacienda municipal de la Diputación de Gipuzkoa, Víctor Artola, reconoció públicamente la necesidad de reconducir la política de las Diputaciones respecto a las haciendas municipales. En una ponencia titulada "Política tributaria municipal del País Vasco" que presentó en 1918 en el Primer Congreso de Estudios Vascos, Artola (1919, pp. 168-169), realizó un diagnóstico de la grave situación financiera de las haciendas de las capitales y apeló a conformar urgentemente un reglamento moderno sobre tributaciones municipales que pusiera fin a la creciente conflictividad entre los organismos provinciales y municipales:

> Así Bilbao, centro y corazón de la enorme actividad industrial de Vizcaya, no ha podido menos de responder al espíritu progresivo del medio ambiente; pero ese municipio que proporcionalmente será el que más riquezas encierre de todos los de España, qué de dificultades no tiene que dominar cada año para cubrir su presupuesto de once millones y medio de pesetas, aún en estos tiempos de prosperidad desconocida! Y es que todas esas sociedades anónimas y comanditarias, que son otros tantos conductores de oro; todas esas entidades mercantiles e industriales, algunas de ellas poderosísimas, que se cobijan en Bilbao, que ostentan con orgullo el nombre de la villa y lo pasean por todo el mundo, que se aprovechan de los servicios municipales y si a mano viene determinan su aumento, que se benefician de la pública seguridad, de las obras del municipio, del alumbrado, de su parque de incendios, etc., por una indebida delimitación tributaria no contribuyen al erario concejil. Solo así puede darse en una misma localidad el extraño espectáculo de dos corporaciones paralelas, que en ella tienen el centro de su imposición, de presupuestos gemelos, de las cuales una lleva vida exuberante [en referencia a la Diputación] y la otra de dificultades y luchas [en referencia al Ayuntamiento de Bilbao].
>
> Si se trata de San Sebastián, contemplad su hacienda exhausta y agotada por el esfuerzo que supone hacer surgir del suelo en cincuenta años, con sus solas energías, la ciudad hermosísima, y calculad la suma de millones en que ha aumentado el valor de la propiedad a consecuencia de las obras de ensanche – y allí todo es ensanche – y por las constantes mejoras y embellecimientos, sin que haya contribuido con ningún gravamen extraordinario al Tesoro local, puesto que ni siquiera se percibe el 4 por 100 por beneficios de ensanche, limitados en San Sebastián a la cesión del impuesto territorial consentida por la Diputación para un término de 25 años. La explotación del turismo veraniego ha empujado constantemente a la ciudad por la vía de los gastos, inevitables si se la quiere mantener a la misma altura en sus servicios y ornato; pero la labor municipal, dirigida a fomentar los intereses propios de San Sebastián, aunque agravada con la equivocada práctica de alimentar el presupuesto ordinario con ingresos extraordinarios (venta de terrenos del ensanche y empréstitos), se traduce hoy en una deuda de 18 millones y en el aumento del presupuesto, que en el año económico de 1877-78 era de 572.716,16 pesetas a 4.073.024,87 pesetas en 1917, o sea un promedio anual de elevación de 87.507,71 pesetas en cuarenta años.
>
> En escala más modesta, también Vitoria ha seguido análoga marcha ascensional. (…)
>
> Pero volviendo a nuestras capitales, es lo cierto que sus haciendas están pasando por una situación difícil. A pesar de los remiendos que se les ponen todos los años, sutilizando y quintaesen-

> ciando conceptos de imposición, el mal se hace crónico y como los ayuntamientos vascongados no saben a punto fijo qué recursos pueden utilizar, ni el contribuyente cuales pueden serle exigidos; como en esta importante materia, a pesar de ser eminentemente reglada, vivimos en la imprecisión, en la incertidumbre, entre las leyes generales que los Tribunales de lo contencioso se empeñan en aplicar y las facultades e independencia económica que las Diputaciones defienden con mucha razón, de todo este conjunto de causas ha nacido – preciso es reconocerlo-, una cierta nerviosidad en las relaciones entre los ayuntamientos de las tres capitales y las Diputaciones respectivas.
>
> Esa prevención recíproca es un serio obstáculo para que las aspiraciones del país en orden a una mayor autonomía puedan prosperar. Es menester también que desaparezca, para que las Diputaciones y Ayuntamientos, en perfecta compenetración, se preparen para la dura batalla de 1926, con motivo de la renovación del Concierto económico.
>
> ¿Cómo lograrlo? El remedio está en que las Diputaciones, como luego indicaré, puestas de acuerdo, fijen con toda urgencia el estatuto tributario municipal, estudien inmediatamente un reglamento de exacciones municipales, en el que los ayuntamientos todos, pero más en especial los grandes, encuentren los recursos necesarios a su desenvolvimiento; que, puesto que tienen acreditada su capacidad para administrar sus propios intereses, las Diputaciones les ofrezcan una mesa bien provista, de la que escojan los medios que estimen más apropiados a su economía. ¿Qué inconveniente hay en ello?

Al tratar de explicar los recelos y la demora en este ámbito tan sensible para la administración interior, a continuación, se analizarán cuatro factores que explican, o al menos, ayudan a entender, las razones de la política de inacción que aplicaron las Diputaciones desde finales del siglo XIX hasta mediados de la década de 1910.

En primer lugar, es importante poner el foco en el equilibrio del poder político e institucional de cada territorio. Para entender la rivalidad entre las Diputaciones y las capitales, debemos tener en cuenta el contexto de la época. En el caso de Bizkaia, el proceso de centralización y reforzamiento de las instituciones del Señorío durante el siglo XIX suscitó una dura competencia entre la Diputación de Bizkaia y el Ayuntamiento de Bilbao. Cabe indicar, que durante muchos ejercicios del periodo que estamos analizando, el Ayuntamiento de Bilbao gestionó un presupuesto incluso mayor que el de la propia Diputación. Por lo tanto, la cuestión presupuestaria y financiera era un arma de gran valor en manos de la Diputación para delimitar los márgenes del poder municipal. El por entonces jefe de la Hacienda del Ayuntamiento de Bilbao, Felipe Elorrieta y Artaza (1931, p. 23), explicaba así el conflicto de poder latente entre la Diputación y el Ayuntamiento de Bilbao entre finales del siglo XIX y el año 1918:

> La Diputación, con las facultades que le fueron otorgadas en materia económica, se excedió sin duda alguna y pretendió con sus resoluciones anular la autonomía de los pueblos, especialmente la de Bilbao. Claro está: Bilbao iba progresando de día en día en población y necesitaba el refuerzo de sus ingresos económicos; llega un momento, en que tiene un presupuesto muy superior al de la propia Diputación, y no cabe dudar un momento que sintió ésta la sombra de la fuerza expansiva de Bilbao.

Además de la lucha de poder, en segundo lugar, también habría que poner en valor la dimensión tributaria de la cuestión. En el marco de la transición de las haciendas liberales, tanto

en el Estado como en las provincias concertadas, se desarrolló un debate sobre la necesidad de revisar los sistemas tributarios y aplicar nuevos impuestos de naturaleza más progresiva.

En las dos primeras décadas del siglo XX, el Estado dio pasos para avanzar en la conocida como "reforma tributaria silenciosa", que entre otros objetivos, pretendía sustituir el impuesto municipal sobre consumos por otras fuentes de ingresos más equitativas y progresivas desde una óptica fiscal (Salort i Vives, 1998). Los avances alcanzados hasta la aprobación del Estatuto municipal de 1924 fueron lentos y oscilantes, si bien, facilitaron una progresiva desgravación de la imposición municipal indirecta (Moral, 2003). En el marco de la "reforma silenciosa", tras la aprobación de las leyes de desgravación de los vinos de 1907 y de supresión de los consumos de 1911, el Estado concedió mayores posibilidades sobre la tributación directa a los ayuntamientos con el fin de suplir el descenso de los ingresos por los recargos sobre el consumo.

A la sombra de las reformas aplicadas por el Estado, una de las reivindicaciones más recurrentes de los ayuntamientos vascos era solicitar "al menos" las mismas fuentes de ingresos que los ayuntamientos de régimen común. Esta práctica de apelar a los beneficios de la Ley general del Estado era una forma de presionar a las Diputaciones, amenazándolas incluso con solicitar su aplicación en territorio concertado. Aún así, esta política de presión destilaba cierta hipocresía por parte de los ayuntamientos. Al compararse con el régimen común, los ayuntamientos vascos tan solo se fijaban en los aspectos beneficiosos, pero obviaban las partes negativas derivadas de una virtual aplicación del régimen general para las haciendas locales vascas. Como explicaremos más adelante, en las provincias concertadas no se aplicaron las leyes de desgravación sobre los consumos; y por lo tanto, dichos ingresos continuaron siendo la columna vertebral de sus presupuestos de ingresos hasta el final del periodo analizado.

En línea con la tendencia marcada por la "reforma tributaria silenciosa", uno de los principales caballos de batalla de los ayuntamientos vascos fue la demanda para incorporar impuestos directos en el régimen de financiación municipal. Más allá de suponer una fuente de recursos interesante, las capitales argumentaban que el sistema de financiación vigente basado en la imposición indirecta era injusto y regresivo y que era necesario poner en marcha una reforma fiscal modernizadora que diese paso a la aplicación de impuestos directos (Alonso, 2001). Independientemente de otras cuestiones de carácter político (los partidos de la oposición como el PSOE o el PNV, utilizaron su representación en los ayuntamientos para enfrentarse a la Diputación, controlada por elementos dinásticos de corte conservador), esta demanda tropezaba con las reticencias por parte de los gobiernos provinciales de corte conservador a la hora de modernizar sus propios sistemas tributarios. El caso de Bizkaia es ciertamente paradójico. La Diputación vizcaína, escudándose en la "tradición foral", retardó al máximo la implantación de la tributación directa a nivel provincial. Técnicamente, no parecía lógico plantear que las Diputaciones concedieran nuevos impuestos a los ayuntamientos mientras ellas mismas no los tenían sujetos a tributación. No obstante, contradiciendo dicha lógica, en Bizkaia, se dio la paradoja de que el Ayuntamiento de Bilbao empezó a recaudar la Contribución de Inmuebles

antes que la propia Diputación (Alonso, 2003, p. 182). Cabe subrayar, que esto no supuso un problema técnico ni administrativo para el consistorio bilbaíno, ya que en aquella época, el Ayuntamiento gestionaba y recaudaba prácticamente todos sus ingresos, llegando incluso a gestionar la recaudación delegada de algunos tributos provinciales (Erkoreka, 2020a, p. 93).

En tercer lugar, es necesario tener en cuenta las inercias y la cultura política del momento. La formación de un cuerpo legal y reglado que estableciera el cuadro orgánico impositivo de las haciendas locales tuvo importantes detractores en la esfera política vasca del momento. Al igual que en otras cuestiones, como por ejemplo, la aprobación del Estatuto de Autonomía, el proceso de reglamentación de las haciendas locales hizo aflorar la pugna entre los defensores de la "sana" tradición del fuero fundamentada en el derecho consuetudinario, y los "pragmáticos" que respaldaban avanzar en la vía reguladora. En la "Asamblea de administración municipal vasca" organizada por la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza en Donostia en 1919, se aprecia claramente esta divergencia de criterios entre los políticos y expertos que participaron. Víctor Artola (1920, pp. 141-142), defensor de la vía reguladora, resumió de esta manera la contienda entre ambos bandos:

> He de insistir en la necesidad de que, si no se llega a la confección de un reglamento común a todas las provincias vascas, que a mi juicio sería convenientísimo, siquiera se piense en la utilidad de que cada Diputación haga el suyo. Oigo a respetables amigos míos protestar de nuestro inmoderado afán de reglamentarlo todo, olvidando la fuerza del derecho consuetudinario, tan importante en este País. Recojo la objeción. La vida administrativa, sobre todo en el orden tributario, se ha complicado enormemente. El derecho consuetudinario, muy estimable, ciertamente, no basta para resolver las múltiples cuestiones que la práctica de la administración – que ha salido de su ambiente familiar de antes– presenta a diario. Añádase que la materia tributaria, por su naturaleza eminentemente reglada, no puede dejarse al libre arbitrio de las Diputaciones, cuyos acuerdos contradictorios tantas veces hemos lamentado. Es pues necesario que así Ayuntamientos como contribuyentes sepan qué recursos son legales y en qué cuantía, y que las Diputaciones, por su parte, tengan un cuerpo de doctrina a que atenerse en sus acuerdos.

En relación directa con el tercer punto, en cuarto lugar, tampoco se puede desdeñar el peso que tuvo el principio de precaución en la actuación de las Diputaciones. Hasta que el régimen de Concierto Económico se consolidó (especialmente, a partir de la renovación de 1906), las Diputaciones, actuaron, en general, con mucha cautela para evitar encontronazos con el poder central. Durante este periodo, las Diputaciones desplegaron una activa labor diplomática en Madrid para tratar de consolidar su status quo y negociar la inclusión de disposiciones o la aprobación de decretos que protegieran su ámbito competencial y garantizaran la continuidad en el ejercicio de las facultades que "venían ejerciendo". Por ejemplo y en el tema que nos atañe, los negociadores vascos obtuvieron un gran éxito logrando que la aplicación de la Ley de supresión de los consumos de 1911 exceptuara a las provincias de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra. Como veremos más adelante, esta disposición fue fundamental para el devenir de las haciendas locales vascas.

Abrir un proceso de reglamentación podía acarrear un riesgo dependiendo de la posición y actitud del Gobierno central de turno. La acción normativa en forma de reglamento ponía fin al estado de indeterminación y vacío legal, afianzando la autoridad de las Diputaciones como entes reguladores. Pero esta apuesta podía ser interpretada por el Gobierno como un desafío al poder legislativo central.

La Diputación de Bizkaia toma la iniciativa

Desde finales del siglo XIX hasta la aprobación del Reglamento de exacciones e ingresos municipales de 1919, la Diputación de Bizkaia aprobó tímidas medidas para dar respuesta a las demandas de los ayuntamientos (especialmente de Bilbao).

Ante la persistencia del Ayuntamiento de Bilbao "en solicitud de que se dicten reglas fijas a las que deberán sujetarse los municipios vizcaínos para la imposición de nuevos arbitrios", en 1905, la Diputación aprobó y distribuyó un dictamen entre todos los ayuntamientos de Bizkaia en forma de Circular. La conocida como "Circular de 1905" (reproducida en el Anexo II), no era un reglamento, sino un acuerdo de menos de tres páginas aprobado por las Comisiones de Hacienda y Régimen económico-administrativo, que aprobaba una serie de "concesiones" a los ayuntamientos y establecía nueve "reglas para la imposición de arbitrios y tributos por todos los ayuntamientos de la provincia".

La principal novedad del acuerdo estribaba en que la Diputación "concede a todos los Ayuntamientos de Vizcaya el derecho de imponer a sus administrados todos los arbitrios, tributos y recargos que pueden imponer los demás Municipios de la Nación, según las leyes generales del Reino". Pero al mismo tiempo y en el mismo acuerdo, la Diputación restringía dicha autonomía al determinar que "la regla no será absoluta, pues la Excma. Diputación se reserva el derecho de negar el uso de determinado arbitrio, aunque esté admitido en las leyes generales de la Nación o el de consentir que sólo se cobre una parte del mismo, cuando razones especiales hagan que dicho arbitrio no sea conveniente en esta provincia por efecto de su legislación económica, como ocurre por ejemplo, con los impuestos que nacen de la ley de Ensanche de poblaciones". En este mismo sentido, subrayaba que "los ayuntamientos que quieran imponer nuevos arbitrios o modificar los existentes para aumentarlos, deben acudir siempre y en todos los casos a esta Excma. Diputación, impetrando la aprobación de sus acuerdos y nunca, en ningún caso, a ningún otro Poder o Autoridad".

El dictamen sobresale como un alegato legitimador de la "soberanía en la materia" de la Diputación, "haciendo constar de un modo terminante y claro, que lo expuesto en las precedentes líneas es sólo como una concesión que la Excma. Diputación hace a los municipios de la provincia, en virtud de atribuciones propias y nunca como un derecho que estos tengan por efecto de las leyes generales del Reino que no rigen en Vizcaya en esta materia". El exceso de reiteración por parte de la Diputación a la hora de apuntalar su absoluta autoridad nos ofrece pistas sobre los miedos que arrastraba y la inseguridad en la que se desenvolvía la institución en este asunto.

Aunque el último punto del acuerdo señalaba que la Diputación "estudiará a la mayor brevedad la confección de un reglamento definitivo, en el que se expresen los derechos y deberes de los ayuntamientos en materia económica", dicha promesa no se materializó. Así pues, la Circular de 1905 no sació la sed reformista de los ayuntamientos y la cuestión de la reglamentación siguió siendo un tema recurrente y de candente actualidad en la política municipal vizcaína.

En la consulta de 1913 que la Diputación de Bizkaia hizo a los ayuntamientos y a todas las fuerzas contributivas de la provincia sobre las modificaciones que convenía introducir en su régimen tributario, volvieron a aflorar las mismas reivindicaciones en favor de mayores recursos y de reglamentar y ordenar el régimen de financiación municipal (Alonso, 2001). Por estas mismas fechas, la Diputación de Gipuzkoa también discutió una propuesta para "determinar y concretar cuál es el alcance o extensión de las atribuciones de los ayuntamientos y juntas municipales en relación con el régimen especial" de Concierto Económico (ADG: 22/12/1913). Sin embargo, no se produjeron avances tangibles en ninguna de las dos provincias.

El año 1916 marcó un punto de inflexión en el proceso de reglamentación. A mediados de la década de 1910 se percibe un cambio de postura por parte de las Diputaciones. Este cambio de actitud pareció responder a varios factores. Por una parte, era innegable, que los municipios, especialmente en el caso de los ayuntamientos más grandes, urgían de más recursos para poder continuar desarrollando sus funciones.

Pero a la hora de explicar el giro de las Diputaciones también hay que tener en cuenta otros elementos. Uno de ellos, fundamental, fue el económico. En el contexto de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), al paraguas de la neutralidad española, las economías vizcaína y guipuzcoana disfrutaron de un periodo de gran bonanza, que repercutió en el aumento de la recaudación provincial. Empujadas por el estado de prosperidad recaudatoria, las Diputaciones vieron un momento idóneo para abordar una cuestión de índole tributaria como era el de la reglamentación de las haciendas municipales. En la Asamblea de Ayuntamientos celebrada el 28 de agosto de 1918 en Bilbao, a la que aludiremos de nuevo más adelante, el por entonces presidente de la Diputación de Bizkaia, Ramón de la Sota (PNV), se refirió expresamente a este hecho (AHFB: AR-01743/007):

> La situación económica de la Diputación es ahora brillante si bien lo es de un modo transitorio, pues antes de la guerra no había recursos ni en los Ayuntamientos ni en la Diputación y esto que puede ocurrir al término de aquella contienda, es lo que debemos prever para alcanzar la mayor intensidad en nuestra vida económica. De aquí que la Diputación se haya ocupado en proporcionar medios de vida y dinero a los Ayuntamientos, al tiempo que los buscaba para sí. Añadió que la actual Diputación abordará el problema y haría lo posible por dotar a los Ayuntamientos de los mayores recursos posibles, lo cual hará ampliando la esfera de acción de los Municipios, otorgándoles mayores atribuciones en la creación y percepción de tributos e impuestos.

Además, en la esfera política, el proceso de reglamentación coincidió con la campaña autonomista de la segunda mitad de la década de 1910. Los ayuntamientos jugaban un papel central

como organismos legitimadores, dinamizadores y vertebradores en este tipo de procesos "de país". Por lo tanto, a las Diputaciones les interesaba que hubiera una buena relación entre ambos niveles de gobierno. De igual manera, aunque la iniciativa reguladora estaba ya en marcha con anterioridad, tras las elecciones provinciales de marzo de 1917, el PNV, que había apoyado la "causa" municipal desde la oposición, alcanzó por primera vez en la historia la presidencia de la Diputación de Bizkaia, gobernándola hasta el verano de 1919.

Por último, la marcha legislativa del Gobierno central también actuó de catalizador para la puesta en movimiento de las Diputaciones. Desde finales del siglo XIX hasta 1924, se sucedieron multitud de iniciativas parlamentarias con el fin de modernizar y reglamentar el marco de actuación de las administraciones municipales (Orduña & Cosculluela, 2008). Tan solo en la década de 1910, se debatieron tres proyectos de Ley al respecto. En base a experiencias previas en otras áreas, las Diputaciones eran conscientes de los conflictos competenciales que la aprobación de una ley de aplicación general podía acarrear sobre la imprecisa situación "de facto" en la que venían ejerciendo sus facultades de control y tutela financiera de las haciendas locales. Aunque podía acarrear riesgos, adelantarse al Gobierno central en las labores de reglamentación, les proporcionaría un escudo para defenderse ante los posibles conflictos que pudieran derivar de la acción legislativa del Estado.

Los informes de los técnicos provinciales de 1916

A la luz del nuevo escenario que se dibujó a partir de 1915, la Diputación de Bizkaia tomó la iniciativa a la hora de emprender la formación de un reglamento que modernizara y regulara el marco tributario de las haciendas municipales vizcaínas. En la sesión de la comisión provincial del 10 de febrero de 1916, en el seno de un debate de carácter tributario relativo a los presupuestos del Ayuntamiento de Bilbao, el Diputado carlista José María de Juaristi propuso realizar un estudio para "reglamentar las atribuciones de los ayuntamientos en materia de impuestos". Tras la votación pertinente, se aprobó que en el seno de la Comisión de la Diputación encargada de las "Relaciones con los ayuntamientos", se creara una ponencia donde el jefe de la sección de Hacienda Municipal, Manuel Zorrilla, el Secretario de la Diputación, José María de Estecha, y el jefe de la Sección de presupuestos y cuentas, Ignacio de Echeverría, estudiaran "la forma de reglamentar las atribuciones de los ayuntamientos en materia de impuestos, confeccionando un reglamento sobre la cuantía de los distintos impuestos que aquellos pueden establecer".

De este modo, entre noviembre y diciembre de 1916, los tres altos funcionarios de la Diputación elaboraron y entregaron sus informes de manera escalonada: primero, Manuel Zorrilla, el 2 de noviembre; luego, José María de Estecha, el 25 de noviembre; y por último, Ignacio de Echeverría, el 9 de diciembre (el expediente completo con los tres informes se reproduce en el Anexo III).

Manuel Zorrilla presentó el informe más extenso y completo, incluyendo un detallado resumen de los impuestos y arbitrios vigentes que podían emplear los ayuntamientos vizcaínos y planteando unas bases que guiaran la confección del futuro reglamento. Aún así, el quid del debate no se centró en el contenido del reglamento, sino en una cuestión previa y esencial: el alcance competencial de las Diputaciones en materia de haciendas municipales. En palabras de Estecha, la clave residía "en saber cuales son las facultades de las Diputaciones provinciales vascongadas en materia de arbitrios e impuestos y límites máximos a que pueden alcanzar los establecidos por ellas y los ayuntamientos". En resumen, antes de empezar el proceso de reglamentación, los tres ponentes coincidían en la necesidad de determinar si las Diputaciones gozaban de una simple autonomía dentro del marco general establecido por el Estado (y por lo tanto, tenían una autonomía limitada), o, si por el contrario, eran soberanas en la materia (y por lo tanto, podían regular libremente sus respectivos regímenes de financiación local sin atenerse a las leyes generales del Estado).

Los informes de Zorrilla y Estecha concluían, que aunque las Diputaciones ostentaban una amplia autonomía, no gozaban de "independencia económica" en la materia. Opinaban que las Diputaciones no podían contravenir las leyes generales del Estado. De este modo, consideraban que las Diputaciones tenían restringida la capacidad para crear nuevos impuestos o rebasar los tipos máximos establecidos por la legislación general del Estado en materia de haciendas locales. Por el contrario, Echeverría discrepó con los anteriores, defendiendo "la independencia económica y administrativa que las Diputaciones y los ayuntamientos de las tres provincias han venido gozando constantemente". Además, advirtió de la necesidad de consensuar esta cuestión previamente con las "Diputaciones hermanas de Álava y Guipúzcoa", porque una mala resolución podía suponer "una merma de la independencia económico y administrativa que colocaría a las Diputaciones Vascongadas en las condiciones de simples recaudadores de contribuciones o de arrendatarias de las mismas; se trata de la adopción de un acuerdo que puede tener transcendencia grandísima para la vida futura económica y administrativa de las provincias Vascongadas".

El examen de los tres informes quedó en manos de la Comisión de "Relaciones con los ayuntamientos", compuesta por Miguel Loredo (conservador, electo por el distrito de Balmaseda), José María de Enderica (conservador, electo por el distrito de Gernika) y Fernando de Malaxechevarria (nacionalista vasco, electo por el distrito de Markina) (Castaño, 2008). Tras examinar los informes, en la reunión del 15 de diciembre de 1916, la Comisión se alineó con la postura de Echeverría, acordando "que la Excma. Diputación de Vizcaya es soberana en materia económica y administrativa", y que por lo tanto, podía "dictar las normas o reglas que regulen los recargos, impuestos y arbitrios municipales como mejor se adapten a las necesidades de los municipios del Señorío bien rebasando los límites que imponen las leyes generales del Estado, bien limitando dichas facultades, pero sin que sus decisiones soberanas, se entiendan por ningún concepto detenidas en aquellos límites por acatamientos a aquellas disposiciones centrales; ya que dicha reglamentación emanaría de su propia soberanía". No obstante, y siguiendo el consejo de Echeverría, decidieron consultar la cuestión con las "pro-

vincias hermanas de Álava y Guipúzcoa antes de resolver en tan importante materia". Para ello, la Diputación de Bizkaia envió una copia de los informes de los tres altos funcionarios provinciales a las otras Diputaciones y las convocó a una reunión.

La reunión de Zumarraga de 1917

El 13 de febrero de 1917 se reunieron representantes de las tres Diputaciones en la localidad de Zumarraga. Entre otros asuntos tratados en la reunión, la Diputación de Bizkaia planteó la cuestión "relativa a las facultades de que se hallan investidas las Diputaciones vascongadas en materia tributaria, naturaleza y límite de los impuestos que pueden autorizar los ayuntamientos" (las actas de la reunión de Zumarraga se reproducen en el Anexo IV).

En primer lugar, las tres Diputaciones parlamentaron acerca de su legitimidad y autoridad en materia de tributación municipal. La clave del debate era decidir si "disfrutaban de independencia o soberanía" o "simplemente de autonomía" en materia de haciendas municipales. Los representantes de Gipuzkoa y Álava presentaron y leyeron sendos escritos para defender que las Diputaciones "disfrutan de omnímoda independencia en la materia objetivo de deliberación" (lamentablemente, el expediente del acta de la reunión de Zumarraga localizado no incluye los escritos citados). Tras exponer sus argumentos, las tres Diputaciones, unánimemente, se juzgaron soberanas para regular libremente el marco de financiación municipal sin atenerse a las leyes generales del Estado.

Una vez resuelta la cuestión sobre la legitimidad, las Diputaciones se decidieron a emprender simultáneamente la labor de reglamentación. Para ello, en la reunión de Zumarraga se fijaron unas bases comunes para que cada Diputación confeccionara su respectivo reglamento. Para finalizar, se convino en volverse a reunir una vez que cada Diputación hubiera confeccionado un borrador del reglamento.

En un expediente del 14 de febrero de 1917 (reproducido en el Anexo IV), firmado por el jefe de la sección de Hacienda municipal de la Diputación de Bizkaia, Manuel Zorrilla, se especifican los cinco principios básicos acordados en la reunión del día anterior en Zumarraga para la elaboración del reglamento:

> 1- Reconocimiento de la soberanía de las Diputaciones Vascongadas en materia de contribuciones, impuestos y arbitrios.
>
> 2- Procurar robustecer cuanto más la autonomía de los ayuntamientos Vascongados no solo en el orden económico sino también en el puramente administrativo.
>
> 3- Cada una de las tres Diputaciones deberá formar su respectivo reglamento, y una vez ultimados serán objeto de nuevo examen y revisión por la representación de las tres Provincias, al objeto de sancionarlos definitivamente.
>
> 4- En la fijación de los conceptos contributivos y en las normas señalando la proporción o

> cuantía máxima y mínima de cada contribución impuesto o arbitrio, se procurará, que sean los más justos y equitativos al objeto de evitar la injerencia de Autoridades o Tribunales de otro orden y al mismo tiempo los más apropiados y adaptables a las características de cada pueblo o ayuntamiento, ya sea rural o urbano, industrial o meramente agrícola.
>
> 5- Como parte integrante y complementaria de esa reglamentación se formulará al mismo tiempo otro proyecto, reglamentando el procedimiento de apremio administrativo para que los ayuntamientos puedan obligar a los contribuyentes y vecinos al exacto cumplimiento de las reglas y normas tributarias, y a su vez para que la Diputación pueda exigir esas recíprocas obligaciones a los ayuntamientos de su demarcación.

Del análisis de estos principios y del acta de la reunión de Zumarraga se aprecia que la apuesta reguladora de las Diputaciones abarcaba una doble dimensión: el plano interno (Diputaciones-ayuntamientos) y el plano externo (Diputaciones-Estado).

En el plano de la administración interior, las Diputaciones buscaron solucionar la crispación latente en su relación con los ayuntamientos. Para ello, apostaron por negociar y acordar con los ayuntamientos un nuevo marco de financiación, más favorable que el de régimen común. Pero a su vez, también aprovecharon el proceso de reglamentación para afianzar su posición de superioridad sobre los municipios. El quinto principio que establecía el objetivo de reglamentar "el procedimiento de apremio administrativo" respondió, probablemente, a las dificultades que afrontaban las tres Diputaciones a la hora de hacer valer su autoridad frente a los ayuntamientos que no cumplían las disposiciones provinciales en materia de aprobación y fiscalización de las cuentas municipales. A modo de ejemplo, en un expediente interno de la Diputación de Bizkaia de 1918, se detalla que más de 40 ayuntamientos no habían remitido sus cuentas a la Diputación para su fiscalización. En un principio, con el objeto de presionarles a enviar las cuentas, la Diputación decidió multar a los alcaldes, secretarios, contadores y depositarios de dichos ayuntamientos. Pero según avanzó el procedimiento, surgieron dudas acerca de la legalidad de dicha acción coercitiva, ya que no existía un reglamento o norma sobre la que sustentarla (AHFB: AR-01744/001).

En el plano externo, cara al poder central, se desprende un interés meridiano por reivindicar y apuntalar la soberanía y autoridad de las Diputaciones frente al Estado. Asimismo, tal y como defendió en la reunión de Zumarraga el Diputado alavés, Benito de Guinea, el reglamento ofrecía un respaldo legal a las Diputaciones frente a los recursos contencioso-administrativos, "evitando que la jurisprudencia de este orden siga siéndonos adversa". Lo interesante de este punto es que las Diputaciones no defendieron su soberanía con miras a crear un sistema de financiación municipal radicalmente opuesto al del régimen común. El principal objetivo de las Diputaciones era defender su posición de control y tutela financiera sobre las haciendas municipales, conscientes de la importancia e influencia que ejercían los ayuntamientos en la administración tanto fiscal como política de cada territorio. Es paradójico, que tras reiteradas manifestaciones donde se exaltaba la "plena soberanía o independencia en materia tributaria" de las Diputaciones, los representantes de las tres provincias convinieron unánimemente en que "omitiendo toda referencia a ella, un criterio de conveniencia práctica aconseja que, a fin

de evitar choques o resoluciones desfavorables, en los futuros reglamentos se procure no contravenir lo dispuesto en aquellas leyes [generales] aunque sin suprimir ninguno de los recursos hoy utilizados por los Ayuntamientos". Detrás de este pragmatismo se evidenciaba el temor que una posible intervención del Estado generaba sobre las Diputaciones.

Este miedo estuvo latente durante todo el proceso de reglamentación. Con el objetivo de aunar fuerzas ante una eventual intervención del Gobierno central, las Diputaciones plantearon incluso la posibilidad de elaborar un reglamento único para las tres provincias. Esto hubiera supuesto fijar un marco de financiación local común para el conjunto del País Vasco. Aunque la propuesta del reglamento común no prosperó finalmente, en la sesión de la Diputación de Gipuzkoa del 13 de junio de 1918, en la que se debatieron las bases para la confección de la ordenanza de tributación municipal guipuzcoana, Ladislao de Zavala defendió esta postura, argumentado, que "de lograrse llegar a la aprobación de un Reglamento para las tres provincias, era evidente que éste hallaríase revestido de una gran fuerza, para los casos de oposición que pudieran presentarse, ante los poderes Centrales" (ADG: 13/06/1918).

La "Ordenanza sobre tributaciones municipales" de Gipuzkoa de 1918 y el "Reglamento de exacciones e ingresos municipales" de Bizkaia de 1919

Tras la reunión de Zumarraga, las Diputaciones de Gipuzkoa y Bizkaia actuaron diligentemente en la formación de sus respectivos reglamentos de tributación municipal. Por ejemplo, en el caso de Bizkaia, la Diputación confeccionó dos anteproyectos que remitió a los ayuntamientos para que formularan sus observaciones y enmiendas. Una vez recopilados los informes enviados por los ayuntamientos, la Diputación y los representantes de los ayuntamientos vizcaínos se reunieron en una Asamblea de Ayuntamientos, celebrada el 28 de agosto de 1918 en el Palacio de la Diputación, para debatir y examinar las proposiciones de enmienda. Finalizada la fase de enmiendas, la Diputación confeccionó el proyecto final. De este modo, tras lograr un acuerdo con sus respectivos ayuntamientos, Gipuzkoa y Bizkaia aprobaron sendos reglamentos a finales de 1918 y 1919 (reproducidos íntegramente en los Anexos V y VI). Tal y como destacó al final de la Asamblea de Ayuntamientos el vicepresidente de la Diputación de Bizkaia, Mariano de la Torre, mediante la sanción definitiva del reglamento, "cabría a la Diputación la honra de haber formado el primer código municipalista de impuestos de la Nación" (AHFB: AR-01743/007). Aunque la Diputación de Gipuzkoa se terminó por adelantar a la vizcaína, ambas Diputaciones fueron pioneras y se anticiparon al Gobierno central a la hora de modernizar, ordenar y reglamentar sus respectivos regímenes de financiación locales.

Aunque en la documentación consultada no se han hallado referencias a reuniones posteriores a la de Zumarraga, dadas las similitudes entre los reglamentos aprobados por Gipuzkoa y Bizkaia, es evidente que mantuvieron estrechos lazos de contacto y colaboración durante el proceso de elaboración y aprobación de sus reglamentos.

Pero además de asemejarse entre sí, ambos reglamentos también guardaban un parecido razonable, que no igualdad, con las disposiciones que en materia de financiación local establecería poco después el Estatuto municipal aprobado en 1924 por el Estado. Como ya hemos señalado previamente, la coincidencia no era casual. Respondió al criterio de las Diputaciones de no contravenir en lo posible a las leyes generales. Por eso, a la hora de confeccionar sus reglamentos, las Diputaciones se inspiraron en el proyecto sobre exacciones municipales que en aquel momento se estaba discutiendo en Madrid: el denominado como proyecto de González Besada, en referencia a Augusto González Besada, ministro de Hacienda en 1918. A su vez, el Estatuto municipal de 1924 se inspiró en el proyecto de González Besada de 1918 (Orduña & Cosculluela, 2008, p. 173).

En los informes remitidos por los ayuntamientos al respecto de los dos anteproyectos que presentó la Diputación de Bizkaia para su discusión, el Ayuntamiento de Bilbao se congratuló de que la Diputación "se inspirara" en el proyecto del ministro González Besada "para redactar los suyos y anticiparse en su implantación al Gobierno de la Nación". En el lado opuesto, también hubo voces críticas por el criterio de imitar la normativa del Estado. El alcalde de Getxo, Eduardo Aburto, cuñado del presidente de la Diputación, Ramón de la Sota, protestó airadamente contra "ambos proyectos", indicando que "los dos anteproyectos nos recuerdan la muerte, siquiera momentánea de las instituciones y libertades seculares del País basko", y criticó que "al limitarse al trasplante con toda fidelidad de la expresión del Poder Central, nos revela los estrechos límites en que se encierran nuestras históricas libertades" (AHFB: Bilbao Sexta 00833/011).

Con todo, una vez que entraron en vigor, los reglamentos de Bizkaia y Gipuzkoa establecieron un marco de financiación municipal reglado y sistematizado dentro del cual los ayuntamientos dispusieron de una amplia autonomía. Los reglamentos establecían los conceptos tributarios que podían ser aplicados por los ayuntamientos, señalando en la mayoría de los casos unas reglas de recaudación y unos tipos máximos de imposición (fijados en las tablas adjuntas al final de ambos reglamentos). Dentro de los márgenes establecidos, los ayuntamientos podían elegir los tributos y tipos que quisieran aplicar libremente y sin solicitar autorización previa. El reglamento de Bizkaia también incluyó un apartado sobre el procedimiento de contratación de empréstitos municipales, cuya aprobación final requería la previa sanción de la Diputación de Bizkaia.

Aunque la clasificación de los distintos conceptos varía entre los reglamentos de Bizkaia y Gipuzkoa, ambos incluyeron una larga relación de tributos y otros recursos que los ayuntamientos podían emplear "sin necesidad de autorizaciones ni expedientes previos" a la hora de confeccionar sus presupuestos: impuesto sobre consumos, recargo sobre la contribución territorial y pecuaria, recargo sobre la contribución industrial y de comercio, recargo sobre el impuesto de cédulas personales, cesión sobre el impuesto de utilidades de las sociedades anónimas y comanditarias por acciones (en Gipuzkoa con naturaleza de arbitrio municipal, no de cesión), impuesto sobre solares sin edificar, beneficios del ensanche, impuesto de plusvalía,

contribuciones especiales, impuesto sobre carruajes y automóviles, arbitrio sobre perros, arbitrio sobre pompas fúnebres (solo en Gipuzkoa), recargo municipal sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras (solo en Bizkaia), el repartimiento fogueral y la prestación personal obligatoria, "conocida en el país con el nombre de *auzo-lan*".

Los reglamentos conferían la posibilidad de aplicar nuevos tributos no recogidos en las normas reguladoras o rebasar los tipos máximos establecidos en ella, siempre y cuando se obtuviera la autorización previa de la Diputación. Por ejemplo, la Diputación de Gipuzkoa permitió aplicar nuevos tributos a algunos consistorios, y autorizó, bajo ciertas circunstancias, la aplicación de tarifas más altas que los tipos máximos establecidos por las normas reguladoras. Como señaló en el año 1935 el jefe de la Sección de Hacienda municipal de Gipuzkoa, José María de Guerra (1935, pp. 17-18), "por este sistema han podido percibirse impuestos como el del turismo, exportación de pescado, espectáculos, elevación de recargos sobre contribuciones directas, etc.". De igual modo, ambos reglamentos también incluían disposiciones de carácter penal y reglas sobre el procedimiento de apremio.

Al paraguas de ambos reglamentos, los ayuntamientos mantuvieron una amplia capacidad y responsabilidad en lo que respecta a la recaudación y administración de los tributos. En Bizkaia, salvo algunas excepciones en el caso de los recargos, los ayuntamientos tenían la posibilidad de recaudar y administrar prácticamente todos sus ingresos. Por ejemplo, el servicio de recaudación del Ayuntamiento de Bilbao administraba y recaudaba los impuestos propiamente municipales como el impuesto sobre consumos, el impuesto de plusvalía, el impuesto sobre solares sin edificar o el impuesto sobre carruajes de lujo. Pero además, por acuerdos bilaterales con la Diputación, también recaudaba las contribuciones territorial y pecuaria e industrial y de comercio, así como el impuesto de espectáculos y otros tributos de menor entidad. Incluyendo el resto de capítulos, tales como los derechos y tasas, los servicios municipalizados o las rentas, el Ayuntamiento de Bilbao se encargaba de recaudar por administración directa más del 90% de sus ingresos totales. Teniendo en cuenta el peso que tenía el impuesto sobre consumos y el menor desarrollo de los impuestos directos en los presupuestos de las pequeñas y medianas haciendas municipales vizcaínas, esta situación era extrapolable a la mayoría de ayuntamientos.

En el caso de Gipuzkoa, los municipios gozaban incluso de una mayor capacidad en materia de gestión recaudatoria. Al aprobar la Ordenanza de 1919, la Diputación confió en los ayuntamientos la administración y recaudación de todos los impuestos de carácter municipal, así como de los recargos y participaciones sobre los impuestos provinciales, exceptuando el recargo sobre el Impuesto de Utilidades. En palabras de José María de Guerra (1924, p. 20), detrás de esta decisión, "se acusa bien claramente, la tendencia a la absoluta independencia entre la constitución de la Hacienda provincial y de las Haciendas municipales". De este modo, al igual que en Bizkaia, los ayuntamientos guipuzcoanos gestionaban directamente la recaudación de la práctica totalidad de sus ingresos.

Álava: la pervivencia de un modelo singular

Dentro del modelo de federalismo fiscal que configuraba el Concierto Económico en el plano interno del País Vasco, Álava conservó un sistema tributario y un modelo de gestión y recaudación tributaria marcadamente diferente respecto al de las provincias hermanas de Bizkaia y Gipuzkoa.

En el caso de Álava, el proceso de reglamentación que iniciaron las tres Diputaciones en 1917 no prosperó. Además, no se ha hallado referencia alguna de que antes de la Guerra Civil se aprobara ningún reglamento en materia de financiación municipal. En el archivo se han localizado dos anteproyectos confeccionados por la Diputación en 1915 y 1930, pero la Diputación y los ayuntamientos se acusaron mutuamente de la falta de acuerdo para su aprobación (ATHA: DAH-904/26; DAH-6309/7; DAH-5190/45). Aunque no se aprobase un reglamento u ordenanza, la Diputación alavesa aumentó los recursos de los ayuntamientos en línea con las medidas adoptadas por Bizkaia y Gipuzkoa en sus respectivos reglamentos.

En 1916, en Álava aun subsistía un modelo arcaico de administración y recaudación tributaria, que pivotaba en torno a los ayuntamientos. Hasta bien entrada la década de 1920, la Diputación delegó el grueso de las labores recaudatorias en los municipios. A cambio de un cupo fijo anual que los ayuntamientos abonaban en forma de contingente provincial, la Diputación encabezaba con los ayuntamientos la recaudación de gran parte de los impuestos provinciales: la contribución territorial y pecuaria, la contribución industrial y de comercio, el impuesto sobre consumos, el impuesto sobre el ganado de labor y las cabras, el impuesto sobre los pagos y los sueldos y el impuesto sobre los montes.

En base a este régimen de recaudación, la Diputación dependía del contingente provincial acordado con los Ayuntamientos para afrontar sus obligaciones; entre ellas, el pago del cupo al Estado. Por ejemplo, en 1920, las transferencias por tributos encabezados supusieron el 50,16% de los ingresos totales de la Diputación, mientras que la recaudación fiscal por administración directa constituyó tan solo el 20,07% del mismo (Erkoreka, 2020a).

Este sistema suponía un ahorro de personal y gastos de administración para la Diputación, pero también entrañaba riesgos. Durante las primeras décadas del siglo XX, es frecuente encontrar expedientes e informes donde la Diputación apremiaba a los municipios a ingresar los retrasos e impagos que venían a "perturbar la buena marcha de la economía provincial" (ATHA: 5917-1). Por ejemplo, en un expediente del año 1934, la Diputación reclamaba a los municipios 1.101.816,72 de pesetas, cantidad equivalente a un tercio del presupuesto provincial (ATHA: 7474-5). Asimismo, desde una perspectiva política y de la ética del buen gobierno, dejar la recaudación fiscal en manos de los municipios en un periodo caracterizado por la omnipresencia del caciquismo, suponía cierta desidia premeditada por parte de la élite dirigente provincial, que a su vez, en muchos casos, era la misma que ejercía el caciquismo a nivel municipal (Díaz, 2016). Mediante el control del servicio de recaudación, el sistema alavés les ofrecía a las élites locales de la Restauración una herramienta ideal para tejer redes clientelares

que perpetuaran su dominio sobre el poder público local. Ya en la II República, el proyecto de presupuestos de 1935 criticaba esta situación y apuntaba que "la orientación general es la de ir suprimiendo los cupos y encabezamientos que no tienen razón de ser cuando la administración provincial cuenta con medios más cualificados y de mayor virtualidad, beneficiando únicamente a determinados contribuyentes con perjuicio del erario de Álava y de la debida justicia en la distribución de las cargas públicas" (ADA: 31/12/1934).

La situación descrita para el año 1920 se modificó a raíz del proceso de fortalecimiento y centralización que puso en marcha la Diputación a partir de la década de 1920. En el contexto del final de la Restauración y la renovación del cupo de 1925, la Diputación se sumergió en un periodo de cambios, que, entre otros aspectos, alcanzó al sistema de recaudación. La Diputación implantó nuevos impuestos y gravó otros ya existentes. Asimismo, reestructuró y reforzó el servicio de recaudación provincial para gestionar las nuevas fuentes de ingresos (ATHA: 1362-15). En un periodo de diez años, el presupuesto provincial se duplicó, sostenido principalmente en el aumento de la recaudación fiscal por impuestos directamente administrados por el servicio de recaudación provincial. Para el año 1930, la recaudación fiscal por recaudación directa supuso el 54,65% del presupuesto total, mientras que el peso de los ingresos por tributos encabezados alcanzó el 36,88%. En el año 1934, la Diputación alegó motivos de eficiencia para la aprobación de una moción para traspasar gradualmente la recaudación de las contribuciones territorial y pecuaria e industrial y de comercio a manos de los servicios de recaudación provincial, al igual que "tienen establecido con excelentes resultados las provincias hermanas" (ADA: 31/12/1934).

Debido al arcaismo del sistema, los municipios alaveses se desenvolvían en un marco de financiación y administración tributaria marcadamente distinto al de sus homólogos vizcaínos y guipuzcoanos. Mientras que en las provincias costeras los ayuntamientos no transferían el contingente provincial a la Diputación (en todo caso, recibían fondos a razón de los recargos y participaciones sobre los impuestos provinciales), en Álava, la situación era inversa. Los ayuntamientos eran quienes tenían la obligación de transferir a la Diputación el cupo acordado por el encabezamiento de los tributos. Por ejemplo, en el ejercicio de 1930, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz destinó el 22% de su presupuesto para abonar el contingente acordado. Además, no recibían transferencias provinciales por participaciones o recargos sobre los ingresos provinciales. Para pagar el contingente y nutrir su presupuesto, los ayuntamientos aplicaban los recargos que la Diputación les autorizaba sobre los tributos encabezados y que ellos mismos administraban y recaudaban. Por lo tanto, los ayuntamientos alaveses no solo se encargaban de recaudar la práctica totalidad de sus ingresos, sino que además también se responsabilizaban de recolectar una parte sustancial del presupuesto provincial.

La prueba de fuego: el Estatuto municipal de 1924

La "Ordenanza sobre tributaciones municipales" aprobada por la Diputación de Gipuzkoa en 1918 fue el primer reglamento moderno sobre tributación municipal aprobado en España en

el siglo XX. Luego le siguió el "Reglamento de exacciones e ingresos municipales" sancionado por la Diputación vizcaína en 1919.

En líneas generales, el proceso de negociación, aprobación e implantación de ambos reglamentos fue un éxito tanto para las Diputaciones y ayuntamientos como para los defensores que propugnaban por ahondar en la vía reguladora dejando atrás la tradición foral basada en el derecho consuetudinario. Por una parte, el marco de financiación de las haciendas locales vascas mejoró, poniendo fin a la espiral de tensión entre Diputaciones y ayuntamientos (Erkoreka & Erkoreka, 2021, pp. 278-282). Por otra parte, no se ha localizado ninguna referencia a reacciones adversas por parte del Gobierno central en el momento de la aprobación de los reglamentos. La alternancia de gobiernos y la inestabilidad política que acompañó al final del régimen de la Restauración entre 1918 y 1923, y que supuso un obstáculo para el avance de las aspiraciones autonomistas vascas, quizás pudo entrañar una ventaja en este caso.

En 1924 el Estado promulgó el Estatuto municipal, estructurado en dos libros: el primero, referido a la organización y administración municipal; y el segundo, al régimen de financiación de las haciendas locales de régimen común.

La aprobación del Estatuto municipal en los inicios de la Dictadura de Primo de Rivera fue un importante test para evaluar la resistencia del sistema de autogobierno concertado en materia de financiación local. Como indica en sus memorias José Calvo Sotelo, el Director general de la Administración en 1924 y principal impulsor del Estatuto municipal, "las cuatro Diputaciones [incluyendo Navarra] enviaron a Madrid sendas comisiones, que parlamentaron con la Dirección General de Administración, sosteniendo largas y prolijas negociaciones para precisar la forma en que el Estatuto había que aplicarse a sus ayuntamientos" (Calvo Sotelo, 1974, p. 63). El resultado de estas negociaciones se materializó en la disposición vigésimo sexta del Estatuto municipal, disponiendo que "seguirán en vigor los regímenes especiales de las exacciones municipales de las provincias Vascongadas y de Navarra". Gracias a esta disposición, la aprobación del Estatuto municipal no tuvo efectos reseñables sobre la configuración de los regímenes de financiación municipales de las provincias vascas. Por el contrario, sí que obligó a adaptar el régimen orgánico-administrativo de los ayuntamientos vascos en línea con las disposiciones del Estatuto municipal.

Los comisionados vascos y el Directorio Militar abrieron negociaciones y debatieron las propuestas formuladas por las Diputaciones vascas para adaptar la aplicación del Estatuto municipal "a las especialidades del régimen económico vascongado". El Real Decreto-ley de 21 de octubre de 1924 reguló las bases para adaptar el Estatuto municipal al País Vasco (reproducido en el Anexo VII), mientras que el Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925 hizo lo propio para Navarra.

Aunque las Diputaciones negociaron la incorporación de algunas excepciones y matizaciones, el libro primero del Estatuto, referente a la organización y administración de las entidades municipales, se aplicó en su mayoría en el País Vasco. Por el contrario, en el caso del libro

segundo, referente a la hacienda municipal, se aplicó de manera parcial y respetó la vigencia de los respectivos regímenes de financiación locales del País Vasco. Como indicó Calvo Sotelo en sus memorias, "la excepción era imperiosa en cuanto a las haciendas locales [vascas]. Por fuerza habían de organizarse al margen del Estatuto, tratándose de ayuntamientos vinculados financieramente, no al Estado, sino a la Diputación correspondiente" (Calvo Sotelo, 1974, p. 63). En la misma exposición de motivos, el Real Decreto-ley señaló que "el Gobierno respeta íntegramente el sistema de exacciones municipales vigente en las Vascongadas". En relación con la adaptación de los regímenes de financiación locales, el artículo 5 del Real Decreto-ley se limitó a exigir a las Diputaciones vascas, que conjuntamente con una representación de los ayuntamientos, estudiaran y redactaran un Reglamento de Hacienda municipal, "teniendo en cuenta las bases del Concierto económico, las exacciones que vengan utilizando y las que autoriza el Estatuto municipal". El Gobierno de la Dictadura se comprometía a respetar el acuerdo alcanzado, sancionándolo por medio de Real Decreto, "sin modificación alguna de su contenido".

En el caso de Bizkaia, la Diputación y los ayuntamientos decidieron no confeccionar un nuevo Reglamento de Hacienda municipal. En 1927, acordaron "proponer se mantengan y subsistan en toda su vigencia, por ahora y mientras se aprueba en definitiva el Reglamento, las tales disposiciones y Reglamento de exacciones [de 1919]". Así pues, se limitaron a actualizar algunas disposiciones del Reglamento de exacciones e ingresos municipales de 1919 y a aumentar los recursos de los ayuntamientos (la circular del acuerdo se reproduce en el Anexo VII).

En un informe que estudiaremos posteriormente en detalle, firmado en 1936 por dos altos cargos técnicos de la Diputación de Gipuzkoa (Joaquín Elosegui, jefe de la Hacienda provincial, y José María de Guerra, jefe de la sección de Hacienda municipal), se menciona, que como consecuencia del Real Decreto-ley de adaptación, las Diputaciones ya no podían reformar el régimen de financiación local de manera unilateral: "ha de ser de acuerdo Diputaciones y ayuntamientos como las modifiquen, y la obtención de tal acuerdo no es ciertamente ni fácil ni breve".

En resumen, aunque con algunas secuelas, los regímenes de financiación locales vascos sortearon la entrada en vigor del Estatuto municipal de 1924, sin perjuicio para los reglamentos de Bizkaia y Gipuzkoa. El Estatuto reconoció implícitamente la autoridad y jerarquía de las Diputaciones en materia de financiación local. Además de afianzar la vinculación financiera entre las Diputaciones y las haciendas locales, el éxito de la reglamentación también fue un hito a destacar en el proceso de consolidación que experimentó el sistema de Concierto Económico a partir de la renovación de 1906 (Alonso, 1995, p. 163). En el "Anuario de la vida local" de 1924, publicado por la Dirección general de Administración, su director, José Calvo Sotelo – que poco después, participaría en las negociaciones del Concierto Económico de 1925 y del Convenio Económico de 1927 como Ministro de Hacienda -, vino a respaldar la postura defendida por las Diputaciones vascas, al señalar que "en virtud del régimen excepcional, las

cuatro Diputaciones [incluyendo a Navarra] son cosoberanas del Estado, pudiendo gravar la casi totalidad de las manifestaciones de riqueza, sin limitación en la cuantía ni forma" (Dirección General de Administración, 1925, p. XXVII).

De esta manera, los reglamentos de Gipuzkoa y Bizkaia de 1918 y 1919 siguieron rigiendo el marco de financiación de las haciendas municipales de ambas provincias hasta la antesala de la Guerra Civil. Durante la II República, la Diputación y los ayuntamientos de Gipuzkoa renovaron el marco de financiación mediante la aprobación de unas nuevas "Ordenanzas reguladoras de las haciendas de los municipios guipuzcoanos" (Diputación de Guipúzcoa, 1936). Pero al entrar en vigor poco antes del Golpe de Estado de 1936, tuvo una vigencia reducida. En el caso de Bizkaia, el Reglamento de 1919 no se renovó. Sin embargo, en plena Guerra Civil, la Diputación republicana publicó un apéndice recopilando todas las adiciones y modificaciones introducidas en el Reglamento de exacciones e ingresos municipales desde su aprobación hasta el 31 de diciembre de 1936 (Diputación de Vizcaya, 1937).

Tras la derogación del Concierto Económico en Bizkaia y Gipuzkoa en 1937, el proceso de asimilación y homogeneización de las haciendas locales no fue tan traumático y drástico como en el caso de las haciendas provinciales, ya que el marco de financiación local vasco guardaba un notable parecido con el del régimen común en comparación con el abismo existente para el caso de las haciendas provinciales.

Comparativa entre los marcos de financiación locales de Concierto Económico y de régimen común

La continuidad de unos regímenes de financiación locales privativos bajo la órbita de las Diputaciones tuvo un impacto directo y tangible sobre las finanzas locales de los ayuntamientos vascos. Previamente hemos señalado que existían parecidos razonables entre los regímenes de financiación municipal aprobados en Bizkaia y Gipuzkoa y el establecido en base al Estatuto municipal. El marco general y la esencia de los sistemas emanaba de la misma fuente. Pero ello no implicaba que fueran idénticos en su contenido, aplicación y alcance. Entre todos los elementos diferenciadores, hay uno, que dada su relevancia, merece una mención especial: la autonomía fiscal en materia de impuestos indirectos.

José María de Guerra (1924), jefe de la sección de Hacienda municipal de la Diputación de Gipuzkoa, elaboró un detallado estudio comparando el régimen de financiación municipal guipuzcoano con el emanado del Estatuto municipal para los ayuntamientos de régimen común. Su estudio concluyó que el sistema guipuzcoano era harto más favorable para los intereses municipales que el de régimen común. Entre otros aspectos, el funcionario provincial resaltó el hecho de que la aplicación de los tributos por parte de los municipios guipuzcoanos "era voluntaria" y no "guardaba orden ninguno de prelación". Por el contrario, el Estatuto municipal obligaba a los ayuntamientos a aprovechar algunos recursos antes de poder aplicar otros, con el

objetivo de limitar el abuso de determinadas fuentes de financiación, como, por ejemplo, el de los tributos indirectos. Ésta era una ventaja indudable para las haciendas municipales vascas. Pero del mismo modo, dicha autonomía facilitó la continuidad de un sistema impositivo regresivo basado en el recargo sobre los productos de consumo. Al no existir orden de prelación en la elección de los tributos por parte de los ayuntamientos, la transformación del sistema impositivo quedaba al libre albedrío de los respectivos gobiernos municipales.

Como ya se ha señalado previamente, la aplicación de la Ley de supresión de los consumos de 1911 exceptuó a las provincias de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra. Asimismo, la adaptación del Estatuto municipal al régimen de Concierto Económico no afectó sobre la autonomía fiscal de los ayuntamientos vascos.

Los gobiernos provinciales que se sucedieron en las tres Diputaciones desde 1878 hasta la II República, no priorizaron o directamente rehusaron aplicar reformas de calado para dar pasos en la desgravación de la imposición sobre los productos de consumo. La preponderancia de elementos conservadores al frente de los gobiernos provinciales fue un factor determinante a la hora explicar esta política fiscal. Tampoco podemos desdeñar las dificultades de orden técnico y material inherentes a un proceso que requería de reformas estructurales en el sistema de financiación provincial. Sea cual sea la razón, durante todo el primer periodo de vigencia del Concierto Económico, los ayuntamientos gozaron de una amplia autonomía fiscal sobre la administración y recaudación del impuesto sobre consumos.

Este hecho permitió que en los municipios vascos, especialmente en el caso de los pequeños y medianos ayuntamientos, subsistiera un sistema de tributación regresivo basado en los recargos sobre los productos de consumo. Poco antes del Golpe de Estado de julio de 1936, el gobierno provincial guipuzcoano del Frente Popular debatió un proyecto "en orden a la sustitución de los impuestos indirectos de los Municipios". El proyecto pretendía transformar radicalmente el sistema de financiación local guipuzcoano.

El proyecto quedó relegado en una fase embrionaria debido al inicio de la Guerra Civil. Aún así, conservamos el informe que elaboraron sobre esta cuestión Joaquín Elosegui, jefe de la Hacienda provincial, y José María de Guerra, jefe de la sección de Hacienda municipal, firmado el 1 de junio de 1936 (reproducido en el Anexo VIII). La exposición de motivos del informe es un botón de muestra inmejorable para vislumbrar el escenario tributario municipal al final del primer periodo de vigencia del Concierto Económico:

> Se ve en la práctica que los Ayuntamientos siguen aferrados a un sistema que es clásico en Guipúzcoa: a la preferencia del impuesto de consumos sobre todos los demás, y es preciso tener en cuenta, como más adelante veremos, que en toda reforma de Ordenanzas es factor principal el Municipio.
>
> El Municipio da su preferencia al impuesto de consumos por varias razones: en primer lugar, es el sistema del cual han nacido todas las Haciendas municipales y su constante práctica hace que tanto las Corporaciones municipales, en cuanto a sus organismos recaudatorios se refiere, como el vecindario, se hallan habituados a esta forma de pago sin parar mientes en lo injusto

> de la base tributaria. En segundo lugar, la generalidad de la exacción hace que el contribuyente, que es el vecindario todo, no sienta repulsión hacia los organismos fiscales que en pequeñas localidades tropezarían con dificultades al desenvolverse entre un reducido número de vecinos a los que hiciera soportar toda o la mayor parte de la carga vecinal por tributación directa. En tercer lugar, es un sistema que produce a las Corporaciones tan saneados ingresos que dificultan de modo enorme su sustitución.
>
> Buena prueba de la preferencia a que venimos refiriéndonos nos la dan los datos que acompañamos en los que se ve a la mayoría de los Municipios desgravados o gravados de modo insuficiente por métodos directos, con la singularidad de que algunos de ellos hayan acudido a arbitrios extraordinarios de consumos teniendo intacto el recargo sobre cédulas y a bajo tipo los de territorial, pecuaria e industrial.

En el informe se plantearon dos fórmulas para limitar el abuso de la tributación indirecta por parte de los ayuntamientos:

1- Siguiendo la estela del Estatuto municipal, "establecer un orden de preferencia en cuya virtud los Ayuntamientos no pudiesen acudir a la tributación indirecta sin haber previamente establecido el máximo permitido en la Ordenanza para recargar la directa".

2- "Cobrando los arbitrios de consumos en forma de repartimiento. Es decir, repartiendo entre los vecinos en forma análoga al repartimiento fogueral la cantidad presupuestada en concepto de arbitrios municipales. En esta forma, el cupo de contribución indirecta se repartiría entre los vecinos en la proporción con que contribuyen directamente por la riqueza que poseen en todas sus manifestaciones."

El informe anticipaba una fuerte resistencia al cambio por parte de muchos ayuntamientos. Tal y como relató Felipe Elorrieta y Artaza (1931, p. 27), jefe de la Hacienda del Ayuntamiento de Bilbao, el panorama descrito para Gipuzkoa era a grandes rasgos similar al de Bizkaia:

> La autonomía mal entendida ha llegado, en algunos pueblos vizcaínos de manifiesta incapacidad, a recargar más y más los impuestos que gravan los artículos de consumos, y a no querer establecer en cambio, las contribuciones directas (territorial e industrial). A no querer establecer tampoco, impuestos sobre los artículos de lujo, y a no pasarles siquiera por la imaginación la existencia del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos (plusvalía), que pudiera devolver a la colectividad parte de la riqueza, sino toda, por ella misma creada.

Esta política conservadora no solo reportó beneficios financieros a los ayuntamientos, sino también facilitó la labor reguladora de las Diputaciones, que no tuvieron que preocuparse por diseñar complejos marcos de financiación capaces de conciliar las necesidades de los pueblos más pequeños con el de las urbes más pobladas, donde el desarrollo de la imposición directa resultaba más sencillo.

El panorama aquí descrito en referencia a las haciendas locales vascas no es un tema baladí a la hora de analizar las finanzas públicas de la época en el País Vasco. El mayor disfrute, véase abuso, de la imposición indirecta, fue un factor determinante a la hora de explicar la

mejor situación financiera de la que gozaron los ayuntamientos vascos en comparación con sus homólogos de régimen común. A grandes rasgos, los ayuntamientos vascos tenían acceso a los mismos recursos tributarios que los ayuntamientos de régimen común, pero, además, disfrutaban de una mayor autonomía fiscal para gravar los productos de consumo. El resultado de esta autonomía fiscal es perceptible a primera vista en la comparativa presupuestaria entre los ayuntamientos vascos y los de régimen común:

Cuadro 3. Ingresos por el impuesto sobre consumos de los ayuntamientos de Vitoria-Gasteiz, Bilbao, Donostia y Alicante (1930-1932) (en pesetas corrientes)*

	Vitoria-Gasteiz	Bilbao	Donostia	Alicante
Impuesto sobre consumos	2.074.416,55	6.207.795,81	3.329.733,86	950.000,00
Recaudación per cápita	51,04	38,32	42,45	13,00

Fuente: Liquidación de los presupuestos ordinarios de los ayuntamientos de Vitoria-Gasteiz (AMV: 27-20-6), Bilbao (AHFB: Bilbao Duplicados 0134/001) y Donostia (KML: *Libro de Cuentas municipales años 1930-1931*) del año 1930. Presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Alicante del año 1932 (Archivo Municipal de Alicante: 16610/7). Elaboración propia. *Las cifras de Vitoria-Gasteiz, Bilbao y Donostia provienen de la liquidación del año 1930. En cambio, los datos de Alicante proceden del presupuesto de 1932.

Cuadro 4. Distribución de los ingresos ordinarios por habitante de los ayuntamientos de Gipuzkoa y de régimen común (1931) (en pesetas corrientes)

	Gipuzkoa	Régimen común
Imposición municipal	32,66	14,31
Servicios municipalizados	11,69	0,70
Otros	19,55	20,16
Total sin resultas	**63,90**	**35,17**
Resultas	2,23	0,87
Total con resultas	66,13	36,04

Fuente: (De Guerra, 1935, p. 29).

El trabajo comparativo realizado por José María de Guerra reflejaba una desigualdad tangible en cuanto a la capacidad tributaria de las haciendas locales guipuzcoanas y las de régimen común. La diferencia entre ambas no procedía de los ingresos no fiscales o las transferencias procedentes de otras administraciones, que en términos generales eran similares en los dos territorios. La diferencia la marcaban los ingresos procedentes del impuesto sobre consumos, y en menor medida, de los ingresos por servicios municipalizados. Si bien, el potencial de los ingresos por servicios municipalizados hay que relativizarlo, ya que una parte de estos ingresos se destinaba a sufragar los costes iniciales de su puesta en marcha.

Siguiendo la tendencia de los países más avanzados, al menos Bilbao y Donostia, apostaron por la municipalización de multitud de servicios. La municipalización de servicios, como por ejemplo el del agua, además de mejorar el bienestar de la ciudadanía, también reportaba pingües beneficios a las arcas municipales (Elorrieta y Artaza, 1932, p. 16). Esta no fue la tónica general del municipalismo español (Núñez, 1996). Para explicar los distintos ritmos en la municipalización de servicios entre el territorio concertado y el régimen común, además del componente político, también habría que tener en cuenta otros elementos de naturaleza financiera; como por ejemplo, las diferencias en la capacidad de endeudamiento. No olvidemos, que la municipalización de determinados servicios como el del agua, eran proyectos de gran complejidad técnica y burocrática y que requerían de una ingente inversión económica. A modo de ejemplo, podemos citar el macroproyecto que puso en marcha el ayuntamiento de Bilbao en 1927 para construir una nueva traída de aguas. Para poder financiar esta obra, el Ayuntamiento aprobó un presupuesto extraordinario financiado principalmente mediante una emisión de deuda de 60.000.000 de pesetas (Ayuntamiento de Bilbao, 1927).

Con todo, en este punto, es necesario introducir un matiz importante en el estudio que estamos llevando a cabo sobre las haciendas locales vascas. A falta de estadísticas presupuestarias agregadas de todos los ayuntamientos, nos hemos enfocado en analizar y usar como ejemplo las haciendas municipales de las tres capitales. Pero en determinados ámbitos, como por ejemplo, el desarrollo de la municipalización de servicios, las conclusiones derivadas de las capitales no son generalizables al resto de municipios de la provincia. No solo existían diferencias entre los regímenes de financiación y organización de las tres provincias, sino que internamente, en cada provincia, las dinámicas económico-sociales y hacendísticas diferían considerablemente entre los municipios dependiendo del tamaño y la localización.

En Álava, la liquidación de Vitoria-Gasteiz del año 1930, sin resultas ni contingente provincial, fue de 72,20 pesetas por habitante; para el mismo año, el Ayuntamiento de Apellaniz, aprobó un presupuesto de gastos, excluidas las resultas y el contingente provincial, de 22,13 pesetas por habitante (ATHA: DAI-2945/1). En Bizkaia, en 1930, mientras la liquidación del presupuesto de gastos por habitante del Ayuntamiento de Bilbao alcanzó las 128,30 pesetas, sin resultas ni contingente provincial, el Ayuntamiento de Dima liquidó el presupuesto de 18 meses del mismo ejercicio con un gasto por habitante de 14,17 pesetas (AHFB: AR-00980/02). En Gipuzkoa, mientras que el promedio de gasto por habitante en 1931 fue de 65,98 pesetas, el presupuesto de los ayuntamientos de Donostia y Mutiloa fue de 124,38 y 14,28 pesetas por habitante respectivamente.

No obstante, es concluyente señalar, que en términos generales e independientemente de su tamaño y localización, a la sombra del Concierto Económico, los municipios vascos gozaron de una mayor autonomía fiscal y financiera que sus homólogos de régimen común. Esta autonomía financiera repercutió directamente en su capacidad de gasto. Lógicamente, si contaban con mayores recursos, también podían desarrollar una política de gastos más ambiciosa. Esa mayor capacidad de gasto se reflejaba en el ámbito competencial, donde los municipios vascos

pudieron ejercer un abanico más amplio de funciones y atribuciones que los ayuntamientos de régimen común (ver cuadros 5 y 6). Por lo tanto, al igual que ocurría con las Diputaciones, los municipios vascos además de gastar más que los ayuntamientos de régimen común, tuvieron la oportunidad de realizar un mayor rango de funciones.

Cuadro 5. Distribución de los presupuestos de gastos ordinarios por habitante de los ayuntamientos de Vitoria-Gasteiz, Bilbao, Donostia y Alicante (1930-1932) (en pesetas corrientes)

	Vitoria-Gasteiz	Bilbao	Donostia	Alicante
Gastos financieros[1]	16,23	31,66	14,14	4,85
Contingente provincial[2]	20,80	13,40	0,00	4,28
Personal y gastos generales de administración[3]	17,83	22,17	24,44	12,72
Beneficencia, sanidad, asistencia social y pensiones[4]	14,34	27,85	21,01	9,76
Instrucción pública y cultura	4,71	10,20	14,42	4,85
Servicios económicos[5]	8,82	38,59	39,99	11,03
Gastos no clasificados[6]	1,22	4,26	1,40	0,61
Servicios comunitarios[7]	9,05	11,26	29,37	5,90
Total sin resultas	92,99	159,40	144,79	53,99
Total con resultas	98,82	200,97	152,15	
Total sin resultas y sin contingente provincial	**72,20**	**146,00**	**144,79**	**49,72**

Fuente: ídem Cuadro 3.

1. Incluye los subcapítulos "Censos", "Operaciones de crédito" y "Créditos reconocidos" desagregados del capítulo de "Obligaciones generales".
2. Comprende el subcapítulo "Contingente provincial" desagregado del capítulo "Obligaciones generales". Aunque utilizaban el mismo término, el funcionamiento del contingente provincial no era el mismo en las provincias concertadas que en el régimen común. En Álava, debido al encabezamiento de impuestos al que nos hemos referido con anterioridad, los ayuntamientos debían abonarle un cupo fijo anual a la Diputación. En el caso de Bilbao, el Ayuntamiento y la Diputación tenían acordado que el Ayuntamiento se encargase en su jurisdicción de recaudar las contribuciones territorial y pecuaria e industrial y de comercio de la Diputación. Bajo el epígrafe de "Contingente provincial", el Ayuntamiento le transfería a la Diputación las cantidades que le correspondían en base al acuerdo de recaudación delegada.
3. Engloba los capítulos "Representación municipal", "Recaudación", "Vigilancia y seguridad", "Personal y material de oficinas" y los subcapítulos "Litigios", "Contribuciones e impuestos", "Anuncios y suscripciones", "Indemnizaciones", "Compromisos varios" y "Cargas por servicios del Estado" del capítulo "Obligaciones generales".
4. Contiene los capítulos "Salubridad e higiene", "Beneficencia", "Asistencia social" y el subcapítulo "Pensiones" desagregado del capítulo "Obligaciones generales".
5. Se refiere a las inversiones en obras públicas, ensanches y fomento del sector primario. Incluye los capítulos "Obras provinciales", "Montes" y "Ensanches". En el capítulo de "Ensanches" se incluyen indistintamente los gastos propios liquidados en el ejercicio y las resultas. Una parte importante de la diferencia en este epígrafe procede de los gastos de ensanche, ya que en Vitoria-Gasteiz y Alicante no se incluye ninguna partida destinada a este fin.
6. Comprende los capítulos "Mancomunidades", "Entidades menores", "Agrupación forzosa del Municipio", "Imprevistos" y "Devoluciones".
7. Engloba los capítulos "Policía urbana y rural", "Fomento de los intereses comunales" y "Servicios municipalizados".

Cuadro 6. Distribución de los presupuestos de gastos ordinarios por habitante de los ayuntamientos de Gipuzkoa y de régimen común (1931) (en pesetas corrientes)

	Gipuzkoa	Régimen Común
Obligaciones generales[1]	15,18	12,06
Personal y gastos generales de administración	11,21	7,46
Beneficencia, sanidad y asistencia social	12,36	6,03
Instrucción pública y cultura	7,22	1,80
Obras públicas y fomento del sector primario	7,48	3,82
Servicios comunitarios	11,15	3,82
Otros gastos	1,24	0,56
Total sin resultas	**65,84**	**35,55**
Resultas	0,12	0,19
Total con resultas	65,97	35,74

Fuente: (De Guerra, 1935).

Los ayuntamientos jugaban un papel central en la provisión de bienes y servicios de carácter público. Aunque para el periodo que estamos estudiando no contamos con estadísticas presupuestarias municipales agregadas de las tres provincias, los datos disponibles vienen a indicarnos, que descontando el pago del cupo, desembolso que no repercutía de manera directa en el progreso material de la provincia, el gasto agregado de los municipios era mayor que el de las Diputaciones.

A continuación, se incluye una reconstrucción de las cuentas de los presupuestos de ingresos de las Diputaciones, de las tres capitales y del Estado para el año 1930:

Cuadro 7. Distribución de la recaudación entre las Diputaciones, las capitales y el Estado, sin incluir los ingresos no imputables a ninguna provincia (1930) (en pesetas corrientes y porcentajes)

	Ingresos Diputaciones			Ingresos Capitales		Ingresos Estado		TOTAL
	Recaudación fiscal		Otros ingresos	Recaudación fiscal	Otros ingresos	Recaudación fiscal	Otros ingresos	
	Cupo	Autonomía financiera						
Ingresos	40.000.000,00	32.891.713,29	7.401.840,20	20.830.791,76	15.092.085,19	50.105.373,36	54.946.118,60	221.267.922,40
%	18,08	14,87	3,35	9,41	6,82	22,64	24,83	100,00

Fuente: (Erkoreka, 2017, p. 225).

1. Al no tener las cifras desagregadas del capítulo de "Obligaciones generales", no se han podido separar los subcapítulos de "Gastos financieros", "Contingente provincial" ni "Pensiones".

Cuadro 8. Distribución de la recaudación entre las Diputaciones, las capitales y el Estado, incluyendo los ingresos no imputables a ninguna provincia (1930) (en pesetas corrientes y en porcentajes)

	Ingresos Diputaciones			Ingresos Capitales		Ingresos Estado			TOTAL
	Recaudación fiscal		Otros ingresos	Recaudación fiscal	Otros ingresos	Recaudación fiscal directa	Otros ingresos	Ingresos no imputables a ninguna provincia	
	Cupo	Autonomía financiera							
Ingresos	40.000.000,00	32.891.713,29	7.401.840,20	20.830.791,76	15.092.085,19	50.105.373,36	54.946.118,60	52.821.383,52	274.089.305,92
%	14,59	12,00	2,70	7,60	5,51	18,28	20,05	19,27	100,00

Fuente: (Erkoreka, 2017, p. 225).

Limitándonos a los datos disponibles en el primer cuadro, que no incluye los ingresos de difícil cuantificación no imputables a ninguna provincia, antes de la transferencia del cupo, la recaudación conjunta de las Diputaciones y las capitales superó la recaudación del Estado. Gracias a ello, las administraciones tributarias vascas controlaban la gestión y la recaudación del grueso de los ingresos directamente imputables al País Vasco. Los ayuntamientos eran la pieza clave para mantener la mayor parte del tablero de juego fiscal bajo el control de las Diputaciones. Entre otros factores, la cuestión financiera ayuda a entender el celo con el que las Diputaciones defendieron su soberanía en materia de tributación local frente al Estado.

La pérdida del control y la tutela financiera sobre las haciendas municipales hubiera debilitado a las Diputaciones y alterado la estructura impositiva de los tres territorios concertados. Pero además, también habría que valorar las implicaciones políticas. Los ayuntamientos eran una pieza clave en la arquitectura política e institucional de la época. La vinculación financiera promovía la convergencia de intereses entre las Diputaciones y los ayuntamientos. La pérdida de esta vinculación podía afectar al sistema de prioridades e intereses de los ayuntamientos. No podemos olvidar, que en aquella época, los ayuntamientos jugaban un destacado rol político como organismos legitimadores, dinamizadores y vertebradores de proyectos y movimientos políticos, sociales y culturales de todo tipo; como por ejemplo, en el caso de las campañas autonomistas, durante las negociaciones del Concierto Económico o en el impulso de iniciativas para promover la cultura y la lengua vasca.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y BIBLIOGRAFÍA

Archivos y bibliotecas

- Archivo General de Gipuzkoa / Gipuzkoako Artxibo Orokorra
- Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa
- Archivo Municipal de Alicante / Arxiu Municipal d'Alacant
- Archivo Municipal de Donostia / Donostiako Udal Artxiboa
- Archivo Municipal Pilar Arostegui de Vitoria-Gasteiz / Vitoria-Gasteizko Pilar Arostegui Udal Artxiboa
- Archivo del Territorio Histórico de Álava / Arabako Lurralde Historikoaren Agiritegia
- Biblioteca Koldo Mitxelena / Koldo Mitxelena Liburutegia
- Centro de Documentación e Investigación del Concierto Económico y las Haciendas Forales / Itun Ekonomikoaren eta Foru Ogasunen Ikerketarako Agiritegia (UPV/EHU)
- Fundación Sancho el Sabio / Sancho el Sabio Fundazioa

Bibliografía

Agirreazkuenaga, I. (Ed.). (2009 [1923]). *Facultades de las Diputaciones Vascongadas como Organismos Administrativos. Lex et consuetudo dant ordinariam jurisdictionem*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia - Departamento de Historia Contemporánea (UPV/EHU).

Agirreazkuenaga, J. (1987). *Vizcaya en el siglo XIX: las finanzas públicas de un estado emergente*. Bilbao: UPV/EHU.

Agirreazkuenaga, J. (Ed.). (1995). *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*. Bilbao: Diputaciones Forales de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava.

Agirreazkuenaga, J. (2012). *Euskal herritarren burujabetza. Euskal herritarren autogobernu auziaren bilakaeraz (1793-1919). Foruen bidezko erakundetzetik Autonomia Estatutura*. Irun: Alberdania.

Agirreazkuenaga, J., & Alonso, E. J. (Eds.). (2014). *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia. 1500-2014*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia.

Alonso, E. J. (1995). *El Concierto Económico (1878-1937). Orígenes y formación de un Derecho histórico*. Oñati: IVAP.

Alonso, E. J. (1999). *Continuidades y discontinuidades de la administración provincial en el País Vasco. 1839-1978. Una «esencia» de los Derechos Históricos*. Oñati: IVAP.

Alonso, E. J. (Ed.). (2001). *Información sobre la Hacienda provincial (1913)*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia - Instituto de Derecho Histórico de Vasconia (UPV/EHU).

Alonso, E. J. (2002). Breves apuntes de la Administración provincial vizcaína. 1876-1937. *Vasconia: Cuadernos de Historia-Geografía, 32*, 425-457.

Alonso, E. J. (2003). La Hacienda Municipal bilbaína: una historia de misterio (1876-1936). *Bidebarrieta. Anuario de Humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao, 13*, 169-189.

Anabitarte, B. (1971). *Gestión del Municipio de San Sebastián (1901-1925)*. Donostia-San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián.

Artola, V. (1920). La Hacienda de los pequeños municipios vascos. En *Asamblea de Administración municipal vasca* (pp. 107-145). San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza.

Ayuntamiento de Bilbao. (1927). *Emisión de un empréstito de sesenta millones de pesetas destinado a la ejecución de las obras e instalaciones que se detallan en el Presupuesto Extraordinario aprobado el año 1927*. Bilbao: Escuelas Gráficas de la Santa Casa de Misericordia.

Calvo Sotelo, J. (1974). *Mis Servicios al Estado. Seis años de Gestión. Apuntes para la Historia* (2 ed.). Madrid: Instituto de Administración Local.

Castaño, G. (2008). *La Diputación de Vizcaya durante la Restauración (1877-1923). Elecciones y política provincial* [Tesis Doctoral, UPV/EHU]. Leioa.

Díaz, O. (2016). *En la lucha por la autonomía vasca. La situación política y económico-administrativa de la Diputación de Álava (1900-1923)*. Oñati: IVAP.

Diputación de Guipúzcoa. (1919). *Ordenanza sobre tributaciones municipales*. San Sebastián: Impr. provincial.

Diputación de Guipúzcoa. (1936). *Ordenanzas reguladoras de las Haciendas de los Municipios guipuzcoanos*. San Sebastián: Impr. provincial.

Diputación de Vizcaya. (1920). *Reglamento de exacciones e ingresos municipales*. Bilbao: Impr. provincial.

Diputación de Vizcaya. (1937). *Apéndice que contiene todas las adiciones y modificaciones introducidas en el Reglamento de exacciones e ingresos municipales de 1920, desde su promulgación hasta el 31 de diciembre de 1936*. Bilbao: Impr. provincial.

Dirección General de Administración. (1925). *Anuario de la vida local. 1924*. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra.

Elorrieta y Artaza, F. (1931). *Autonomía e industrialismo municipal (Las empresas comunales de carácter mixto)*. Bilbao: Imprenta Moderna.

Elorrieta y Artaza, F. (1932). *Problemas urgentes de las Haciendas Locales*. Bilbao: Escuelas Gráficas de la Santa Casa de Misericordia.

Erkoreka, M. (2017). *The public finances of Araba, Biscay and Gipuzkoa during the dictatorship, the Great Depression and the II Republic (1925-1937). A comparative analysis with Switzerland and a contribution to Fiscal Federalism Theory* [Doctoral Thesis, University of the Basque Country]. Leioa.

Erkoreka, M. (2020a). *Arabako, Bizkaiko eta Gipuzkoako finantza publikoak eta Ekonomia Ituna 1929ko krisi ekonomikoaren garaian (1925-1936)*. Bilbao: UPV/EHU.

Erkoreka, M. (2020b). Las cuentas del Concierto Económico en tiempos de cambio y crisis económica (1920-1935). Fuentes cuantitativas y metodología contable. *Documentos de Trabajo Asociación Española de Historia Económica*(2008).

Erkoreka, M., & Erkoreka, A. (2021). El papel de las haciendas locales en el progreso de la salud pública: el caso del Ayuntamiento de Bilbao (1890-1936). En L. E. Otero, Miguel de, Santiago (Ed.), *Sociedad urbana y salud pública. España, 1860-1936* (pp. 278-293). Madrid: Catarata.

Estecha y Martínez, J. M. (1997 [1935]). *Régimen político y administrativo de las provincias Vasco Navarras. Colección de Leyes, Decretos, Reales Órdenes y Resoluciones del Tribunal Contencioso administrativo relativos al País Vasco Navarro*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia - Instituto de Derecho Histórico de Euskal Herria (UPV/EHU).

Fernández, T.-R. (1985). *Los Derechos Históricos de los territorios forales*. Madrid: Civitas.

Garate, M., & Martín, J. (1995). *Cien años de la vida económica de San Sebastián (1887-1987)*. Donostia: Instituto Dr. Camino.

Gascue, F. (1919). *El Concierto Económico y las haciendas municipales vascas*. San Sebastián: Impr. provincial.

González Portilla, M. (Ed.). (2009). *La consolidación de la metrópoli de la Ría de Bilbao*. Bilbao: Fundación BBVA.

González Portilla, M., Urrutikoetxea, J., & Zarraga, K. (2015). *La otra industrialización del País Vasco. Las pequeñas y medianas ciudades: capital humano e innovación social durante la primera industrialización*. Bilbao: UPV/EHU.

Guerra, J. M. d. (1924). *Estudio comparativo presentado a la Ilustrísima Comisión Provincial de Guipúzcoa, por el Jefe de la Sección de la Hacienda Municipal D. José María de Guerra y aprobado por la misma en sesión de 16 de abril de 1924*. San Sebastián: Impr. provincial.

Guerra, J. M. d. (1935). *La Administración Municipal guipuzcoana en relación con el Concierto Económico*. San Sebastián: Impr. provincial.

Instituto Nacional de Estadística. (1952). *Censo de la población de España y territorios de su soberanía y protectorado, según el empadronamiento realizado el 31 de diciembre de 1950*. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra.

Larrazabal, S. (2011). El Concierto Económico vasco en el marco jurídico-constitucional de la Restauración y de la II República. *Boletín JADO*(22), 133-181.

Larrinaga, C. (2006). Turismo y ordenación urbana en San Sebastián desde mediados del siglo XIX a 1936. En J. M. Beascoechea, P. Novo, & M. González Portilla (Eds.), *La ciudad contemporánea, espacio y sociedad*. Bilbao: UPV/EHU.

Larrinaga, C. (2008). Modernización y servicios urbanos en San Sebastián en el primer tercio del siglo XX. En L. González & J. M. Matés (Eds.), *La modernización económica de los ayuntamientos: servicios públicos, finanzas y gobiernos municipales* (pp. 81-116). Jaén: Universidad de Jaén.

López Atxurra, R. (1999). *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia.

Martínez, F. (1994). *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal 1700-1853*. Bilbao: UPV/EHU.

Martínez, F. (2002). Los municipios vascos, los Fueros y la revolución liberal. En C. Rubio & P. d. Santiago (Eds.), *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)* (pp. 259-294). Vitoria-Gasteiz: Fundación Sancho el Sabio.

Mocoroa y Garicano, A. (1926). *Hacienda de los pequeños municipios vascos*. Madrid: Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de Los Ríos.

Moral, J. d. (2003). *Las Haciendas Locales en España, 1905-1931*. Madrid: Entimema.

Mugartegui, I. (1993). *Estado, Provincia y Municipio. Estructura y coyuntura de las Haciendas Municipales Vascas. Una visión a largo plazo. (1580-1900)*. Oñati: IVAP.

Núñez, G. (1996). Servicios urbanos colectivos en España durante la segunda industrialización: entre la empresa privada y la gestión pública. En *La empresa en la Historia de España* (pp. 399-423). Madrid: Editorial Civitas.

Olabarri, I., & Arana, I. (1988). Las atribuciones de las Diputaciones vascongadas y su fundamento jurídico durante la Restauración. En *Los Derechos Históricos vascos. (Actas del Congreso sobre los Derechos Históricos vascos celebrado en el seno del II Congreso Mundial Vasco, en Vitoria-Gasteiz, los días 13, 14, 15 y 16 de octubre de 1987)*. Oñate: IVAP.

Orduña, E. (2005). *Historia del municipalismo español*. Madrid: Iustel.

Orduña, E., & Cosculluela, L. (2008). *Historia de la Legislación de Régimen Local*. Madrid: Justel.

Rivera, A. (1992). *La ciudad levítica. Continuidad y cambio en una ciudad del interior (Vitoria, 1876-1936)*. Gasteiz: Diputación Foral de Álava.

Salort i Vives, S. (1998). *La hacienda local en la España contemporánea: la hacienda municipal de Alacant (1800-1923)*. Alicante: Institut de Cultura Juan Gil-Albert.

Serrano, S. (2016). El Bilbao del progreso: gestión municipal y servicios públicos (1876-1920). *Historia Contemporánea, 52*, 139-177.

Valdaliso, J. M. (2002). La industrialización en el primer tercio del siglo XX y sus protagonistas. En *Historia del País Vasco y Navarra* (pp. 171-197). Madrid: Biblioteca Nueva.

Vicario y Peña, N. d. (1903). *Costumbres administrativas de la autonomía vascongada*. Madrid: Imprenta del Colegio del Sagrado Corazón.

ANEXOS

ANEXO I

- Real Orden de 6 de marzo de 1849 sobre presupuestos y cuentas municipales de Álava

- Real Orden de 12 de septiembre de 1853 sobre atribuciones de los ayuntamientos y Diputaciones

- Instrucción para la rendición de las cuentas municipales de los ayuntamientos de las provincias Vascongadas

- Real Orden de 31 de octubre de 1853

Fuente: Estecha y Martínez, José María. (1918). *Régimen político y administrativo de las provincias vasco navarras. Colección de Leyes, Decretos, Reales órdenes y resoluciones del Tribunal Contencioso administrativo relativos al País Vasco y Navarra*. Bilbao: Impr. provincial. Páginas: 32-36.

Reproducción: Agirreazkuenaga, Joseba (Ed.). (1997). *Régimen político y administrativo de las provincias vasco navarras*. Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia / Diputación Foral de Bizkaia – Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako Institutua / Instituto de Derecho Histórico de Euskal Herria (UPV/EHU). Colección Foru Ogasunaren Klasikoak / Clásicos de la Hacienda Foral.

RÉGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

DE LAS

PROVINCIAS VASCO NAVARRAS

Colección de Leyes, Decretos, Reales órdenes

y Resoluciones del Tribunal Contencioso administrativo

relativos al País Vasco Navarro

FORMADA POR

D. José M.ª de Estecha y Martínez

ABOGADO DEL I. COLEGIO DE ESTA CAPITAL

Y SECRETARIO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VIZCAYA

Segunda edición

BILBAO:

IMPRENTA PROVINCIAL

1918

Real orden de 6 de Marzo de 1849. *(Gob.)*

PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en Real orden fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:.

«S. M. la Reina se ha enterado de la exposición de esa Diputación general remitida por V. S. á este Ministerio con fecha 24 de Diciembre último, en que propone el método que conceptúa más conveniente para la redacción, examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales de esa provincia.

En su vista, y deseando S. M. allanar las dificultades que son consiguientes al estado provisional y transitorio en que se halla la legislación administrativa de la provincia de Alava, se ha servido mandar que mientras se verifica el arreglo definitivo de los Fueros, anunciado en la Ley de 25 de Octubre de 1839, y sin reconocer derecho alguno, ni servir en ningún concepto de precedente, se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Los Ayuntamientos de Alava formarán los presupuestos y cuentas municipales, y después de dirigirlos á la Diputación general pasarán con las observaciones de ésta al Gobierno político.

2.ª El Gobierno político aprobará los presupuestos ó los remitirá al Gobierno, según la cantidad á que asciendan, con arreglo al art. 98 de la Ley de Ayuntamientos.

3.ª Las cuentas se ultimarán en el Consejo provincial ó se remitirán al Gobierno con el dictamen del mismo Consejo, según lo prevenido en el art. 108 de la Ley antes citada.

4.ª Así los presupuestos como las cuentas se redactarán de un modo uniforme. Al efecto, formará V. S., oyendo á la Diputación general, el correspondiente modelo tan aproximado al que sirve para los demás pueblos de España, cuanto lo permita el sistema municipal que rige en Alava, y lo someterá á la aprobación del Gobierno.»

Lo que transcribo á V. S. para su noticia y gobierno, incluyéndole ejemplares del Presupuesto de gastos é ingresos y de beneficencia, así como la Instrucción para la formación de las cuentas que rigen en las demás provincias de la Monarquía, á fin de que teniendo todo presente al mismo tiempo que el sistema municipal de ésta, se sirva manifestar la Diputación las variaciones que en su concepto deberán hacerse, ó la manera en que convendrá redactar los presupuestos y cuentas con el objeto de proponer al Gobierno los modelos prevenidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 11 de Marzo de 1849.—*José M.ª Bemón.*—Sr. Diputado general de esta provincia.

Real orden de 12 de Septiembre de 1853 *(Gob.)*

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES

Iltmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se comunica á este Gobierno de provincia, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de las exposiciones elevadas á S. M. por las Diputaciones forales de Guipúzcoa y Vizcaya en 6 de Mayo y 3 de Agosto últimos, solicitando la primera que se conserve á los Ayuntamientos de aquella provincia en el uso de las atribuciones que por Fuero y costumbre les corresponden al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Julio de 1844, y pidiendo ambas se declare que los presupuestos y cuentas municipales deben presentarse á las mismas Diputaciones, según ya respecto de Alava se estableció por Reales órdenes de 18 de Fe-

brero de 1845 y 6 de Marzo de 1849, sin que estas resoluciones hayan tenido aún efecto:

Vista la Ley de 25 de Octubre de 1839, por la cual se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, y se previene que el Gobierno, oyendo á las mismas provincias, proponga á las Cortes la modificación indispensable que reclame el interés de aquéllas, conciliado con el general de la Nación, resolviendo entre tanto provisionalmente las dudas y dificultades que puedan ofrecerse:

Visto el Real decreto de 4 de Julio de 1844, cuyo artículo 7.º declara que los Ayuntamientos de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, ínterin se haga el arreglo definitivo de los Fueros, tengan las atribuciones que gozaban antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, en cuanto no se opongan al mismo Real decreto, y exceptuando los de aquellos pueblos en que á petición suya se haya establecido ó estableciese la legislación común:

Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1849, relativa al modo y forma en que deben presentarse á la Diputación foral de Alava los presupuestos y cuentas municipales de esta provincia, sin perjuicio de someterlos á la aprobación del Gobierno:

Considerando que la conservación de las facultades forales que ejercían los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ínterin se verifica el arreglo de los Fueros, se halla prescrita en la legislación vigente:

Considerando que la intervención de las Diputaciones forales en la inversión y contabilidad de los fondos pertenecientes al común de los pueblos no puede menos de contribuir al buen orden y regularidad de la administración municipal en aquel país; ora se atienda al conocimiento que de sus métodos, costumbres y necesidades tienen dichas Corporaciones; ora al enlace y necesaria relación que existe entre la misma Administración municipal y la provincial, sometida especialmente á las Diputaciones:

Considerando que semejante intervención no se opone á la que en más alta escala ejerce el Gobierno de S. M. por sí ó por medio de sus delegados en los casos que lo requieren;

S. M., oído el Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que se observe y cumpla en todas sus partes lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1844, y en su consecuencia se conserven ó devuelvan á los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas las atribuciones que ejercían antes del decreto de 29 de Octubre de 1841, con las excepciones que en aquél se expresan.

2.ª Que los presupuestos y cuentas anuales de los mismos Ayuntamientos se presenten á la Diputación foral de la respectiva provincia para su examen y aprobación en la parte que la merezcan.

3.ª Que si algunas partidas por su naturaleza y gravedad requieren autorización especial para ser debidamente documentadas, se acompañe ésta, obteniéndola por los medios de Fuero y costumbre, bien del Gobierno de S. M., bien de las Juntas y Diputaciones, según los casos lo exijan.

4.ª Que dichos presupuestos concluyan en la Diputación, si alguna circunstancia especial no reclamase la intervención del Gobierno, ó al-

gún agravio á tercero, ó queja producida en su razón no llevase su decisión á otra parte legal ó foralmente.

5.ª Que los métodos y modelos de contabilidad se uniformen en lo posible, para lo cual se arreglarán en cuanto lo permitan las circunstancias de la localidad á los adjuntos formularios, ampliándolos ó aclarándolos si necesario fuese, para que la verdad y la exactitud aparezcan en todos los gastos, necesidades y subvenciones de la administración y fondos municipales.

6.ª Que los pueblos que no constituyen Ayuntamiento por sí se subordinen al del distrito á que pertenezcan en las cuentas de su administración foránea con recurso á la Diputación ó al Gobierno en su caso.

7.ª Que estas disposiciones se entiendan sin perjuicio de las que definitivamente se adopten para llevar á cabo el arreglo de los Fueros, en virtud de lo establecido en la Ley de 25 de Octubre de 1839, y sin que puedan invocarse como precedente ni como derecho para los efectos del mismo arreglo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación foral y Ayuntamientos de esa provincia y demás fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. I. con inclusión de las copias que se citan, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 20 de Septiembre de 1853.—*Santiago de la Azuela.*—Ilustrísima Diputación general de Vizcaya.—Bilbao.

INSTRUCCIÓN

para la rendición de las cuentas municipales de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas

1.ª Para el día 1.º de Febrero de cada año se rendirán las cuentas á los Ayuntamientos por los Depositarios, las que reconocidas y discutidas que sean quedarán en la Secretaría hasta el 15 del propio mes, para que cualquiera vecino pueda enterarse de ellas.

2.ª El siguiente día 16 el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, nombrará en unión de éstos una Comisión que las examine, presentándolas para el 1.º de Marzo con su censura, y así concluídas dentro de los primeros quince días cuidará el Presidente de la municipalidad de remitirlas con sus comprobantes á la Diputación general para los fines conducentes.

3.ª Tanto en las partidas del cargo cuanto en las de la data se observará en la colocación de ellas el orden de clasificación que comprenden los presupuestos sin la menor alteración.

4.ª Para comprobación de la exactitud de las partidas del cargo deberán acompañarse certificaciones provistas por los Secretarios y visto bueno de los Alcaldes Presidentes con referencia á los remates que se celebren de los propios, arbitrios y demás rentas que tenga la municipalidad ó á los contratos de arrendamientos celebrados.

5.ª Las partidas de la data se justificarán precisamente por medio de los libramientos que lleguen á expedirse contra el Depositario, en los que se expresará minuciosamente las causas ú objetos en que se

han invertido las cantidades que respectivamente comprendan, ó acompañando en defecto las cuentas parciales de que procedan.

6.ª Los libramientos que en virtud de acuerdo de los Ayuntamientos lleguen á expedirse á cargo del Depositario, serán suscritos por los Alcaldes ó Concejales que al principio de cada año designe la Corporación municipal en el acta que al efecto celebre, y refrendados por el Secretario de la misma, el cual llevará razón circunstanciada de todos ellos por el orden de número y fechas para la conveniente claridad y justificación.

7.ª Todo pago que los Depositarios ejecuten sin libramiento no les será admitido en cuenta y estarán obligados á reembolsar su importe á los fondos municipales sin la menor excusa.

8.ª Las cuentas que rindan los Depositarios de los fondos municipales en la manera explicada, deberán hacerlo por duplicado, cuyos dos ejemplares se remitirán juntamente con los recaudos de su justificación por los Alcaldes Presidentes á la Diputación al plazo marcado en la regla segunda de esta Instrucción. San Ildefonso 12 de Septiembre de 1853.—*Egaña.*—Es copia.—*Azuela.*—*(Circular de la Diputación de 8 de Octubre de 1853.)*

Real orden de 31 de Octubre de 1853. *(Gob.)*

INTELIGENCIA DE LA ANTERIOR

Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.—Iltmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.), enterada de la consulta que por ese Gobierno de provincia se elevó en 21 de Septiembre último acerca de la inteligencia de la Real orden de 12 del propio mes relativa á las atribuciones que deberían ejercer los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no hablándose en la Real orden expresada de la organización de las Corporaciones municipales, ni de su manera de exigirlas, y siendo evidente que por ella no se trató de variar la práctica en esas mismas provincias establecida, quedan en toda su fuerza y vigor las Reales órdenes anteriores de 4 de Febrero y 20 de Mayo de 1846 y 23 de Febrero de 1847.

2.º Que los presupuestos y cuentas municipales que habrán de remitirse á las Diputaciones, con arreglo á la mencionada Real orden de 12 de Septiembre, serán los que se formen con posterioridad á ella, debiendo censurarse, modificarse ó aprobarse los pendientes en la misma forma que hasta ahora.

3.º Que se pasen á las Diputaciones los expedientes en curso sobre Administración local, cuya resolución les competa.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. I para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bilbao 5 de Noviembre de 1853.—*Jenaro Más.*—Ilustrísima Diputación general de Vizcaya.

ANEXO II

- Circular de la Diputación de Bizkaia de 9 de diciembre de 1905, estableciendo reglas para la imposición de tributos por parte de los ayuntamientos de la provincia

Fuente: Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AR-02908/019.

Reproducción: Servicio de reproducción del Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH).

DIPUTACION PROVINCIAL VIZCAYA

CIRCULAR

La Excma. Diputación provincial, en sesión del 7 del actual, se ha servido elevar á acuerdo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Las Comisiones de Hacienda y Régimen económico administrativo reunidas han estudiado con el debido detenimiento el escrito dirigido á V. E. por el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao en solicitud de que se dicten reglas fijas á las que deberán sujetarse los Municipios vizcaínos para la imposición de nuevos arbitrios.

Aunque el escrito presentado pide, como queda dicho, se dicten reglas para la imposición de nuevos tributos, debe suponerse que lo que desea es la modificación de lo que rige en la actualidad, toda vez que se encuentra ya dictada de una manera concisa y clara en el art. 2.° del vigente Reglamento de Arbitrios municipales.

También se han dado con motivo de diversas peticiones de Ayuntamientos otras reglas referentes á arbitrios determinados, como ocurre, por ejemplo, en Bilbao, con la imposición de recargos á la propiedad, industria y comercio.

Es verdad que lo que se determina en el art. 2.° de dicho Reglamento es la tramitación que los Municipios han de seguir cuando se vean obligados á imponer nuevos arbitrios ó á aumentar los existentes, y que la petición del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao se refiere más bien que á la cuestión de tramitación á saber qué arbitrios tiene derecho á imponer; pero establecer una ó más reglas en las cuales se contengan todos los nuevos impuestos que un Ayuntamiento pueda idear y adelantar, sin conocerlos cuáles obtendrán la sanción de esta Superioridad y cuáles no, lo mismo que decir desde ahora cuál ha de ser el máximo que en todo tiempo se podrá imponer á todos y cada uno de los objetos sujetos al impuesto, es imposible de todo punto.

Creen, sin embargo, las suscritas Comisiones, que la Excma. Diputación está en la obligación de facilitar la gestión de los Ayuntamientos en todo aquello que les sea posible y quepa dentro de sus atribuciones, y que en este concepto debe dictar algunas reglas en el sentido de los deseos manifestados en el escrito de referencia, aunque nunca puedan ser tan claras y terminantes como de seguro desea que lo sea el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao y las Comisiones informantes.

Dichas Comisiones han estudiado todo lo legislado en esta materia desde la Real orden de 12 de Diciembre de 1877 hasta la fecha, y entre las muchas disposiciones contradictorias que en esas Reales órdenes, Decretos y otras resoluciones del Poder Central se han dictado, se ve con perfecta claridad que la autonomía económica de que goza esta Excma. Diputación es completa.

Al efecto, la Real orden de 1877 es terminante en esta materia: dice en su artículo 1.° «Para el establecimiento y creación de arbitrios en los pueblos, se estará á lo que determine la Diputación. Los acuerdos de la Diputación provincial, incluso los relativos á la creación de arbitrios y á los medios de cubrir los Ayuntamientos y las Corporaciones provinciales sus atenciones, serán ejecutivas», según el art. 1.° de la Real orden de 8 de Junio de 1878, diciendo también el art. 14 del Concierto económico de 1894 lo siguiente: «Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.» Estas dos Reales órdenes y el Concierto de 1894 que es el vigente, constituyen la única legislación á la que habrá que atenerse para averiguar los derechos y atribuciones que tiene esta Excma. Corporación para imponer reglas en materia contributiva. Como se ve de lo expuesto, su autoridad no puede ser mayor, y aunque algunas disposiciones ministeriales como la funesta Circular de 9 de Octubre, cuyo año ni siquiera es necesario citar por estar en la memoria de todos los vizcaínos, han querido mermar aquellas atribuciones, puede afirmarse ó que no han sido cumplidas ó han caído en desuso ó han sido anuladas por el mismo Poder Central que las dictó. Varias resoluciones recaídas con ocasión

de algunas reclamaciones de particulares han pretendido mermar también esas atribuciones; pero otras adoptadas en sentido contrario las han desvirtuado, sin que en ninguna de las materias que abarca nuestra autonomía se hayan dictado tres sentencias conformes, que es lo necesario para formar jurisprudencia.

Parecerá extraño, Excmo. Sr., que estas Comisiones se preocupen en este informe de los límites que abraza la autonomía económica de la provincia, máxime si se tiene en cuenta, que esta autonomía ha sido siempre reconocida por propios y extraños; pero es que en este momento interesa afirmar una vez más, que los Ayuntamientos que quieran imponer nuevos arbitrios ó modificar los existentes para aumentarlos, deben acudir siempre y en todos los casos á esta Excma. Diputación, impetrando la aprobación de sus acuerdos y nunca, en ninnún caso, á ningún otro Poder ni Autoridad.

Esto sentado, y dictada en esta forma la 1.ª de las reglas que el Excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao desea se establezcan, entienden las precitadas Comisiones, que puede señalarse una 2.ª declarando que los Ayuntamientos de la provincia de Vizcaya podrán en lo sucesivo imponer á sus administrados todos los arbitrios y recargos á que tienen derecho los demás Ayuntamientos de nuestra Nación, según las leyes generales del Reino, entendiéndose para calcular la cuantía de los recargos sobre las contribuciones que cobra el Estado en otras provincias y aquí no, que aun en el caso de que la provincia no tenga impuesta contribución alguna sobre aquellas riquezas sujetas á recargo, los Ayuntamientos podrán imponer las mismas cuotas ó cantidades á que tendrían derecho en el caso de que rigiera en toda su integridad la legislación tributaria de España por no existir el Concierto económico.

Al dictar V. E. la regla que se deduce de los párrafos anteriores, las suscritas Comisiones consideran necesario é indispensable que se ratifique una y mil veces la autonomía de la provincia, haciendo constar de un modo terminante y claro, que lo expuesto en las precedentes líneas es sólo como una concesión que la Excma. Diputación hace á los Municipios de la provincia, en virtud de atribuciones propias y nunca como un derecho que éstos tengan por efecto de las leyes generales del Reino que no rigen en Vizcaya en esta materia.

Por esta razón, la regla no será absoluta, pues la Excma. Diputación se reserva el derecho de negar el uso de determinado arbitrio, aunque esté admitido en las leyes generales de la Nación ó el de consentir que sólo se cobre una parte del mismo, cuando razones especiales hagan que dicho arbitrio no sea conveniente en esta provincia por efecto de su legislación económica, como ocurre, por ejemplo, con los impuestos que nacen de la ley de Ensanche de poblaciones, en cuya materia deberán atemperarse los Ayuntamientos á la resolución dictada en el mes de Julio del presente año por la Excma. Diputación, con motivo de una petición hecha por el Ayuntamiento de Bilbao.

Tampoco deberá entenderse que nunca podrá esta Corporación provincial autorizar impuestos más elevados que los autorizados por las leyes Municipal y Provincial y demás Reglamentos de contribuciones del Estado, pues aunque la regla general sea que únicamente podrán acordarse por los Ayuntamientos aquellos arbitrios hasta alcanzar el límite ó cuantía fijados en las leyes generales de la Nación, podrá sin embargo autorizarse por la Diputación, como soberana que es en la materia, la imposición de mayores cuotas cuando así lo exijan los intereses del país.

Sustentan algunos la teoría de que siendo en este Señorío el contingente provincial una consecuencia de los impuestos que la Excma. Diputación está obligada á satisfacer al Gobierno de la Nación en sustitución de los que deberían pagar directamente los particulares, esta Excma. Corporación está obligada á conceder á los pueblos medios y forma de cobrar el importe total del contingente de aquellas personas ó riquezas que se verían obligadas á pagar el impuesto, si fuera exigido, en la forma que se exige en otras provincias.

No puede ser más errónea esta manera de pensar, pues de ser admitida tal teoría, equivaldría á tanto como anular la autonomía económica de que afortunadamente gozan las Provincias Vascongadas.

Si cada uno de los impuestos concertados tendría que ser precisamente satisfecho por la misma riqueza en cuya representación se concertó, no tendría esta Corporación necesidad de conceder ninguna clase de autorización en materia de impuestos, toda vez que su única función en el particular quedaría reducida á la de fijar y repartir entre los diferentes contribuyentes por cada una de

las manifestaciones de la riqueza las cuotas concertadas con el Gobierno de la Nación.

Que esto no es así, ni puede ser nunca, salta á la vista, máxime si se tiene en cuenta que ni el Poder Central, ni esta Corporación, ni las de las provincias hermanas, ni los pueblos, ni los particulares han entendido ni pueden entender en esta forma el Concierto económico, debiendo ser, pues, rechazadas siempre toda pretensión que en este equivocado sentido haga cualquiera de los Ayuntamientos. Fundadas, pues, en las precedentes consideraciones, las suscritas Comisiones de Régimen económico y de Hacienda, juntamente reunidas, tienen el honor de someter á la superior aprobación de V. E. las siguientes reglas para la imposición de arbitrios y tributos por todos los Ayuntamientos de la provincia:

1.ª Se autoriza á todos los Ayuntamientos para que sigan imponiendo en sus futuros presupuestos todos los arbitrios que figuran en los formados para el corriente año de 1905 y hayan sido aprobados por esta Excma. Diputación.

2.ª Podrán restablecer también todos los impuestos que se hayan cobrado por lo menos durante dos años seguidos y hayan dejado de figurar en presupuestos sucesivos por acuerdo de los Ayuntamientos, siempre que este acuerdo no se haya tomado en virtud de órdenes de esta Superioridad, del cumplimiento de alguna sentencia del Tribunal Contencioso ó de reclamaciones presentadas por algunos particulares y reconocidas como justas por el Ayuntamiento.

3.ª Acordado por esta Superioridad la unificación del tipo contributivo en algunos artículos de consumo, en virtud de acuerdo adoptado en la sesión de 24 de Octubre del corriente año, los Ayuntamientos deberán atenerse en los géneros que la unificación comprende á la tarifa aprobada en dicha sesión ó á las modificaciones que la misma llegue á sufrir, la cual no podrá ser aumentada ni disminuída por ningún Municipio. (1)

4.ª Se concede á todos los Ayuntamientos de Vizcaya el derecho de imponer á sus administrados todos los arbitrios, tributos y recargos que pueden imponer los demás Municipios de la Nación, según las leyes generales del Reino, hasta el límite que los mismos consientan y en la forma y condiciones preceptuadas en esas leyes, partiendo ó suponiendo, cuando se trata de recargos, que esta Excma. Diputación cobra todas las contribuciones sujetas á recargo que tiene derecho á imponer.

5.ª Quedan exceptuados de la autorización que se indica en la regla anterior las contribuciones y recargos que tienen su origen en la ley de Ensanche de poblaciones, para cuya exacción deberán los Ayuntamientos atenerse en un todo al acuerdo tomado por la Excma. Diputación en la sesión del 4 de Julio del presente año.

6.ª Se considerará también exceptuado cualquier otro impuesto que como alguno de los que nacen de la citada ley de Ensanche resulte notoriamente injusto por el Régimen especial de que disfruta la provincia.

7.ª Los Ayuntamientos que se vean en la necesidad de imponer arbitrios que no sean de los autorizados en las reglas anteriores ó de aumentar las cuotas autorizadas, tramitarán su pretensión en la forma prevenida en el artículo 2.º del vigente reglamento para la imposición y cobranza de los arbitrios municipales, debiendo remitir á la Diputación, antes del 15 de Septiembre, el expediente instruído al efecto, para que, adoptando esta Superioridad durante el plazo de los treinta días siguientes la resolución que en definitiva proceda, pueda ser comunicada al Ayuntamiento que lo incoó, á fin de que con la anticipación suficiente sepa si el nuevo arbitrio ó aumento de cuota ha de figurar en los presupuestos que han de regir desde el 1.º de Enero del año siguiente.

8.ª La Excma. Diputación se reserva su derecho de retirar, cuando lo juzgue conveniente, toda autorización concedida para la imposición de arbitrios, aun de los comprendidos en las leyes generales del Reino, así como también para rebajar las cuotas que vienen cobrando los Ayuntamientos, pero esto sólo podrá hacerlo en virtud de acuerdo tomado en sesión pública y comunicado al Ayuntamiento á quien afecta el acuerdo antes del 1.º de Septiembre del año en que se confeccionen los presupuestos, á fin de que en éstos desaparezca la partida que haya motivado tal resolución.

---

(1) En sesión del 9 quedó sin efecto esa regla 3.ª

9.ª No será aprobado por esta Excma. Diputación ningún arbitrio, impuesto ó recargo sobre contribuciones que no se ajusten en absoluto á las reglas anteriores, debiendo ser rechazada de plano, aunque no medie reclamación ninguna, cualquiera partida que figure en presupuesto de ingresos de un pueblo, sin haberse atemperado para ello á dichas reglas, sin que en cambio puedan desecharse aquellas partidas que, ajustándose en un todo á lo preceptuado, sean cualesquiera las reclamaciones que contra las mismas se presenten, si no están fundadas en dolo ó fraude.

10.ª La Excma. Diputación estudiará á la mayor brevedad la confección de un reglamento definitivo, en el que se expresen los derechos y deberes de los Ayuntamientos en materia económica.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de la Corporación de su digna presidencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Bilbao 9 de Diciembre de 1905.

El Presidente,

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de .....

ANEXO III

- Expediente de 1916 con los informes elaborados por los técnicos de la Diputación de Bizkaia para estudiar la reglamentación del marco de financiación municipal

Fuente: Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AR-01743/007.

Reproducción: Mikel Erkoreka.

EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL DE VIZCAYA.

Excmo Sr;

En repetidas ocasiones, han sido elevadas á esta Excma Diputación solicitudes de varios Municipios de Vizcaya y de alguna agrupación de contribuyentes interesando se dictaran por V.E. determinadas reglas ó preceptos para regular las atribuciones de los Ayuntamientos Vascongados en orden á la creación ó imposición de los distintos impuestos ó arbitrios de caracter municipal. Sin entrar en el detalle de todas las presentadas, si hemos de recordar por su importancia, la formulada directamente por el Ayuntº de Bilbao en el año 1905 que dió por resultado la publicación de la Circular de 9 de Diciembre de aquel año, estableciendo hasta nueve reglas ó preceptos para reglamentar las atribuciones de los Ayuntamientos de esta Provincia en relación al establecimiento de arbitrios ó impuestos locales, y posteriormente lo interesado por dicho Ayuntamiento y otros varios en una de las conclusiones que se elevaron á V.E. en el año 1913, con motivo de la proyectada reforma de la Hacienda Provincial. La Excma Diputación por su parte, en la meritada circular del año 1905 y en su regla décima, expresó su formal promesa de estudiar á la mayor brevedad la confección de un reglamento definitivo en el que de una manera clara se consignasen los derechos y deberes de las Corporaciones municipales en materia de tributación.

Aparte de todas estas peticiones que revistieron y revisten caracter oficial, algún Sr. Diputado en las últimas sesiones, de examen y aprobación de los presupuestos de algunos Ayuntamientos, Bilbao entre ellos, ha indicado la conveniencia y necesidad de fi-

jar y establecer esa clase de normas, como mas perfecta garantia de los contribuyentes, y para evitar cuando menos los múltiples recursos y reclamaciones de agravio, que con frecuencia se presentan y someten á la discusión y deliberación de la Corporación Provincial y muy particularmente para procurar unificar y uniformar mediante ese medio, la hasta ahora, diversa y contraria doctrina reflejada en algunos acuerdos y decisiones adoptadas por la Excma Diputación conociendo de iguales y parecidos casos.

Atendiendo por tanto á tan reiterados requerimientos y firmemente convencido los exponentes de la urgencia y necesidad de esa previa reglamentación, creyendo que asi cumplen con mas perfección los deberes que su cargo les imponen han considerado de gran conveniencia y de mayor utilidad para la buena administración de los Ayuntamientos y de esta Corporación iniciar esa labor, presentando y sometiendo á la superior y mas ilustrada competencia de los señores Diputados el presente estudio.

Ultimamente la Excma Diputación, al conocer y resolver de los distintos recursos formulados contra el presupuesto de Bilbao, acordó en la sesión de 10 de Febrero del corriente ejercicio, comisionar á los suscritos para el estudio y redacción de un proyecto de reglamentación en ese sentido.

En él, expondrán los suscritos, su particular criterio y opinión y si en algunas cuestiones á desarrollar, algun Sr. Diputado viera traslucirse ó reflejarse algo que podria ser perjudicial ó atentatorio, por razones de política económica á lo que por algunos se considera como caracteristica esencial para la constante renovación de los conciertos, nuestro deseo es que ello lo atribuyan únicamente á las grandes dificultades que ofrece la solución del problema y á la imperfección del trabajo, mas en ningun modo á propia aspiración de que se merme y desaparezca, lo que por razones de historia muy atendibles y mejor explicables, tienen de privilegio estas Previn-

cias en el régimen económico-administrativo con relación á las restantes de la Nación.

Por otra parte, el recuerdo de una máxima universitaria que dice "Plantear bien una cuestión equivale á resolverla" ha impulsado al exponente á procurar un ordenado método en la exposición del asunto y á ese objeto comenzará por el estudio de los siguientes puntos: 1º - Reglas ó normas, que hasta el presente ha venido aplicando la Excma Diputación, como reglamentación de las facultades de los Ayuntamientos, respecto á la creación de los arbitrios municipales y fijación de su cuantia. 2º - Principales opiniones que se sustentan, en cuanto á la determinación y alcance de las facultades de los Ayuntamientos en este orden de materias deducidas del régimen especial creado al amparo de los conciertos económicos que las Diputaciones Vascongadas celebran periódicamente con la representación del Poder Central y - 3º - Desde el punto de vista del derecho constituido, bases que pueden proponerse para llevar á cabo dicha reglamentación.

REGLAS QUE EN LA PRACTICA HA VENIDO APLICANDO LA EXCMA DIPUTACIÓN COMO REGULADORA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE ARBITRIOS MUNICIPALES Y CUANTIA DE LOS MISMOS.

Con anterioridad á la Circular de 9 de Diciembre de 1905, de la que nos ocuparemos mas adelante con alguna amplitud, en realidad de verdad bien puede afirmarse, que ningun precepto escrito, fué dictado por la Corporación Provincial, en el sentido de determinar y regular de una manera clara y terminante las atribuciones de los Ayuntamientos respecto á la fijación y establecimiento de los distintos impuestos de caracter municipal. En los Reglamentos provinciales del ramo y singularmente en el aprobado en el año 1891, cuyos preceptos han pasado casi integramente al que ahora rige, solo se estableció como requisito esencial para poder autorizar la exacción de nuevos arbitrios ó impuestos locales, la formalización del oportuno expediente, en el que previamente justificada la necesidad de los nuevos gravámenes, se aprobaran estos por el Ayuntamiento, se expusiera el expediente al público por un plazo de 15 dias

para suscitar reclamaciones de agravio y por último se sometería á la aprobación de la Junta de Asociados y mas tarde á la superior sanción de la Excma Diputación ó de la Comisión Provincial.

Cumplidas estas solemnidades externas, por decirlo asi, quedaban legalizados los impuestos y facultados los Municipios para hacerlos efectivos dentro del ejercicio del respectivo presupuesto, en el que se incluian ó consignaban. Se observa que ni una indicación ni la mas breve referencia se señalaba en mencionados reglamentos sobre las limitaciones á que necesariamente debian estar obligados los Ayuntamientos, con relación á la cuantia ó proporción en que habian de exigirse los impuestos, para que estos no resultasen gravosos y grandemente perjudiciales al contribuyente. La explicación de omisión tan notoria, indudablemente ha de hallarse en el hecho de que los autores de indicados reglamentos provinciales, consideraban aplicables á los Municipios de esta provincia cuando menos con caracter supletorio, las disposiciones contenidas en el Titulo IV de la Ley Orgánica municipal, en cuyo articulado ya de un modo concluyente se regulaban las facultades de esos organismos municipales, respecto al establecimiento y fijación de la cuantia de los impuestos. Asi mediante el examen realizado en varios expedientes archivados en las dependencias provinciales, se han comprobado perfectamente las restricciones y limitaciones que en varios expedientes de creación de arbitrios é impuestos nuevos, venia imponiendo la Excma Diputación al conocer de ellos, fundándose precisamente en lo estatuido en la Ley municipal y demás disposiciones complementarias de la legislación general, ó tambien en el respeto ó consideración que siempre merecian V.E. las decisiones de los Ayuntamientos y Juntas municipales cuyas entidades al aprobar y sancionar en definitiva los distintos arbitrios é impuestos, sin la protesta de los vecinos y contribuyentes, evidenciaban claramente el asentimiento y conformidad de todos sus administrados con los gravamenes

que se les exigian en cada ejercicio.

Habiendo interesado en el año 1905, algunos Ayuntamientos y singularmente el de la capital, que la Diputación dictara un acuerdo estableciendo reglas claras y concisas á las que debieran sujetarse los Municipios vizcainos para la imposición de nuevos arbitrios, contestó V.E. sancionando las reglas contenidas en la Circular publicada con fecha 9 de Diciembre de 1905,

Dichas reglas están inspiradas unas en el principio de que las Diputaciones Vascongadas, en virtud de las facultades conferidas por el Poder Central en los conciertos económicos, pueden aprobar y autorizar, los impuestos y arbitrios que establezcan y señalen los distintos Ayuntamientos, en cuantia superior á la consentida por la legislación general, respondiendo á este criterio, lo consignado en la regla 1ª que dice: Se autofiza á todos los Ayuntamientos para que sigan imponiendo en sus futuros presupuestos todos los arbitrios que figuren en los formados para el corriente año de 1905 y haya sido aprobados por la Excma Diputación y lo establecido en la 8ª al reservarse V.E. el derecho de retirar, cuando lo juzgue conveniente, toda autorización concedida para la imposición de arbitrios, aún de los comprendidos en las leyes generales del Reino y otras, basadas en el criterio de respetar las limitaciones y restricciones consignadas en la legislación general para los demás Ayuntamientos de la Nación, siendo una prueba de ello la regla 4ª que expresa y terminantemente concede á todos los Ayuntamientos de Vizcaya el derecho de imponer á sus administrados todos los arbitrios, tributos y recargos que pueden imponer los demás Municipios de la Nación, segun las leyes generales, hasta el limite que las mismas consientan y en la forma y condiciones preceptuadas en esas leyes.

Infiere de lo preceptuado en dichas reglas que el estado de confusión en cuanto á las verdaderas atribuciones de los Municipios vizcainos con relación á la creación de arbitrios subsiste en toda su integridad, como existia con anterioridad á la publica-

ción de repetida Circular, siendo causa de que ni el contribuyente conozca el limite de lo que para atenciones municipales puede exigirsele, ni los propios Ayuntamientos sepan á que reglas han de sujetarse, como fijas y seguras para que sus decisiones no sean ni protestadas por el contribuyente ni modificadas ó anuladas por la Superioridad

Por ello y porque creemos que el amor al pais debe traducirse en actos, que favorezcan la seguridad de los derechos de cada uno, tanto los que son propios del contribuyente como los de los Ayuntamientos, y que eviten en lo posible la ingerencia en la administración vascongada de los Tribunales contencioso administrativos, tan frecuente en estos últimos años, deshaciendo las confusiones y los equivocos, que existen sobre la materia, es por lo que consideramos de necesidad se lleve á efecto la previa reglamentación de esas atribuciones.

II

PRINCIPALES OPINIONES QUE SE SUSTENTAN, EN CUANTO À LA DETERMINACIÒN Y ALCANCE DE LAS FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE VIZCAYA EN ORDEN À LA FIJACIÒN Y SENALAMIENTO DE IMPUESTOS Y ARBITRIOS.

Para contestar á este enunciado hemos de referirnos principalísimamente, á las doctrinas sustentadas respecto al alcance y extensión de las atribuciones y facultades que corresponden á las Diputaciones Vascongadas, dado el especial estado de derecho creado y establecido por los Conciertos económicos que periódicamente celebran con el Poder Central, puesto que esas mismas doctrinas y opiniones con ligeras variantes vienen á mantenerse respecto á las atribuciones de los Municipios que las integran.

De la lectura y estudio de los distintos textos que se han ocupado de ese asunto, de la variada argumentación estampada en algunos recursos y expedientes de reclamaciones suscitadas con ocasión del establecimiento de distintos arbitrios municipales, que por razón del cargo que desempeña, se ha visto precisado á estudiar el exponente, deduce, que son dos preferentemente, las opiniones ó doctrinas que se sustentan en orden á tan capital materia.

Una de ellas está representada por aquellos, que afirma que á pesar de la publicación de las leyes provincial y municipal, las Diputaciones Vascongadas disfrutan de omnímoda libertad y ámplias atribuciones en todo lo que afecta á la materia económico administrativo siendo su esfera de acción mas ámplia que la que corresponde á las Diputaciones provinciales del resto de la península, pues tienen de comunes con estas todas las que como tales señala la ley provincial y las demas generales como las de minas, ferrocarriles, aguas, puertos, expropiación forzosa y algunas otras que de un modo indirecto conceden atribuciones a las Comisiones Provinciales y como especiales, todas las relativas a hacer efectivos los cupos de las contribuciones, rentas ó impuestos concertados, por los medios y en la forma que se establecen en los distintos reglamentos ó instrucciones provinciales, comprendiendo en estas las referen-

tes á la creación de nuevos impuestos cuando se estimen necesarios, ó modificación de los existentes y adoptando cuantas medidas han creido precisas para cumplir los compromisos contraidos por el concierto económico sin desatender las obligaciones naturales y propios de la Provincia.

En suma, los defensores de esta tendencia, sostienen que las Diputaciones Vascongadas pueden establecer un sistema tributario distinto y aun opuesto al general de la Nación y por lo mismo, con la aquiescencia de ellos pueden tambien los Municipios de dichas provincias, establecer impuestos y arbitrios distintos en cuanto al concepto y en cuanto a la cuantía, a los reglamentados en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones supletorias.

Aducen como principales argumentos de orden legal.

1º La Ley de 21 de Junio de 1876 abolitorio del Régimen foral la cual en su artº 4º declaró solemnemente, "que quedaba vigente el Régimen Foral administrativo, con las modificaciones necesarias que para el bienestar de estos pueblos con audiencia de las Provincias introdugese en él el Gobierno"

2º - La inobservancia de la R.O. circular de 9 de Octubre de 1880, que aunque terminantemente dispuso y ordenó la vigencia en las Provincias Vascongadas de las Leyes provincial y municipal sin embargo no se publicó en las mismas, ni llegó á aplicarse en ninguna de las tres, y

3º y último, el artº 14 del R.D. de 1º de Febrero de 1894, declarando el Concierto económico, ya de un modo expreso dispuso que las tres Diputaciones continuaran investidas, asi en el orden administrativo como en el económico de todas las atribuciones que vienen ejerciendo, y el 15 del vigente, aprobado por R.D. de 13 de Diciembre de 1906, que

despues de declarar, que las citadas Diputaciones continuaran investidas, asi en el orden administrativo como en el económico de todas las atribuciones que vienen ejerciendo, no obstante, no podrán adoptar disposición alguna tributaria, que se halle en contradición con los pactos interhacionales ajustados por España con las Naciones extrangeras.

La otra doctrina, es la de los que sostienen que las Diputaciones Vascongadas, y lo mismo los Ayuntamientos que las integran, al establecer y señalar los distintos ingresos en sus presupuestos respectivos y singularmente al fijar las contribuciones, impuestos o arbitrios, con que habrán de contribuir sus administrados, están en la obligación de sujetarse a las prescripciones de las Leyes Provincial y Municipal y demás complementarias, relativas a la determinación del concepto contributivo y a la cuantia o proporción de la cuota exigible.

Como fundamentos legales que explican y justifican este parecer, señala: lo dispuesto en el articulo 84 de la constitución del Estado, ordenando que la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes, y estas se ajustarán a los principios siguientes: 1º. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que las Provinciales y Municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

Por consiguiente como en el Titulo IV de la Ley Municipal vigente, se señalan varias limitaciones a la facultad de los Municipios para establecer impuestos de caracter municipal, a estas limitaciones deben sujetarse y atenerse tambien los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas.

2º. La misma Ley de 21 de Julio de 1.876, hizo extensivos a los habitantes de estas Provincias los deberes de acudir al servicio de lasarmas y de contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado, estableciendo con respecto a este particular, en su articulo 3º "que quedaban igualmente obligadas desde

la publicación de esta Ley las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava a pagar en la proporción que les corresponda y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas a impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos Generales del Estado»; de donde lógicamente se deduce , que todos los tributos, todos los impuestos, que se voten por las Diputaciónes Provinciales (incluso por las Vascongadas) han de hallarse autorizadas por una Ley, tanto en lo relativo a sux existencia como a la fijación de las cuotas que comprende y casos a que debe aplicarse, respetándose únicamente aquellas excepciones que como tales, hayan sido establecidas a virtud de las disposiciones legislativas y 3ª Porque la especialidad de los conciertos económicos no puede modificar la aplicación de esta doctrina respecto a las Diputaciones Vascongadas ni a sus Ayuntamientos, toda vez que por virtud de ellos estas se han subrogado en los derechos del Estado, en cuanto a los medios de cobranza de todas las contribuciones e impuestos que se encabezaron, sin que en manera alguna las sea lícito ampliar los limites dentro de los cuales aquellaspúedan hacerse efectiva, extendiéndolas a casos expresamente exceptuados. Todo ello es consecuencia, de lo establecido en el artículo 11 del vigente concierto, que dice« Cualquiera otra contribución renta o impuesto, que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligará tambien a las Diputaciones referidas en la cantidad que corresponda satisfacer al Estado y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente a las Diputaciones» y por el contrario si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta o impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, a no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia o se recarguen o transformen, para sustituirlo, los demas tributos

ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna.

De las dos doctrinas expuestas, la que proclama un prudente respeto al derecho escrito y sancionado en las Leyes generales es la que a juicio del suscrito debe inspirar la proyectada reglamentación de las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos Vascongados en orden a la creación y establecimiento de impuestos, sin que por ello la mas ligera suspicacia pueda hacer ver que con ello, quede contradicha y mermada la llamada autonomía vascongadas, que han venido disfrutando las Corporaciones de estas Provincias.

En efecto el verdadero concepto de autonomía, nos enseña que por tal ha de entenderse el estado y condición de un pueblo que goza de entera independencia sin estar sujeto a otras leyes que a las que a si propio se dicta, y aplicando este concepto a la autonomía económica de las Diputaciones y Ayuntamientos Vascongados podemos afirmar, que la integran y caracterizan como requisitos esenciales la relativa independencia y libertad que disfrutan en orden a la administración, recaudación y distribución de todas las rentas, contribuciones e impuestos que necesitan para el cumplimiento de sus fines propios, y la sujección a pesar de esa libertad, a las leyes que ellas mismas se han impuesto.

Ahora bien, ¿cuales han sido y són, las leyes que las mismas Diputaciones y los Ayuntamientos se han impuesto, en el ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de su vida económico-administrativa?

1º La ley constitucional del Estado Español, pues en su constitución orgánica como tales Corporaciones y en su manera de funcionar, se han ajustado y ajustan a los principios consignados en los articulos 82 y siguientes de dicha ley fundamental, los cuales se refunden en las leyes Provincial y Municipal, en las que de un modo más o menos claro y explícito, se regulan y limitan las atribuciones de mencionadas Corporaciones en lo que afecta a la parte económica, o sea a la forma de administrar, recaudar

y distribuir, los bienes y demas ingresos, que precisan para el cumplimiento de todas las atenciones que le son propias y naturales y las demás cumplementarias que libremente han establecido. 2º. Otra de las leyes fundamentales que las propias Diputaciones se han impuesto en el orden económico, es la ley de los conciertos que periodicamente celebran con el Estado, por virtud de cuya ley las Diputaciones se han subrogado en los derechos que corresponden al Estado en todo lo relacionado con la administración y recaudación de las contribuciones, rentas é impuestos que hayan sido objeto de convenio y asi como el Estado, con ser tal, no puede excederse en la creación y establecimiento de cobtribuciones é impuestos, de los limites previamente señalados en las leyes reputadas como fundamentales, como son, la ley de Presupuestos Generales y las leyes Provincial y Municipal, sin que con anterioridad y en forma legal las modifique y reforme, asi tambien las atribuciones de las Diputaciones y por lo mismo las de sus Ayuntamientos tampoco alcanzan ni pueden alcanzar á establecer y fijar impuestos, contribuciones y arbitrios cuyo concepto contributivo y cuya cuantía no están previamente regulados y reglamentados. Con dichas leyes, y 3º Por lo que se refiere a la Diputación de Vizcaya, ésta en declaración solemne y escrita, como es la Circular de 9 de Diciembre de 1905, se impuso, haciendo extensivo a los Ayuntamientos, tanto la Ley provincial y municipal vigentes como los demas de caracter general que se apliquen a los demas Municipios de la Nacion, expresando en su regla 4ª con gran claridad, "que se concede a todos los Ayuntamientos de Vizcaya el derecho a imponer a sus administrados todos los Arbitrios, tributos y recargos que puedan imponer los demas Municipios de la Nacion, segun las leyes generales del Reino hasta el limite que las mismas consientan y en la forma y condiciones preceptuadas en estas leyes, partien-

do ó suprimiendo, cuando se trata de recargos, que la Excma. Diputación cobra todas las contribuciones, sujetas a recargo que tiene derecho á imponer."

Como resultado práctico de las anteriores consideraciones, consignaremos, que á nuestro juicio, á las Diputaciones Vasgongadas, incluso a la de Vizcaya, les está vedado y prohibido: 1º Crear impuestos y arbitrios ó contribuciones especiales no autorizados por una Ley. 2º.- Aprobar los que establezcan los Ayuntamientos en las mismas condiciones. 3º.- Alterar el tipo de gravamen, haciéndolo mas oneroso para el contribuyente, en las contribuciones arbitrios é impuestos sancionados por las leyes generales. 4º. Autorizar á los Ayuntamientos para proceder en igual forma respecto á los que á ellas les corresponden. 5º No reconocer lae excepciones establecidas á casos y objetos distintos de los que gravan las leyes contributivas y extender la exacción á casos y objetos distintos de los gravados por ellas y por último, cobrar cualquier contribución, renta ó impuesto no concertado ó imponer cualquier cargo sobre la materia que de ellos es objeto.

En suma, que la verdadera autonomía económica tanto de la Diputación como de los Ayuntamientos, debe consistir en disponer y disfrutar de cierta libertad é independencia, que les permita exigir de los contribuyentes todas ó parte de las contribuciones, impuestos y arbitrios, en proporciones menores á los límites máximos autorizados por las leyes respectivas, estando facultadas dichas Corporaciones, para dejar de cobrar á sus administrados alguna ó algunas de las contribuciones, rentas ó impuestos encabezados con el Estado, para rebajar en esta provincia el tipo de gravamen, cuota de tarifa ó cuantía tributaria, y para dictar los reglamentos necesarios á la exacción de los tributos concertados y demás que á tenor de las leyes generales pueden imponer como provinciales y municipales.

BASES QUE PROPONEN PARA LLEVAR À EFECTO LA REGLAMENTACIÒN DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE VIZCAYA, EN ORDEN À LA CREACIÒN Y SENALAMIENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

=:=:=:=:=:=:=:=:=

Como lógica deducción de la doctrina anteriormente expuesta, dicha reglamentación debe fundamentarse en las siguientes bases:

1ª - Reconocimiento en favor de todos los Municipios de Vizcaya, del derecho de imponer á sus administrados todos los arbitrios tributos y recargos que pueden imponer los demás Municipios de la Nación, segun la Ley municipal vigente y demás disposiciones complementorias dictadas con caracter general, hasta el límite que las mismas consientan y en la forma y condiciones preceptuadas por esas leyes, partiendo ó suponiendo cuando se trata de recargos, que la Excma Diputación cobra todas las contribuciones sujetas á recargo que tiene derecho á imponer.

2ª - Los Ayuntamientos que se vean en la necesidad de imponer arbitrios ó impuestos que no sean de los reconocidos por las leyes generales, como ordinarios, tramitaran su pretensión en la forma prevenida en el artº 2º del vigente Reglamento de arbitrios municipales debiendo remitir á la Excma Diputación, el expediente instruido al efecto, para que adoptando esta Superioridad durante el plazo de los 30 dias siguientes la resolución que en definitiva proceda, pueda ser comunicada al Ayuntamiento que lo incoó, á fin de que con la anticipación debida sepa si el nuevo menor arbitrio ha de figurar en los presupuestos que han de regir desde 1º de Enero del año siguiente, entendiéndose que la Excma Diputación solo autorizara aquellos impuestos ó arbitrios extraordinarios que por alguna ley especial hayan sido autorizados á otros Ayuntamientos, de la Nación, reservándose el derecho de retirar dicha autorización cuando lo crea conveniente, no concederla si las circunstancias que concurren en la creación del impuesto no guarda semejanza con las de aquellos á quienes se les ha autorizado por la ley especial ó rebajar la cuantia en la proporción

que se estime prudente atendidas los demás gravámenes que pesan sobre los contribuyentes á quienes se pretende exigir el nuevo tributo.

3ª - Cuando los Ayuntamientos consideren necesario aumentar hasta el limite máximo permitido por las leyes generales los impuestos y arbitrios, que actualmente tienen establecidos tramitaran el oportuno expediente, señalado en el artº 2º del Reglamento provincial de arbitrios municipales, y lo someteran en igual forma que el anterior á la sanción de la Excma Diputación

4ª - Para mejor armonizar la eficacia de estas bases, la Excma Diputación, procurará en los próximos presupuestos y sucesivos, reducir á su justo límite, á aquellos impuestos ó tributos que por concepto provincial, tengan establecidos en cuantia un tanto excesivo, comparado con la permitida por las leyes rrspectivas, y

5ª -Si algun Ayuntº en atención á la riqueza peculiar de su suelo ó á las industrias que en su jurisdicción se hallen establecidas, aprovechando y utilizando en proporción considerable para su mas perfecto desemvolvimiento, no solo terrenos del común de vecinos, sino servicios de caracter público, creados y establecidos por el Ayuntº, se viera en la necesidad, por caracer de otros recursos, de crear y establecer como compensacion á esos beneficios que presta, algun impuesto ó arbitrio especial v,g, el que podria establecerse sobre la extracción del mineral en aquellos municipios de la cuenca minera; deberá, 1º incoar un expediente especial en el que despues de justificar la necesidad y utilidad del nuevo gravamen lo tramaitará en la forma prevenida en el artº 2º del vigente Reglamento de arbitrios municipales hasta obtener la aprobación del Ayuntº y de la Junta de Asociados. 2º Dicho expediente deberá ser elevada ante la Excma Diputación para que previo examen de la conveniencia y necesidad del nuevo tributo, proponga su aprobación, al Excmo Ministro de la Gobernación, para que en definitiva dicte la ley especial autorizando la imposición y exacción del nuevo arbitrio ó impuesto.

BREVE RELACIÓN DE LOS DISTINTOS IMPUESTOS QUE PUEDAN UTILIZAR LOS AYUNTAMIENTOS COMO INGRESOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

.=:=:=:=:=:=:=:=:=

Tanto para el Estado como para los Municipios la fuente principal de riqueza son los impuestos :

Cientificamente considerado el impuesto, viene á ser toda prestación obligatoria, ya de cosas ó ya de servicios, que se hace en favor del Estado ó de las Corporaciones provincial y municipal.

Los impuestos se clasifican en personales y reales y estos se subdividen en recargos legales, repartimientos y arbitrios.

Como impuesto de caracter personal, que pueden utilizar los Ayuntamientos figura el de la prestación personal y se halla reglamentado en los articulos 74 y 79 de la vigente ley municipal y en el R.D. de 7 de Abril de 1848 y Reglamento del siguiente dia del mismo me y año donde se contienen disposiciones que pueden tener présentes las Corporaciones, para regularizar semejante servicio por no haber sido reglamentado con posterioridad la prestación personal.

Como recargos legales, que pueden hacer uso los Municipios figuran:

1º - El recargo sobre el impuesto de consumos, que asciende al 100 por 100 de los derechos que corresponden al Estado, y que en esta Provincia percibe sobre varios articulos la Excma Diputación, hallándose reconocida esa cuantia como legal en el artº 2º de la ley de consumos de 16 de Junio de 1885 y en el 10 del Reglamento general de 18 de Octubre de 1898. Las tarifas fijando los derechos de las especies sometidas al impuesto de consumos, son las dos señaladas en la disposición 5ª artº 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y modificada la primera en cuanto á la sal por la ley de 30 de Agosto de 1896, que en caso de necesidad pueden consultarse.

2º - El recargo sobre la contribución industrial y de co-

mercio. Segun el Reglamento general de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, dicho recargo consiste en el 16 % como máximun sobre las cuotas autorizadas por la ley á favor de la Hacienda del Estado.

En esta Provincia, y por virtud de lo establecido en la Circular de V.E. de 5 de Octubre de 1912, se autoriza á los Ayuntamientos dos clases de recargos, para atenciones municipales uno ordinario que consiste en el 50 % de las cuotas que por industrial percibe la Excma Diputación y otro extraordinario, del 100 %, siempre que justifiquen previamente la necesidad del mismo y que lo sometan á la sanción y aprobación de la Excma Diputación.

3º - Recargo sobre la contribución inmueble ó territorial.

Segun la legislación general, dicho recargo consistia en el 16 % sobre las cuotas que correspondian al Tesoro, y que podian utilizar los Ayuntamientos para atenciones municipales pero la ley de 31 de Diciembre de 1901, lo suprimió en beneficio de los Ayuntamientos creándole á favor del Estado para las atenciones de 1ª enseñanza.

Por lo que se refiere á esta Provincia, el recargo legal para atenciones de los presupuestos municipales, es el mismo autorizado en cuanto á la contribución industrial y consiste, segun la circular repetida de 5 de Octubre de 1912, en un 50 % ó en un 100 % sobre las cuotas provinciales, segun los casos.

4º - Recargo sobre el impuesto de cédulas personales.

Segun la Ley de 31 de Diciembre de 1881, el recargo que se concede á los Ayuntamientos es del 50 % mas tres décimas del valor nominal de las cédulas.

REPARTIMIENTOS VECINALES.

El repartimiento general, es una contribución directa que se impone á todos los vecinos y hacendados del pueblo para que cada uno en proporción á sus haberes y facultades ayude á cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte que no alcancen los otros recursos.

Las normas que han de observar los Ayuntamientos para girar los repartimientos, se hallan consignadas en el artº 138 de la ley municipal y se concretan á las siguientes:

En cuanto á las personas el tributo se extiende á los propietarios forasteros ó no forasteros que tengan el caracter de vecinos, segun el artº 27 y á los colonos, arrendatarios y aparceros de fincas rústicas que no residan en el Municipio. En cuanto á la materia imponible, comprende toda la riqueza y utilidades que tengan en el distrito ó se perciban en él, como pensiones, sueldos, intereses de capitales, gravándolos de un modo proporcional. Las reglas que se establezcan para la proporcionalidad de la imposición se fundan en la justa apreciación de los haberes de cada uno; asi á los propietarios de fincas urbanas se les valua la renta que perciben ó puedan percibir, atendida la naturaleza de las mismas y si las habitan ellos mismos ú otros; á los propietarios de fincas rústicas ó sus colonos, se les grava vez y media el importe de la renta que perciben ó pueden percibir segun el tipo medio del gravamen; si residen fuera del Municipio se les rebaja un quinto del valor dicho; el sueldo, censo, pensión equivale á renta; á los comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, se les valua la renta segun lo que pagan al Estado ú á la Diputación en este concepto pudiendo ser desde 5 hasta 20 veces mas que el importe de aquella contribución; los jornaleros y braceros contribuirán hasta una tercera parte del salario anual; y por último si no se conoce el valor de la riqueza, se apreciará por las señales exteriores de mueblaje, alquiler, número de criados etc,

Las formalidades para la formación de listas de contribuyentes y fijar la cuota contributiva son las consignadas en las re-

glas 3ª y siguientes del artº 138 citado.

Como disposiciones legales complementarias, citaremos la R.O. de 18 de Junio de 1887, que prohibió que en un solo año se hiciesen dos repartimientos, la R.O. de 1877, declarando que no puede apardarse el repartimiento sino para el ejercicio corriente y en ningun caso con relación á los años anteriores aún cuando en estos no se hubiera inutilizado aquel recurso por no considerarlo necesario; la R.O. de 1º de Junio de 1876, ordenando que los profesores de instrucción primaria no se hallen exentos de repartimiento vecinal; la de 21 de Noviembre de 1876, que declara que los administradores de fincas están obligados á contribuir en los repartimientos en proporció á la contribución que pague por tal concepto y por último en las de 31 de Diciembre de 1876, se establece que los colonos ó apareceros de fincas rústicas debe contribuir en el punto donde obtengan las utilidades.

La Excma Diputación tiene dictadas dos únicas circulares regulando la tramitación de los expedientes municipales para girar los repartimientos, una de fecha 19 de Diciembre de 1889 y otra de 16 de Enero de 1891, las cuales deben tener en cuenta los Ayuntamientos al incoar y formalizar los expedientes de referencia.

ARBITRIOS MUNICIPALES.

Se conocen con esta denominación los derechos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre ciertos servicios, obras, industrias etc, para satisfacer los gastos públicos locales. Se clasifican en ordinarios y extraordinarios y su distinción caracteristica consiste en que los últimos requieren para su establecimiento la aprobación especial del Gobierno y suponen en la mayoria de los casos deficit considerable en el presupuesto municipal ó peligro próximo de que sobrevenga, aparte de que además se extiende á mas número de materias y de conceptos contributivos, que los gravados con arbitrios ordinarios

Los distintos objetos ó conceptos contributivos, que pueden ser gravados con arbitrios municipales, son los comprendidos en el artº 137 de la ley municipal. Asi pueden ser objeto de arbitrio municipal, el aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados, el alcantarillado, los establecimientos balnearios en aguas públicas, el servicio de guardia rural, los establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial, las licencias para construcción de edificios, los mataderos, los puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos, alquiler de pesas y medidas, los repesos, los enterramientos en cementerios municipales los coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones, la expedición de certificaciones por actas del Ayuntº ó documentos que existan en sus archivos; la parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencia de caza y pesca y de navegación y flóte de los rios y aprovechamientos de aguas y todos los demás análogos.

Respecto al arbitrio pór el aprovechamiento de aguas para usos privados, puede consultarse la R.O. de 17 de Abril de 1887 y respecto á establecimientos balnearios en aguas públicas la R.O. de 15 de Octubre de 1878, asi como la de 31 de Octubre de 1875, y 11 de Abril de 1876, sobre el arbitrio impuesto por concepto de guardia rural.

Por otra parte, la regla 4ª del citado artº 137, autoriza la creación de arbitrios municipales, sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos ó bien por mercaderes ambulantesm trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerias, posadas, hospederias y otros establecimientos del mismo caracter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes conceden á los Municipios.

Conviene tener en cuenta respecto á los arbitrios autorizados en esta regla, la limitación que establece en la 6ª del mismo articulo, que no los autoriza en el caso de existir el impuesto de

consumos, permitiendo únicamente los relativos á casas de ba-
ños, espectáculos públicos, juegos y rifas y concede solo un
arbitrio especial por razón de vigilancia que no excede del
5 % de la cuota con que contribuyan al Estado, sobre los dem
más establecimientos enumerados en dicha regla.

En cuanto á los derechos de matadero, se acumularan á
los de consumos (cuando los hubiere) y no podrán en junto ex
ceder del 25 % de conformidad con el párrafo 2º regla 1ª del
artº 139 de la Ley, Donde no hubiese sobre carnes derechos
de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una can
tidad que no exceda del 10 % del valor de la res.

Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la
via pública no existirán cumulativamente con el repartimien-
to general, sin perjuicio de lo cual, las cuotas que por ese
concepto correspondan á los industriales, pueden ser recarga
dos con un 5 % por razón de arriendo ó uso de via pública re
gla 7ª artº citado.

Y las cuotas que se impongan á las industrias mencio-
nadas en esta ley, que se hallan incluidas en las tarifas de
la contribución industrial correspondiente al Estado, no exce
derán del 25 % de la cantidad señalada en estas (regla 8ª de
meritado acuerdo)

Aparte de las precedentes normas, que están taxativa-
mente señaladas en la ley orgánica municipal, la Excma Diputa
ción, ha dictado la Circular de 17 de Marzo de 1916, donde s
se consignan algunos preceptos regulando los arbitrios que
pueden imponer los Ayuntamientos sobre el comercio en ambu-
lancia que se ejerce en los respectivos Municipios, utilizan
do la via pública ó terreno del pueblo; la de 24 de Abril de
1911 sobre arbitrio que se exige por la circulación y paso
de carruajes y automóviles, por caminos y carreteras munici-
pales y la de 11 de Diciembre de 1912, regulando el impuesto
de consumos sobre chacolí y sidra elavorados en la jurisdic-
ción de la Provincia y de los respectivos Ayuntamientos. To-

das esas disposiciones, deben tenerse en cuenta por parte de los Ayuntamientos al fijar,y establecer los arbitrios é impuestos para cada año.

ARBITRIOS QUE NO ESTAN DECLARADOS LEGALES.

Primeramente el artº 139 de la Ley municipal, prohibe de un modo absoluto cualquier impuesto, que sea de consumos, ya cualquiera otro, que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cualesquiera los nombres con que se interesa establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

En el mismo precepto se expresa, que en los pueblos que tengan aduanas establecidas, los articulos extranjeros, una vez nacionalizados para el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de la ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el impuesto de aquellos derechos arancelarios y que las tarifas del impuesto de consumos, no excederan en ningun caso del 25 % del precio medio del articulo en la localidad respectiva segun su clase.

Ademas de estas prohibiciones contenidas en la Ley, recordaremos algunas establecidas en diferentes leyes regulando los impuestos generales del Estado.

El Artª 9º de la ley de 19 de Septiembre de 1899, sobre el impuesto del azucar, establece que no podrán exigirse, sobre los articulos que son objeto de dicha ley, derechos de consumo, ni recargo de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

El artº 1º de la ley de 18 de Marzo de 1900 y el 2º del Reglamento para su ejecución, prohiben el establecimiento de arbitrios municipales sobre los productos que sirven de base á la referida ley, consistente en el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.

La R.O. de 23 de Marzo de 1900, declara exento de arbitrio la achicoria y demás sucedóneos, por estar sujetas al impuesto especial y considerada como el café, género colonial.

La ley de 31 de Diciembre de 1901 prohibió el recargo muni-

cipal sobre naipes.

La R.O. de 13 de Diciembre de 1873 declaró ilegal el arbitrio de un real sobre cargo de géneros destinados á la exportación.

La R.O. de 19 de Febrero de 1875 prohibió el arbitrio llamado de cargo sobre los bultos que se exportan de un término municipal, asi como el impuesto sobre lonas y demás efectos que como primeras materias se destinan á la fabricación.

La R.O. 1º Junio 1876, prohibió el arbitrio sobre las algas, porque dichos productos no son del dominio particular sino de uso público.

La de 31 de Octubre de 1876, declaró ilegal el atbitrio sobre el yeso, la cal, ladrillo, baldosa y teja.

La de 20 Febrero de 1879, prohibe arbitrios extraordinarios sobre materias de edificación metales, minerales y otro análogos,

La R.O. de 22 de Diciembre de 1880, dispone que la introducción de la cosecha de uva de otro término municipal no puede ser gravada por otro Ayuntº á la entrada de la población estableciendo un arbitrio sobre cada cesto de uva.

La sentencia de 20 de Junio de 1895, declara que las expendedurias de la Compañia Arrendataria de Tabacos, no estarán sujetas al arbitrio municipal correspondiente á la apertura de establecimientos industriales y mercantiles.

La sentencia de 24 de Enero 1896, considera ilegal el arbitrio sobre los coches de plaza, cuando exceda del limite del 25 % de la cuota de contribución industrial.

La R.O. de 27 de Septiembre de 1900 establece que los Ayuntamientos no pueden imponer arbitrios de ninguna clase sobre las cañadas y vias pastoriles.

La R.O. de 30 de Enero de 1904, prohibe el establecimiento del arbitrio sobre análisis y reconocimiento de chocolate.

La R.O. de 26 Abril de 1904, declara que es ilegal el arbitrio que grava la introducción de paquetes ó bultos que contengan muentras de comercio.

La R.O. de 12 de Julio de 1912 declaró con caracter general que los arbitrios sobre industrias electricas y de tranvias no podrán exceder por todos conceptos del 25 % de las cuotas que por contribución industrial correponde percibir al Estado.

He dado por terminado el presente estudio, con una breve relación de los recargos legales, arbitrios é impuestos municipales, que pueden utilizar los Ayuntamientos como ingresos de sus presupuestos; citando á continuación, aquellos arbitrios ó impuestos que como tales han sido establecidos por algunos Ayuntamientos y que sin embargo no han sido admitidos ni reconocidos comolegales por el Ministerio de la Gobernación ó por la jurisprudencia sentada en casos concretos por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contecioso; todo ello con el único propósito y deseo de facilitar en lo posible la misión de los Municipios de Vizcaya en orden al señalamiento y fijación de esta clase de ingresos municipales.

V.E. sin embargo con su superior ilustración resolverá lo que estime mas justo y acertado.

Bilbao 2 de Noviembre de 1916.

El Jefe de la Sección de Hacienda Municipal

Manuel Somilla

EXCMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VIZCAYA

Excmo:Sr.

En sesión de 10 de Febrero último acordó V.E. nombrar una ponencia de los Sres.Zorrilla,Echeverria y el suscrito, que estudiaran la forma de reglamentar las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de impuestos,confeccionando un Reglamento sobre la cuantía de los distintos impuestos que aquellos pueden establecer; y cumpliendo el suscrito en lo que a él atañe con este superior mandato, evacua la consulta planteada, con otras palabras,pero que en su esencia no se apartan de la forma señalada por la Corporación Provincial,a saber; cuales sean las facultades de las Diputaciones provinciales Vascongadas en materia de arbitrios ó impuestos,y limites máximos a que pueden alcanzar los establecidos por ellas y los Ayuntamientos.

Cuestión es esta bastante compleja que surge con frecuencia en la época en que la Diputación forma su presupuesto anual y en que los Municipios someten a la aprobación de la Exoma Diputación los suyos y los arbitrios ó impuestos por ellos creados o recargados; y para ventilarla,es necesario ante todo estudiar y resolver otra previa,cual es, la de determinar el estado

de derecho en que se desenvuelven las Corporaciones provinciales del territorio Vasco, es decir, si gozan de independencia económica, o es tan solo de autonomia, pues se emplean indistintamente uno y otro vocablo, siendo en realidad diferente su significado y alcance juridico.

La independencia es un término absoluto, amplisimo, que excluye la idea de subordinación a otro, es la soberania, mientras que la autonomia es cierta libertad o franquicia, pero limitada por otra Autoridad superior e independiente, de la cual proviene y le fija su alcance y extensión. Claro es que la independencia puede reconocer dos origenes uno, el de haberla adquirido por sí, el territorio de que se trata y reconocido por los demás voluntaria o forzosamente, y otro, concedido por un Estado independiente que sobre aquel ejerce jurisdicción y renuncia a ella por completo; pero aun en este caso, no reservándose función alguna que envuelva superioridad, aquél actua libremente, al contrario de la autonomia que siempre es concedida por otro, que le señala el poder que le trasmite y conserva a su vez el caracter de superioridad.

La independencia es facultad inherente a la Nación, y en uso de ella legisla, imponiendo discrecionalmente los tributos a sus habitantes por medio de los órganos que ella se ha creado, o por la voluntad del Jefe supremo del Estado, si impera el régimen absoluto.

En España, con el régimen constitucional, legislan las Cortes con el Rey, y ellos imponen las contribuciones, impuestos y ar-

bitrios que estiman necesarios para proporcionarse los recursos con que atender a las obligaciones generales,provinciales y municipales;sin que pueda hacerlo por si solo el Poder ejecutivo, de suerte que ni el Ministro de Hacienda por su simple autoridad, ni aun con la de sus compañeros de Gabinete reunidos en Consejo de Ministros y sancionado por el Poder moderador pueden establecer dichos gravámenes.

Esto sentado, y dejando a un lado el primer medio de adquirir la independencia ? se halla esta reconocida, siquiera sea solo en cuanto a la parte económica,a las Provincias vascongadas, o a sus Diputaciones? dejémonos de lo que constituya una aspiración o deseo,y estudiémoslo atendiendo a lo que resulta de las disposiciones dictadas desde la publicación de la Ley de 21 de Julio de 1.876.

Es verdad que se prodiga la palabra independencia económica y hasta administrativa cuando se habla de facultades de las Diputaciones Vascongadas,cierto tambien que se la utiliza como argumento en los conflictos y reclamaciones con los Poderes públicos y sus dependencias provinciales,y hasta la encontramos empleada en algunas resoluciones emanadas de estos,pues la vemos citada en una Real Orden de 25 de Enero de 1.887 como fundamento para desestimar un recurso contra acuerdo de la Comisión Provincial de Guipuzcoa sobre subasta del arriendo de puestos públicos

de un pueblo de aquella provincia; y en el preámbulo del Real decreto de 1º de Febrero de 1.894;pero si se profundiza su verdadera inteligencia,se observará que no declaran por si tal independencia (tal independencia) pues en la R.O. al lado de la llamada independencia,dispone que puede utilizarse la via contenciosa,y tanto en ella,como en el Real decreto citado la subordina a disposiciones anteriores que supone se la concedieron,como el Concierto de 1.878,la Ley provincial de 1.882 y la de Presupuestos de 1.887,que ya veremos,no otorgan esta independencia.

Además,es cuestión de extrema transcendencia para que no nos creamos en posesión de la independencia económica por unas frases incidentales que vemos insertas en la parte expositiva de alguna resolución del Poder Central,y no en la dispositiva,que es la parte esencial cuando tenemos otras muchas que solo hablan de autonomia,y que en verdad ha sentado jurisprudencia.

Por otra parte,si la independencia económica equivale a soberania,las facultades de las Diputaciones Vascongadas en esta materia de creación o aprobación de arbitrios serian discrecionales,como ocurre con los emanados de una ley y no serian recurribles ante los Tribunales contenciosos,y sin embargo,vemos que sucede lo contrario,que a veces se acude a aquel medio,y que no obstante que en ocasiones ha excepcionado de incompetencia el Fiscal del referido Tribunal,este ha rechazado tal excepción,y examinado la cuestión de fondo ante él promovida,ha

declarado que aquella era una facultad reglada, y que no pudian las Corporaciones provinciales excederse de los limites prefijados en leyes generales de aplicación cumún a todo el territorio nacional. La existencia de esos mismos Tribunales en el País Vasco, creados, organizados y dependientes del Poder Central, al igual que en el resto de la Nación, y sin intervención de su Diputación, es una prueba palmaria de que no gozan estos de independencia económica, pues o no cabría recurso de ninguna clase contra los acuerdos de las Diputaciones que desde luego serían firmes, o de haberlo habría de ser ante otra Autoridad o Tribunal que ellas crearen y organizaren, no ante el que hoy existe, facultad esta última de que carecen.

Otra razón que abona este criterio nos sugiere la idea de que siendo independencia económica el derecho a imponer y reglamentar toda contribución, impuesto o arbitrio, las facultades privativas de las Diputaciones Vascongadas, lejos de abarcarlos, se hallan sumamente limitadas, pues carecen de atribuciones en las que esten excluidos de los Conciertos, que son en gran número, sobre los cuales tampoco ~~ni trataron~~ intentaron en ningun tiempo intervenir, hasta el punto de que hay recursos municipales, como el recargo sobre la cédula personal, (Impuesto no concertado) que acordado por un Ayuntamiento, aunque ha de venir comprendido en el respectivo presupuesto que se somete a la aprobación de la Dipu-

tación,esta no puede juzgarlo,como ocurre con otrso arbitrios,y forzosamente tiene que admitirlo.

Y si se considera que en los respectivos Conciertos que se vienen celebrando con el Estado,se aumentarán o disminuirán conceptos,llegamos al absurdo de que se iría concediendo o privando como por gotas,esa supuesta independencia económica,lo que repugna a la naturaleza de este poder.

Si no puede defenderse juridicamente la existencia de la independencia económica de las Diputaciones Vascongadas,en cambio no ofrece duda que las asiste una autonomia en esta materia que se las ha reconocido expresamente en innumerables resoluciones del Poder Central y de los Tribunales contenciosos; mas,?en qué consiste esta autonomia? sencillamente en subrogarse las Diputaciones en el lugar de las autoridades que en el resto de la Nación reglamentan y entienden gubernativamente en materia de contribuciones,impuestos y arbitrios,y hagan referencia a los conceptos incluidos en los Conciertos económicos,de tal modo, que los acuerdos que en este sentido adoptan aquellas Corporaciones no puede sen revocados,ni siquiera examinados en la via gubernativa,ni a por el Ministro del ramo.(dejo a salvo el caso a que se refiere el el apartado segundo del art. 15 del vigente Concierto). Podra haber lesión de derechos en los contribuyentes por el acuerdo de la Diputación,ya en cuanto tipo de imposición,o en las tarifas,o en la forma y procedimiento de la exacción,pero no será el Ministerio o Autoridades de él subordinadas en

el orden jerárquico de la legislación común las que decidan el conflicto jurídico planteado, sino los Tribunales del orden contencioso, si ante ellos se acude en itempo y forma.

Veamos las disposiciones que regulan esta autonomía económica, y empezaremos por la que reformó el régimen foral existente en el País vasco, esto es, por la Ley de 21 de Julio de 1876, en ella se declara obligadas a las Provincias vascongadas a pagar en la proporción correspondiente y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos que se consignan en los presupuestos generales del Estado, y se autorizó al Gobierno para introducir las modificaciones de forma reclamadas por las circunstancias locales y la experiencia aconsejara, a fin de facilitar el cumplimiento del anterior precepto.

Surgidas algunas dificultades entre el Gobierno y la Diputación de Vizcaya para el planteamiento de la referida Ley, y no habiéndose llegado por el momento a un arreglo, se dictó la Real orden de 5 de Mayo de 1.877, estableciendo desde luego en ella todas las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados o que se consignaren en los presupuestos generales del Estado, y verificándose su imposición y cobranza bajo igual forma y condiciones que en el resto de la Nación, autorizando a la vez al Ministro de Hacienda para determinar la forma y la fecha en que habrían de comenzar a regir en

Vizcaya, las reglas vigentes en las demás del Reino sobre recargos de la contribución territorial y de la industrial y de comercio, sobre tarifas de consumo y sobre arbitrios con destino a los presupuestos municipales y a los gastos provinciales; esta disposición, como se nota, es la aplicación rigurosa del derecho común, igualándonos a los habitantes de las provincias no exentas.

En 13 de Noviembre del mismo año se dictó un Real decreto, fijando el cupo de contribución territorial que habian de satisfacer las Provincias Vascongadas durante aquel año económico, señaló un plazo de 30 dias para que sus Diputaciones propusieran la forma que estimasen mas en armonia con las tradiciones del País para realizar dicha contribución, y dispuso que antes de establecerse las demás contribuciones, rentas ó impuestos se oiga por el Gobierno a las Diputaciones para ver si puede llegarse a un arreglo. Esta mutua conformidad sobrevino en breve, aunque limitada a un año y a una contribución, es decir, con carácter transitorio, segun resulta de la Real orden de 19 de Diciembre del propio año, por la que se admitió el que la Diputación de Vizcaya tomara a su cargo la exacción del referido cupo de contribución territorial para aquel año económico, autorizándola para poder exigir de los contribuyentes dicho cupo por medio solamente de imposición de arbitrios sobre las especies de producción nacional que se consumieran dentro de la misma provincia. Este arreglo provisional es el primer jalón echado en la especialidad del régimen económico que tuvo pronto una ~~aplicación~~ ampliación y un

caracter fijo en el Concierto de 28 de Febrero de 1.878,pues en él despues de expresar en la exposición de motivos,que no fuera la misma,la forma de exacción de las contribuciones,rentas é impuestos en estas Provincias que en las demás del Reino; por la autoización que al Gobierno concedió la Ley de 21 de Julio de 1.876 para introducir las modificaciones de forma que estuviesen mas en armonia con los hábitos del País;que no es posible prescindir de un modo violento de instituciones seculares,encarnados en cada uno de los vascongados y que constituyen su manera de ser,social,politica y económicamente; y que se carecería de catastros de la riqueza rústica y urbana para aplicar la forma de cobranza de las restantes Provincias sujetas al derecho común, dispone en su art. 10,que las Diputaciones harían efectivos los cupos concertados por los medios autorizados para realizar el de la contribución de inmuebles,cultivo y ganadería del corriente año,y por cualquier otro que el Gobierno las otorgue con vista de las propuestas que las mismas Diputaciones le dirijan.

Tenemos luego la R.O. de 8 de Junio de 1.878 en la cual,y por lo que respecta al asunto que nos ocupa,se dice, que los acuerdos de la Diputación Provincial relativos a creación de arbitrios y a los medios de cubrir los Ayuntamientos y las Corporaciones Provinciales sus atenciones,serán ejecutivos, si despues de comunicado el acuerdo al Gobernador de la provin-

cia, éste no se opone en el término de tercero dia, y que si se opone y la Diputación no se conforma, se consulta el caso al Gobierno para que adopte la resolución que corresponda.

Haciendo caso omiso del periodo de tiempo en que a consecuencia de la Real orden Circular de 9 de Octubre de 1.880, sometieran al territorio vascongado a la legislación común, se publica la vigente Ley provincial en cuya cuarta disposición transitoria se concede a las Diputaciones Vascongadas no sólo las ~~abscil~~ atribuciones consignadas en los Capítulos 6º y 10º de dicha ley, sino de las que con posterioridad al Concierto de 1.878 han venido ejerciendo en el orden económico para hacerlo efectivo.

Las posteriores disposiciones de carácter general, como el art.14 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1.887 y los Reales decretos de 1º de Febrero de 1.894 y 13 de Diciembre de 1.906 nada amplian, ni señalan otras facultades económicas, sino que son una reproducción de aquellos, por lo cual, la cuestión habrá de dilucidarse dentro de los términos de los ya mencionados.

Entiendo que hubo una época en la vida económica de Vizcaya en que su Diputación no tuvo necesidad de someterse a las especies y cuantia de las tarifas generales del impuesto sobre consumos en la imposición de sus arbitrios, ni en la aprobación de los municipales de esta naturaleza, esto es, que podia rebasarlos en cuanto se cumplieran las condiciones determinadas en las citados R.O. de

19 de Diciembre de 1.877 y Real decreto de 28 de Febrero de 1.878,de no establecer otra contribución o impuesto como fuente de ingresos, por estimarlos opuestos a las costumbres del país y serlas necesario el aumento para responder al Concierto y a sus atenciones,y la de ser de producción nacional consumido en ellas; seria ilusoria la facultad derivada de aquellas,si la sujetara al derecho común,y con su aplicación extricta no llenase el fin convenido.

Aun quedaba a las Diputaciones otro medio,que era el de sustituir el impuesto de consumos por otro recurso que ellas juzgasen adaptable a las costumbres y conveniencias del país,o bien para conservarlo y utilizar además otro,segun claramente se consigna en las últimas palabras del precitado art,10 del Decreto-Concierto,a saber,el de concesión del Gobierno previa propuesta de la Corporación; pero este camino nunca lo ha seguido la Diputación de Vizcaya,la cual,ha ido creando las contibuciones ó impuestos que ha estimado conveniente,de entre los conceptos concertados,más propiamente hablando,los ha aplicado a esta Provincia,acopiándolos en la forma y cuantia que creia mas practicos,menos complicados y con su particular reglamentación,sin que hubiere solicitado autorización, ni hecho propuesta al Poder Central.

La Diputación de Alava,se ajustó a la última

parte del art. 10 del Concierto expresado, acudiendo al Gobierno y obteniendo de él autorización para cobrar el impuesto de alcabalas por R.O. de 13 de Septiembre de 1.878.

La autonomia económica está hasta este momento, como se vé, condicionada, a que no halle la Diputación otros tributos conforme con los hábitos del país mas que el de consumos, o a recabar la concesión del Gobierno para crear otros que se ajusten a aquellas tradiciones; y no habiéndose mantenido este criterio en época posterior por haber implantado nuevos impuestos, aceptando los generales aunque varie en su forma, desaparecio la razón o fundamento en que descansaba la facultad primera que se autorizó en el Concierto, y debia reducirse a sus justos limites.

De aqui que hoy los Tribunales contenciosos aplican las leyes generales al resolver sobre la clase y cuantia de los impuestos y arbitrios creados por las Diputaciónes Vascongadas, y de los municipales aprobados o desechados por las mismas, en las reclamaciones que se les somete, rechazando, como ya tenemos expuesto en otro lugar, la excepción de incompetencia que en defensa de la administración provincial se alegara.

La R.O. de 8 de Junio de 1.878 no confiere ninguna atribución nueva para crear o aprobar arbitrios, tiende simplemente a derogar lo que disponia otra anterior de 12 de Diciembre de 1.877 que conferia al Gobernador la facultad de aprobar los acuerdos de las Diputaciones

sobre arbitrios de los pueblos,y a disponer que los dictados por por la Corporación provincial fueren ejecutivos,es decir, que ya no se precisa la sanción del Gobernador,bastando la de aquella con la salvedad,que se expresa al final,pero esto último,en rigor de verdad,puede decirse que ha caido en desuso,no obstante que resoluciones posteriores del Poder Central han declarado la vigencia de la Real orden en su integridad,pues lejos de suspender acuerdos de arbitrios,siempre los Gobernadores se han inhibido en favor de la Diputación en esta materia,si ante ellos se ha recurrido; aparte de que el que se ejecute o nó desde luego el acuerdo,no implica la validez o nulidad y la competencia en cuanto al fondo del asunto principal que es objeto de litigio,como ocurre con otros de la competencia exclusiva de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos,que segun las leyes son inmediatamente ejecutivos,salvo los recursos que procedan.

Tampoco la disposición cuarta transitoria de la Ley provincial,Ley de Presupuestos de 1.887,ni los Reales decretos Conciertos de 1.894 y 1.906 ensanchan la esfera de acción de las Diputaciones Vascongadas en punto a arbitrios é impuestos,sino que se concretan a reconocer las facultades de que venian disfrutando.

Se me dirá que puede demostrase que las Diputaciones

han aprobado arbitrios é impuestos que se salian de los moldes de la legislación común y fijaban mayores cuotas en distintos tributos;pero tal circunstancia no basta para acogerse a las leyes y decretos citados,si los Tribunales contenciosos encargados de aplicar é interpretar los preceptos legales,no los sancionan al reclamarse contra los acuerdos,sin que el mero hecho de que se hubieren aquietado los contribuyentes aquienes afectara suponga forzosamente el reconocimiento de tal facultad,ya que es frecuente la renuncia del ejercicio de un derecho ante el peligro cierto de importarle más pérdida que el beneficio que le hubiere de reportar el hacerlo efectivo;y si bien los que se hallan en este caso,deben imputarse a si la lesión que puedan sufrir,por abandonar el medio de resarcirse,su proceder no puede perjudicar a un tercero que quiera hacer valer un derecho análogo,y el Tribunal no le desamparará a titulo de que otros contribuyentes en iguales casos no recurrieron. Y no se alegue que el silencio del Poder Central revela la existencia de aquella facultad autonómica,porque el silennio no es asentimiento y porque,ya hemos convenido en que carece de competencia en la via gubernativa para revocar o anular las resoluciones de las Diputaciones Vascongadas en esta materia,y los Tribunales contenciosos nos son contrarios,sin que contra sus sentencias quepa recurso.

¿Cómo se explica que no habiendo otras disposicio-

nes del Estado que las citadas, que afectan a los arbitrios de consumo, las Diputaciones hayan creado otras contribuciones e impuestos para las que no han solicitado autorización del Gobierno ? sencillamente porque al celebrarse los Conciertos y encabezar determinados conceptos, quedan aquellas, ipso facto, facultadas para cobrarlos en sus respectivas provincias en la forma que estimen conveniente dentro de los tipos máximos que sirvieron de base reguladora de la cantidad que se comprometieron a ingresar en las arcas del Tesoro, sin que para ello hubiere necesidad de que lo diga expresamente, pues sería un absurdo y una injusticia notoria, que hiciera el Gobierno un cargo a las provincias y no las reconociese los medios de hacerlo efectivo, y de ahí que al no pretender las Diputaciones un medio distinto, aceptan los equivalentes ya existentes.

Otra razón fundamental en pro de la doctrina que sustentamos, da tenemos en que la autonomía económica actual arranca del régimen de los Conciertos, y estos descansan en los siguientes principios: 1º no privarse a las Diputaciones ni a los Ayuntamientos, de los recursos necesarios para cubrir sus atenciones obligatorias, en términos que aquellas cumplen los fines que son comunes a todas y las especiales por ellas contraídas, y a estos no se les ponga en situación de inferioridad respecto de los sometidos a la legislación general; 2º no colocar tampoco

a los contribuyentes vascongados en condiciones más onerosas en cuanto al sostenimiento de las cargas públicas que los restantes de otras provincias; 3º libertad de las Corporaciones provinciales para apartarse de la reglamentación propia del Estado en cuanto a la forma y procedimiento de exacción de los tributos concertados.

Sí es incuestionable que se ataca al primer principio mermando a los Municipios derechos tributarios de que disponen los análogos del resto de la Nación, y esto constituiria una injusticia, igualmente quedaria barrenado el segundo, perjudicando a los contribuyentes vascos, en el caso de que a la representación local se permitiera imponer arbitrios prohibidos a otros, o excediera en su cuantia, porque no hay que olvidar que la autonomia provincial se concedió en cuanto los beneficios que de ella se esperaban refluyeran en los contribuyentes.

Hay más, si nadie puede dar mas de lo que tiene, es evidente que si las Diputaciones Vascongadas, carecen de facultad para crear ciertos impuestos ó contribuciones, o en determinada cuantia, esto es, excediendose de los limites legales, menos podrán aprobar los que establezcan sus Ayuntamientos, si se apartan de las leyes que los regulan.

La verdadera autonomia económica estriba en conciliar los dos primeros principios indicados, desenvolviéndose dentro de aquellos tipos máximos, no sometidos a las tarifas y cuotas de carácter

general,y no necesitando acomodarse a la forma y procedimiento de cobranza de dicha legislación general.

Entiendo tambien que entra dentro de la autonomia provincial por no atacar a ningun precepto legal,la facultad en las Diputaciones Vascongadas,como subrogadas en las del Gobierno,de poder ceder al Municipio o Municipios que lo soliciten y a titulo de recargo local, parte de algunos de los conceptos incluidos en el Concierto,siempre que su proporción,unida a la que aquellos perciben para dar frente a sus atenciones,no rebasen el limite de las tarifas generales; pero de esta atribución no debe usarse sino en circunstancias muy extraordinarias,con carácter transitorio,despues de pesar con gran serenidad las razones que en apoyo de la petición aduzca el Municipio interesado,cuando exista una necesidad indiscutible y no pueda cubrirse con otrosrecursos municipales ordinarios,y siempre subordinando la concesión que se otorgue a que la Corporación Provincial no recargue aquel tributo para sus obligaciones,que siendo preferentes han de quedar a salvo, y entonces rebajar o retirar por completo la autorización del recargo.

Como conclusiones de las consideraciones que se exponen cree el suscrito Secretario: 1º que no gozan de independencia económica las Diputaciones Vascongadas,sino solo de autonomia;

2º que esta autonomia está limitada a no crear impuestos o arbitrios ni autorizarlos a los Ayuntamientos en cuanto contravengan las leyes generales, devàndo desenvolverse libremente dentro de estas y pudiendo reglamentar la forma y procedimiento de su exacción con completa abstracción de las disposiciones reglamentarias del Estado; 3º que no pueden crear impuestos que no guarden relación con alguno de los concertados con el Gobierno, o excluidos de él, a no mediar autorización superior; y 4º que es un efecto natural de la autonomia, el de no ser revisable en la via gubernativa los acuerdos que adòpten relativo a impuestos y arbitrios de su competencia, sin perjuicio del recursos contencioso.

No ha de ocuparse el informante en detallar los tributos que en su vista puedan establecer las Diputaciones o aprobar a sus Ayuntamientos, porque es un trabajo que minuciosamente lo ha realizado ya su compañero de ponencia Sr. Zorrilla y al que muestra su conformidad en cuanto no se oponga a lo que en el presente tiene la honra de aduc ir.

V.E. sin embargo con superior ilustración acordará como siempre lo que estime mas conveniente y acertado.

Bilbao 25 de Noviembre de 1.916

Exomo Sr:

Excmo. Sr:

En 10 de Febrero de 1916 acordó la Excma. Diputación nombrar una ponencia compuesta de los señores Estecha, Zorrilla y el suscrito para que estudiase la forma de reglamentar las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de impuestos confeccionando un reglamento sobre la cuantía de los distintos impuestos que los pueblos puedan establecer.

La ponencia no ha celebrado reunión alguna, cambiando en algunas ocasiones los ponentes incidentalmente impresiones respecto al particular, y en 2 de Noviembre el Sr. Zorrilla presentó undictámen del que tiene el sentimiento de discrepar el suscrito aunque lamentándolo. Al conocer ese informe emitió a su vez otro el Sr. Estecha en 25 del citado Noviembre que en sus extremos principales coincide con el del Sr. Zorrilla y planteó la cuestión en sus verdaderos términos al decir que en realidad el punto que habría de ser aclarado es"saber cuales sean las facultades de las Diputaciones provinciales Vascongadas en materia de arbitrios e impuestos y límites máximos a que pueden alcanzar los establecidos por ellas y los Ayuntamientos".

Cuestión es esta interesantísima que afecta a la entraña del régimen existente en las Provincias Vascongadas, y representa un problema que las Diputaciones no han atacado nunca de frente, considerando quizás que sería de dudosa y difícil resolución, en tanto que no se aclarara otro punto principal que permanece en la nebulosa: las reformas que se han de introducir en el régimen foral, puesto que la ley de 21 de Julio de 1876 no abolió ese régimen sino que hizo extensiva a los habitantes de las Provincias Vascongadas la obligación de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llame y de contribuir, en proporción a sus haberes a los gastos del Estado. El artícu-

lo 4º de la ley autorizó al Gobierno para acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya si lo juzgaba oportuno todas las reformas que en su antiguo régimen foral lo exigían así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.

Y si de definir las facultades de las Diputaciones Vascongadas se trata, la primera consideración que se ocurre es la de que esa definición no puede hacerla la Excma. Diputación de Vizcaya por sí y ante sí. El concierto económico comprende a las tres provincias. Las tres Diputaciones solidariamente han realizado cuantos actos se relacionan con su régimen económico-administrativo. No puede, por tanto, Vizcaya romper esa solidaridad, ni realizar acto alguno que redundara en daño o perjuicio de Alava y Guipuzcoa.

Los Municipios vizcainos desde su origen gozaron de amplia libertad para decidir cuanto afectase a su localidad, sin más limitaciones que las de acatar, obedecer y cumplir los acuerdos de las Juntas generales.

Vizcaya, en su régimen foral, tenía atribuciones para crear y distribuir los impuestos necesarios para cubrir sus necesidades, votándolos las Juntas generales.

Si las Juntas adoptaban un acuerdo que los pueblos consideraron gravoso o perjudicial podían estos protestar ante las Juntas generales y si no eran atendidos cabía interponer recurso.

La ley de 21 de Julio de 1876 hizo extensiva, según se ha indicado anteriormente, a los habitantes de las Provincias Vascongadas la obligación de acudir al servicio de las armas cuando la ley les llamase y de contribuir, en proporción a sus haberes, a los gastos del Estado; y autorizó al Gobierno, en el artículo 4º, para que dando en su día cuenta a las Cortes, y teniendo pr

- 3 -

sentes la ley de 29 de Septiembre de 1837, la de 16 de Agosto de 1841 y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, procediera a acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, si lo juzgase oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral lo exigiese, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.

En virtud de esta autorización concedida por las Cortes, el Gobierno y sus delegados trataron de poner en ejecución esta ley, por medio de las Diputaciones forales, a las que no querían destituir; pero como las Juntas generales, en sesión de 4 de Octubre de 1876, ordenaron a la Diputación foral que no cooperara a la ejecución y planteamiento de esta ley, se negaron a ello, retirando los diputados generales de sus puestos en la noche de 27 de Marzo de 1877 y quedando en suspenso el régimen foral.

En 15 de Mayo se constituyó la primera Diputación provincial y en 28 de Febrero de 1878 se publicó el Real Decreto del Concierto económico. En el preámbulo se consigna que regularizadas las quintas faltaba que afectasen a las vascongadas cuantas manifestaciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales del Estado, de igual modo que al resto de los españoles; que las tres Provincias Vascongadas contribuirán al sostenimiento de los cargos públicos por todos conceptos y en idéntica proporción que las demás de la Monarquía quedando definitivamente planteada la ley de 21 de Julio de 1876 y cumplido el propósito del Gobierno sin vejámenes ni violencias, a lo que había contribuido, sin duda alguna, la sensatez y prudente conducta de las Diputaciones provinciales, sucesoras inmediatas de la antigua administración foral.

Añadía que no será la misma la forma de exacción de las contribuciones, rentas e impuestos en estas provincias que en las

demás del Reino; pues autorizado el Gobierno por la ley de 21 de Julio para introducir en este punto las modificaciones que estuviesen más en armonía con los hábitos del país, no tuvo presente solo las conveniencias de este y lo difícil y arriesgado que es prescindir de un modo violento de instituciones seculares, sino que también carecía de antecedentes para que brillasen la equidad y la justicia.

Claramente aparece en esta disposición que el Gobierno consideraba a las Diputaciones provinciales sucesoras inmediatas de la antigua administración foral y que siempre que satisficieran los cupos concertados, quedaban autorizadas para que fuera en las Provincias Vascongadas distinta que en las demás del Reino la forma de exacción de las contribuciones.

Dentro de los principios mantenidos por las Juntas generales la Diputación foral no podía cooperar a la ejecución y planteamiento de la ley de 21 de Julio de 1876. Pero desaparecida la Diputación foral y establecida la Diputación provincial se reconoció a esta por el Gobierno como sucesora de aquella y la invistió de facultades para continuar el régimen económico-administrativo.

Este excepcional estado económico-administrativo lo sancionó la cuarta disposición transitoria de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, estableciendo que "mientras subsista el Concierto económico consignado en el Real Decreto de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les impone los artículos 10 y 11 del mismo, se consideran investidas dichas Corporaciones, no solo de las atribuciones consignadas en los capítulos VI y X de la presente ley, sino de las que con posterioridad a dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo". Es decir, que esta disposición reconoce un ré-

- 5 -

gimen especial, un régimen distinto del establecido para las demás provincias en el orden tributario de las Provincias Vascongadas, cuyas prácticas y formulismos difieren de las demás

¿Cual es ese régimen especial?. El que venía manteniéndose desde 1878 y que era continuación del que regía antes de la Ley de 21 de Julio de 1876. Las Provincias Vascongadas cumplían el precepto constitucional de pagar la contribuciones votadas por las Cortes y Sancionadas por el Rey, por medio del Concierto económico; pero quedaban en libertad para arbitrar en recursos en forma distinta que las demás del Reino.

Disposiciones tan terminantes pasaron a formar parte de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 que, en su artº. 14, sancionó de una manera definitiva la forma especial en que las Provincias Vascongadas han de contribuir a las cargas de la Nación, y confirmó las facultades de las Diputaciones Vascongadas; y el R. D. de 1º. de Febrero de 1894, en que se apuntan las cifras del Concierto, afirma que el Gobierno ha reconocido una vez más la independencia económica y administrativa de que las Diputaciones de las tres provincias gozaron casi constantemente.

Las Reales Ordenes de 17 de Mayo, 29 de Julio y 27 de Agosto de 1887 declararon que, según el Concierto económico de 28 de Febrero de 1878, hecho con las Provincias Vascongadas, "se reconoce la independencia y autonomía de las Diputaciones en lo relativo a los asuntos económicos".

Finalmente el artº. 15 del R. D. de 13 de Diciembre de 190[illegible] estableciendo los cupos actuales del Concierto, dice que "las Diputaciones de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo. No obstante, no podrán adoptar disposición alguna tributaria que se halle en contradición con los pactos internacionales ajustados por

España con las naciones extranjeras".

Es, por tanto, indudable que las Diputaciones provinciales Vascongadas tienen el deber de mantener todas las atribuciones que tenían desde que se constituyeron, considerándolas el Gobierno como sucesoras de las Diputaciones forales y que si éstas tenían libertad en lo que a tributos se refiere, también tienen aquellas, y la han venido disfrutando, siempre que al Estado satisficieran las cantidades señaladas por las contribuciones establecidas en la Nación.

Repetidas veces el Gobierno significó de 1876 a 1876 los propósitos de llevar a las Provincias Vascongadas al mismo régimen que las del resto de la Nación. Las Diputaciones Vascongadas deben oponer a ello una tenaz resistencia. Son ellas las menos indicadas para ceder en sus facultades, para limitarlas hasta el extremo de convertirse en simples recaudadoras de contribuciones. Difícil es evitar las protestas de los contribuyentes, pero a ello deben tender las Diputaciones procediendo con rectitud y justicia. Se pretende fijar como máximum de tipos contributivos los que existen en el resto de la Nación, a pretesto de que en otro caso se sacrifica a unos contribuyentes en beneficio de otros. Las Diputaciones deben mantener su libertad en este extremo. Apurando el argumento de esos contribuyentes, gran número de los de Vizcaya tendrían derecho a protestar por considerarse perjudicados. Procediendo en justicia -si se aplicase el criterio de los que pretenden limitar las facultades de la Diputación- sería necesario prorratear los encabezamientos para que ningún contribuyente por un concepto, resulte más recargado que otro. Es decir que si las tarifas de la contribución territorial en Vizcaya representaran por ejemplo el 20, 60 o 90 por ciento de las del Estado, se cobre ese tanto por ciento de las tarifas que el Estado tenga en industria y comercio, en utilida-

des, en Derechos Reales, en consumos, en viajeros y mercancías, luz eléctrica, etc: y que la Diputación prescinda de impuestos que tenga establecidos y que no existen en el resto de la Nación.

Reconocido que las Diputaciones Vascongadas no han tenido necesidad de someterse a las especies y cuantías de las tarifas generales del impuesto sobre consumos, en la imposición de arbitrios y en la aprobación de esta naturaleza, debe mantenerse esta línea de conducta aún cuando se establezcan otras fuentes de ingresos necesarios para la vida económica de la provincia. El Gobierno por medio directo o indirecto será quien procure cercenar esas atribuciones, pero la Diputación debe defenderlas y agotar todos los recursos y medios legales que para ello existan

---

Desaparecidas las Juntas generales y establecidas las Diputaciones provinciales correspondió a éstas el exámen de los presupuestos de los pueblos y de los impuesto que crearan.

Para ello estableció un Reglamento en el que se especificó la tramitación que habrá de seguir todo impuesto nuevo.

Reclamaciones formuladas contra algunos impuestos creados por los Municipios hizo necesaria la fijación de ciertas reglas a las que éstos habrían de sujetarse. Sin embargo, el principio sustentado constantemente por las Diputaciones vizcainas fué el de aprobar todo impuesto municipal que no fuese objeto de reclamación, reconociendo de este modo la autonomía municipal, que era la característica de la administración con anterioridad a la ley de 21 de Julio de 1876.

El Excmo. Ayuntamiento de Bilbao formuló en 1905 una escrito solicitando que se dictasen reglas fijas a las que de

- 8 -

berían sujetarse los municipios vizcainos para la imposición de nuevos arbitrios. Las Comisiones de Hacienda y Régimen económico-administrativo reunidas emitieron un informe en cuyo preámbulo consignan que la Excma. Diputación está en la obligación de facilitar la gestión de los Ayuntamientos dictando algunas reglas que nunca podrán ser tan claras y terminantes como lo desearían y lo deseará el Municipio bilbaino.

Ese informe fué aprobado por la Corporación Provincial y el Presidente de la misma lo publicó en circular de 7 de Diciembre de 1905.

En esa circular se ratifica la autonomía de la provincia, haciendo constar que las concesiones que la Excma. Diputación hace a los municipios vizcainos tienen por base atribuciones propias y ~~nunca un~~ nunca un derecho que los Ayuntamientos tengan por efecto de las leyes generales del Reino que no rigen en Vizcaya en esta materia; y manteniendo este principio, consigna que aunque la regla general sea que únicamente podrán acordarse por los Ayuntamientos arbitrios "hasta alcanzar el límite o cuantía fijados en las leyes generales de la Nación, podrá sin embargo autorizarse por la Diputación, como soberana que es en la materia, la imposición de mayores cuotas cuando así lo exijan los intereses del país."

En la parte dispositiva se ~~autoriza~~ reconoce a todos los Ayuntamientos de Vizcaya el derecho de imponer a sus administrados todos los arbitrios, tributos y recargos que puedan imponer los demás Municipios de la Nación, según las leyes generales del Reino, hasta el límite que las mismas consientan y en la forma y condiciones preceptuadas en esas leyes partiendo o suponiendo, cuando se trata de recargos, que esta Excma. Diputación cobre todas las contribuciones sujetas a recargo que tiene derecho a imponer.

Y en virtud de las facultades soberanas, sobre esa autorización agrega otras:

1ª. Para que impongan todos los arbitrios que figuren en los presupuestos municipales de 1905, que hubiesen sido aprobados por la Diputación.

2ª. Para que restablezcan todos los impuestos que se hubieren cobrado por lo menos durante dos años seguidos y hubiesen dejado de figurar en presupuestos sucesivos por acuerdo de los Ayuntamientos, siempre que este acuerdo no se tomase en virtud de órdenes de la Diputación, cumplimiento de sentencia del Tribunal Contencioso o reclamaciones presentadas por particulares y reconocidas como justas por el Ayuntamiento.

3ª. Para imponer otros arbitrios o aumentar los autorizados, previa tramitación de su pretensión en la forma prevenida en el articulo 2º del reglamento para la imposición y cobranza de los arbitrios municipales.

Reservábase la Excma. Diputación la fiscalización estableciendo que podía retirar tales autorizaciones concedidas para la imposición de arbitrios, aún de los comprendidos en las leyes generales del Reino, así como también para rebajar las cuotas que vienen cobrando los Ayuntamientos, adoptando la Diputación el acuerdo en sesión pública.

Reducir ahora las atribuciones de esos Municipios a los términos de la ley municipal, sería tanto como abdicar la Corporación Provincial y las Corporaciones Municipales de derechos que les asisten y de los que constantemente vienen haciendo uso. Esto ocasionaría probablemente una honda pertubación en las haciendas de la mayor parte de los pueblos de Vizcaya, que se nutren principalmente del impuesto de consumos, cuya merma, de ajustarse a la legislación general, no se compensaría con lo que pudieran recaudar por los recargos e impuestos directos. El propio Ayuntamiento de Bilbao vería disminuidos algunos de sus ingresos.

Cierto es que en la circular de 9 de Diciembre de 1905 se consignaba la promesa de que a la mayor brevedad se confeccionar-

ría un reglamento definitivo en el que se expresarían los derechos y deberes de los Ayuntamientos en materia económica y que esta promesa no ha tenido cumplimiento hasta el presente en que ha vuelto a ser puesta sobre el tapete por iniciativa del Diputado D. José María Juaristi. Pero los dictámenes de los Srs. Zorrilla y Estecha, plantean a juicio del suscrito la cuestión previa de cuales son las facultades de las Diputaciones Vascongadas en materia de arbitrios e impuestos y límites ordinarios a que puedan alcanzar los establecidos por ellas y los Ayuntamientos. Sin aclarar este extremo no se puede realizar el trabajo que se pretende.

El criterio del suscrito se distancia del que en aquellos informes se mantiene, pues entiende que debe sostener el que siguen las tres Diputaciones Vascongadas, que en escrito fechado en 24 de Octubre del corriente año, firmado por los Presidentes de las tres Corporaciones citadas y elevado al Gobierno, se consignan que el Gobierno ha ratificado en 29 de Junio de 1887, 1º de Febrero de 1894 y 13 de Diciembre de 1906 la independencia económica y administrativa que las Diputaciones y los Ayuntamientos de las tres provincias han venido gozando constantemente.

Si otro criterio se quiere seguir por la Excma. Diputación de Vizcaya, amoldándose a las leyes generales de la Nación, siquiera sea en el límite máximo de los tributos y en la naturaleza de estos, considera el suscrito que previamente sería necesario que expresaran su asentimiento las Diputaciones hermanas de Alava y Guipuzcoa. No se trata de una simple reglamentación, que para esto cada provincia está facultada, pudiendo hacerlo con completa libertad y sin perjudicar los derechos de las otras dos; se trata de una merma de la independencia económica y administrativa, que colocaría a las Diputaciones Vascongadas en las condiciones de simples recaudadoras de contribuciones o de arrendatarias de las mismas; se trata de la adopción de un acuerdo que puede tener

transcendencia grandísima para la vida futura económica y administrativa de las Provincias Vascongadas.

V. E. sin embargo con su superior ilustración resolverá como siempre cuanto estime más justo y procedente.

Bilbao 9 de Diciembre de 1916

Excmo. Sr.

Ignacio de Echeverría

Excmo. Sr:

La Comisión que suscribe ha examinado los informes emitidos por los señores Estecha, Zorrilla y Echeverria referentes a la reglamentación de atribuciones de los Ayuntamientos en materia de impuestos.

Entiende la Comisión que la Excma. Diputación de Vizcaya es soberana en materia económica y administrativa, facultad innegable que arroja su historia y por otra parte reconocida y confirmada por el Poder Público Central entre otras ocasiones con motivo de la fijación de cifras del concierto económico de 1894 y 1906. No obstante dicha soberanía, V. E. podrá, haciendo uso de ella, dictar las normas o reglas que regulen los recargos, impuestos y arbitrios municipales como mejor se adapten a las necesidades de los municipios del Señorio bien rebasando los límites que imponen las leyes generales del Estado, bien limitando dichas facultades, pero sin que sus decisiones soberanas, se entiendan por ningún concepto detenidas en aquellos límites por acatamiento a aquellas disposiciones centrales; ya que dicha reglamentación emanaría de su propia soberanía.

Sin perjuicio de lo que antecede la Comisión que suscribe entiende que es de conveniencia y aún de necesidad que antes de resolver en tan importante materia debe V. E. consultar o comunicar su proyecto de reglamentación con las provincias hermanas Alava y Guipuzcoa ya que siempre han marchado unidas en sus respectivas gestiones y ultimamente en escrito de 24 Octubre de 1916 elevado al Gobierno por las tres han afirmado una vez más la independencia económica y administrativa ratificada por el Estado en 29 de Junio de 1887, 1º de Febrero de 1894 y 13 de Diciembre de 1906.

V. E. con superior criterio resolverá como siempre lo que

juzgue más justo y procedente.

Bilbao 15 de Diciembre de 1916.

Miguel Loredo

Fernando de Malaxechevarria

José Mª de Enberica

ANEXO IV

- Actas de la reunión de Zumarraga celebrada el 13 de febrero de 1917

- Diligencia de la Diputación de Bizkaia de 14 de febrero de 1917, fijando los principios para confeccionar el reglamento de financiación municipal

Fuente: Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AR-01743/007.

Reproducción: Mikel Erkoreka.

REUNION DE ZUMARRAGA : El 13 de Febrero de 1917

REGLAMENTACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES

-:-

Pasaron despues los reunidos a tratar de la segunda de las cuestiones objeto de la convocatoria, o sea la relativa a las facultades de que se hallan investidas las Diputaciones vascongadas en materia tributaria, naturaleza y límite de los impuestos que pueden autorizar a los Ayuntamientos.

El Sr. Juaristi, propuso la cuestión, exponiendo la diferencia de criterio que se había manifestado en el seno de la Diputación de Vizcaya, así como en los tres dictámenes emitidos por los empleados Sres. Estecha, Zorrilla y Echeverría, por lo que la Corporación provincial deseaba conocer el modo de pensar de las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa sobre si disfrutamos de independencia en la materia arriba enunciada o simplemente de autonomía; base necesaria para fijar los principios en que se haya de fundamentar la reglamantación que la Diputación de Vizcaya se propone llevar a cabo.

El Sr. Orueta expuso, en líneas generales, el criterio de la Diputación de Guipúzcoa, que es el de estimarse dotada de plena soberanía o independencia en materia tributaria, sin necesidad de limitarse a los impuestos, arbitrios y recargos consentidos por las leyes generales a los Ayuntamientos del resto del Reino. Dió lectura a una Nota (nº 1), en la que se concretan varias cuestiones de verdadera importancia para el país: reglamentación de impuestos municipales, necesidad de asegurar la efectividad de los recursos económicos y acuerdos de las Diputaciones mediante una instrucción de apremio propia y mediante la adopción de medidas coercitivas para reducir a los Alcaldes y Ayuntamientos remisos en el cumplimiento de los mandatos de la superioridad, y, por último, expuso la conveniencia de señalar una línea de conducta a seguir por las Di-

putaciones vascongadas a fín de lograr una mayor autonomía, así como de reconstituir los antiguos organismos forales o Juntas, ante las que residenciase a las Diputaciones, dando así una mayor participación en la administración provincial a los Municipios. Terminó expresando que la Corporación no consideraba oportuno el momento escogido para la reglamentación de los impuestos, debido a las circunstancias por las que atraviesa el país.

El Sr. Guinea usó seguidamente de la palabra, manifestando que la Diputación de Alava entiende que las tres vascongadas disfrutan de omnímoda independencia en la materia objeto de deliberación, o sea la referente a los medios de cubrir los Ayuntamientos sus atenciones. Hizo una brillante exposición del orígen y deasrrollo del régimen especial económico administrativo, desde la ley abolitoria de los Fueros de 1876, hasta el presente, conviniendo en la necesidad de que las Diputaciones procedan con urgencia a la confección del Reglamento de impuestos y arbitrios, con objeto de que tan importante materia aparezca absolutamente reglada y no sometida al criterio de las Diputaciones en cada caso particular, para que de este modo los Tribunales contencioso-administrativos tengan, en las reclamaciones que les son sometidas, una norma que seguir, un reglamento al que atenerse, con lo que se evitaría que la jurisprudencia de este orden siga siéndonos adversa. Respecto al restablecimiento de las Juntas, expuso que la Provincia de Alava, a raiz del concierto de 1906 reconstituyó las Juntas de hermandad, divididas en siete cuadrillas, las cuales se reunen en Vitoria anualmente durante varios días, en los que se exponen las aspiraciones de sus mandantes los Municipios y examinan las cuentas provinciales, con lo que, además de dar una mayor participación a los pueblos en la gobernación de la provincia, se e vita el caso anómalo de que nadie examine y censure aquellas cuentas. Contra lo manifestado por el Sr. Orueta, expuso que creía de suma urgencia que se

precise el criterio de las Diputaciones sobre sus facultades tributarias y que, antes de seguir adelante los reunidos en sus deliberaciones, debía aclararse este punto, como premisa necesaria.

En vista de las manifestaciones del Sr. Guinea, El Sr. Orueta dijo que el criterio de la Diputación de Guipúzcoa se hallaba consignado en una segunda nota (nº 2), de la que se dió lectura.

El Sr. Fernández Dans, declaró que el criterio de aquella Diputación coincidía en un todo con dicha nota de Guipúzcoa, según se desprendía igualmente de la exposición hecha por su compañero el Sr. Guinea, procediendo a la lectura de un dictamen, aprobado por la Diputación de Alava, sobre elproblema, que se une por copia(nº 3).

Los Sres. Juaristi y Malax-Echeverría expusieron que su opinión coincidía del mismo modo con la manifestada por los representantes de Alava y Guipúzcoa y que comunicarían a su Diputación cuantoacababan de oir,

Todos los reunidos convinieron en la necesidad de que cada Diputación emprenda la confección de sus respectivos Reglamentos tributario municipal, con arreglo a bases comunes, y en que sería de verdadera utilidad en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa el retablecimiento de las Juntas, en forma adaptable a las necesidades actuales. Si bien los reunidos entendían que las leyes generales no rigen en el país vasco en la materia objeto de discusión , consideraron igualmente que, omitiendo toda referencia a ella, un criterio de conveniencia práctica aconseja que, a fín de evitar choques o resoluciones desfavorables, en los futuros reglamentos se procure no contravenir lo dispuesto en aquellas leyes aunque sin suprimir ninguno de los recursos hoy utilizados por los Ayuntamientos. Para ello, cada Diputación verá el modo de resolver las dificultades que se presenten al redactar su Reglamento.

Sobre las instrucciones provinciales de apremio y los me

dios coercitivos de que pueden disponer las Diputaciones, manifestaron los representantes de Vizcaya y Alava tener ya redactadas y en aplicación las primeras, por las confusiones a que se presta la Instrucción de 26 de Abril de 1900 , que responde a una organización administrativa mucho mas complicada; y respecto al segundo punto que tambien vienen aplicando a Alcaldes y Ayuntamientos, además de los comisionados de apremio o plantones, las sanciones contenidas en ley municipal, sobre todo desde que la jurisprudencia ha declarado a las Diputaciones vasaas subrogadas en las facultades que en el resto de la Nación competen a los Gobernadores sin que la aplicación de tales penas o castigos produzca dificultades.

Con lo que dióse por terminada la reunión, conviniéndose en celebrar otra, una vez que las Diputaciones hayan llevado a cabo la proyectada labor de reglamentación de los arbitrios e impuestos municipales.

D I L I G E N C I A/ Por la presente se hace constar que en la reunión celebrada en Zumarraga con fecha 13 de Febrero del corriente año por las representaciones de las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, que acudieron, se trató entre otros asuntos de capital interés para las tres Provincias, el relativo á la reglamentación de las facultades de los Ayuntamientos Vascongados en orden á la creación y fijación de impuestos y arbitrios municipales.

Despues de amplia discusión sobre tan esencial materia y reconociendo la urgencia y necesidad de esa previa reglamentación, se convino, por la representación de las tres Diputaciones, proceder con la brevedad posible á la formación de un proyecto de ordenanzas ó reglamento, regulando las atribuciones de los Municipios en cuanto al establecimiento de arbitrios y fijación de sus cuantias máximas, reglamento que habrá de descansar precisamente en los principios básicos siguientes:

1º - Reconocimiento de la soberania de las Diputaciones Vascongadas en materia de contribuciones, impuestos y arbitrios.

2º - Procurar robustecer cuanto más la autonomia de los Ayuntamientos Vascongados no solo en el orden económico sino tambien en el puramente administrativo.

3º - Cada una de las tres Diputaciones deberán formar sus respectivo reglamento y una vez ultimados, serán objeto de nuevo examen y revisión por la representación de las tres Provincias, al objeto de sancionarlos en definitiva.

4º - En la fijación de los conceptos contributivos y en las normas señalando la proporción ó cuantia máxima y mínima de cada contribución impuesto ó arbitrio, se procurará, que sean los mas justos y equitativos al objeto de evitar la ingerencia de Autoridades ó Tribunales de otro orden y al mismo tiempo los más apropiados y adaptables á las caracteristicas de cada pueblo ó Ayuntamiento, ya sea rural ó urbano, industrial ó meramente agrícola.

5º - Como parte integrante y complementaria de esa reglamentación se formulará al mismo tiempo otro proyecto, reglamentando el procedimiento de apremio administrativo para que los Ayuntamientos puedan obligar á los contribuyentes y vecinos al exacto cumplimiento de las reglas y normas tributarias, y á su vez para que la Diputación pueda exigir esas recíprocas obligaciones á los Ayuntamientos de su demarcación.

Por último, é intimamente relacionado con lo anterior, se acordó tambien que para mejor robustecer y mantener el prestigio y autoridad de las respectivas Diputaciones, era necesario estudir la forma y modo de crear una Junta superior en cada Provincia que pueda residenciar á la Diputación examinando y censurando sus presupuestos y en especial sus cuentas y toda su actuación administrativa.

Bilbao 14 de Febrero de 1917

ANEXO V

- “Ordenanza sobre tributaciones municipales” publicada por la Diputación de Gipuzkoa en 1919

Fuente: Diputación de Guipúzcoa. (1919). *Ordenanza sobre tributaciones municipales.* San Sebastián: Impr. provincial.

Reproducción: Biblioteca Koldo Mitxelena Kulturunea-Diputación Foral de Gipuzkoa / Koldo Mitxelena Kulturuneko Liburutegia-Gipuzkoako Foru Aldundia.


C-6
F-10
C-6
F-10
ORDENANZA
SOBRE
TRIBUTACIONES
MUNICIPALES
Precio: 50 céntimos
SAN SEBASTIAN
Imprenta de la Provincia
1919

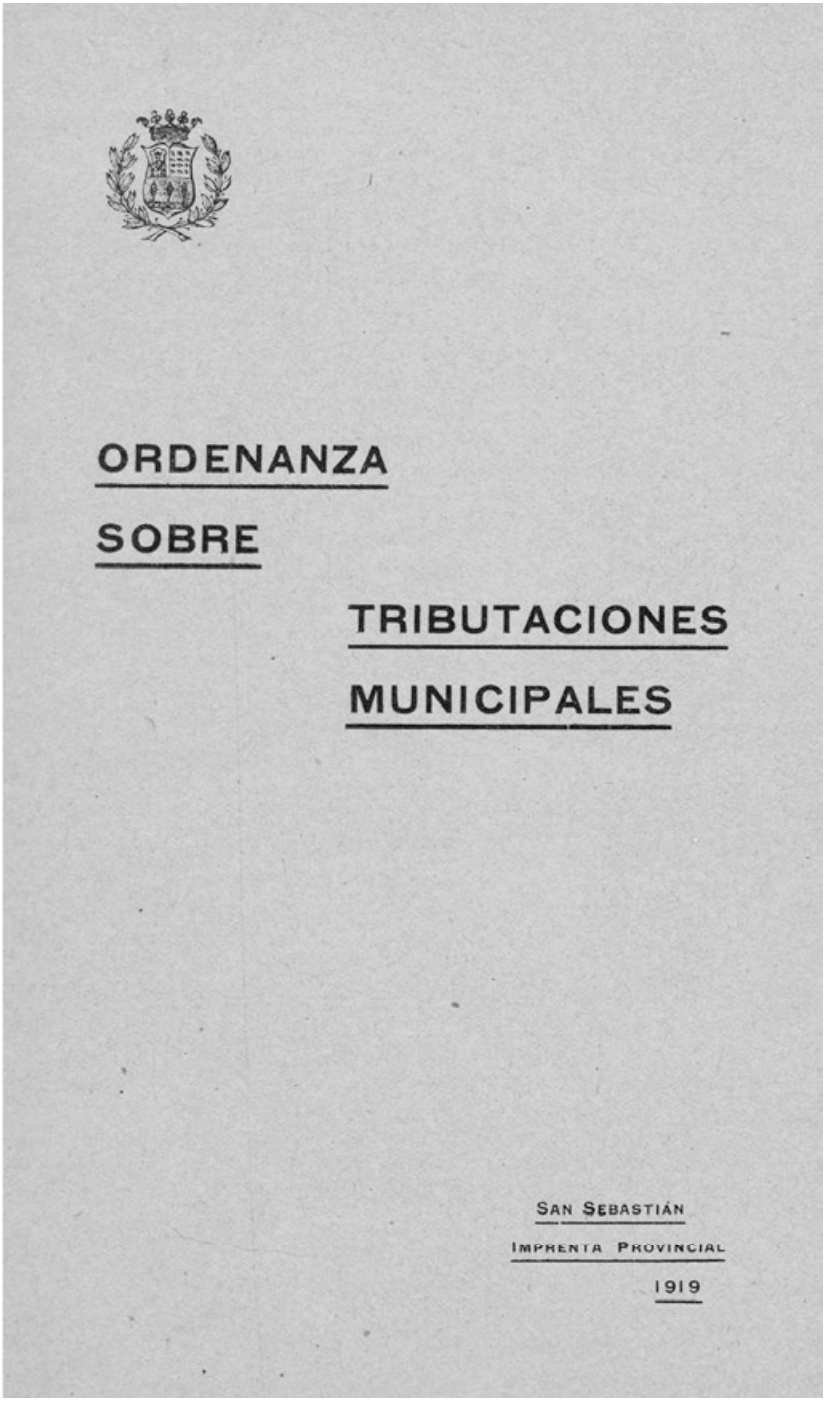

ORDENANZA

SOBRE

TRIBUTACIONES

MUNICIPALES

SAN SEBASTIÁN

IMPRENTA PROVINCIAL

1919

ORDENANZA SOBRE TRIBUTACIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO —
Disposiciones generales

Artículo 1.º Los Ayuntamientos guipuzcoanos podrán utilizar para las atenciones de sus presupuestos los recursos siguientes:

Primero.—Ingresos de derecho privado, rentas de bienes y capitales.

Segundo.—Derechos y tasas por el uso de diversos servicios o bienes municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas o clases determinadas.

Tercero.—Contribuciones especiales.

Cuarto.—Impuestos municipales.

Quinto.—Recursos cedidos por la Diputación.

Sexto.—Beneficios de ensanche de poblaciones.

Séptimo.—Prestación personal.

Octavo.—Producto de multas; y

Noveno.—Repartimiento fogueral.

Art. 2.º Sin necesidad de autorizaciones ni expedientes previos de ningún género, salvo la tramitación y aprobación legal de los presupuestos municipales, los Ayuntamientos podrán escoger libremente entre los recursos especificados en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el 8.º; así como reducir o aumentar los tipos de gravamen, dentro de los límites respectivos que señala la presente Ordenanza.

Entre los documentos que acompañen al presupuesto, cuando éste se remita a la aprobación de la Diputación, deberá incluirse una relación expresiva de las modificaciones, por reducción o alza, introducidas en cada tarifa de ingresos, comparada con la del ejercicio anterior o, en su caso, certificación de no haberse alterado ninguna.

Una vez aprobado el presupuesto municipal por la Diputación, no podrán modificarse ni adicionarse durante el ejercicio respectivo las exacciones que contenga.

Art. 3.º Los recursos que no estén comprendidos en el artículo 1.º, o cuyo tipo de imposición rebase de los determinados por esta Ordenanza, tendrán la consideración de arbitrio extraordinario y requerirán forzosamente, para ser incluídos en presupuesto, la aprobación de la Diputación, previo expediente expuesto al público durante quince días naturales, en los que podrán formularse reclamaciones, y aprobado por la Junta municipal. En el expediente deberá justificarse cumplidamente la necesidad del arbitrio y se fijarán las reglas a que haya de ajustarse su exacción.

Seguirán en vigor los arbitrios extraordinarios que determinados municipios vienen percibiendo en la actualidad por autorización anterior y expresa de la Diputación, la cual se entiende ratificada por la presente Ordenanza.

Art. 4.º La sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o mas exacciones municipales, no ilegitima ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean distintos.

Art. 5.º Cada exacción municipal, excepto las multas,

podrá ser objeto de reglas que dicte cada Ayuntamiento, estableciendo en ellas las normas necesarias para su imposición y recaudación, penalidad a los morosos y los demás particulares que se juzguen convenientes; todo ello dentro de las líneas generales que se determinan en los capitulos siguientes.

Dichas reglas, después de expuestas al público durante quince días naturales y aprobadas por la Junta municipal, requerirán igualmente la sanción de la Diputación, como también la necesitarán las modificaciones que posteriormente se introduzcan en ellas.

Art. 6.° De los acuerdos de las Juntas municipales relacionados con la aprobación de presupuestos, podrá recurrirse por parte interesada ante la Diputación, dentro del término de treinta días, por conducto de la Alcaldía e informando ésta sobre la cuestión en el plazo de ocho días.

Las reclamaciones de agravio contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción municipal, se interpondrán dentro de idéntico plazo y por el mismo conducto, ante la Comisión provincial. Contra la resolución que ésta dicte podrá acudirse directamente a la vía contencioso-administrativa. Tanto en este último caso, como en el de dirigirse el interesado a la Diputación pidiendo la revisión de lo resuelto por la Comisión provincial, será requisito indispensable para admitir el recurso que acredite el previo pago, siempre que la resolución recurrida le declare responsable del abono de alguna cantidad.

No se admitirán los recursos que contra los acuerdos del Ayuntamiento interpongan los Concejales, ni los que éstos o los Vocales asociados entablen contra los acuerdos de la Junta municipal, a no afectarles unos y otros personalmente.

Los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial de Guipúzcoa, en materia de exacciones municipales, son inmediatamente ejecutivos y ponen término a la vía gubernativa.

Art. 7.º La inspección de los Ayuntamientos y, en su caso, la corrección gubernativa de sus faltas y extralimitaciones y la de los Alcaldes y Concejales, en materia de exacciones municipales, competerán a la Diputación y, no estando ésta reunida, a la Comisión provincial.

CAPÍTULO II —
Ingresos de derecho privado, rentas de bienes y capitales :

Art. 8.º Compréndense en esta categoría las rentas y productos procedentes de bienes, efectos públicos, capitales o derechos que por cualquier concepto pertenezcan al municipio o a los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y demás análogos que de él dependan, así como los aprovechamientos de montes y otros que produzcan ingreso al erario municipal.

Estos recursos deben figurar siempre como primera partida de ingreso en los presupuestos municipales. Los demás que enumera el artículo 1.º, tendrán el carácter de subsidiarios.

CAPÍTULO III —
Derechos y tasas

Art. 9.º Los derechos y tasas recaerán:

A) Sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas, o se provoquen también especialmente por ellas.

B) Sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público, o de común aprovechamiento en los siguientes casos:

Primero. Siempre que el aprovechamiento particular produzca limitación o perturbación del uso público, o especial depreciación de los bienes o instalaciones; y

Segundo. Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca per-

turbación o limitación del uso público, o depreciación especial de los bienes o instalaciones.

La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento, no facultan en ningún caso a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Art. 10. No serán aplicables las disposiciones de este capítulo a los casos en que el derecho al uso del servicio o al aprovechamiento especial hubiere sido adquirido por el particular a título de oneroso.

Tampoco lo serán a los servicios que los Ayuntamientos presten a particulares por razón de industrias que aquéllos exploten directa o indirectamente, como el suministro de agua, gas y flúido eléctrico, redes telefónicas urbanas y otras industrias municipalizadas.

Art. 11. Se entenderán comprendidos en el apartado *A)* del artículo 9.º, los conceptos siguientes:

a) Tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales, a instancia de parte.

b) Voz pública.

c) Guardería rural.

d) Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos.

e) Inspección y vigilancia de establecimientos y casetas de baños.

f) Licencias para construcciones y obras en terrenos sitos en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado, y licencias para habitarlas.

g) Licencias de apertura de establecimientos.

h) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

i) Almotacenía y repeso.

j) Inspección y reconocimiento sanitario de reses,

carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

k) Servicios de Laboratorio municipal.

l) Desinfecciones a domicilio o por encargo.

ll) Servicios de Mataderos, Mercados y Pescaderías, y el acarreo, si hubiera de utilizarse de modo obligatorio.

m) Uso de básculas municipales.

n) Almacenajes en alhóndigas y depósitos municipales.

ñ) Comprobación de contadores.

o) Recogida de basuras de los domicilios particulares.

p) Servicio de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

q) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables, en postes o en galerías del Ayuntamiento.

r) Servicio de extinción de incendios.

s) Cementerios municipales: servicios anejos a los mismos, concesión temporal y venta de sepulturas.

t) Enseñanza municipal.

u) Anuncios en paredes, bastidores, columnas o instalaciones análogas del municipio, o en publicaciones del Ayuntamiento.

v) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 12. No podrán exigirse derechos por los siguientes servicios:

1.° Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

2.° Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías, a solicitud de los vecinos.

3.° Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente.

4.° Limpieza de la vía pública. Esta prohibición no obstará a las prestaciones que para la limpieza de cada calle impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales.

5.° Enterramiento de pobres.

6.° Instrucción pública elemental.

Art. 13. La cuantía de las tasas objeto del artículo 11, guardará siempre una proporción justa y equitativa, no

solo con relación a los fondos invertidos por el Ayuntamiento en el establecimiento y conservación de las obras y servicios de que se derivan, sino también con el mayor o menor beneficio que su utilización reporte al particular y aun con la capacidad contributiva de éste.

Para la regulación de las tasas comprendidas en el apartado *d)* del expresado artículo 11, los establecimientos y centros a que se refiere se clasificarán por categorías, no pudiendo exceder el gravamen del 4 por 100 del precio anual del arrendamiento del local, hasta 10.000 pesetas; del 1 por 100 lo que exceda de dicha renta, hasta 20.000 pesetas, ni del 0,50 por 100 de esta cantidad en adelante.

El caso *g)* se sujetará a las mismas normas señaladas en el párrafo anterior, haciéndose la clasificación de los establecimientos según la naturaleza del comercio o industria respectivos y por categoría de las calles en que radiquen.

Las tasas a que se contraen los apartados *e)*, *p)* y *r)*, tendrán caracter exclusivamente remuneratorio.

Al efecto, en el primer caso, el costo del servicio se repartirá entre los propietarios de los establecimientos y casetas de baños.

El costo del servicio de conservación y limpieza del alcantarillado se repartirá entre los propietarios que lo utilicen, proporcionalmente a la riqueza imponible que les esté asignada a los fines de la contribución territorial.

En cuanto al servicio de incendios, los propietarios de los inmuebles o bienes siniestrados deberán satisfacer al Ayuntamiento un 75 por 100 de los gastos de personal causados el día o días del siniestro, en concepto de asistencia del servicio municipal, la cual se entenderá siempre obligatoria; más otro 75 por 100 por uso del material. La obligación de contribuir por parte de dichos propietarios, será independiente de que tengan o no contratado seguro sobre los inmuebles o bienes respectivos con empresas o entidades de cualquier índole.

Art. 14. La exacción de contribuciones especiales, a que se refiere el capítulo siguiente, para la instalación,

ampliación o renovación de un servicio, no excluye la de tasas o derechos por la prestación del servicio mismo.

Art. 15. Se entenderán comprendidos en el apartado *B)* del artículo 9.°, los aprovechamientos siguientes:

a) Saca de arenas y de otros materiales de construcción, de terrenos públicos del término municipal.

b) Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

c) Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

d) Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

e) Ocupación de la vía pública con escombros.

f) Vallas, puntales y andamios en la vía pública.

g) Entradas de carruajes en los edificios particulares.

h) Toldos, marquesinas u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

i) Postes, palomillas, cajas de amarre, distribución o registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos, que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma.

j) Ocupación del vuelo de la vía pública con líneas aéreas de conducción eléctrica para tranvías y ferrocarriles, alumbrado y transporte de energía.

k) Ocupación de la vía pública por cafés y otros establecimientos, o por sociedades particulares, con mesas, veladores y sillas.

l) Colocación de kioscos, sillas y tribunas en la vía pública.

ll) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos, en la vía pública o en terrenos del común.

m) Fiestas callejeras, salida de músicas por las calles, circulación de comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública.

n) Licencias para disparar cohetes o quemar fuegos artificiales.

ñ) Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler.

o) Colocación de viaductos y railes en las vías públicas y terrenos del común.

p) Rodaje y arrastre por las vías municipales con cualesquiera vehículos. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de esta Ordenanza, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté, en todo o en parte, a cargo del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere trepidaciones, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gravámenes correspondientes.

q) Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

r) Escaparates, vitrinas, muestras, rótulos, carteles y anuncios visibles desde la vía pública, o que se repartan en la misma.

s) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 16. En los casos comprendidos en el apartado *B)* del artículo 9.º para la fijación de las tasas o derechos por el aprovechamiento, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13.

Cuando se trate de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará en consideración de una manera especial la capacidad económica de aquellos beneficiarios. A este fin se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

El arbitrio determinado en el apartado *p)* del artículo anterior, no podrá exigirse a los vehículos de carga que se limiten a atravesar por el término, siempre que lo hagan por las vías de travesía, sin detenerse a efectuar faenas de carga y descarga.

Los Ayuntamientos podrán reducir y aún omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Para regular los derechos correspondientes a los conceptos incluídos en el apartado *r)*, se tomará como base para

la fijación de las cuotas la superficie de los huecos, vitrinas o rótulos.

Art. 17. La tasa por ocupación de la vía pública con rieles de tranvías o ferrocarriles, no podrá exceder de 0,18 pesetas por metro de doble vía, en San Sebastián, y de 0,09 pesetas por igual unidad en los demás municipios, a no disponer otra cosa la concesión o mediar estipulación especial con el Ayuntamiento, anterior a la presente Ordenanza y tan sólo mientras dure el plazo de una u otra.

Las empresas explotadoras de ferrocarriles o tranvías que utilicen en algún trayecto vías pertenecientes a otra empresa, vendrán asimismo obligadas a satisfacer derechos al municipio, como si se tratara de rieles propios.

De los derechos por ocupación de la vía pública o de terrenos comunales con postes o torres, o del vuelo de la misma con hilos conductores y cables, quedarán exentas la Red Telefónica provincial de Guipúzcoa y las municipales, durante el término de su concesión y prórrogas, en su caso.

Art. 18. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas empresas de servicios análogos que concurran entre sí dentro de un término municipal.

CAPÍTULO IV
Contribuciones especiales : :

Art. 19. Las contribuciones especiales a que se refiere el número 3.º del artículo 1.º, continuarán rigiéndose por la Ordenanza aprobada por la Diputación en 26 de Marzo de 1918.

En ellas, la obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y es independiente del hecho de la utilización de unas u otras por los interesados.

Incurrirán en las responsabilidades procedentes los Concejales de aquellos Ayuntamientos que, hallándose acogidos al régimen de las contribuciones especiales, dejaren de aplicarlas en los casos a que aquella Ordenanza se refiere.

Art. 20. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios, tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará como proceda el señalamiento de cuota. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas, y en ningún caso al de las bases de imposición. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de la Ordenanza citada en el artículo anterior y a los demás que regularan el primitivo.

Art. 21. Cuando una alcantarilla hubiera sido construída por contribución especial, no podrá exigirse del contribuyente que esté al corriente en el pago de sus cuotas, tasa superior a la de diez pesetas por cada finca, en concepto de licencia para realizar la acometida o empalme a la alcantarilla. Esto se entenderá sin perjucio de las tasas por conservación y entretenimiento a que se refiere el apartado *p*) del artículo 11.

Art. 22. Con respecto a los edificios sitos en las zonas de ensanche, así como a los que en ellas se levanten en lo futuro, la aplicación a los mismos del recargo extraordinario que autoriza el artículo 61 será incompatible con la de las contribuciones especiales que se regulan en la Sección tercera de la citada Ordenanza, hasta que revierta a la Diputación la correspondiente cuota por contribución territorial, riqueza urbana.

CAPÍTULO V

Impuestos municipales

Art. 23. Se autorizan los siguientes:

1.º Impuesto sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder.

2.º Recargos municipales sobre las contribuciones directas y otros impuestos.

3.º Arbitrios sobre utilidades de las compañías anónimas y de las comanditarias por acciones.

4.º Arbitrios sobre solares sin edificar.

5.º Arbitrios sobre automóviles, carruajes, bicicletas, motocicletas y caballerías de tiro y silla.

6.º Arbitrio sobre perros; y

7.º Arbitrio sobre pompas fúnebres.

SECCIÓN PRIMERA —— Impuestos sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder : - : - : -

Art. 24. La Diputación, en el término de un mes, formará una relación de las especies susceptibles de gravamen, así como de los tipos máximos de imposición aplicables a cada una de éllas, teniendo en cuenta al efecto los que actualmente rigen en los municipios guipuzcoanos. (Apéndice A).

Art. 25. Los impuestos de consumo sólo serán autorizados sobre las especies que se consuman en cada pueblo, quedando prohibido todo impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sea cual fuere el nombre con que se le designe.

No se consentirá la implantación de tarifas o derechos diferenciales, que tiendan a establecer trato distinto para las especies o productos de la localidad con respecto a los importados de otros municipios. No obstante, subsistirá el acuerdo de la Diputación de 18 de Diciembre de 1915, que autoriza tarifas de reciprocidad o defensa con aplicación exclusivamente a las especies o productos procedentes de pueblos de otras provincias en los que existan derechos diferenciales sobre los mismos artículos, mientras fueren mantenidos y en la cuantía en que se exijan, como límite máximo.

Art. 26. La percepción y administración del impuesto de consumos por los Ayuntamientos, seguirá atemperándose a las disposiciones del vigente Reglamento para la recaudación de arbitrios municipales en la Provincia de Guipúzcoa.

SECCIÓN SEGUNDA
Recargos municipales

Art. 27. El recargo, para atenciones municipales, sobre la contribución territorial, no podrá exceder de un

3 por 100 de la riqueza amillarada, deducción hecha de un 25 por 100 por huecos y reparos para los edificios destinados a viviendas, y la que proceda para los demás inmuebles, sin distinción entre vecinos y hacendados forasteros. La evaluación de la riqueza será constantemente revisable, sin sujeción a plazos determinados.

El recargo pertenecerá de derecho al municipio en que radique la finca gravada.

Art. 28. El recargo sobre la contribución pecuaria, no excederá tampoco del 3 por 100 del líquido imponible.

Art. 29. El recargo sobre la contribución industrial y de comercio, no podrá exceder del 5 por 100 del líquido imponible, hallándose también esta riqueza sujeta a revisión constante.

El recargo pertenecerá de derecho al municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio. Si estos se ejercieren en más de un término municipal, o el contribuyente tuviere su domicilio fuera de la Provincia, corresponderá al Ayuntamiento en cuya matrícula figure inscripto para el pago del principal.

Respecto de los saltos de agua que tributen por industrial, el recargo corresponderá al municipio en cuyo término esté instalada la casa de máquinas o central eléctrica.

Cuando se trate de industrias en ambulancia, pertenecerá a los municipios en que se expidan las respectivas patentes, las cuales podrán recargarse hasta un 50 por 100.

Art. 30. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos *b), c)* y *d)* del epígrafe 1.º y todos los del 2.º de la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en la forma adoptada por la Diputación en acuerdo de 28 de Diciembre de 1917 (Apéndice B), acomodándose a las siguientes reglas:

Tarifa 1.ª—Epígrafe 1.º En el concepto *b)*, se asignará el recargo al Ayuntamiento del domicilio del contribuyente; y en los conceptos *c)* y *d)*, al del municipio en que se realice la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada. En estos tres conceptos, el recargo

no rebasará del 0,50 por 100 de las utilidades líquidas fijadas a los efectos del pago del principal del impuesto.

Epígrafe 2.º Se asignará el recargo al municipio en cuyo término se halle el domicilio, oficina central, dirección, gerencia o delegación o sucursal en que el contribuyente actúe como tal consejero, administrador, director, gerente, delegado o representante de la Sociedad o empresa. En los conceptos correspondientes a este epígrafe, el recargo no excederá del 1 por 100 de las utilidades líquidas respectivas.

Para la recaudación del recargo autorizado por este artículo, la Comisión provincial, previa solicitud de los Ayuntamientos que lo tuvieren establecido, les remitirá una relación de las utilidades gravables, según resulte de los datos existentes en las oficinas de Hacienda provincial, con referencia a la última cuota girada.

Art. 31. La cobranza de los recargos autorizados en los artículos anteriores, se efectuará por la Administración municipal.

Cuando se trate de contribuciones directas de cuya recaudación se hallare encargada la misma Administración municipal, la percepción del recargo correspondiente deberá hacerse siempre por papeleta separada.

Art. 32. El impuesto de cédulas personales podrá recargarse por los Ayuntamientos en un 50 por 100 del valor de las mismas.

SECCIÓN TERCERA

Arbitrio sobre utilidades de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones

Art. 33. Los Ayuntamientos podrán establecer como complemento y en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas, autorizados en la Sección anterior, un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, excepto las de seguros.

Art. 34. Estarán sujetas al arbitrio las compañías anónimas y las comanditarias por acciones que ejerzan al-

guna industria ó comercio en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, y contribuyan por utilidades a la Provincia.

Se entenderá a este efecto que una compañía ejerce en el municipio, cuando tenga en él su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, almacenes, tiendas, estaciones, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

Las compañías navieras satisfarán el arbitrio en el municipio en que tengan su domicilio social.

Las compañías que exploten saltos de agua en Guipúzcoa, lo satisfarán en el municipio en que esté instalada la casa de máquinas o central eléctrica.

Art. 35. Si a tenor de los preceptos del artículo 33, una compañía ejerciere la industria o el comercio en dos o más términos municipales, será gravada en cada uno por el producto neto que en él obtenga, con sujeción a los siguientes preceptos:

Primero. Las asignaciones serán proporcionales:

a) Tratándose de compañías exclusivamente fabriles o de transporte, a las sumas devengadas en cada municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal; y

b) Tratándose de cualesquiera otras Sociedades, a las sumas de cobros y pagos realizados en cada municipio por cuenta de la Sociedad. Para la clasificación de las compañías, se estará a las disposiciones que regulen la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Segundo. El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del último ejercicio social liquidado. Si el establecimiento de la compañía en algún municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio social que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todos los municipios queden referidas a periodos iguales de tiempo.

Tercero. La asignación de productos a los diversos

municipios en que una compañía ejerza la industria o el comercio, compete a la Comisión provincial, cuyas resoluciones serán reclamables en el término de quince días ante la Diputación, en solicitnd de que las revise y reforme, en su caso.

Cuarto. Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo y salvo siempre el caso de cesación de la compañía en la obligación de contribuir.

Art. 36. El tipo de gravamen del arbitrio municipal autorizado en esta Sección, no excederá del 1 por 100 de las utilidades líquidas obtenidas, por las compañías a que afecta, en el ejercicio social anterior.

Art. 37. La cobranza de este arbitrio, se efectuará por la Administración municipal.

A este fin, la Comisión provincial, previa solicitud de los Ayuntamientos que tuvieren establecido el arbitrio, les remitirá una relación de las utilidades gravables, con referencia al último ejercicio social liquidado de cada compañía y según lo que resulte de los datos utilizados por las oficinas de Hacienda provincial para la percepción de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA — Arbitrio sobre solares sin edificar : - : - :

Art. 38. Se entenderá por solares, a los efectos del arbitrio, los terrenos que tengan este carácter, con arreglo a las disposiciones que regulen la contribución territorial, riqueza urbana.

En consecuencia, hasta ulterior disposición, se comprenderán como tales los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada en una o más vías públicas urbanizadas en todo o en parte, o sea aquellas en que estén instalados o se presten todos los servicios municipales o, cuando menos, los de alumbrado, afirmado del pavimento y encintado de aceras.

En las grandes extensiones de terrenos que por su si-

tuación y condiciones quedan comprendidos en la definición de solar, no se considerará como tal, a los efectos contributivos, más que la faja de terreno lindante con la vía pública, en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

Art. 39. La exención absoluta y perpetua de la contribución territorial, lleva aparejada la exención del arbitrio municipal sobre solares.

Art. 40. La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de carácter permanente o transitorio, realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en el mismo.

El Ayuntamiento fijará el tipo de gravamen, que no podrá exceder del 5 por 1.000 de la base, o sea del valor en venta, por año, establecido en la forma que prescriben los artículos siguientes.

La obligación de contribuir recae sobre el propietario del solar o su representante legal.

El Ayuntamiento determinará también los plazos en que el arbitrio deba satisfacerse.

Art. 41. Los Ayuntamientos que acuerden implantar este arbitrio, deberán llevar un Registro municipal de solares, en que consten los que sean objeto del arbitrio, su extensión superficial, los valores base de la imposición, las personas obligadas al pago, las cuotas correspondientes y los demás datos que estimen útiles.

Art. 42. La formación del Registro de solares comprenderá tres períodos: primero, relación de los inmuebles sujetos al arbitrio; segundo, estimación de superficies; y tercero, estimación de valores.

La estimación de las extensiones superficiales y su tasación tendrán siempre carácter provisional, mientras no sean consentidas por los propietarios legítimos o resueltas las reclamaciones que se produzcan contra las mismas. Las

que se dirijan contra las asignaciones provisionales de superficies o valores, deberán ir acompañadas de estimación suscrita por perito.

Además de los propietarios, podrá reclamar cualquier contribuyente municipal, por estimar que se ha excluído indebidamente de la relación algún inmueble, o que la extensión superficial establecida por la Administración es inferior a la real o, por último, que el valor asignado es insuficiente.

Art. 43. La relación de solares se hará directamente por la Administración municipal, sin perjuicio de que ésta solicite de los interesados los datos que juzgue convenientes o que se practiquen las comprobaciones necesarias.

Art. 44. Confeccionada la relación y previo anuncio en el *Boletín Oficial*, se expondrá al público por quince días naturales, durante los cuales podrán formularse reclamaciones, que deberán versar precisamente sobre inclusión o exclusión de inmuebles en la relación. Corresponderá resolverlas al Ayuntamiento, contra cuyo acuerdo podrá utilizarse por parte interesada el recurso expresado en el párrafo segundo del artículo 6.º La Comisión provincial, si lo juzgare conveniente, podrá oir sobre el caso a un perito de su elección, cuyos honorarios serán satisfechos por la parte vencida.

Art. 45. La estimación de superficies de los inmuebles incluídos en la relación se hará previa declaración de los propietarios respectivos y, en su defecto, por investigación administrativa y estimación directa. Las declaraciones contendrán, además de la superficie del inmueble, expresión del valor que al solar asigne el propietario.

La no presentación de las declaraciones implica conformidad del propietario con una y otra estimación y, en consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra la asignación provisional respectiva.

Si el interesado no conociese seguramente la extensión del solar, podrá manifestarlo así en la declaración, y la Administración municipal procederá a la medición, cargando al contribuyente los gastos de la misma. Asimismo

serán de cuenta de los interesados los derechos de medición en los casos de omisión de declaración y de declaración manifiestamente inexacta. Se considerará como tal aquella en que la declaración de superficie difiera de la verdadera en más del 10 por 100, salvo caso de que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 46. Las estimaciones superficiales, con un plano de conjunto de la población, en que se representen las manzanas y perímetros de superficie correspondientes a los solares de cada manzana, se expondrán al público en la misma forma dispuesta en el artículo 44, para presentación de reclamaciones.

Impugnada la asignación provisional de superficie de un solar, se pondrá en conocimiento de la Comisión provincial, para que nombre perito tercero y, designado que sea, el Alcalde señalará día y hora para la medición, comunicándolo al interesado, para que, si lo estima conveniente, asista a ella con su perito. La medición por perito tercero, asistido del de la Administración municipal y del particular del interesado, es definitiva. La ausencia del perito del interesado no priva a la medición del tercero su eficacia.

Los honorarios del perito tercero serán satisfechos por la parte vencida, o en proporción a las respectivas pretensiones de ambas, en el caso de que no prosperasen íntegramente unas u otras.

Art. 47. Los Ayuntamientos no entenderán en ningún caso en las cuestiones litigiosas de propiedad que se susciten con ocasión de la formación del Registro de solares o que estuviesen planteadas al iniciarse los trabajos correspondientes. En estos casos se atendrán al estado de posesión.

Art. 48. En los casos previstos en el artículo 46, podrá utilizarse el recurso expresado en el párrafo segundo del artículo 6.°, únicamente por infracción de las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 49. Terminada la estimación de superficies, se procederá a la de valores, en vista de los datos que resulten de las declaraciones a que se refiere el artículo 45 y de los demás de que disponga la Administración municipal.

Por lo demás, serán aplicables a este período las disposiciones que preceden, referentes al segundo, en cuanto a tramitación y recursos.

Cuando se omitiere la declaración o se consignare en ésta ser dudosa la evaluación del inmueble y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cargo del interesado los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más de un 15 por 100.

Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás, cuando estimasen que son injustas respecto de los valores que se asignan a sus propios inmuebles.

Art. 50. Impugnada una evaluación y designado perito tercero por la Comisión provincial, su tasación no podrá en ningún caso ser inferior a la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonadas, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso superior a la máxima ni inferior a la mínima de las evaluaciones periciales.

Art. 51. La interposición de reclamaciones o recursos, en cualquiera de los tres períodos, producirá efectos suspensivos del procedimiento posterior tan sólo con respecto a los inmuebles a que se refiera, continuando la tramitación y pasándose a los ulteriores períodos en cuanto a los que no motivaren reclamación o recurso.

El propietario o el contribuyente que no hubieren reclamado contra la inclusión o exclusión del inmueble en la relación de los sometidos al arbitrio, o contra las asignaciones provisionales de superficie o de valor, quedará privado del derecho de recurrir ante la Comisión provincial contra los acuerdos municipales respectivos.

Art. 52. Completados los datos a que se refieren las

disposiciones precedentes, se abrirá el Registro que prescribe el artículo 41, en el que se consignarán puntualmente los cambios de propietarios, las altas por inclusión de nuevos inmuebles que tengan la consideración de solares a los efectos del arbitrio o por división de solares ya comprendidos en el Registro; así como las bajas por edificación de los solares registrados, por pérdida del carácter de solar que sobrevenga en alguno de ellos o por la reunión en uno solo de dos o más solares registrados.

La rectificación en la valoración de los solares podrá hacerse en cualquier momento: 1.º A instancia de más de la mitad de los propietarios siempre que represente, al menos, los dos tercios de los solares. 2.º Por iniciativa del Ayuntamiento.

En el primer caso, si el Ayuntamiento estimase que no existe modificación sensible de los valores, podrá exigir como condición previa, para proceder a la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación pericial del perito municipal y de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de 10 por 100 respecto de los valores del Registro.

En el segundo caso las rectificaciones se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si estos consintieren las nuevas estimaciones, se rectificará a su tenor el Registro; en otro caso, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo a lo prescrito para las mismas en las disposiciones precedentes de esta Sección.

Los referidos preceptos serán asimismo de aplicación en las rectificaciones promovidas por los propietarios, entendiéndose, a este solo efecto, por asignaciones provisionales de superficie o de valor, las cifras que figuren en el Registro.

Art. 53. Los propietarios de solares están obligados a declarar a la Administración municipal, dentro del mes en que se produzca, toda modificación sobrevenida en las con-

diciones del inmueble o en la propiedad del mismo, que deba producir alteración en el Registro con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza.

Art. 54. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que cometieren maliciosamente, en las declaraciones de superficie o de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que, rectificada en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario, y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuera consentida por el propietario, y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que, obligados a declarar a la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o, en su caso, la parte de la misma que fuera defraudada, estuviese compensada con la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

SECCIÓN QUINTA

Arbitrio sobre carruajes, automóviles, bicicletas, motocicletas y caballerías de tiro y silla

Art. 55. Los Ayuntamientos podrán gravar con arbitrios la circulación y uso de carruajes, automóviles, bicicletas, motocicletas y caballerías de tiro y silla, conformándose a las disposiciones siguientes:

Primera. La obligación de contribuir nace con la circulación o uso por tiempo mayor de siete días, en un período de treinta, dentro del término municipal. Por consiguiente, no podrá exigirse arbitrio alguno a los carruajes, automóviles, bicicletas, motocicletas y caballerías que se limiten a entrar o transitar por el término, siempre que no lo hagan por tiempo superior al expresado.

Segunda. Los Ayuntamientos determinarán libremente las bases de estos arbitrios, atendiendo a la justicia y a la precisión de las cuotas, pero sin que el gravamen pueda rebasar de los respectivos límites siguientes:

a) Coches de tiro de sangre dedicados a la industria de carruajes: Se distinguirán en las tarifas por clases, sin que exceda el arbitrio por la expedición de patentes de circulación de 40 pesetas al año por el vehículo, mas otro arbitrio por cada caballo, que no excederá de 5 pesetas al trimestre. Los industriales de fuera de la Provincia serán recargados en un 25 por 100 sobre los anteriores tipos. Las diligencias de servicio regular que pongan en comunicación a dos o más municipios, beneficiarán de una rebaja del 50 por 100.

b) Coches de tiro particulares: Se distinguirán también por clases y su patente no deberá exceder de 30 pesetas al año por vehículo, ni de 20 pesetas al trimestre el arbitrio por cada caballo.

c) Caballos de silla: Se equipararán a los de tiro, tributando con arreglo a la precedente tarifa máxima. Se entenderán comprendidos en este concepto los caballos de carreras que tomen parte en las que se celebren en hipódromos sitos en el término municipal.

d) Coches automóviles: Se clasificarán según la potencia efectiva del motor, con imposición máxima de 20 pesetas por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros. Los coches automóviles de alquiler que no hagan servicio regular, beneficiarán de una rebaja del 20 por 100; pero si fuesen taxímetros, podrán exigir los Ayuntamientos, por derechos de reconocimiento, una cuota anual máxima de 5 pesetas. La rebaja será del 40 por 100 para los coches automóviles ómnibus de servicio regular, que se alquilen por asientos, así como para los camiones automóviles destinados al transporte de mercancías y usos industriales. El arbitrio sobre circulación de automóviles se devengará por trimestres naturales.

e) Bicicletas: Patente anual máxima, 10 pesetas.

f) Motocicletas. La mitad del tipo de los coches auto-

móviles. Quedarán asimilados a estos últimos los vehículos llamados *side-cars;* y

g) Con independencia de las anteriores cuotas, podrán los Ayuntamientos exigir en los casos señalados bajo las letras *a*), *b*) y *d*), otra anual que no exceda de dos pesetas, por expedición de permisos personales para guiar coches, ni de 10 para los automóviles.

Tercera. Los Ayuntamientos quedan facultados para exigir de los propietarios de los vehículos comprendidos en este arbitrio las declaraciones que juzguen necesarias para la exacción del mismo, sin perjuicio de comprobar su exactitud por los medios usuales en cada caso.

Cuarta. Si el carruaje, caballería, automóvil, bicicleta o motocicleta hubieran de ser gravados por estos arbitrios en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más del 25 por 100 del límite señalado anteriormente y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de imposición, en la proporción que resulte de las respectivas tarifas. Las divergencias que pudieran surgir entre dos o más municipios en la aplicación de este precepto, serán resueltas por la Comisión provincial, cuyos acuerdos son reclamables en el término de quince días ante la Diputación.

Art. 56. Los carros, camiones de tracción animal y otros vehículos destinados al transporte de mercancías, serán objeto de reglas especiales en cada municipio y tributarán por el concepto *p*) del artículo 15.

SECCIÓN SEXTA —

Arbitrio sobre perros

Art. 57. Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios sobre los perros de lujo, conceptuándose tales todos los que no se destinen a la guarda de viviendas rurales, custodia de ganados o uso de pescadores. Tampoco se exigirá el arbitrio a los que se hallan exceptuados por otras disposiciones. Para graduar el gravamen podrán diferenciarse las especies.

SECCIÓN SÉPTIMA
Arbitrio sobre pompas fúnebres

ART. 58. El arbitrio municipal autorizado en el número 7.º del artículo 23 tendrá el carácter de progresivo con respecto al coste de las pompas objeto del gravamen. Estarán exentas en todo caso las correspondientes a los entierros de ínfima categoría, de los de pago, según el uso local.

CAPÍTULO VI
Recursos cedidos por la Diputación

ART. 59. La Diputación de Guipúzcoa podrá ceder a los municipios de su jurisdicción, en todo o en parte, tributaciones que le correspondan, bien a perpetuidad, bien por plazos que ella misma determinará, pero que no serán menores de cinco años, renovables a su voluntad.

ART. 60. Entre los recursos que la Diputación cede por cinco años a los Ayuntamientos, figurará, desde luego, el impuesto sobre el arriendo o subarriendo de villas, casas de campo o pisos amueblados.

La imposición no excederá del 2 por 100 sobre el precio convenido, con bonificación de un 25 por 100 cuando el arriendo se lleva a cabo por el propietario del inmueble.

CAPÍTULO VII
Beneficios de ensanche de poblaciones : - : -

ART. 61. Los municipios que tengan aprobado competentemente su plano de ensanche y concedidos los beneficios administrativos de esta clase con arreglo a las disposiciones vigentes, en el orden tributario, tendrán derecho:

1.º Al importe de la contribución territorial que durante treinta años deba satisfacer a la Diputación cada una de las fincas comprendidas en la zona de ensanche; y

2.º A un recargo extraordinario del 4 por 100 de la riqueza imponible señalada a cada edificio de los comprendidos en el ensanche, sin perjuicio del ordinario que autoriza el artículo 27.

Dicho recargo extraordinario será exigible a cada finca durante 25 años, desde la fecha en que cada una haya comenzado o deba comenzar a contribuir por territorial.

Por lo que afecta a los ensanches ya realizados de San Sebastián, la extensión y términos de estos beneficios serán los definidos en el acuerdo de la Diputación de 28 de Noviembre de 1918.

Los recursos comprendidos en el presente capítulo únicamente podrán destinarse a las atenciones de los respectivos presupuestos especiales de ensanche, comprendiéndose en éstos el servicio de amortización e intereses de la parte de la Deuda municipal imputable a los ensanches ya realizados.

CAPÍTULO VIII

Prestación personal

Art. 62. Para la construcción, recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y en general para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal, conocida en el país con el nombre de «auzo-lan», a los residentes varones de los municipios respectivos.

Estarán exentos de la prestación personal los menores de 16 años y los mayores de 50, los imposibilitados físicamente, los sacerdotes del culto católico, los maestros de instrucción primaria y los militares y marinos, mientras permanezcan en filas.

La prestación personal no podrá exceder de veinte días al año, ni de diez consecutivos, y será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad.

Art. 63. En cuanto a otras particularidades y a la aplicación práctica de la prestación personal, se ajustarán éstas a las reglas que tenga establecidas cada municipio y, en su defecto, a la costumbre local.

CAPÍTULO IX

Multas : - :

Art. 64. Constituirán ingreso municipal todas las multas e indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas

municipales y bandos de policía, así como la participación que en aquéllas atribuyan a los Ayuntamientos las disposiciones penales de la presente Ordenanza, del Reglamento para la recaudación de los arbitrios municipales y otros preceptos legales o reglamentarios.

Los ingresos de esta clase no requieren otros requisitos que la documentación justificativa de su imposición, cobro o ingreso en el erario municipal.

CAPÍTULO X

Repartimiento fogueral

Art. 65. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, el repartimiento fogueral tendrá además la consideración de medio obligatorio para cubrir el déficit del presupuesto municipal, o sea la parte a que no alcancen los demás recursos.

Art. 66. El repartimiento fogueral se dividirá en dos partes, que se denominarán *personal* y *real*.

En la parte personal contribuirán las familias que en la época de la confección del padrón que prescribe el artículo 75 tengan casa abierta en el municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro. Estos contribuyentes tendrán derecho a una bonificación proporcional al tiempo que dejen de residir en el término, sin que la reducción pueda exceder en ningún caso de tres cuartas partes de la cuota correspondiente a la parte personal.

En la parte real contribuirán todas las personas naturales o jurídicas que obtengan en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles, de la de ganados o del ejercicio de cualquier clase de industria o comercio. La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio o residencia del contribuyente.

Art. 67. Para fijar la base imponible de cada familia u hogar de los comprendidos en la parte personal del repartimiento, se atenderá al alquiler o valor en renta de la habitación o caserío, tomado como signo externo de riqueza.

Al efecto, se sumarán siempre los alquileres o rentas de todas las viviendas, casas de campo, villas y jardines o huertas que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservadas para su ocupación o disfrute, cualesquiera que sean los municipios en que radiquen.

No podrá tomarse en cuenta la vivienda que el contribuyente disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público o eclesiástico.

Tampoco se incluirá en el cómputo el importe del alquiler o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria o al comercio. Se entenderán a este efecto destinados a la industria o al comercio, los locales o partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes, oficinas o tiendas, en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación, pero no aquellos que aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

En las fincas rurales y en los molinos harineros comunes del país, se reputará como alquiler de la habitación, a los fines del repartimiento, la mitad del arriendo del caserío y sus pertenecidos o del molino.

Los Ayuntamientos establecerán un mínimum de exención en favor de las clases más necesitadas, y los alquileres que no rebasen del mismo dejarán de computarse, quedando las familias o personas que los satisfagan excluídas del repartimiento. Dicho mínimum no será aplicable a los contribuyentes que estuvieren incluídos por algún concepto en la parte real del repartimiento.

Art. 68. Los cabezas de familia, incluídos en la parte personal, que también lo estuvieren en la real por alguno de los conceptos enumerados en el párrafo tercero del artículo 66, beneficiarán en la parte personal, como compensación, de una rebaja consistente en el 50 por 100 del total de la riqueza imponible que les estuviere asignada en dicha parte real.

Si se tratara de cabezas de familia que sean miembros de una Sociedad colectiva o comanditaria de capital no repre-

sentado por acciones, cuya Sociedad figure incluída en la parte real del repartimiento, beneficiarán igualmente en la parte personal de la rebaja a que se refiere el párrafo anterior, si bien esta rebaja será proporcionada a la participación que ostenten en la Sociedad. Si no constara la participación, se entenderán iguales las partes de todos los socios. Esta rebaja sólo podrá hacerse a petición del contribuyente interesado.

Art. 69. Para establecer la riqueza imponible de cada contribuyente en la parte real del repartimiento, se atenderá a las siguientes normas:

Las rentas de posesión de las fincas urbanas y rústicas y los rendimientos del ganado se evaluarán en cantidad igual al líquido imponible que respectivamente tengan señalado a los efectos de las contribuciones que satisfagan a la Provincia.

Los rendimientos de la industria y del comercio, cuando se trate de personas naturales o jurídicas comprendidas en la contribución industrial y de comercio, se computarán en una suma equivalente al triplo de la riqueza imponible que cada una tenga asignada para el pago de dicha contribución a la Provincia.

El rendimiento de explotación de las Compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones se estimará en cantidad igual a la base de imposición señalada para el arbitrio municipal autorizado en el apartado 3.º del artículo 23, siendo asimismo aplicables las disposiciones del 35 para la asignación de las utilidades correspondientes a cada localidad, a los efectos del repartimiento, cuando se trate de entidades que ejerzan la industria o el comercio en dos o más términos municipales.

Las rentas, indemnizaciones, sueldos y emolumentos de cualquier clase y denominación comprendidos en el epígrafe segundo de la tarifa primera de la contribución de utilidades (Apéndice B), se computarán en cantidad igual a la que sirva de base a su gravamen en dicha contribución.

Para la fijación de los rendimientos objeto de los dos párrafos que anteceden, serán de aplicación al reparti-

miento las disposiciones contenidas en los últimos párrafos de los artículos 30 y 37.

Art. 70. La utilización del repartimiento será incompatible con la de los recargos autorizados en la Sección segunda del capítulo V y con el arbitrio que autoriza la tercera del mismo capítulo. Se exceptúa únicamente el recargo sobre cédulas personales.

Art. 71. La formación del repartimiento compete a una Junta, que se constituirá en los municipios que tengan incluído este recurso entre los de su presupuesto.

Esta Junta se compondrá de los Vocales siguientes:

Dos Concejales, de los que uno será el Síndico del Ayuntamiento; dos contribuyentes por territorial, uno de ellos con domicilio en el término y el otro domiciliado fuera de él; uno por industrial y de comercio; uno por utilidades, de los obligados a contribuir en el repartimiento; y un representante de los Sindicatos agrícolas domiciliados en el término.

El Ayuntamiento nombrará los Vocales Concejales y sus suplentes antes de la fecha de constitución de la Junta.

Los Vocales contribuyentes serán designados por sorteo entre la mitad de los contribuyentes varones mayores de 25 años, de cada clase, que pague cuota superior a la Provincia. El sorteo tendrá lugar en sesión de Ayuntamiento, el mismo día en que se practique el de Vocales asociados para constituir la Junta municipal, previo anuncio al público con ocho días de anticipación.

El representante de los Sindicatos agrícolas será elegido por éstos libremente entre los individuos de su seno, debiendo comunicarse su designación al Ayuntamiento antes de finalizar el mes de Abril, sin lo cual perderán estederecho.

En casos de ausencia, enfermedad u otra causa justificada, a juicio de la Junta de repartimiento, sustituirán a los Vocales Concejales los suplentes que al efecto tenga designados el Ayuntamiento.

Si se trata de un Vocal contribuyente, le sustituirá el contribuyente que le siga en orden dentro de la mitad superior respectiva. Igual criterio se seguirá cuando en el

sorteo resultare designada una misma persona como Vocal contribuyente por más de un concepto, entendiéndose válida tan sólo la primera designación por suerte.

El Vocal contribuyente por territorial, no domiciliado en el término, podrá delegar en su inquilino, colono o administrador.

Art. 72. En las poblaciones mayores de 5.000 y menores de 10.000 habitantes, el Ayuntamiento formará dos zonas, de extensión semejante, en cada una de las cuales se constituirá una Junta de repartimiento, en la forma prescrita por el artículo anterior.

En las poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, se formarán tantas zonas y Juntas como fracciones de cinco mil habitantes existan, sin más variante que la de que los representantes de los Sindicatos agrícolas quedarán asignados a las zonas rurales, y en las que no tengan parte rural serán reemplazados por un Concejal más.

Art. 73. No podrán ser Vocales de la Junta de repartimiento los que no tengan capacidad para ser Concejales.

El cargo de Vocal será obligatario, siendo admisibles únicamente las excusas señaladas para el cargo de Concejal y la de haber sido Vocal en alguno de los dos años anteriores al de la designación.

Art. 74. La presidencia de la Junta de repartimiento recaerá en el Síndico y, no hallándose presente, en el Vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los Vocales a las sesiones, será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta decidirá acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá el Presidente.

Actuará de Secretario en las reuniones de la Junta, con voz pero sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 75. Dentro del primer cuatrimestre, el Ayuntamiento formará un padrón, por viviendas u hogares, de

las familias comprendidas en la parte personal del repartimiento, con expresión del alquiler o valor en renta computable, con arreglo al artículo 67, según manifestación de los interesados. Si se negaran a hacerla, se fijarán por investigación de la Administracion municipal.

Art. 76. El Ayuntamiento determinará la fecha en que deba constituirse la Junta de repartimiento. En dicho acto, el Alcalde entregará a la misma el padrón expresado en el artículo anterior, los estados o repartos de las contribuciones territorial y pecuaria, la matrícula industrial, los documentos a que se refieren los últimos párrafos de los artículos 30 y 37 y certificación comprensiva de los acuerdos en que el Ayuntamiento hubiere fijado la cantidad que deba cubrirse por repartimiento fogueral, igual o inferior a la prevista en presupuesto, y el mínimum de exención prescrito en el último párrafo del artículo 67.

Art. 77. La Junta de repartimiento procederá a la formación de éste, con sujeción estricta a las normas contenidas en las disposiciones precedentes.

El repartimiento fogueral deberá hallarse confeccionado dentro del mes siguiente a la fecha de constitución de la Junta, y se compondrá de los documentos siguientes:

1.° *Parte personal*, con expresión del nombre del cabeza de familia o contribuyente, habitación o caserío, alquileres o valores en renta. suma o líquido imponible resultante y, en su caso, las rebajas a que se refieren los artículos 66 y 68.

2.° *Parte real*, con expresión del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente; rendimientos estimados por cada uno de los conceptos que abarca esta parte y suma o líquido imponible resultante.

3.° *Relación general* expresiva del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente; líquido imponible de la parte personal y de la real, según resulte de los dos documentos precedentes, suma de ambos, cuando un mismo contribuyente figure en una y otra parte, y cuota que le corresponda. A ésta podrá agregarse un recargo de 2 por 100 por partidas fallidas, administra-

ción y cobranza y, en su caso, la penalidad que expresa el artículo siguiente.

La Junta fijará el tipo de imposición que resulte de distribuir la cantidad que deba arbitrarse a prorrata entre los contribuyentes, según su respectiva base total imponible.

Art. 78. Para formar el repartimiento, la Junta podrá requerir a todo residente en el término municipal, se halle o no comprendido en la obligación de contribuir, a prestar ante ella las declaraciones que juzgue necesarias sobre el alquiler o valor en renta con que le corresponda figurar en la parte personal.

Los contribuyentes que se negaren a ello, además de verse privados del derecho de recurrir contra el repartimiento, en cuanto a las asignaciones que les afecten, sufrirán en sus cuotas un recargo que no podrá ser menor del 5 por 100 ni mayor del 20 por 100 de las mismas.

La Junta podrá exigir del Ayuntamiento el auxilio y los datos que éste pueda suministrarla para el desempeño de su cometido.

Art. 79. Los documentos a que se refiere el artículo 77 serán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término que no bajará de quince días naturales. Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la asignación de alquileres o valores en renta en la parte personal, liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, deducciones procedentes, o sobre el prorrateo entre los contribuyentes. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Art. 80. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto y acordará lo procedente, haciendo en su caso las rectificaciones pertinentes en los documentos referidos en el artículo 77. Contra los acuer-

dos de la Junta puede utilizarse el recurso expresado en el párrafo segundo del artículo 6.º, si bien el término que en el mismo se señala quedará reducido al de ocho días.

La Junta, por conducto del Alcalde, remitirá a la Comisión provincial la relación general a que se refiere el número tercero del artículo 77, rectificada en su caso, en unión de los recursos que se hubieran interpuesto. La Comisión provincial se limitará a examinar si en el repartimiento se han observado los preceptos del presente capítulo y, en su vista, aprobará o desaprobará la relación, resolviendo además los recursos, caso de haberlos.

Art. 81. Las cuotas del repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos, mediante recibo.

Las correspondientes a personas jurídicas incluídas en la parte real, se recaudarán también por los Ayuntamientos, entendiéndose directa y exclusivamente con el establecimiento que aquéllas tengan en el término municipal.

Para la percepción de las cuotas de la parte real, impuestas por rentas de posesión de fincas de propietarios forasteros, la administración municipal se entenderá también directa y exclusivamente con los inquilinos, colonos o arrendatarios que las ocupen o labren, a no tener el propietario en el municipio representante o administrador.

Art. 82. La inexactitud de las declaraciones a que se refiere el artículo 75, será castigada con multa equivalente a la mitad de la cuota que corresponda al contribuyente en la parte personal del repartimiento. Los denunciantes, en caso de ocultación, tendrán derecho al 65 por 100 de la multa impuesta.

La negativa a prestar dichas declaraciones se castigará con igual multa.

Art. 83. No podrá girarse más de un repartimiento cada año; pero los Ayuntamientos podrán dividir el pago de las cuotas en dos plazos, para todos los contribuyentes por igual, cuando así lo aconsejen las circunstancias de la localidad.

Art. 84. No obstante lo dispuesto en los artículos que preceden, los Ayuntamientos de municipios menores

de 1.500 habitantes podrán continuar girando sus repartos foguerales en la misma forma que hasta ahora, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Salvo en cuanto a los propietarios forasteros, la derrama se hará por viviendas u hogares, asignándose la cuota al cabeza de familia. Se comprenderán en una sola cuota todos los individuos, de cualquier edad y sexo, que formen una misma familia u hogar.

Segunda. Estarán comprendidas en la obligación de contribuir todas las personas, avecindadas o no en el municipio, que en la fecha de la formación del reparto tengan casa abierta en el término o posean en él bienes inmuebles sujetos a la contribución territorial.

Tercera. El Ayuntamiento, en Junta de asociados, repartirá la cantidad que deba cubrirse mediante este recurso entre los obligados a contribuir, teniendo en cuenta lo que establece la regla siguiente. A este fin, se formarán las categorías de cuotas que se estimen necesarias para la debida proporcionalidad y justicia del reparto. La asignación de los contribuyentes a una u otra categoría se hará teniendo en cuenta el alquiler o valor en renta de sus viviendas, las contribuciones que satisfagan a la Provincia o al municipio y otros datos fehacientes que puedan servir para el cálculo de sus utilidades.

Cuarta. Las cuotas de los propietarios forasteros serán objeto de una bonificación de la quinta qarte.

Quinta. La lista de reparto contendrá el número de orden de cada contribuyente, su nombre, habitación o caserío y designación de la finca cuando se trate de propietario forastero, categoría asignada y cuota, sobre la que se autoriza un recargo de 2 por 100 para partidas fallidas, administración y cobranza.

Sexta. La lista será expuesta al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días naturales. Durante este plazo y tres días más, se admitirán las reclamaciones que presenten las personas comprendidas en el repartimiento. Las reclamaciones podrán versar sobre inclusión o exclusión indebidas de contribuyentes y sobre

la categoría y cuota asignadas, y habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, con las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Séptima. Dentro de los quince días siguientes, el Ayuntamiento, en Junta de asociados, resolverá sobre las reclamaciones, previas las comprobaciones necesarias, en su caso, y si lo conceptuara justo introducirá en la lista las rectificaciones pertinentes. Contra este acuerdo pueden utilizar los interesados el recurso que expresa el párrafo segundo del artículo 6.º, si bien el término que en el mismo se señala quedará reducido al de ocho días.

Octava. El Alcalde remitirá la lista de reparto, por duplicado, a la Comisión provincial, rectificada en su caso, en unión de los recursos que se hubieren interpuesto. La Comisión provincial se limitará a examinar si en el repartimiento se han observado las presentes reglas y, en su vista, lo aprobará o desaprobará, resolviendo además los recursos, si los hubiere.

Novena. El reparto que regula este artículo será incompatible con los recargos autorizados en la sección segunda del capítulo V, más no con el arbitrio que permite la tercera del mismo capítulo, ni tampoco con el recargo sobre cédulas personales.

Décima. Serán aplicables a este reparto las disposiciones de los párrafos primero y tercero del artículo 81, así como la del artículo 83.

CAPÍTULO XI

Penalidad y apremio

Art. 85. Las defraudaciones en el arbitrio sobre solares se castigarán con el pago de cuota doble a la que normalmente correspondiese al contribuyente.

Art. 86. En el de carruajes, automóviles, bicicletas, motocicletas y caballerías de tiro y silla, serán corregidas con multas del duplo al séxtuplo del arbitrio correspondiente a un trimestre.

Para la aplicación de este precepto, y por lo que se refiere al arbitrio sobre los automóviles, se considerará de-

fraudadores del mismo a los propietarios que declarasen menor cantidad de fuerza que la que corresponda a los motores de sus carruajes, o que modificasen los tipos señalados por las fábricas. Si la defraudación fuese anterior al trimestre en que se denunció o descubrió, se aplicará el expresado múltiplo del importe del arbitrio al número de trimestres transcurridos.

Art. 87. En el arbitrio sobre perros, las defraudaciones se penarán con multa del duplo al séxtuplo de la cuota.

Art. 88. En el impuesto sobre arriendo o subarriendo de villas, casas de campo y pisos amueblados, la omisión de la declaración de los mismos a la Administración municipal se castigará con multas del triplo del arbitrio. En caso de ocultación, se aplicará como penalidad al infractor el 100 por 100 del arbitrio sobre la diferencia rebajada u ocultada.

Art. 89. La negativa a la prestación personal o *auzolan*, será castigada con multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma.

Art. 90. Expirado el término que el Ayuntamiento fije como período voluntario para el ingreso en las arcas municipales de las cuotas o débitos correspondientes a las exacciones comprendidas en el artículo 1.º, se procederá a su recaudación por la vía de apremio.

Art. 91. Las obligaciones por razón de exacciones municipales prescriben a los tres años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones que no hubiesen sido liquidadas, y desde la fecha de la liquidación en otro caso. Todo acto de investigación de las obligaciones no liquidadas y toda reclamación de las que ya lo hubiesen sido, interrumpirán la prescripción.

Disposiciones transitorias

y finales : - : - : - :

Primera. El régimen de las tributaciones municipales reguladas por la presente Ordenanza, entrará en vigor desde la fecha de la aprobación de la misma por la Diputación.

Dentro del primer trimestre natural del año 1919, los Ayuntamientos podrán formar un presupuesto parcial, limitado a completar las consignaciones del confeccionado para dicho ejercicio, mediante los ingresos que, en su caso, elijan entre los recursos de nueva creación o los reformados por esta Ordenanza.

No obstante lo preceptuado en el párrafo primero de esta disposición, continuarán teniendo validez, tan solo durante el año 1919, las exacciones que, con arreglo al régimen anterior, figuren incluídas en los presupuestos ordinarios formados por los Ayuntamientos respectivos para dicho ejercicio y aprobados por la Diputación, aunque no se ajusten a la presente Ordenanza.

Los Ayuntamientos, al proceder a la formación de sus presupuestos para el año 1920, se ajustarán estrictamente a los preceptos de la misma.

Segunda. Quedan derogados los artículos 1.º y 2.º del Reglamento para la imposición y recaudación de arbitrios municipales en esta Provincia, y sustituído su texto por el del 2.º de la presente Ordenanza.

Tercera. Los recargos autorizados en el artículo 30, así como el arbitrio a que se refiere el número tercero del artículo 23, solo podrán recaer sobre las utilidades respectivas que unos y otros contribuyentes obtengan desde 1.º de Enero de 1919.

Cuarta. Para regular el procedimieuto de apremio a que se refiere el artículo 90, la Diputación dictará la correspondiente Instrucción.

Quinta. Quedan derogados los Reglamentos, acuerdos y circulares de la Diputación y Comisión provincial, en cuanto se opongan a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Fué aprobada esta Ordenanza por la Diputación en sesión de 10 de Diciembre de 1918.

APÉNDICE A

IMPUESTO DE CONSUMOS

TABLA de especies gravables y de tipos máximos de imposición aplicables a cada una. (Acuerdo de la Comisión provincial de 9 de Enero de 1919.

ESPECIES	Unidad	Tarifa máxima — Pesetas
I.—CARNES		
A) Carnes frescas		
De buey, vaca, toro, novillos, carneros, ovejas y cabras	Kilo	0,13
De cerdo	»	0,15
Terneras de leche, piernas de ternera, lomos, chuletas, criadillas, lenguas y riñones	»	0,25
Caza mayor	»	0,16
Despojos de res vacuna	Cabeza	1,50
Id. de cerdo	»	2,00
Id. de carnero y oveja	»	0,25
Corderos y cabritos, en vivo	»	0,50
B) Aves y caza menor		
Faisanes, gansos, pavos y capones	Uno	1,00
Gallos, gallinas, patos, perdices y becadas	»	0,25
Pollos, palomas y pichones	»	0,15
Aves pequeñas	»	0,10
Liebres	»	0,50
Conejos	»	0,25
C) Carnes y aves en conserva		
Conservas de las especies objeto de los grupos A y B	Kilo	0,30
Jamones curados y embutidos	»	0,25
Tocino curado	»	0,07
Salchichones y embuchados de todas clases	»	0,35

ESPECIES	Unidad	Tarifa máxima — Pesetas
II.—PESCADOS		
A) En fresco		
Salmón, langosta y langostinos	Kilo	0,50
Salmonetes, lubinas, meros, truchas, lenguados y angulas	»	0,20
Merluza, congrio, besugo, atún, anguilas, corbinas y similares, así como los pescados de río	»	0,05
Pescadillas	»	0,01
Anchoa y sardina	Millar	0,20
Pescados de clase ordinaria	Kilo	0,01
Calamares	Docena	0.10
Ostras	»	0,20
Cangrejos, almejas, percebes y otros mariscos.	Kilo	0,15
B) En conserva		
Pescados en escabeche y conservas de todas clases	»	0,20
III.—LÍQUIDOS		
A) Aceites		
Aceites comestibles de todas clases	Litro	0,08
Aceites refinados nacionales y extranjeros	»	0,25
Aceites minerales y esencias análogas, así como los sustitutivos de las mismas para motores de explosión; grasas para máquinas	»	0,10
B) Vinos		
Vino común, hasta 13º centesimales, inclusive	Litro	0,14
Por cada grado de exceso o fracción	Hectólitro	1,50
Vinos finos de mesa; vinos blancos ajerezados y vinos rancios o dulces: en barricas	Litro	0,25
Los mismos, embotellados	»	0,35
Vinos generosos y los de lujo	»	0,55
Champaña	Botella	1,60
Vinos espumosos o gasificados, similares al champaña	»	0,35
Chacolí, en barricas	Litro	0,15

ESPECIES	Unidad	Tarifa máxima — Pesetas
Chacolí embotellado	Litro	0,25
C) Cervezas y gaseosas		
Cervezas en barrica	»	0,15
Cervezas embotelladas	»	0,17
Gaseosas y limonadas	Botella	0,05
D) Sidras		
En barricas	Litro	0,05
Embotelladas	Botella	0,10
Espumosas	»	0,20
E) Aguardientes y licores		
Alcohol puro, a 15º de temperatura	Litro	1,20
Aguardientes hasta 50º centesimales inclusive, no embotellados	»	0 60
Por cada grado de exceso o fracción	Hectólitro	1,50
Aguardientes embotellados y licores	Botella	0,50
Los mismos, en botella de 50 a 75 centílitros.	»	0,75
Los mismos, excediendo la botella de 75 centílitros	»	1,00
Aguardientes y licores finos	»	0,60
Los mismos, en botella de 50 a 75 centílitros.	»	0,90
Los mismos, excediendo la botella de 75 centílitros	»	1,20
Ajenjo	Litro	5,00
F) Otros líquidos		
Vinagre	Litro	0,04
Acido acético	»	0,60
Jarabes de zarzaparrilla, horchata y similares.	»	0,25
IV.—COMBUSTIBLES		
Leña	100 kilos	0,10
Cok, carbón vegetal y de piedra	»	0,20
V.—PRODUCTOS VARIOS		
A) Productos animales		
Cera, parafina, estearina y similares, en rama.	Kilo	0,15
Los mismos productos, manufacturados	»	0,30

— 44 —

ESPECIES	Unidad	Tarifa máxima — Pesetas
Leche condensada y productos similares.....	Kilo	0,20
Manteca de cerdo.....	»	0,15
Manteca de vaca.....	»	0,10
Mantequilla.....	»	0,10
Margarina.....	»	0,50
Quesos nacionales.....	»	0,15
Quesos extranjeros.....	»	0,25
B) Productos vegetales		
Aceitunas, alcaparras y similares.....	»	0,15
Frutas frescas y secas.....	»	0,10
Bananas, plátanos, cocos y piñas.....	»	0,20
Conservas de legumbres y frutas.....	»	0,18
Conservas de espárragos, setas, trufas, piñas, coco, bananas, plátanos; encurtidos en vinagre o mostaza, o la mostaza elaborada.	»	0,35
Vegetalina, manteca de coco, coco en polvo y productos similares.....	»	0,50
Pastas para sopa, féculas alimenticias, sémolas, tapiocas, gluten, harina lacteada y productos similares.....	»	0,05
Arroz, garbanzo y sus harinas.....	»	0,04
Harina de trigo y pan importado.....	100 kilos	2,00
Avena, cebada, centeno y sus harinas.....	»	0,50
Paja de cereales, excepto la de maiz.....	»	0,30
Almidón.....	Kilo	0,05
C) Otros artículos		
Alcohol inutilizado con perfumería.....	Litro	0,50
Bujías, con excepción de las de sebo.....	Kilo	0,04
Esencias de licores y de perfumería.....	»	5,00
Galletas, sin envase.....	»	0,15
Hielo.....	100 kilos	0,10
Jabón común.....	Kilo	0,06
Los demás jabones, incluso envase	»	0,30
Miel, dulces secos o en almibar, pastas y pasteles, bombones, confituras, chocolates en pastillas, turrones y mazapanes.....	»	0,40
Perfumería con envase.....	»	0,50

REGLAS ADICIONALES

Primera.—Los Ayuntamientos y Juntas de asociados, al fijar sus tarifas de consumos sobre las especies a que se refiere la precedente Tabla, no podrán rebasar los respectivos tipos máximos de imposición que en la misma se señalan.

No obstante, los municipios que tuvieren establecidos en la actualidad, sobre alguna especie, derechos superiores a los que resulten de dichos tipos, podrán continuar aplicándolos en lo sucesivo, pero nunca elevarlos. Esta excepción no podrá en manera alguna extenderse a otros Ayuntamientos que a los que se hallen en el caso a que se contrae el presente párrafo.

Para la clasificación y tarifación de las especies y artículos no especificados taxativamente en la referida Tabla, pero que sean similares a otros incluídos en alguno de los grupos de la misma, se aplicará el epígrafe y tarifa que guarden más analogía en cada caso. Si se tratara de especies notoriamente desemejantes, su imposición se regulará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ordenanza.

Segunda.—En la aplicación de la tarifa de vinos comunes, cuando las fracciones de graduación centesimal no pasen del medio grado, pagarán los vinos por la graduación inmediatamente inferior. Así, un vino de 13º, 5 pagará como de 15º y el de 13º, 6 como de 14º, y en igual forma los demás.

Tercera.—Se entenderán comprendidos en el epígrafe «Vinos generosos y de lujo», los siguientes: Jerez, Pedro Jiménez, Pajarete, Macharnudo, Amontillado, Tintillo de Rota, Manzanilla, Albillo, Moscatel, Frontrignan, Madera, Oporto, Tocay, Rhin, Macon, Borgoña, Sauternes, Lachrima-Christi, Chianti, Vermouth, Medoc, Burdeos, Chipre y análogos, así como los vinos de toda clase que tengan más de 17º.

Cuarta.—Los Ayuntamientos, con sus respectivas Juntas municipales, se hallan autorizados para fijar las tarifas de consumos sobre las sidras, bien con sujeción a un tipo uniforme o bien señalando varios, según el precio de venta. Así, por ejemplo, sidras cuyo precio no exceda de 0,10 pesetas litro, impuesto 0,01 pesetas; de 0,11 a 0,15, impuesto de 0,02; de 0,16 a 0,25, impuesto de 0,03; de 0,26 a 0,35, impuesto 0,04, etc.

Con arreglo a repetidas resoluciones de la Diputación de Guipúzcoa, vienen sometidas al pago del impuesto de consumos sobre las sidras, allí en donde se halle establecido, no tan solo las que se destinen a la venta pública, sino también las que fabriquen los particulares y colonos,

con manzana de cosecha propia o adquirida, para su propio consumo y el de sus familias. Sin embargo, teniendo en cuenta que estas últimas sidras llevan generalmente una fuerte proporción de agua, los Ayuntamientos y Juntas municipales podrán disponer sus tarifas de manera que vengan sometidas a la tarifa menor. Las pitarras quedan exceptuadas del impuesto, por la misma razón, debiendo considerarse como tales aquellas que no contengan más de 1,50º centesimales de alcohol y como sidras las que rebasen dicha graduación. Si las sidras fabricadas por particulares para su propio consumo no alcanzaran los 1,50º centesimales, gozarán también de exención, como pitarras.

Quinta.—Se entenderán comprendidos en el epígrafe «Aguardientes y licores finos», los siguientes: Benedictino, María Brizard, Chartreuse, Curaçao, Cremas diversas, Licor Hendaya, Pippermint, Kumel, Kirsch, Wisky, Rhon Jamaica, Ginebra, Bitter, Martell, Hennessi, Domecq, Amer Picon y similares.

Sexta.—Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para la recaudación de Arbitrios municipales, estarán exentos del impuesto de consumos el carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen a la industria, así como otros combustibles que se destinen al mismo fin, como el carbón de piedra, antracita, lignito, etc., y productos químicos, como el aceite de creosota, carburol, etc.

Séptima.—No se establecerá distinción en las tarifas de consumos entre las harinas cernidas y las no cernidas, pero estas últimas beneficiarán de una bonificación del 25 por 100.

APÉNDICE B

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria

(Acuerdo de la Diputación de 28 de Diciembre de 1917)

TARIFA 1.ª Pagarán: 1.º El 1,50 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

a) Los empleados de Corporaciones, Consulados y cualesquiera clase de Compañías mercantiles, Casas de Comercio, Banca y similares. Se exceptúan los jornales y los sueldos inferiores a 2.500 pesetas.

b) Los agentes de las Compañías de seguros nacionales o extranjeras.

c) Los artistas dramáticos o líricos.

d) Los pelotaris, toreros, acróbatas y similares.

2.º El 3 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias:

a) Los Jefes o Directores, Gerentes, Consejeros, Delegados o Representantes de Sociedades y Empresas de todas clases.

b) Los Administradores, bajo cualquier nombre o concepto, incluso los judiciales, de fincas, censos u otras rentas pertenecientes a cualquiera clase de personas o Corporaciones.

TARIFA 2.ª 1.º El 1,50 por 100 de los intereses que perciban:

Los tenedores de obligaciones de cualquiera Corporación o Empresa. Se exceptúan las obligaciones cuyo interés no exceda del 3,75 por 100 al tipo de emisión.

2.º El 3 por 100:

Los prestamistas con o sin hipoteca, ya consten los préstamos en escritura pública o documento privado, tomándose como base para la liquidación el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses. Se exceptúan los préstamos hechos por los Montes de Piedad y Sindicatos agrícolas de la Provincia.

TARIFA 3.ª 1.º El 1,50 por 100 de sus utilidades líquidas:

Las Compañías de ferrocarriles y tranvías.

2.º El 2 por 100:

Las Compañías anónimas y comanditarias por acciones que se dediquen a cualquier ramo de fabricación o industria, incluso la explotación de puertos, terrenos, funiculares, etc.

3.º El 3,50 por 100:

a) Los Bancos nacionales de descuento, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

b) Las Compañías navieras de cualquiera clase dedicadas a la navegación o al transporte.

NOTA.—Por acuerdo de la Diputación, adoptado en sesión de 27 de Diciembre de 1918, se fija en el 2,50 por 100 de las utilidades líquidas la contribución de las Compañías navieras.

ANEXO VI

- “Reglamento de exacciones e ingresos municipales” publicado por la Diputación de Bizkaia en 1920

Fuente: Diputación de Vizcaya. (1920). *Reglamento de exacciones e ingresos municipales*. Bilbao: Impr. provincial.

Reproducción: Servicio de reproducción del Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH).

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VIZCAYA

REGLAMENTO

DE

EXACCIONES E INGRESOS MUNICIPALES

BILBAO:
IMPRENTA DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN
1920

REGLAMENTO

DE

Exacciones e Ingresos municipales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de Vizcaya podrán hacer uso de los ingresos, impuestos y arbitrios que se determinan en este Reglamento, quedando en libertad de establecerlos en cuantía equitativa, dentro del máximum que en cada uno de ellos se fija.

Art. 2.º Todo ingreso municipal irá acompañado de su respectiva Ordenanza y deberá incluirse en el presupuesto ordinario que todos los años vienen obligados a formalizar los Ayuntamientos, debiendo ser sometido este expediente, en todo caso, a la sanción y apro-

bación de la Ilustre Comisión Provincial, antes de su vigencia.

Art. 3.º La fijación de los impuestos y arbitrios, así como la de sus ordenanzas respectivas, exige la formación de un expediente que comprenderá el acuerdo del Ayuntamiento aprobándole, y diligencia de haber sido expuesto al público durante un plazo de quince días consecutivos para que puedan formularse objeciones o producirse reclamaciones, y juntamente con las que se presenten se someterá a la Junta de Asociados para su aprobación.

En el caso de que contra la decisión de esta Junta, y dentro de un plazo de octavo día, se hubiera presentado alguna reclamación, conocerá de ella la ilustre Comisión Provincial, limitándose su misión a resolver en los dos siguientes casos:

1.º Cuando el concepto contributivo y la cuantía asignada a cada impuesto o arbitrio no se ajusten a las reglas fijadas en este Reglamento; y

2.º Cuando el expediente no se haya tramitado en la forma que se establece.

Esta clase de expedientes podrá incoarse y tramitarse conjunta o separadamente con el expediente de presupuesto ordinario.

Art. 4.º Igualmente quedan facultados los Ayuntamientos para establecer otros impuestos o arbitrios ajenos a los reglados en este Reglamento, siempre que con anterioridad a su exacción y cobro hayan obtenido la aproba-

ción especial de la Excma. Diputación que recaerá en el expediente que a dicho objeto tramiten los Ayuntamientos.

Art. 5.º Tanto estos expedientes como el general de presupuesto deberán ser formalizados y aprobados por el Ayuntamiento y Junta de Asociados antes del 1.º de Noviembre anterior al año en que han de regir, en cuya fecha deberán ser remitidos a la Excma. Diputación para que los examine, concediéndoles o negándoles su aprobación antes de 1.º de Enero en que comenzarán a regir.

Art. 6.º Todos los ingresos en general podrán recaudarse en la forma especial que determinen los Ayuntamientos, con sujeción a las reglas generales que al efecto se establecen en este Reglamento, salvo el recurso de alzada ante la Comisión Provincial si contra la decisión municipal se hubiere formulado recurso o reclamación.

Art. 7.º Todos los de esta clase que se intenten deberán ir dirigidos a la Comisión Provincial, presentándose ante la respectiva Alcaldía para que ésta, dentro de un plazo de ocho días, los tramite y remita con los informes correspondientes ante la citada Comisión, quien a su vez resolverá dentro de un plazo máximo de treinta días.

Para el caso de que no se adopte resolución dentro de ese período, se entenderá firme y ejecutiva la decisión adoptada por la Junta, salvo si hubiere presentado recurso de queja o recurso de apelación ante la Diputa-

ción en pleno, si el retraso en la resolución dependiera de la Ilma. Comisión Provincial.

Art. 8.º El recurso de queja procede ante la Ilma. Comisión Provincial directamente y podrán utilizarle los interesados si no se diera curso a sus reclamaciones o se tramitasen con infracción reglamentaria. El término para interponer el recurso de queja será de diez días, siguientes a la presentación del de alzada o a la notificación de la decisión municipal negativa de la tramitación de éste ó de la no remisión dentro del plazo señalado a la Ilma. Comisión Provincial. El de apelación ante la Excma. Diputación procederá pasados veinte días, a contar de la fecha de entrada del expediente en las oficinas provinciales, sin haberse resuelto.

Art. 9.º Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no será admisible ningún recurso que no venga por conducto de la Alcaldía respectiva y no se haya formulado dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo municipal. Quedan exceptuados de este precepto los recursos a que hace referencia el inciso 2 del art. 7.º

Art. 10. La inspección de los Ayuntamientos y en su caso la corrección gubernativa de sus faltas y extralimitaciones y la de los Alcaldes, Concejales y Secretario en cualquiera de las materias comprendidas en este Reglamento competerá a la Diputación y no estando reunida á la Comisión Provincial.

Sólo se hará uso de esta facultad en casos extraordinarios.

CAPÍTULO II

De los ingresos en general

Art. 11. Los Ayuntamientos de Vizcaya, para atender á todos los servicios consignados en el presupuesto municipal, podrán hacer uso de los recursos que a continuación se expresan:

A) Ingresos ordinarios:

a) Procedentes de rentas.
b) De impuestos.
c) De arbitrios o tasas.

B) Ingresos extraordinarios:

a) Los provenientes del repartimiento vecinal.
b) Los beneficios de la Ley de Ensanche para los Ayuntamientos que hayan obtenido esa Ley especial.
c) Impuesto de plus valía.
d) Venta de bienes inmuebles.
e) Venta de inscripciones de la Deuda o valores públicos.
f) Contratación de empréstitos.
g) Multas.
h) Recursos cedidos por la Diputación.
i) Ingresos por concepto de concierto.

A) Ingresos ordinarios

a) Por concepto de renta.

Art. 12: Lo constituyen los intereses de capitales que pertenezcan al Ayuntamiento o a los Establecimientos de beneficencia o de instrucción que de él dependan y los productos de rentas de los bienes inmuebles y propiedades de los Municipios. Para la realización de los de la primera clase, deberá el Ayuntamiento consignar previamente en el presupuesto ordinario, relación correspondiente de ingreso, el número y clase de valores que lo constituya, así como el capital nominal o efectivo que tenga y los intereses que en conjunto le corresponda percibir anual o trimestralmente por cada resguardo o depósito de valores.

La efectividad de los ingresos procedentes del arriendo o cesión temporal de los inmuebles, bien sea en fincas urbanas o rústicas, canteras o calizales en explotación, tierras vegetales y sustancias minerales, exigen también, previa consignación en el presupuesto, especificando con claridad la clase de inmuebles que se cede o arrienda, forma de contrato, precio anual del alquiler o renta y demás condiciones particulares de la cesión o arriendo.

Respecto al producto de los aprovechamientos comunales, en cuanto a la forma de hacerlo, deberá ajustarse el Ayuntamiento a lo establecido sobre la materia en el vigen-

te Reglamento de Montes de Vizcaya y demás disposiciones dictadas con posterioridad y su importe precisa a su vez la previa consignación en el presupuesto, con iguales o parecidos detalles a los indicados anteriormente.

b) Por concepto de impuestos.

Art. 13. *Prestación personal.*—Los Ayuntamientos, para fomentar las obras públicas municipales de todas clases, pueden utilizar como ingreso la prestación personal, imponiéndola a todos los habitantes mayores de 16 años y menores de 50, con la sola excepción de los acogidos á los Establecimientos de caridad, los declarados pobres de solemnidad, los imposibilitados físicamente para el trabajo y los militares en activo.

El número de días de prestación personal que podrá exigirse a cada habitante, no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en la localidad.

El Ayuntamiento formará un padrón de todos los contribuyentes sujetos á la prestación, dispuesto de modo que pueda servir para tres años, revisándose sin embargo en cada uno antes de que empiece el turno de la prestación, haciendo en él las alteraciones necesarias. Dicho expediente deberá tramitarse en la forma ordenada en el art. 3.º de este Reglamento.

Sólo los Ayuntamientos menores de 4.000

habitantes podrán hacer uso de este impuesto.

Art. 14. *Recargo sobre cédulas personales.*— Los Ayuntamientos podrán hacer uso también de un recargo hasta del 50 por 100 como máximum, sobre el valor de las cédulas personales.

Las normas para la confección del padrón de cédulas y la fijación de clases, así como las demás que afecten a la recaudación, se sujetarán a las reglas que actualmente siguen los Ayuntamientos.

Art. 15. *Recargo sobre inmuebles.*—Todo Ayuntamiento queda autorizado para cobrar como recargo ordinario y para atenciones del presupuesto municipal, un 100 por 100 como máximum sobre las cuotas que por análogo concepto perciba la Excma. Diputación sobre la propiedad inmueble.

La exacción y cobro de este recargo se hará por la propia Diputación, juntamente con las cuotas que a ella corresponda, previa deducción de los gastos de cobranza, y se entregará el resto a los Ayuntamientos; salvo el caso de concierto.

Art. 16. *Recargo sobre industrial y comercio.*— Se autoriza a los Ayuntamientos para que como recargo ordinario y para atenciones del presupuesto municipal, grave hasta con un 100 por 100 las cuotas que por concepto industrial y de comercio exige la Excma. Diputación sobre todas las industrias comprendidas en el Reglamento de contribución industrial.

La exacción y cobro de este recargo se hará por la propia Diputación, juntamente con las cuotas que a ella corresponda, previa deducción de los gastos de cobranza, y se entregará el resto a los Ayuntamientos; salvo el caso de concierto.

Art. 17. *Cesión de un 1 por 100 sobre utilidades de las Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones.*—Se reconoce á los Ayuntamientos una participación de un 1 por 100, como máximum, sobre las utilidades de todas las Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones.

Estarán sujetas al recargo las Compañías Anónimas y las Comanditarias por acciones que ejerzan alguna industria o comercio en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, y todas las demás a las que alcance la contribución de la Diputación por idéntico concepto.

Se entenderá para este efecto que una Compañía ejerce en el Municipio cuanto tenga en el término su domicilio social, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad.

En los casos de sindicación de varias Compañías productoras, mediante la constitución de una entidad con personalidad propia, para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga aquella entidad fundará la

obligación de contribuir de las respectivas Compañías sindicadas, así en el Municipio del domicilio de la Central como en todos en que existan oficinas u otras representaciones de ella.

La base de imposición para los efectos del recargo será la misma que fije la Excma. Diputación para realizar el cobro de sus cuotas por utilidades.

Cuando una Compañía ejerciera la industria o el comercio en dos o más términos municipales dentro del Señorío, será gravada en cada uno por el producto neto que en él obtenga.

Cuando el ejercicio de la industria o comercio tenga lugar en Municipio del Señorío y en otros no aforados, sólo se gravará el producto neto obtenido en aquéllos, no computándose para la exacción del recargo las utilidades obtenidas en los restantes Municipios foráneos.

La fijación del producto neto de las Compañías de cada Municipio se hará por la Excelentísima Diputación, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Las asignaciones serán proporcionales:

a) Tratándose de Compañías exclusivamente fabriles o de transporte a las sumas devengadas en cada Municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas, gratificaciones de personal; y

b) Tratándose de cualquiera otra Socie-

dad o Compañía a las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Sociedad.

B) El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior a la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Compañía en algún Municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio social que se considere la cifra correspondiente, será proporcionalmente aumentada de suerte que las relativas a todos los Municipios queden referidas a períodos iguales de tiempo.

C) Todo Municipio cuya asignación parcial no exceda de 8.000 pesetas de producto, será excluído del cómputo definitivo y el importe total de los productos a que se refiere el párrafo primero de este artículo será imputado a los demás.

D) Las asignaciones regirán sin alteración durante un semestre, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo y salvo siempre la cesación de la Compañía en la obligación de contribuir.

La recaudación de este gravamen o participación se hará directamente por la Diputación y se distribuirá conforme se indica en las anteriores reglas, salvo en lo referente a las Sociedades con domicilio social en un término municipal y que sus talleres, fábricas o negocios estén fuera de la provincia, en cuyo caso los rendimientos que se obtenga se en-

tregarán al Ayuntamiento del domicilio social de las mismas.

Art. 18. *Impuesto sobre-solares.*—Igualmente se autoriza a los Ayuntamientos para que establezcan un impuesto sobre solares sin edificar en la proporción siguiente: Cuando el valor del solar no exceda de 10 pesetas el pie cuadrado el 0,25 por 100 del valor. Entre 10 y 20 pesetas el 0,35. Hasta 30 pesetas 0,45 y de 30 en adelante el de 0,75. Estas tarifas sufrirán un aumento del 100 por 100, pasados cuatro años consecutivos de su aplicación a los mismos solares.

Tendrán la consideración de solares:

A) En el casco de la población, todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

B) Fuera del casco de la población:

a) Los terrenos en que existan cobertizos, tinglados, secaderos, pabellones y otras obras análogas de carácter provisional que se destinen a depósitos de madera o cualquiera otro aprovechamiento, siempre que estén enclavados en la zona urbanizada, y los jardines anejos a los edificios, siempre que en ellos exista una edificación, cuyo valor no llegue a 100.000 pesetas.

b) Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta que fueren susceptibles de producir supuesto su aprovechamiento agrícola y en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica.

No se considerará como solar ningún terreno de uso público; y la exención absoluta perpetua de contribución territorial que llevan algunos inmuebles, lleva aparejada la exención de estos tributos.

La base del arbitrio será el valor corriente en venta del terreno.

Se entenderá por valor corriente en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría el comprador para el inmueble.

El establecimiento de este impuesto lleva consigo la supresión de todo el recargo municipal que sobre el inmueble pudiera pesar y no podrá ser recargado con cuota alguna para gastos de cobranza.

Art. 19. Los Ayuntamientos que acuerden implantar este arbitrio deberán llevar un registro municipal de solares en que consten los que sean objeto de arbitrio, su extensión superficial, los valores base de la imposición, las personas obligadas al pago, las cuotas correspondientes y los demás datos que estime útiles.

Art. 20. La formación del registro de solares comprenderá tres períodos: 1.º, relación de los inmuebles sujetos al arbitrio; 2.º, estimación de superficie; 3.º, estimación de valores.

La estimación de las extensiones superficiales y su tasación tendrán siempre carácter provisional, mientras no sean consentidas por los propietarios legítimos o resueltas las

reclamaciones que se produzcan contra las mismas. Las que se dirijan contra las asignaciones provisionales de superficies o valores, deberán ir acompañadas de la estimación suscrita por perito.

Además de los propietarios, podrá reclamar cualquier contribuyente municipal, por estimar que se ha excluído indebidamente de la relación algún inmueble, o que la extensión superficial establecida por la administración es inferior a la real, o por último, que el valor asignado es insuficiente.

Art. 21. La relación de solares se hará directamente por la Administración municipal, sin perjuicio de que ésta solicite de los interesados los datos que juzgue convenientes o que se practiquen las comprobaciones necesarias.

Art. 22. Confeccionada la relación y previo anuncio en el *Boletín Oficial*, se expondrá al público durante 15 días naturales, durante los cuales podrán formularse reclamaciones que deberán versar precisamente sobre inclusión o exclusión de inmuebles en la relación. Corresponderá resolverlas al Ayuntamiento, contra cuyo acuerdo podrá utilizarse por parte interesada el recurso expresado en el párrafo primero del artículo 7.º La Comisión Provincial, si lo juzgare conveniente, podrá oír sobre el caso a un perito de su elección, cuyos honorarios serán satisfechos por la parte vencida.

Art. 23. La estimación de superficie de los inmuebles incluídos en la relación, se hará pre-

via declaración de los propietarios respectivos, y en su defecto por investigación administrativa y estimación directa. Las declaraciones contendrán, además de la superficie del inmueble, expresión del valor que al solar asigne el propietario.

La no presentación de las declaraciones implica conformidad del propietario con una y otra estimación, y en consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra la asignación provisional respectiva.

Si el interesado no conociese seguramente la extensión del solar, podrá manifestarlo así en la declaración, y la Administración municipal procederá a la medición, cargando al contribuyente los gastos de la misma. Asimismo serán de cuenta de los interesados los derechos de medición en los casos de omisión de declaración y de declaración manifiestamente inexacta. Se considerará como tal, aquella en que la declaración de superficie difiera de la verdadera en más del 20 por 100, salvo caso de que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 24. Las estimaciones superficiales, con un plano de conjunto de la población en que se representen las manzanas y perímetros de superficie correspondientes a los solares de cada manzana, se expondrán al público en la misma forma dispuesta en el artículo 22 para la presentación de reclamaciones.

Impugnada la asignación provisional de superficie de un solar se pondrá en conocimien-

to de la Comisión Provincial para que nombre perito tercero, y designado que sea, el Alcalde señalará día y hora para la medición, comunicándolo al interesado para que, si lo estima conveniente, asista a ella con su perito. La medición por perito tercero, asistido del de la Administración municipal y del particular del interesado, es definitiva. La ausencia del perito interesado no priva a la medición de tercero su eficacia.

Los honorarios del perito tercero serán satisfechos por la parte vencida o en proporción a las respectivas pretensiones de ambas en el caso de que no prosperasen íntegramente unas u otras.

Art. 25. Los Ayuntamientos no entenderán en ningún caso en las cuestiones litigiosas de propiedad que se susciten con ocasión de la formación del Registro de solares o que estuviesen planteadas al iniciarse los trabajos correspondientes. En estos casos, se atendrán al estado de posesión.

Art. 26. En los casos previstos en el artículo 24 podrá utilizarse el recurso expresado en el artículo 7.°, únicamente por infracción de las disposiciones de este Reglamento.

Art. 27. Terminada la estimación de superficie, se procederá a la de valores, en vista de los datos que resulten de las declaraciones a que se refiere el artículo 23 y de los demás de que disponga la Administración municipal.

Por lo demás serán aplicables a este período las disposiciones que preceden, referentes

el segundo en cuanto a tramitación y recursos.

Cuando se omitiera la declaración o se consignara en ésta ser dudosa la evaluación del inmueble, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cargo del interesado los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta, cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más de un 20 por 100.

Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás, cuando estimasen que son injustas respecto de los valores que se asignen a sus propios inmuebles.

Art. 28. Impugnada una evaluación y designado perito tercero por la Comisión Provincial, su tasación no podrá en ningún caso ser inferior a la del perito interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna tasación anterior, ésta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonadas, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso superior a la máxima ni inferior a la mínima de las evaluaciones periciales.

Art. 29. La interposición de reclamaciones o recursos en cualquiera de los tres períodos

producirá efectos suspensivos del procedimiento posterior, tan solo con respecto á los inmuebles a que se refiera, continuando la tramitación y pasándose á los ulteriores períodos en cuanto a los que no motivaren reclamación o recurso. El propietario o el contribuyente que no hubiere reclamado contra la inclusión o exclusión del inmueble en la relación de los sometidos al arbitrio, o contra las asignaciones provisionales de superficie o valor, quedará privado del derecho de recurrir ante la Comisión Provincial contra los acuerdos municipales respectivos.

Art. 30. Completados los datos a que se refieren las disposiciones precedentes, se abrirá el registro que prescribe el artículo 19, en el que se consignarán puntualmente los cambios de propietario, las altas por inclusión de nuevos inmuebles, que tengan la consideración de solares a los efectos del arbitrio o por división de solares ya comprendidos en el Registro, así como las bajas por edificación de los solares registrados, por pérdida del carácter de solar que sobrevenga en alguno de ellos o por la reunión en uno solo de dos o más solares registrados.

La rectificación en la valoración de los solares podrá hacerse en cualquier momento: 1.°, á instancia de más de la mitad de los propietarios, siempre que represente, al menos, los dos tercios de los valores; 2.°, por iniciativa del Ayuntamiento.

En el primer caso, si el Ayuntamiento es-

timase que no existe modificación sensible de los valores, podrá exigir como condición previa para proceder a la revisión el depósito del importe de los derechos de la estimación pericial del perito municipal y de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de 20 por 100 respecto de los valores del Registro.

En el segundo caso, las rectificaciones se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si éstos consintieren las nuevas estimaciones, se rectificará a su tenor el Registro; en otro caso, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo á lo prescrito para las mismas en las disposiciones procedentes de esta Sección.

Los referidos preceptos serán asimismo de aplicación en las rectificaciones promovidas por los propietarios; entendiéndose, a este solo efecto, por asignaciones provisionales de superficie o de valor las cifras que figuren en el Registro.

Art. 31. Los propietarios de solares están obligados a declarar a la Administración municipal, dentro del mes en que se produzca, toda modificacion sobrevenida en las condiciones del inmueble o en la propiedad del mismo, que debe producir alteración en el Registro con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 32. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que cometieren maliciosamente, en las declaraciones de superficie o de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que, rectificada en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuera consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que obligados a declarar a la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota, o en su caso la parte de la misma que fuera defraudada, estuviese compensada con la omisión de la baja correspondiente a la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

Art. 33. *Recargo municipal sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras.*—Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal extraordinario que no podrá exceder en ningún caso del 0,75 por 100 del pro-

ducto bruto de todas las explotaciones mineras.

La administración y cobranza de este recargo incumbirá a los respectivos Ayuntamientos. Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan su demarcación, o la mayor parte de ella, dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

Los concesionarios y los explotadores de las minas, en su caso, estarán obligados a facilitar a los Ayuntamientos una declaración de productos o guía al igual que la remitan a la Administración de contribuciones, indicando en ella la designación de minerales, cantidad en estado de venta o beneficio, composición y valor declarado en depósito por quintales métricos.

Estas declaraciones se presentarán todos los días que se hagan ó verifiquen extracciones de mineral fuera de la jurisdicción del Ayuntamiento para la venta ó beneficio.

La base de imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontando los gastos deducibles y su determinación, así como la liquidación de recargo que se hará por los Ayuntamientos, tomando por punto de partida la que fija el Centro Directivo de que dependa la explotación. El recargo se devenga por razón de los productos obtenidos durante el período de vigencia del acuerdo municipal que la establezca.

Cuando la explotación de una mina se veri-

fique en uno o más Ayuntamientos, se liquidará y repartirá el importe del recargo proporcionalmente a la importancia de la explotación que se realice en cada una de sus respectivas jurisdicciones, y si los Ayuntamientos interesados llegasen a un convenio en la distribución de los recargos, se hará constar en acta firmada y se ajustará su reparto a los términos estipulados.

El cobro y liquidación de este ingreso municipal se hará mediante recibo talonario, en el que se indicarán iguales o parecidos requisitos que los contenidos en la guía o declaración que les sirva de base y se girará por trimestres vencidos, y teniendo por norma la liquidación que haya hecho la oficina de Inspección del impuesto minero.

Art. 34. *Impuesto de consumos.* — Igualmente todo Ayuntamiento queda autorizado para imponer sobre todas las especies y artículos de consumo y similares que se destinen al de su respectiva jurisdicción un impuesto cuyo máximum en ningún caso no será mayor a las cuotas señaladas concretamente en la tarifa general de consumos que se une al final. Sin embargo durante los dos años siguientes a la aprobación de este Reglamento podrán establecer todas las cuotas o tipos contributivos por consumo, que actualmente tienen señalados, como medida transitoria para llegar, transcurrido ese plazo, a la reducción de cuotas que se fija en la tarifa general indicada.

Los derechos marcados a los artículos de consumo serán exigidos a todas las especies de consumo a su llegada a la jurisdicción de cada pueblo, excepto las que vayan de tránsito o a depósitos autorizados.

Cuando las especies hubieren sido declaradas para depósito o fábrica, exigirán los derechos correspondientes a medida que se vayan destinando a consumo o a la venta en la localidad que los presuponga.

Están exentos de impuesto:

1.° El carbón vegetal, el cok, carbón mineral y la leña que se apliquen a la industria.

2.° Los cereales, granos y legumbres secas destinados a la siembra, así como el trigo, las harinas, el pan y los demás productos que del trigo se obtienen.

3.° Los aceites medicinales y químicos que no sirvan para comer ni para luces de uso común y el bacalao; el chacolí y sidra cosechados y consumidos por un particular y su familia dentro del término municipal en que habiten; igualmente que el vino de pasto común y el generoso y licores que cualquiera persona o su familia lleven para consumirlo en una jira campestre, siempre que el de pasto no exceda de un litro y el generoso o licor de decilitro por persona.

El máximum que cobren los Ayuntamientos como derechos al chacolí y sidra cosechados en Vizcaya, será la mitad de los derechos que cada Ayuntamiento impone al vino, guardándose siempre la graduación en-

tre el chacolí de la provincia y el de la localidad, de esta forma: al chacolí y sidra de la provincia se le impondrá como derechos la mitad de los del vino, y al de la localidad un poco menos.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos y a la fabricación de licores y bebidas espirituosas, quedando sujetos al impuesto por la cantidad total del líquido dichos licores, bebidas y vinos después de encabezados.

5.º Los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas o frascos que no sean de más de medio litro de cabida y lleven la marca del autor y rótulos en los cuales expresa la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

6.º La sal destinada a la industria y a la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos si fuese sal negra y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca a su entrada en la jurisdicción de cada Ayuntamiento y con aquel destino.

Queda absolutamente prohibido el señalar tarifas o impuestos sobre artículos o especies de consumo que embaracen el tráfico, circulación y venta, sean cual fueren los nombres con que se intentara establecerlo, autorizándose únicamente en bien del fomento de la producción local de determinados artículos un derecho diferencial sobre los de

otras jurisdicciones de Vizcaya que no exceda de la tasa señalada en la tarifa.

c) Arbitrios o tasas.

Art. 35. Se autoriza también a todos los Ayuntamientos para establecer arbitrios sobre aquellos servicios o aprovechamientos especiales costeados con fondos municipales, cuyo uso y aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas y clases determinadas, siempre que los interesados no los hayan adquirido con anterioridad por título oneroso.

En su consecuencia se autoriza la fijación de arbitrios por la PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS siguientes:

1.° Por los documentos que se expidan o de que entiendan tanto la Administración municipal como las Autoridades municipales a instancia de parte.

2.° Por concesión de placas, patentes y otros distintivos análogas que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.

3.° Por particiones que conceden las leyes a los Ayuntamientos en los documentos de vigilancia y otros análogos, y por concepto de guardería rural.

4.° Por vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieren de un modo especial.

5.° Por licencia para construcciones y obras de terrenos sitos en poblado o contiguos a vías municipales.

6.° Por licencia de apertura de establecimientos o inspección de calderas de motores, transformadores, ascensores y otros aparatos o instalaciones similares y establecimientos industriales y comerciales.

7.° Por inspección de casas de baño.

8.° Por inspección y reconocimiento sanitario de reses, carne, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

9.° Por servicio del laboratorio municipal y los referentes a mataderos y mercados.

10. Por desinfecciones a domicilio o por encargo, recogida de basuras de domicilios particulares, y servicios de alcantarillado, incluso por el de vigilancia especial de alcantarillas particulares.

11. Por colocación de tuberías, hilos conductores y cables en bienes y propiedades del Ayuntamiento.

12. Por el servicio de extinción de incendios.

13. Por el servicio de Cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres costeados con fondos del Ayuntamiento.

14. Por asistencia y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, tratándose de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

15. Por anuncios en columnas e instalaciones análogas del Municipio; y

16. Por cualquier otro servicio de igual o parecida naturaleza.

Sin embargo no podrán exigirse derechos por los siguientes servicios:

1.° Abastecimientos de aguas en fuentes públicas.

2.° Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías a solicitud de los vecinos.

3.° Vigilancia pública.

4.° Limpieza de la vía pública.

5.° Enterramiento de pobres.

6.° Instrucción pública elemental; y

7.° Asistencia médica de urgencia.

Por aprovechamientos especiales. — Se comprende lo siguiente:

a) Saca de arena y otros materiales de construcción de terrenos municipales.

b) Concesiones o licencias para establecer disfrutes de agua que no consienten el uso común.

c) Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

d) Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común y apertura de calicatas o zanjas y en general cualquiera remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

e) Entrada de carruajes en los edificios particulares atravesando aceras o empedrados.

f) Tribunas, toldos u otras instalaciones

semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachadas.

g) Colocación de postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática u otros análogos en la vía pública o vuelen sobre la misma.

h) Mesas de café, botillería y establecimientos análogos, colocación de tribunas y kioscos en la vía pública.

i) Puestos, barracas y casetas de venta, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas y carrozas, etc.

j) Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos o Círculos de recreo, y el rodaje y arrastre con cualesquiera vehículos.

k) Licencias para industrias ambulantes y para anuncios visibles, carteles, letreros y otros de análoga naturaleza.

Art. 36. Todos los conceptos contributivos señalados anteriormente como objeto del arbitrio municipal, exigen y requieren para la validez de éste como condición esencial que el Ayuntamiento que los grava y somete a deudo, haya costeado y sufragado con sus peculiares fondos todas las obras, servicios o aprovechamientos a que hacen referencia, atendiendo a su conservación y arreglo de una manera fija y permanente.

Art. 37. La cuantía de los distintos arbitrios autorizados anteriormente guardará siempre una proporción justa y equitativa, no sólo

con relación á los fondos invertidos por el Ayuntamiento en la creación y aprovechamiento que de ellos se derivan, sino también con el mayor o menor beneficio que su utilización y aprovechamiento reportan al particular o supuesto contribuyente, y no podrán nunca exceder del costo aproximado de los mismos.

En cuanto al arbitrio por el servicio de incendios, los propietarios de los inmuebles o bienes siniestrados deberán satisfacer al Ayuntamiento un 75 por 100 de los gastos del personal causados el día o días del siniestro en concepto de asistencia del servicio municipal, la cual se considerará siempre obligatoria, más otro 25 por 100 por uso del material. La obligación de contribuir por parte de dichos propietarios será independiente de que tengan o no contratado seguro sobre los inmuebles o bienes respectivos con Empresas o Sociedades de cualquiera índole.

Art. 38. Los arbitrios por razón de vigilancia en aquellos Establecimientos de juegos, rifas, espectáculos públicos y demás análogos no excederán por todos conceptos del 30 por 100 de la cuota que paguen a la Excma. Diputación por contribución industrial.

Art. 39. Los derechos de matadero se acumularán a los de consumos cuando los hubiese, y no podrán en junto exceder del 20 por 100 del precio medio de los artículos de la localidad respectiva; y donde no hubiese impuesto de consumos o de carne, sólo se impondrá por

derecho de matadero una cantidad que no exceda del 6 por 100 del valor de la res sacrificada.

Art. 40. Los arbitrios afectos a industrias que se ejerzan en la vía pública, no excederán en su cuantía en conjunto del 40 por 100 de la cantidad señalada a ésta en el Reglamento de la contribución industrial de la Excma. Diputación.

Art. 41. *Impuesto sobre carruajes y automóviles.*—Los Ayuntamientos que con fondos municipales hayan costeado la pavimentación de calles y plazas atendiendo a su conservación, podrán imponer un recargo municipal de un 100 por 100 como máximum sobre las cuotas que exige la Excma. Diputación a los automóviles, carruajes y caballerías que se hallen matriculados en la jurisdicción municipal.

Para computar la fuerza máxima de los motores de automóviles, se aplicará la misma fórmula empleada por la Excma. Diputación al efecto de asimilar ambos tributos.

El impuesto deberá satisfacerse en el término municipal en que se use el carruaje, y por tanto habrá de figurar inscripto allí donde habitualmente circule, aun cuando se aduzca que pernoctan en cocheras o garages de alguna otra jurisdicción.

Sólo podrán eximirse de la matrícula para quedar sujetos al pago de los derechos de peaje o circulación, los carruajes que indistintamente se utilicen de ordinario en otros

pueblos además de en la villa de Bilbao, y cuyos dueños tengan también en esos Municipios casa abierta, despacho o Establecimiento mercantil.

Por concepto de circulación el Ayuntamiento de la capital podrá cobrar como derecho de entrada o de peaje la cuota de dos pesetas a cada automóvil que inscripto en la matrícula de la Excma. Diputación esté empadronado en cualquier pueblo de la provincia para el pago de la matrícula industrial. El pago de esta cuota los faculta para permanecer en la villa un día y efectuar diversas entradas y salidas durante el mismo tiempo.

Por análogo concepto el Ayuntamiento de la capital podrá cobrar los impuestos actuales sobre carros y carruajes no matriculados en la población y que vienen de fuera de la villa. Los restantes Municipios quedan también facultados para seguir percibiendo los actuales impuestos por circulación, sobre carros y carruajes que hagan descarga de mercancías en su respectiva jurisdicción o carguen otras para descargarlas dentro del mismo término municipal, y caso que los establezcan de nuevo o modifiquen los existentes no deberán exceder en ningún caso de las dos terceras partes de los mismos impuestos fijados por el Ayuntamiento de la capital, exceptuándose los derechos de entrada de automóviles que no se autorizan.

Art. 42. *Contribuciones especiales.* — Se autoriza a los Ayuntamientos el establecimien-

to, como recurso ordinario, de las llamadas contribuciones especiales, en sus dos formas, ó cuando por efecto de las obras o instalaciones se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas, o cuando las obras costeadas por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas. Las reglas para su exacción se fijarán en una Ordenanza especial, que se publicará en breve.

Art. 43. *Arbitrio sobre perros.*—Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios sobre perros de lujo, exceptuándose todos los que se destinen a la guarda de viviendas rurales o custodia de ganado. Tampoco se exigirá el arbitrio a los que se hallen exceptuados por otras disposiciones. Para graduar el gravamen podrán diferenciarse las especies.

B) Ingresos extraordinarios

a)

Art. 44. *Repartimiento vecinal.* —Se autoriza el repartimiento vecinal en los Ayuntamientos menores de 5.000 habitantes: 1.º, para saldar el déficit del presupuesto, siempre que el Ayuntamiento que lo intente girar haya hecho uso previamente de los demás ingresos ordinarios; y 2.º, para la realización de obras o servicios municipales de relativa urgencia, en cuyo caso todos los recursos que se obtengan por este medio deberán ser destinados

única y exclusivamente a la ejecución de dichas obras.

Art. 45. En ningún caso podrán girarse dos repartimientos vecinales durante la vigencia del presupuesto municipal, y las cuotas que por este concepto se señalen no excederán en el primer caso del 5 por 100 de la renta imponible que se le presuponga a cada contribuyente, y en el segundo, o sea cuando su finalidad es la de realizar obras, las cuotas no excederán del costo de la obra que ha de realizarse durante el año en que se trata de hacer uso de este ingreso municipal.

Art. 46. La formación del expediente y listas de repartimiento, así como la determinación de la riqueza imponible, señalamiento de cuota y demás operaciones a que da lugar la exacción de este ingreso, deberá ajustarse a las reglas y normas que actualmente siguen los Ayuntamientos en la confección de esta clase de expedientes, con la sola excepción de que tratándose de girar repartimiento vecinal para obras y servicios municipales, el acuerdo aprobatorio de la Junta deberá ser adoptado cuando menos por las dos terceras partes del número absoluto de Concejales y Vocales natos de la Junta.

b)

Art. 47. *Beneficios del ensanche de población.* —Los Municipios que tengan aprobado competentemente su plano de ensanche y concedidos los beneficios administrativos de esta

clase, con arreglo a las disposiciones vigentes, en el orden tributario, tendrán derecho:

1.° Al importe de la contribución territorial que durante treinta años deba satisfacer a la Diputación cada una de las fincas comprendidas en la zona de Ensanche; y

2.° A un recargo extraordinario del 4 por 100 de la riqueza imponible señalada a cada edificio de los comprendidos en el Ensanche, sin perjuicio del ordinario que autoriza el artículo.

Dicho recurso extraordinario será exigible a cada finca durante veinticinco años, desde la fecha en que cada una haya comenzado o deba comenzar a contribuir por territorial.

Los recursos comprendidos en el presente capítulo, únicamente podrán destinarse a las atenciones de los respectivos presupuestos especiales del Ensanche, comprendiéndose en éstas, las de amortización e intereses de la parte de la Deuda municipal imputable a los ensanches ya realizados.

c)

Art. 48. *Impuesto de plus valía.*—Los Ayuntamientos que tengan aprobado y realizado un plan general de urbanización podrán imponer con carácter ordinario para cubrir las atenciones de sus presupuestos, un arbitrio especial sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en la parte urbanizada de sus términos municipales.

Art. 49. La fijación y exacción de este arbitrio se ajustará a los preceptos siguientes:

A) Se hará efectivo con ocasión de las transmisiones de dominio.

En los casos de separación del dominio directo y del útil, la transmisión de cualquiera de ellos fundará la obligación de contribuir, pero sólo por la parte correspondiente de incremento de valor. Las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente esterán sujetas a una tasa de equivalencia que se realizará mediante tasaciones periódicas de los terrenos que formen parte de su patrimonio.

B) Será exigible por razón de transmisión toda cuota devengada con arreglo al apartado a) del precepto D) dentro del período de vigencia del artículo. La tasa de equivalencia no podrá exigirse sino por los incrementos de valor producidos con posterioridad a la fecha en que sea firme el acuerdo municipal que establezca la exacción.

C) Se entenderá por incremento de valor a los efectos del gravamen la diferencia de más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha de su adquisición y el que el mismo terreno tuviese en la fecha de su enajenación; y tratándose de la tasa de equivalencia, la dicha diferencia entre los valores al principio y al fin de período. No se comprenderá ni en el valor originario del terreno ni en su valor actual el de las edificaciones o instalaciones existentes en el mismo. Del in-

cremento del valor se deducirá para obtener la base del arbitrio:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el período a que se refiera el incremento de valor objeto del arbitrio y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

b) Cuantas contribuciones especiales se hayan devengado por razón del suelo en el mismo período; y

c) Los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación que hubiera pasado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes sobre el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes, incluídos los derechos de demora que en su caso hubieran sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

D) La obligación de contribuir nace:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por donación o por contrato, en el momento en que aquéllos o éstos sean perfectos.

b) En los demás casos de transmisión de dominio, desde que ésta se realice; y

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha de vencimiento del período de exacción, fijada en la Ordenanza.

E) El tipo de imposición no podrá exceder de 4 por 100 cuando el incremento de valor no sea superior a la décima parte del valor originario, elevándose progresivamente hasta el 8 por 100 cuando ese incremento de valor no exceda de cinco décimas, y en igual

forma se aumentará hasta el 15 por 100 cuando el aumento de valor alcance o exceda de un 100 por 100 del valor originario del inmueble.

Sin perjuicio de estas limitaciones los Ayuntamientos deberán diferenciar el gravamen por la duración de la posesión.

F) Estarán obligados al pago:

a) El heredero ó legatario, tratándose de transmisiones *mortis causa*.

b) En las transmisiones intervivos el adquirente, el cual podrá, sin embargo, y salvo en contrario, descontar del precio el importe del gravamen si la transmisión se hiciese á título oneroso; y

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, el propietario.

G) Estarán exentos del arbitrio:

a) Los terrenos que sean propiedad del Estado.

b) Los del Municipio de la imposición y los de la Excma. Diputación en cuanto se hallen afectos á un servicio público.

c) Los terrenos afectos á un servicio de beneficencia o enseñanza y cuya exención acuerde el Ayuntamiento; y

d) Los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas o mineras y que no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los apartados *b) y c)*, que dejaren de estar afectos al uso que motivara su exención y que fueran enajenados, serán sometidos al gravamen como

si aquella exención no hubiere existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice á título gratuito e implique la afectación de los bienes á un destino que con arreglo á los apartados *c) y d)* lleven aparejado el otorgamiento de igual beneficio. En los casos de la tasa de equivalencia, no será sin embargo objeto del gravamen sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad á la fecha en que los bienes dejaren de estar exentos.

H) Los Ayuntamientos podrán regular de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos el gravamen sobre el incremento de valor y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases gravando solamente la otra.

I) Ni en la Ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación que no estén taxativamenie previstas en los apartados F) y G).

J) Si algún terreno hubiese sido objeto de la tasa de equivalencia durante el período en que se produjera el incremento de valor gravado en una transmisión, se rebajará de la cuota exigible, con ocasión de ésta, el importe de las tasas de equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que estas últimas pudieran exceder de aquélla.

d)

Art. 50. *Venta de bienes inmuebles.*—Los Ayuntamientos para vender, enajenar o gravar edificios municipales inútiles para el servicio á que están destinados, y crétitos particulares á favor del Municipio, así como terrenos sobrantes de la vía pública que constituyan solar edificable y todos los demás inmuebles que posean, necesitan la previa autorización de la Excma. Diputación.

Para recabarla y obtenerla deberán formalizar el expediente oportuno señalado en el artículo 3.º de este Reglamento y deberá constar:

a) De la certificación del acuerdo del Ayuntamiento relativo á la venta ó enajenación del inmueble y causas que lo motivan.

b) Título de la propiedad del mismo á favor del Ayuntamiento.

c) Valoración del inmueble por el Arquitecto municipal, si lo hubiere, y si no por otro con título académico.

d) Bases concertadas para la venta o enajenación o condiciones de su entrega; y

e) Solicitud o instancia interesando la autorización.

e)

Art. 51. *Venta de inscripciones de la deuda.*—Igualmente precisa para la venta y enajenación de esta clase de inmuebles la formalización de análogo expediente al señalado en el

artículo anterior con la sola particularidad de que en éste, aparte de demostrar y justificar la necesidad y conveniencia de la enajenación o venta de las inscripciones y valores públicos que posea el Ayuntamiento, sólo será autorizada para la realización de obras o servicios municipales.

f)

Art. 52. *Contratación de empréstitos municipales.*—Pueden acordar los Ayuntamientos la emisión de empréstitos siempre que con anterioridad hayan hecho uso de todos los recursos ordinarios y cuyo fin sea únicamente la ejecución de obras ó servicios municipales de relativa importancia.

Art. 53. En ningún caso podrán darse en garantía del empréstito, ni los bienes inmuebles, ni los derechos reales sobre los mismos, ni tampoco las inscripciones de la Deuda o valores públicos que posean.

Art. 54. La emisión de todo empréstito u operación de crédito requiere la formación de un expediente y la previa sanción de la Excelentísima Diputación.

El expediente se tramitará en la forma señalada en este Reglamento y constará:

1.º De la certificación del acuerdo del Ayuntamiento por la que se acredite la necesidad y utilidad de la emisión del empréstito y fines que ha de cumplir, especificando y detallando en su caso las obras a cuya realización ha de atender.

2.º Las bases acordadas por el Ayuntamiento para la emisión que abarcarán entre otros extremos los relativos al número y valor nominal de las obligaciones a emitir; interés anual que en ningún caso excederá del 6 por 100; duración de amortización total que tampoco excederá de cuarenta años, y número de obligaciones que en cada anualidad habrán de amortizarse.

3.º Una copia del presupuesto vigente para comprobar el estado económico del Ayunmiento; diligencia de haberse expuesto al público el expediente; y por último, certificación de aprobación de la Junta; y

4.º Copia del expediente y solicitud dirigida a la Excma. Diputación interesando su aprobación.

g)

Art. 55. *Multas.*—Constituirán ingreso municipal todas las multas e indemnizaciones por infracciones de las Ordenanzas municipales y Bandos de policía, así como la participación que en aquéllas atribuyen a los Ayuntamientos las disposiciones penales del presente Reglamento u otros preceptos legales.

Los ingresos de esta clase no requieren otros requisitos que la documentación justificativa de su imposición, cobro o ingreso en el erario municipal.

h)

Art. 56. *Recursos cedidos por la Diputación.*—

La Diputación de Vizcaya podrá ceder a los Municipios de su jurisdicción, en todo o en parte, tributaciones que les correspondan, bien a perpetuidad, bien por plazo que ella misma determinará, pero que no serán menores de cinco años, renovables a su voluntad.

Para ello será necesario la formación de expediente especial que se incoará a virtud de la petición o instancia escrita que haga el Ayuntamiento.

i)

Art. 57. *Ingresos por concepto de conciertos.*— Los Ayuntamientos podrán a su vez establecer conciertos por un número de años que no excedan de cinco con la Excma. Diputación para el cobro y recaudación de determinados impuestos o contribuciones provinciales, si bien antes de fijar las bases del concierto deberán solicitarlo previamente de la Diputación, formando el expediente oportuno que sancionará esta Corporación.

La base general para celebrar estos conciertos descansará en el tanto por ciento con que la Excma. Diputación contribuya al Estado, según el concierto vigente, y consiste en facultarle para que perciban éllos la mitad como máximum de la diferencia de las cuotas o tanto por ciento que en cada contribución o impuesto objeto de concierto deje de cobrar V. E., quedando la otra mitad en beneficio de los contribuyentes.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales para la recaudación

Art. 58. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivos sus ingresos, salvo los provenientes del impuesto de consumos, por los medios que a continuación se expresan: por administración directa, por arrendamiento ó por celebración de conciertos con grupos determinados de contribuyentes.

La recaudación y administración del impuesto de consumos se regirá por los preceptos contenidos en el Reglamento provincial de Arbitrios municipales, hoy vigente, con las modificaciones adicionadas al mismo.

Art. 59. En todos estos casos, deberá siempre preceder con antelación el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Asociados, determinando con claridad el sistema a seguir en la administración y recaudación de cada ingreso municipal.

Art. 60. El sistema de administración directa es el que realizan los Ayuntamientos, valiéndose de sus agentes y empleados; y la efectividad de los ingresos, ya sean por concepto de renta o por el de impuestos, se ajustará estrictamente a las cuotas y tarifas señaladas en el presupuesto, previamente aprobado; debiendo facilitarse a cada contribuyente un recibo talonario expresando el concepto del ingreso, tarifa o cuota aplicable, importe a

percibir y demás circunstancias que determinen y particularicen con exactitud cada uno de los ingresos.

Art. 61. El cobro de los ingresos por el sistema de arrendamiento se sujetará á las normas generales fijadas al tratar de la recaudación del impuesto de consumos, en cuanto á las condiciones de las subastas; quiénes pueden ser licitadores, y forma de practicarla en todo aquello que guarde analogía y semejanza con la clase de ingreso que se trate de obtener por ese medio, debiendo ser sancionadas por la Ilustre Comisión Provincial, tanto las condiciones generales de la subasta o concurso, como las adjudicaciones que de la misma haga.

Si el Ayuntamiento considerase más conveniente para los intereses municipales la celebración de conciertos o convenios con determinados contribuyentes que el administrar directamente o el arrendar la recaudación de los ingresos en general, podrá acordarlo así; pero para ello es necesario que el concierto se celebre con la mayoría de los contribuyentes que tributen por el mismo concepto y que el cupo que se señale guarde relación directa con el importe de las cuotas ó tarifas del impuesto o ingreso.

La celebración de estos conciertos para el pago de impuestos, así como la forma de establecerlos, y el reparto de cuotas que una vez sancionadas se haga por la Junta de contribuyentes agremiados, se regulará por los

preceptos fijados en el vigente Reglamento provincial de la contribución industrial, artículos 59 al 91, ambos inclusive, en cuanto su aplicación puede tener analogía y paridad con el impuesto o arbitrios que se pretende hacer efectivo por este sistema.

CAPÍTULO IV

Prescripciones penales

Art. 62. Las defraudaciones en el impuesto sobre solares se castigarán con el pago de cuota doble a la que normalmente correspondiese al contribuyente.

La negativa a la prestación personal será castigada con multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma.

En el impuesto por concepto de tránsito, la defraudación será corregida con multa del duplo al séxtuplo de la cuota correspondiente a un trimestre.

Para la aplicación de este precepto y por lo que se refiere al arbitrio sobre automóviles, se considerarán defraudadores del mismo a los propietarios que declarasen menor cantidad de fuerza que la que corresponda a los motores de sus carruajes, o que modificasen los tipos señalados por las fábricas. Si la defraudación fuese anterior al trimestre en que se denunció o descubrió, se aplicará el

expresado duplo del importe del arbitrio al número de trimestres transcurridos.

Art. 63. En el arbitrio sobre perros, a los defraudadores se castigará con multa del duplo al séxtuplo.

Art. 64. Las defraudaciones que puedan realizarse en los demás impuestos, arbitrios o exacciones en general, serán penados con una multa igual al duplo de la cuota que corresponda ingresar por un semestre.

Art. 65. Las obligaciones por razón de impuesto y arbitrios en general, salvo los ya regulados expresamente, prescribirán al año. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones que no hubiesen sido liquidadas, y desde la fecha de la liquidación en otro caso. Todo acto de investigación de las obligaciones no liquidadas y toda reclamación de las que ya no hubiesen sido, interrumpirán la prescripción.

Art. 66. Expirado el término que el Ayuntamiento fija como período voluntario para el ingreso en las arcas municipales de los créditos y débitos correspondientes a los ingresos, impuestos y arbitrios en general, se procederá a su recaudación por la vía de apremio.

Para regular el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo anterior, la Diputación dictará en su día la correspondiente Instrucción.

Disposiciones transitorias

Primera. El régimen que se establece por el presente Reglamento, entrará en vigor desde la fecha de la aprobación del mismo por la Excma. Diputación.

Segunda. Los Ayuntamientos cuyo régimen de impuestos y arbitrios para el año 1920 haya sido ya sancionado por V. E., seguirán aplicándole íntegramente durante dicho ejercicio, aun cuando contenga algunas normas que no se ajusten á las de este Reglamento; y los que aún no hubieran sometido a la aprobación de V. E. el presupuesto para el próximo año, deberán formalizarlo, incluso en lo referente a impuestos y arbitrios, de conformidad con las reglas fijadas en el presente.

Tercera. La cesión del 1 por 100 sobre las utilidades de Sociedades Anónimas y demás Comanditarias por acciones a que se aplique esa tributación, sólo podrá afectar a las que se obtengan a partir del 1.º de Enero de 1920.

Cuarta. Quedan derogados los Reglamentos, acuerdos y circulares de la Diputación y Comisión Provincial, en cuanto se opongan a las disposiciones de este Reglamento.

CERTIFICO: 1.º Que el precedente Reglamento de Exacciones e Ingresos municipales ha sido aprobado por la Excma. Diputación en sesiones celebradas los días 18 al 22 de Diciembre último; y

2.º Que la misma Corporación en sesión de 30 de Marzo del corriente año ratificó el acuerdo anterior ordenando al propio tiempo se imprima dicho Reglamento en la forma y términos en que se halla redactado.

Bilbao 8 de Junio de 1920.

EL SECRETARIO,

José M.ª Estecha.

TARIFA GENERAL DE CONSUMOS

ARTÍCULOS SUJETOS AL IMPUESTO			UNIDAD	Tarifa máxima municipal
Carnes	Vacunas, lanar y cabrío	Carnes muertas en fresco	Kilogramo.	0,15 Ptas.
		Carnes en cecina ó saladas	»	0,12 »
	De cerda	Carnes muertas en fresco	»	0,14 »
		Carnes saladas ó preparadas	»	0,18 »
	Aves domésticas		Por cada una.	0,25 »
	Aves silvestres ó caza menor incluso codornices, palomas y pichones		»	0,10 »
	Pavos, capones y faisanes		»	1,00 »
	Perdices y sordas similares		»	0,20 »
	Gansos, liebres y conejos		»	0,40 »
	Preparados y conservas de las anteriores especies		Kilogramo.	0,60 »
Líquidos	Aceites y grasas comestibles de todas clases		»	0,12 »
	Aceites y grasas en latería ó embotellados		»	0,16 »
	Aceites y grasas de uso industrial		»	0,08 »
	Vinos comunes de todas clases hasta 13 grados (1)		Litro.	0,15 »
	Vinos embotellados ó de mesa		»	0,18 »
	Vinos generosos y espumosos (2)		»	0,25 »
	Vinagres		»	0,05 »
	Cervezas		»	0,12 »
	Sidra y chacolí corriente		»	0,06 »
	Sidra y chacolí espumosos ó embotellados		»	0,10 »
	Gaseosas y limonadas		»	0,05 »
	Aguardientes y licores ordinarios (3)		»	0,20 »
	Aguardientes finos (4)		»	0,45 »
	Alcohol		»	0,30 »
Pescados de río y de mar ordinarios (5)			Kilogramo.	0,10 »
Pescados finos (6)			»	0,20 »
Pescados en escabeches y conservas			»	0,15 »
Productos animales	Cera en rama ó manufacturada		»	0,25 »
	Estearina, esperma de ballena en rama ó manufacturada		»	0,20 »
	Leche condensada y sus similares		»	0,15 »
	Manteca extraída de la leche		»	0,20 »
	Quesos de todas clases		»	0,15 »
Productos vegetales	Arroz, garbanzos y sus harinas		100 Kilogramos.	0,50 »
	Cebada, centeno, maíz, mijo, avena, habas y sus harinas		»	0,55 »
	Granos no especificados (excepto el trigo) y legumbres secas y sus harinas		»	0,40 »
	Frutas de todas clases		Kilogramo.	0,10 »
	Frutas en conserva		»	0,15 »
	Hierbas, pajas y demás forrajes con destino á la alimentación del ganado		100 kilogramos.	0,30 »
Productos industriales y químicos	Jabones comunes		Kilogramo.	0,06 »
	Jabones finos		»	0,10 »
	Agua de azahar y vinos ferruginosos á excepción de los productos farmacéuticos		Litro.	0,15 »
	Betunes, lustres y cremas de todas clases		Kilogramo.	0,10 »
	Pinturas y sus preparados sin barniz		»	0,15 »
	Barnices y esmaltes en general		»	0,10 »
	Pastas y líquidos para limpiar metales, suelos y calzado		»	0,08 »
	Perfumería, líquidos aromáticos, olorosos, sustancias de tocador, aguas olorosas, elixires, esencias, espíritus, pastas y tintes		Litro ó kilogramo.	0,35 »
	Petróleo, gasolina, bencina, nafta y sus similares, así como los demás sustitutivos que se dediquen para alimentación de toda clase de motores incluso de automóviles		Litro.	0,06 »
Otros productos	Galletas y bizcochos dulces secos, pastas, turrones, mazapanes, pastillas y confituras en general, elaboradas á base de chocolate y cuyo uso general no sea el de cocina, como el de chocolate ordinario		100 kilogramos.	12,00 »
	Jarabe de zarzaparrilla, horchata, grosella y similares		Litro.	0,15 »
	Pastas para sopa, féculas y especies para purés y harinas para usos de cocina		100 kilogramos.	7,00 »

(1) Vinos comunes desde 13 grados á 16 un céntimo más por cada grado.
(2) Se consideran vinos generosos y espumosos los siguientes: Vermouht, Bitter, Jerez, Fontigán, Moscatel, Pedro Ximénez, Albillo, Madera, Oporto, Burdeos y todos los de marcas extranjeras similares con cualquier envase, excepto los preparados farmacéuticos. También se comprenderán en esta categoría los vinos comunes que tengan 16° en adelante.
(3) Se considerarán licores ordinarios el llamado Carabanchel y los anisados corrientes.
(4) Se considerarán licores finos los siguientes: Aguardientes de Ojén, Anisete de Burdeos, Anisete de María Brisard, Anisete de Holanda, Noyó, Curaçao, Licor de Oro, Aguardientes de Danzik, Crema de Cacao, Whisky y similares, el Cognac y Ron extranjeros ó nacionales.
(5) Se considerarán pescados ordinarios, las anguilas, bermejuelas, doradas, platijas, congrios, cabras, andresas, berruguetas, brecas, cabras de altura, arraingorris, gallos ó lenguados de mar, abadejos, chicharros, sardinas frescas, anchoa, bonito fresco y frito, besugo, loinas, mubles, chirlas, cangrejos, carramarros, caracolillos y similares.
(6) Se considerarán pescados finos, las anguilas, salmón, merluza, barbarines, lenguados, lubinas, truchas, mero, ostras, langostas, percebés, langostinos, quisquillas y jibiones.

ANEXO VII

- Real Decreto-ley de 21 de octubre de 1924, de adaptación del Estatuto municipal al régimen de Concierto Económico

- Circular de la Diputación de Bizkaia de 20 de diciembre de 1927, a efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 5º del Real Decreto-ley de 21 de octubre de 1924

Fuente: Gazeta: colección histórica del Diario Oficial del Estado y Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AR-01744/002.

Reproducción: Gazeta: colección histórica del Diario Oficial del Estado (disponible online y editado por el autor) y Servicio de reproducción del Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH).

EXPOSICION

SESOR: Ante el problema suscitado por la adaptación del Estatuto municipal a las especialidades del régimen económico vascongado, toca al Gobierno adoptar una actitud clara y sencilla: velar por la autonomía municipal, que no puede tener grados de intensidad diversa, según se trate de unas u otras regiones españolas, y que, si acaso, requeriría mayor exaltación en aquellas que conservan el culto a rancias tradiciones forales cimentadas siempre sobre la libertad de los pueblos, como sucede en las provincias Vascongadas.

Y nadie podrá tildar de interesado ese prurito del Gobierno, porque aunque le induce a mediatizar facultades que hasta ahora ejercían aquellas Diputaciones, no busca con él provecho alguno para el Estado, y sí, en cambio, beneficios evidentes para los Municipios mismos, piezas integrantes y esencia vital de las mencionadas provincias vascas y de su peculiar régimen.

El Gobierno, pues, al someter a la sanción de V. M. este Real decreto no siente el más leve afán centralista, ni piensa para nada en reintegrar al Estado derechos o potestades. Piensa en descentralizar, siente con objetividad plena y estima que debe garantizar a los Municipios vascos aquel mínimum de prerrogativas de que son ya señores los Municipios de derecho común, esperando fundadamente que en este elevado designio coincidirán con él las tres Diputaciones hermanas, a quienes puede dirigirse el Estado con la autoridad que le presta haber iniciado él mismo la política de *self gouvernement* local que ahora quiere reafirmar.

Por lo que toca al libro primero del Estatuto municipal, recoge el Gobierno bastantes de las propuestas contenidas en el proyecto que elaboraron las tres Diputaciones vascas, y algunas de las que sólo suscribió la de Alava. Entre las primeras figuran las referentes a obras subvencionadas por la Diputación, desavenencias entre organismos locales, responsabilidad gubernativa de Alcaldes y Concejales, Institutos y servicios análogos a los municipales que sostengan las provincias, régimen de tutela, etc. Entre las segundas cabe mencionar las relativas al funcionamiento de las Juntas vecinales, subsistencia de las Juntas de caridad y Arcas de misericordia, etc.

En cambio, estima incompatibles con la plena autonomía que consagra el Estatuto otras propuestas, y las atenúa o prescinde de ellas, según los casos. Por lo que respecta, verbigracia, a los funcionarios municipales, cediendo a peticiones unánimes de la clase secretarial y numerosísimas de otros facultativos o servidores del Municipio, les incluye en el régimen general, bien que reconociendo a las Corporaciones municipales el derecho de exigir conocimiento del idioma vulgar y del derecho peculiar. En cuanto al régimen contencioso-administrativo, niega la primera categoría de Magistrados (ex Diputados y ex Concejales) que proponen las Diputaciones, pues ella equivaldría a reinstaurar el factor político en una función judicial que debe ser totalmente ajena; pero, en cambio, admite la categoría de funcionarios de la Diputación provincial, que coloca entre la quinta y la sexta de las comprendidas en el artículo 253 del Estatuto. Y en cuanto a los montes comunales, reconoce explícitamente a las Diputaciones las mismas facultades que el Estado podrá ejercer, en méritos de una alta inspección técnica, respecto a los montes comunales de régimen común, y que nunca podrán cohibir las de carácter dominical, propias de quien ostenta la legítima propiedad de tales bienes.

La adaptación del libro II del Estatuto ofrecía acaso mayores dificultades. El Gobierno respeta íntegramente, de acuerdo con una disposición transitoria de dicho Cuerpo legal, el sistema de exacciones municipales vigente en las Vascongadas. Pero ordena dos innovaciones, una articulada ya, otra esbozada, por un importante Ayuntamiento vasco, en su interesante contraproyecto, y las considera como digno e inexcusable complemento de aquella peculiaridad respetada por el Estado al reformar nuestro régimen local.

Encamínase la primera de dichas innovaciones a obtener, en provecho de todos, consignación oficial y sistemática del régimen de exacciones municipales que ha de regir en cada provincia. La obra ha de ser conjunta; esto es, fruto de una acorde colaboración entre cada Diputación y sus Ayuntamientos. El Gobierno ofrécese tan sólo a sancionarla, sin alterar su letra ni su espíritu, por medio de Real decreto. En suma, lo que persigue es una ordenación reglamentaria de preceptos que, en atención a su trascendencia, no deben andar dispersos ni adolecer de inconsistencia. Ello, como se ve, prestará solidez a la vida económica municipal, sin mengua de la soberanía tributaria atribuída a la Diputación.

La segunda innovación tiene quizá mayor monta. El Estatuto municipal reserva al Estado, en el orden económico, un cierto control que, lógicamente, debe ser ejercido en las provincias vascas por el organismo que en ellas, en ese mismo orden, representa o sustituye al Estado. Ahora bien, éste se vale, para desempeñar aquel control, de órganos jurídico-técnicos, no de órganos políticos; lo encomienda, en efecto, no al Parlamento, ni a Corporaciones electivas deliberantes, sino a funcionarios administrativos, en actuación individual unas veces, y otras colegiada. El paralelismo obliga a confiar el control económico de los Municipios vascos, no a la Diputación respectiva, que es órgano político, de representación popular, con función gemela de la legislativa, bien que circunscrita a lo económico y a su territorio, sino a algo o alguien que personifique tecnicismo y jerarquía similar de las que el Estado utiliza para aquella misión, pues bien se advierte, sin gran esfuerzo, que no es tarea propia de una asamblea electiva y deliberante resolver reclamaciones económico-administrativas promovidas sobre Ordenanzas o cuotas. De ahí el artículo 10 de este Real decreto, que no determina cuál ha de ser el aludido organismo técnico, y se limita a exigirlo, dejando a las Diputaciones el perfil y el detalle después de precisar su amplísima esfera de competencia, de la cual sólo excluye las reclamaciones sobre establecimiento de arbitrios o impuestos.

Tal es, a grandes rasgos, la adaptación del Estatuto municipal a las Provincias Vascongadas, que el Gobierno tiene el honor de someter a la sanción de V. M. Inspirada en un ferviente deseo de asegurar a los Municipios vascos el disfrute de las franquicias que ya constituyen patrimonio inalienable de las restantes de régimen común, es de esperar que las tres Diputaciones hermanas lo reciban con agrado, ya que en sus deliberaciones y propuestas siempre han confesado el más cálido amor a las libertades municipales, norte y guía de esta disposición y de su precedente inmediato, el Estatuto municipal.

Por las razones expuestas, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERIS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá en toda su integridad en las Provincias Vascongadas el libro I del Estatuto municipal, sin otras modificaciones o aclaraciones que las que a continuación se indican:

a) En las obras municipales a que la Diputación coopere con subvenciones, exacciones tributarias o cualquier otra clase de auxilios, los Ayuntamientos que acepten dicha ayuda deberán cumplir en cuanto a ella las reglas que fije la Corporación provincial.

b) Las obras que revistan el doble carácter de municipales y provinciales y en que sea difícil apreciar cuál de estos aspectos prepondera, podrán ser ejecutadas por las Diputaciones provinciales sólo en el caso de que el Ayuntamiento renuncie a su facultad, inicialmente exclusiva, de llevarlas a cabo.

c) En aplicación del artículo 151 del Estatuto, la competencia municipal no será obstáculo para la de los Institutos y servicios análogos a los municipales que actualmente dependen de las Diputaciones vascongadas, las cuales conservarán, respecto de todos ellos, las atribuciones que vienen ejerciendo, sin otro límite que el de las otorgadas a los Ayuntamientos con carácter exclusivo por el Decreto-ley de 8 de Marzo último.

d) Los Ayuntamientos de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, disfrutarán con relación a sus montes patrimoniales y comunales las mismas facultades que el Estatuto municipal otorga a los Ayuntamientos sometidos al régimen común.

Las Diputaciones vascongadas ejercerán las funciones de alta inspección que al Estado encomiendan los artículos 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto próximo pasado, siempre que al frente de sus servicios forestales figuren Ingenieros de Montes y que en sus Ordenanzas se atengan a los preceptos fundamentales de la legislación común sobre esta materia. Las funciones expresadas tendrán carácter técnico únicamente, sin que puedan afectar a los actos de dominio, que serán de la competencia exclusiva de los respectivos Ayuntamientos.

e) Los Secretarios, Interventores de fondos, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y demás empleados facultativos, administrativos o subalternos de los Ayuntamientos vascongados, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento correspondiente aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último.

No obstante, los Ayuntamientos podrán exigir a sus Secretarios y empleados administrativos el conocimiento del régimen económico-administrativo vigente en las Provincias Vascongadas, y a los de cualquier clase el de la lengua vulgar que se usa en dicha región.

La facultad concedida al Gobierno por el artículo 245 del Estatuto municipal, corresponderá en las Provincias Vascongadas a las respectivas Diputaciones provinciales.

f) Subsistirán las categorías de personas aptas para ser Magistrados del Tribunal provincial contencioso-administrativo que enumera el artículo 253 del Estatuto municipal, agregándose entre la quinta y la sexta la siguiente: "Funcionarios de las Diputaciones provinciales respectivas que sean Letrados y tengan categoría equivalente, por lo menos, a la de Jefe de Negociado; primeramente se acudirá a los que presten sus servicios en materia de Hacienda, y si se produjere la incompatibilidad prevista por el artículo 330 del Estatuto, a los que estén adscritos a ramo diferente de la Administración provincial."

g) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 267 del Estatuto, las diferencias que se susciten entre los organismos locales que en él se indican,

referentes a aprovechamientos comunes y forestales, podrán ser sometidos, si así lo desean los interesados, a la amigable composición de la Diputación, con sujeción a las reglas preestablecidas, en cuyo caso la resolución que ésta dicte apurará la vía gubernativa.

Para utilizar este medio deberán las partes interesadas prestar oficialmente su conformidad a someteria a las Diputaciones antes de expirar el plazo de dos meses, a contar desde que se hubiera producido la cuestión que se ha de ventilar.

h) La responsabilidad gubernativa en que incurran los Alcaldes y organismos municipales de las Provincias Vascongadas en los casos y por los motivos que se expresan en los artículos 268 y 273 del Estatuto municipal, serán exigibles por las Diputaciones provinciales en pleno, cuando afecten a presupuestos, cuentas o a exacciones municipales.

i) La intervención que al Delegado de Hacienda confiere el capítulo IV, título VI, libro I del Estatuto municipal, se ejercerá en las Provincias Vascongadas por el organismo económico-administrativo a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto.

Si para el presupuesto de rehabilitación que debe formar la Junta de tutela estimare ésta serle preciso arbitrar recursos extraordinarios distintos de los que estuviesen vigentes a la sazón, podrá solicitarlo de la Diputación provincial, quien en reunión del pleno resolverá lo que crea procedente.

Iguales trámites se seguirán para el presupuesto de rehabilitación que hayan de formar los funcionarios técnicos que se encarguen de la gestión municipal cuando sea intervenido por el Estado el régimen y administración del Municipio.

Corresponderá a las Diputaciones la designación de los funcionarios técnicos que sustituyan al Ayuntamiento en sus funciones durante un año económico íntegro.

k) A los efectos prevenidos en el artículo 290 del Estatuto municipal, serán recurribles todas las resoluciones de las Diputaciones vascongadas que sean atentatorias al régimen de autonomía consagrado en dicho Estatuto.

Artículo 2.° Se aplicarán a los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas las disposiciones contenidas en el título I, libro segundo del Estatuto municipal, con las modificaciones siguientes:

A) Los Ayuntamientos formarán sus presupuestos con referencia al ejercicio económico que rija la contabilidad de las respectivas Corporaciones provinciales.

B) El deber impuesto a los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos ordinarios los gastos obligatorios y demás propios de la competencia municipal, se extenderá a aquellos otros gastos que, con relación a servicios o atenciones de la Diputación pesan actualmente sobre los Municipios, y a los que pudieran derivarse de obligaciones correlativas que se impongan sobre los Ayuntamientos de régimen común.

C) A los efectos del párrafo 1.° del artículo 300 del Estatuto municipal, cada Ayuntamiento remitirá copia certificada de su presupuesto, dentro del plazo de quince días siguientes a su aprobación, al organismo que se constituya en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de este Real decreto.

D) Tramitará y resolverá las reclamaciones a que se refieren los artículos 300 a 302 del Estatuto municipal, el funcionario o el organismo que designe cada Diputación provincial según establece el citado artículo 10.

E) Serán resueltas con independencia del presupuesto respectivo, pero por la Diputación en pleno, las reclamaciones que se formulen contra el establecimiento de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales.

F) Se aplicará al orden económico, en los plazos que fijan los respectivos artículos del Estatuto, la doctrina del silencio administrativo.

Artículo 3.° Regirá en las Provincias Vascongadas el título II del libro segundo del Estatuto municipal, salvo en lo referente a las exacciones municipales.

Artículo 4.° Tendrá pleno vigor en las Provincias Vascongadas el título III del libro segundo del Estatuto municipal, con la modificación de que la copia del inventario a que hace referencia el artículo 313 habrá de remitirse directamente a la Diputación provincial respectiva.

Artículo 5.° Con arreglo a lo dispuesto en la 26 disposición transitoria del Estatuto municipal, subsistirán íntegramente los regímenes especiales de exacciones municipales vigentes en las Provincias Vascongadas. Sin embargo, y al solo efecto de consignar dichos regímenes en forma concreta y fija, se procederá por una representación de los Ayuntamientos de cada provincia y otra de la respectiva Diputación, al estudio conjunto del sistema de exacciones municipales que hayan de aplicar los primeros, teniendo en cuenta las bases del Concierto económico, las exacciones que vengan utilizando y las que autoriza el Estatuto municipal.

Las representaciones expresadas redactarán el Reglamento de Hacienda municipal, incluyendo como parte adjetiva del mismo las reglas que estimen pertinentes sobre recaudación, defraudación y penalidad.

El cuerpo legal así formado deberá elevarse al Gobierno, a petición de los Ayuntamientos o de las Corporaciones provinciales, para que, sin modificación alguna de su contenido, sea sancionado por medio del correspondiente Real decreto.

En el mismo cuerpo legal podrá establecerse la manera de modificar el Reglamento aprobado y los casos en que procederá alterarlo.

Artículo 6.° Las exacciones que en lo sucesivo conceda el Estado a los Ayuntamientos de régimen común, serán aplicables en las Vascongas, siempre que dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se haya dictado la correspondiente disposición, no se haga por la respectiva Diputación provincial declaración expresa de que dichas exacciones se hallan en pugna con su régimen económico-administrativo.

Artículo 7.° Los Ayuntamientos vascongados deberán cumplir, respecto a los arbitrios que perciban, lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Estatuto, y a los efectos del artículo 323 del mismo cuerpo legal, el Delegado de Hacienda será sustituído por el organismo a que se refiere el artículo 10.

Artículo 8.° Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones, se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 327 del Estatuto, y se resolverán por el organismo que las Diputaciones creen conforme a lo establecido en el repetido artículo 10.

Artículo 9.° Para desempeñar las funciones encomendadas por el Estatuto a funcionarios y Tribunales del orden económico-administrativo y en especial para entender en el examen y aprobación de los presupuestos municipales y Ordenanzas de arbitrios e impuestos, así como

para resolver las reclamaciones que se formulen contra dichos presupuestos y Ordenanzas, o sobre la aplicación, percepción y efectividad de los arbitrios e impuestos municipales, cada Diputación creará el o los órganos de carácter técnico que juzgue conveniente, ajustándose a las siguientes bases:

A) Tales órganos podrán ser individuales o colegiados, debiendo constar en este segundo caso, cuando menos, de tres miembros.

B) La persona o personas que hayan de integrarlos serán nombradas, y en su caso, retribuídas por la Diputación provincial, y disfrutarán de las precisas garantías de inamovilidad y permanencia. Cuando el órgano sea colegiado, podrá formar parte de él un Diputado provincial como Presidente.

C) Las resoluciones que adopten pondrán término, siempre, a la vía gubernativa, y serán recurribles en la contencioso-administrativa.

Quedan excluídas de la jurisdición de organismo económico-administrativo que cada Diputación establezca, conforme a este artículo, las reclamaciones a que se refiere el apartado E) del artículo 2.°, salvo acuerdo contrario de la Corporación.

Artículo 10. El título V del libro II del Estatuto municipal regirá íntegramente en las Provincias Vascongadas.

Artículo 11. En todas las materias reguladas por el título VI del libro II del Estatuto municipal serán aplicables las disposiciones constitutivas del vigente régimen económico-administrativo de las Provincias Vascongadas, sin perjuicio de las reglas que se consignen en el Cuerpo legal a que se refiere el artículo 6.° No obstante, será aplicable a los Municipios vascongados lo dispuesto sobre prescripción en el artículo 572 del Estatuto municipal.

Artículo 12. Los Ayuntamientos podrán llevar su contabilidad en la forma que estimen más adecuada para regir su Hacienda, siempre que las garantías del sistema que adopten no sean inferiores a las establecidas en el Estatuto municipal.

Regirá en los Municipios vascongados lo dispuesto en el capítulo II del título VII del libro II del Estatuto municipal respecto a la aprobación de cuentas, sin perjuicio de que aquellas cuentas parciales en que se incluyan gastos o inversiones de fondos provinciales, con ocasión de subvenciones o de beneficios otorgados por las Diputaciones provinciales respectivas, se sometan a las condiciones que éstas hubieren fijado al conceder dichos auxilios.

Artículo 13. Las Autoridades municipales respectivas continuarán ejerciendo con sujeción a los Reglamentos vigentes y a las modificaciones que en lo sucesivo acuerden y publiquen en el *Boletín Oficial* las Diputaciones provinciales, las facultades de que al presenten disfrutan para la ejecución de servicios propios de estas últimas.

Artículo 14. Las Juntas vecinales existentes en la provincia de Alava conservarán, con la capacidad que les reconoce el Estatuto municipal, sus atribuciones peculiares, y se organizarán según sus costumbres tradicionales, sin que puedan ser inspeccionadas por los Ayuntamientos, salvo el caso de que lo pidan la mayoría de sus Vocales o la tercera parte de los vecinos que integren la entidad local.

Podrán subsistir en los Municipios alaveses las Juntas de Caridad y Arcas de Misericordia, organizadas para el cumplimiento de los fines de Beneficencia municipal.

En los Municipios alaveses en que exista un número de entidades locales menores superior al de Concejales que compongan la respectiva Corporación municipal, la aprobación de los presupuestos y cuentas corresponderá al Ayuntamiento en pleno, al que deberán concurrir, aparte los Concejales, un número de representantes de dichas entidades locales menores, proporcionado a la población que las integre en comparación con la que esté representada por el número total de Concejales. A tal efecto se reunirán las Juntas vecinales y designarán los representantes que les correspondan, y si no lo hiciesen, la Comisión municipal permanente insaculará los nombres correspondientes entre los que sean Vocales de las expresadas Juntas.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo que no esté expresamente previsto por el presente Real decreto, el Estatuto municipal será aplicable a los Ayuntamientos vascongados que, por consiguiente, habrán de disfrutar de los mismos derechos otorgados a las Corporaciones municipales de régimen común.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

COMISIÓN PROVINCIAL VIZCAYA

CIRCULAR

La Ilma. Comisión Provincial, en sesión de 20 de los corrientes, se sirvió aprobar y elevar a acuerdo el siguiente informe:

«A efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de adaptación del Estatuto municipal al régimen económico privativo de las Diputaciones Vascongadas, y siguiendo las normas y bases señaladas en referida disposición, la representación de la Diputación designada por acuerdo de 10 de Diciembre de 1925, y la representación de los Ayuntamientos de la provincia, nombrada por los mismos a virtud de acuerdo adoptado en asamblea general celebrada el día 25 de Agosto de referido año, constituyendo así una Comisión mixta, han venido preparando y estudiando, con la atención que asunto tan fundamental y complejo merece, la formación del proyecto de exacciones municipales, y aunque todavía les resta ultimar la definitiva redacción del mismo, concluída, sin embargo, la parte sustancial, estiman, para con sus representados, concretar las conclusiones sustanciales a las que se ha llegado, por unánime acuerdo de ambas representaciones, al objeto de que puedan servir ya de instrucciones o normas reglamentarias provisionales en todos los Municipios, a las que habrán de sujetarse y acomodarse, en la formación y aprobación de sus presupuestos ordinarios, para el venidero año de 1928.

Partiendo de las normas establecidas en el Reglamento de exacciones municipales, sancionado por acuerdo de la Diputación en sesiones celebradas los días 18 al 22 de Diciembre de 1919 y ratificadas en sesión de 30 de Marzo de 1920 y a base de las modificaciones y ampliaciones de que fué objeto por acuerdo de 6 de Agosto de 1924, y con el asentimiento y conformidad del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao y de los Ayuntamientos de los restantes Municipios cabezas de partido judicial, cuyas ampliaciones y modificaciones se establecieron como un régimen económico municipal, durante el plazo de dos años siguientes al de su aprobación y cuyo conjunto de disposiciones reglamentarias han venido observándose hasta la fecha, la suscrita Comisión mixta de representantes de la Diputación y de Ayuntamientos de Vizcaya acuerda, por unanimidad, proponer se mantengan y subsistan en toda su vigencia, por ahora y mientras se aprueba en definitiva el Reglamento, las tales disposiciones y Reglamento de exacciones, en lo referente a la parte adjetiva o de trámite que las mismas establecían y en todo lo restante, siempre que no se opongan ni contradigan en modo alguno a las disposiciones y reglas que como nueva ordenación y régimen se establecen ahora, a virtud del acuerdo unánime adoptado por la suscrita Comisión y por el asentimiento general, prestado por la representación de los Ayuntamientos todos, en las recientes reuniones celebradas en los Municipios cabezas de partidos judiciales de Vizcaya y cuyos preceptos u ordenanzas son del tenor siguiente:

Ingresos municipales.—Por concepto de recargos o cesiones en contribuciones e impuestos provinciales:

A) Recargo municipal sobre la contribución territorial, urbana y rústica.

Se autoriza a todos los Ayuntamientos para imponer como recargo ordinario para atenciones del presupuesto municipal un 70 por 100 como máximum sobre las cuotas que por análogo concepto perciba la Excma. Diputación sobre la propiedad territorial, urbana y rústica.

La exacción y cobro de este recargo se hará en la forma que acuerde la Diputación, juntamente con las cuotas que a ella correspondan, previa deducción de los gastos de cobranza, de los que dispondrá la Diputación, entregando el resto a los Ayuntamientos, salvo el caso de concierto subsistente y singularmente el régimen de la capital cuyas normas peculiares se prorrogan.

B) Recargo de la contribución industrial y de comercio.

Se autoriza a los Ayuntamientos para imponer como recargo ordinario para atenciones de sus presupuestos un 50 por 100 como máximum sobre las cuotas que, por análogo concepto, perciba la Excma. Diputación sobre las industrias y conceptos de comercio comprendidos en el Reglamento de la contribución provincial sobre la industria y comercio en general.

La exacción y cobro de este recargo se hará en la forma que acuerde la Excma. Diputación, juntamente con las cuotas que a ella le correspondan, previa deducción de los gastos de cobranza, de los que dispondrá la Diputación, entregando el resto a los Ayuntamientos, salvo siempre el caso de concierto subsistente y singularmente el régimen de la capital, cuyas normas peculiares se prorrogan.

C) Cesión del 1 por 100 sobre utilidades de las Sociedades Anónimas y Comanditarias por Acciones.

Se reconoce a los Ayuntamientos una participación de un 1 por 100, como máximum, previa deducción de los gastos de cobranza, de los que dispondrá la Diputación, sobre las utilidades de todas las Sociedades Anónimas y Comanditarias por Acciones.

Se regirá la exacción de esta participación con sujeción a las restantes normas establecidas en el Reglamento de exacciones locales.

D) Recargo y cesión sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras.

Se autoriza a los Ayuntamientos, en cuyas jurisdicciones haya explotaciones mineras, para establecer un recargo municipal del 13 por 100 sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras y una participación de un 12 por 100 en la contribución del 3 por 100 provincial sobre referidas explotaciones mineras.

Dicho recargo lo exigirá y percibirá la Diputación al mismo tiempo de exigir la cuota del impuesto provincial; y su rendimiento, previa deducción de los gastos de cobranza, de los que dispondrá la Diputación, juntamente con el importe del 12 por 100 de participación en referido 3 por 100, lo entregará a los Ayuntamientos, aplicándose las restantes reglas a que hace referencia el Reglamento de exacciones locales en el artículo 33.

E) Todo Ayuntamiento queda igualmente autorizado para imponer sobre todas las especies y artículos de consumo comprendidos en la tarifa general adjunta, el gravamen que a cada artículo o especie de consumo se le asigna, siempre que se destinen al consumo inmediato en la jurisdicción municipal respectiva, observándose las siguientes reglas:

1.ª La imposición del gravamen o tarifa asignada a cada artículo como única, será obligatoria en todos los Ayuntamientos, respecto a las especies de consumo, vinos en general, licores, carnes frescas y gasolina; e igualmente obligatoria la de 5 céntimos, como mínimum, en cuanto a los aceites de oliva y demás vegetales, ordinarios; y voluntaria la de 10 céntimos, como máximum, por unidad, litro o kilo.

2.ª La imposición del gravamen o tarifa asignada a los restantes artículos o especies de consumo como única, comprendidos en la tarifa general, será voluntaria o discrecional en los Ayuntamientos, pero de establecerse la imposición sobre determinado artículo, se fijará el gravamen señalado al mismo en repetida tarifa.

3.ª La recaudación y cobranza del impuesto de consumo será siempre por administración directa, no autorizándose sino en casos muy excepcionales el sistema de arriendo y ello en el ramo de carnes, previa solicitud y expediente adecuado, justificativo de la necesidad de ese medio recaudatorio y previa autorización de la Diputación.

4.ª Se aplicarán en la administración y recaudación de este impuesto las reglas establecidas en la tarifa general.

5.ª Por excepción, los Ayuntamientos que actualmente tengan mayor tarifa sobre vinos comunes a la señalada en la tarifa, podrán conservarla durante un plazo improrrogable de dos años a contar de esta fecha.

el mismo ejercicio económico

F) Recargo municipal sobre vehículos de motor mecánico en general.

Se refunde el recargo municipal, las tasas o derechos, por tenencia, tránsito y circulación de vehículos de motor mecánico en la contribución o patente provincial de automóviles, autocamiones y demás vehículos similares.

y las reglas que para su exacción y cobro se establecen en el Reglamento provincial de ese impuesto o contribución a que nos remitimos, como normas de aplicación por los Ayuntamientos.

Subsistirán en igual forma las restantes disposiciones del Reglamento de exacciones en cuanto a los recargos sobre carruajes de tracción de sangre que se hallan regulados en el artículo 41.

G) Participación en el impuesto provincial de cédulas personales.

Conforme a la legislación del ramo, los Ayuntamientos administrarán y procederán a la cobranza y recaudación del impuesto provincial de cédulas personales en sus respectivas jurisdicciones, bajo la inspección de la Diputación provincial, concediéndoles ésta, aparte de la comisión de un 5 por 100 del rendimiento del impuesto obtenido en el ejercicio fenecido, una participación del 20 por 100 sobre el mayor rendimiento que obtengan en el nuevo ejercicio.

Regirán para la formación de padrones de cédulas, exacción del impuesto y su liquidación las reglas establecidas en la Instrucción general de cédulas.

Se exceptúa de este régimen el Excmo. Ayuntamiento de la capital, en cuya jurisdicción la administración y recaudación del impuesto estará a cargo de la Excma. Diputación.

H) El Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, por concepto de capitalidad, percibirá, como cesión, el 7 por 100 del impuesto de espectáculos de la jurisdicción de la villa, deducidos los gastos de administración.

I) Los demás ingresos netamente municipales como los provenientes de los derechos y tasas, contribuciones especiales, plus valía, repartimiento vecinal y demás que se regulan en el Reglamento de exacciones y disposiciones complementarias, se regirán y aplicarán por los Ayuntamientos a tenor de las mismas, quedando a su vez modificado, en lo que se oponga a lo establecido en estas instrucciones provisionales, las disposiciones del vigente Reglamento provincial de arbitrios municipales y subsistente las restantes, hasta tanto no se formalice, en definitiva, la reforma del Reglamento que nos ocupa.»

Lo que participo a V. para su conocimiento y el de la Corporación que tan dignamente preside.

Bilbao 20 de Diciembre de 1927.

El Vicepresidente,

Vizconde de Moreaga de Ocaza.

El Secretario,

José M.ª Estecha

TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE CONSUMOS

	UNIDAD	Pesetas
Vinos tintos y blancos de pasto, hasta 14 grados	100 litros	16,00
Id. id. id. hasta 16 grados	Idem	18,00
Id. id. id. hasta 18 grados	Idem	20,00
Id. id. id. de más de 18 grados	Idem	70,00
Vinos blancos comunes, hasta 14 grados	Idem	18,00
Id. hasta 18 grados	Idem	20,00
Id. de más de 18 grados	Idem	22,00
Vinos tintos y blancos embotellados; botella grande	Una	0,25
Id. id. id. botella pequeña	Idem	0,15
Id. id. destinados a embotellar en Vizcaya (1)	100 litros	20,00
Chacolí introducido en Vizcaya	Idem	16,00
Id. cosechado en Vizcaya (2)	Idem	6,50
Id. id. en la localidad	Idem	5,00
Sidra introducida en Vizcaya	Idem	10,00
Id. cosechada en Vizcaya (2)	Idem	6,50
Id. id. en la localidad	Idem	5,00
Chacolí espumoso	Idem	25,00
Sidra espumosa	Idem	25,00
Vinos generosos, vermouth, aperitivos y demás considerados como vinos, postres (3)	Idem	70,00
Id. ajerezados (4)	Idem	25,00
Id. rancios, dulces no generosos, mistelas y análogos	Idem	25,00
Id. postres inutilizados, para usos farmacéuticos	Idem	25,00
Id. rancios y dulces inutilizados	Idem	10,00
Id. espumosos extranjeros; botella grande (5)	Idem	2,00
Id. id. id. botella pequeña	Idem	1,00
Id. id. nacionales; botella grande	Idem	1,00
Id. id. id. botella pequeña	Idem	0,50
Id. id. elaborados en la localidad; botella grande	Idem	0,50
Id. id. id. id. botella pequeña	Idem	0,25
Vino mostelle	Idem	25,00
Vinos quinados y similares (3)	Idem	70,00
Ajenjo: botella (6)	Una	3,00
Whisky (6)	Idem	3,00
Cerveza extranjera	100 litros	12,50
Id. nacional de fuera de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava	Idem	12,50
Id. de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava (11)	Idem	12,50
Aguardiente y alcoholes por grado centesimal y hectolitro	Idem	45,00
Licores finos de fuera de Vizcaya (7)	Idem	100,00
Id. id. elaborados en la localidad	Idem	50,00
Id. ordinarios elaborados en Vizcaya (8)	Idem	25,00
Jabones perfumados de cualquier procedencia	100 kilogramos	50,00
Sustancias de tocador en pasta y líquido, dentífricos, perfumes en líquido, polvo y pasta (9)	100 kgs. o litrs.	100,00
Esencias para perfumes, licores y refrescos (9)	Idem	100,00
Gasolina, bencina nafta, petróleo o similares	Idem	5,00
Aguarrás, trementina, White Sprit y similares	Idem	10,00
Aceites, grasas y sebos para usos industriales y aceites comunes inutilizados (10)	Idem	8,00
Pinturas, barnices y esmaltes al alcohol	Idem	50,00
Id. id. id. al aceite, al aguarrás y similares	Idem	25,00
Masillas	100 kilogramos	2,00
Pastas, limpiametales en pasta, betunes y lustres sólidos	Idem	10,00
Abrillantadores, lustres y limpiametales líquidos	Idem	15,00
Uva fresca	Idem	5,00

NOTAS ADJUNTAS A ESTA TARIFA

(1) Se consideran unidos en este epígrafe todos los vinos que se introduzcan en envases llamados **bordelesas**. Cuando sean presentados en cualquier otro envase que no sea **bordelesa** adeudará como se declare por el contribuyente, sin perjuicio de la facultad de la Administración de asegurarse de su destino y exigir el comiso del género y envase y una multa del séxuplo de los derechos cuando se acredite haberse destinado a la venta embotellados.

(2) La procedencia del chacolí y sidra cosechados en Vizcaya se acreditará con certificación de la Alcaldía del pueblo de donde proceda, debiendo timbrarse con un sello provincial de 1,80 pesetas, cuando exceda de 50 litros. Las expediciones que no vengan acompañadas de dicha certificación, se estimarán como de fuera y adeudarán ambos arbitrios. Queda también exenta de arbitrio provincial la sidra de Guipúzcoa y Alava, cuya circunstancia se acreditará por certificación de la Alcaldía de origen.

(3) Son vinos generosos los siguientes: **Jerez, Frontignan, Moscatel, Pedro Ximénez, Pajarete, Málaga, Manzanilla, Albillo, Tintillo de Rota, Rhin, Madera** y sus similares de procedencia nacional o extranjera, incluso los quinados. Cuando por tratados internacionales haya reciprocidad de trato, los vinos corrientes no se estimarán como vinos de lujo o vinos de postre.

(4) Los vinos andaluces, como los de las demás regiones, tributarán por el epígrafe de vinos blancos ajerezados y especiales, cuando excedan de 14° y cinco décimas, y únicamente tratándose de vinos blancos corrientes.

(5) Se considerarán botellas grandes las que excedan de 50 centilitros hasta un litro y cuando pasen de esta cantidad se aforarán por su contenido, siendo la unidad del adeudo el litro.

(6) Pagarán sin distinción de nacionalidad y procedencia la tarifa que se expresa, por botella (inferior a un litro) y por igual tarifa el litro si se presentan en envases distintos.

(7) Se considerarán licores finos: A) Todos los licores dulces importados en Vizcaya, cualquiera que sea su envase: **Aguardiente y Ojén, Anisete de Bordeaux, María Brizard, Holanda, Marrasquino, Noyó, Curaçao, Bither, Peperment, Cumel, Chartreuve, Licor de Oro, Benedictino, Cointreau** y similares. B) Los secos de marca, como **Domecq, Martell, González Byas, Hennessy, Real Tesoro, Osborne, Barbier, Faro,** importados en Vizcaya en cualquier envase. C) Los licores dulces fabricados en Vizcaya no comprendidos entre los ordinarios que se indican en la nota siguiente, satisfarán **una peseta** y **cincuenta céntimos** en litro por arbitrio provincial y municipal, respectivamente.

(8) Se considerarán licores ordinarios el **Anisado dulce, Carabanchel, Cognac, Ron y Anís escarchado** fabricados en Vizcaya, en cualquier envase. Tributarán como aguardientes secos, por graduación alcohólica el **Ron, Ginebra, Tarragona** no embotellados, importados en Vizcaya, que no se hallen comprendidos en los enumerados anteriormente y los aguardientes secos importados en Vizcaya contenidos en cualquier envase.

(9) Cosméticos, jabones, mieles, pastas, polvos, pomadas, aguas, alcoholes, elixires, esencias, espíritus, extractos, leches, espliego y bergamota.

Se considerarán productos medicinales, y por tanto exentos de derechos, los siguientes artículos del ramo de droguería que afectan la forma de perfumería: jabón sublimado, jabón fenicado, jabón de sales de agua de la toja, esencias de anís, almendra amarga, copaiba, cubeba y sándalo, entendiéndose que la esencia del anís se refiere únicamente al ramo de perfumería, debiendo satisfacer derechos las esencias de licores por la tarifa correspondiente.

Tanto las sustancias de tocador como las esencias para perfumes que expresan estos epígrafes, adeudarán arbitrio provincial cuando sean a base de alcohol.

(10) Quedan exentos de arbitrio provincial los aceites pesados **Fuel Oil** y **Diessel Oil,** siempre que se destinen a combustibles en hornos o motores Diessel, semi Diessel, con los requisitos citados en la Circular de 9 de Enero de 1923.

(11) La tarifa de 12,50 pesetas por hectolitro consignada para la especie **cerveza** será la máxima aplicable hasta tanto recaiga sentencia en el Tribunal Supremo al recurso entablado por el Ayuntamiento de Bilbao contra la Real orden del 12 de Abril de 1926; previniéndose a los Ayuntamientos que de ser rechazado meritado recurso por aquel alto Tribunal, vendrán obligados a devolver a los contribuyentes afectados que lo reclamen la diferencia que hubieren cobrado de más entre la tarifa aplicada por los mismos y la de 10 pesetas por hectolitro a que hace referencia la Real orden aludida.

OBSERVACIONES

El embotellado posterior al adeudo de licores secos y dulces que por haberse presentado en envases mayores no pagaron como licores finos, constituyen una infracción reglamentaria con la multa del séxtuplo de derechos y comiso del género, según el párrafo 6.º del artículo 47 del Reglamento de Arbitrios provinciales y del artículo 112 del Reglamento de Arbitrios municipales, si se hiciese la operación sin previo aviso a la Jefatura de Arbitrios.

Para la deducción de las taras se aplicará la tarifa siguiente:

1.ª Las taras que aparezcan en los envases con caracteres claros e indelebles, incluso con pintura.

2.ª Las que claramente se expresen en las facturas de origen.

3.ª Las taras reglamentarias, reservándose la Administración en todo caso la facultad de pesar los envases en vacío, si bien de esta facultad se hará el uso moderado que aconseje la libertad del tráfico en cuanto sea compatible con la seguridad del adeudo.

Son taras reglamentarias las que siguen: barricas, barriles o pipería, hasta 100 kilogramos de peso bruto, un 20 por 100; de 101 a 300 kilogramos, el 17 por 100; desde 301 en adelante, el 16 por 100, cuando el envase sea de madera de roble, y un 13 por 100 si es de madera de castaño. En los bocoyes de espíritu, el 17 por 100. En los pellejos de vino sin ligadura el 7 por 100 y con ligadura el 9 por 100. La lía reglamentaria de 24 metros de longitud.

Al artículo 46 en su número 7 del Reglamento de Arbitrios provinciales y al 111 del Reglamento municipal, se agregará el párrafo siguiente:

«Cuando el repeso de un envase resultase en la tara una diferencia que exceda del 2 por 100 del peso bruto, incurrirán los dueños introductores en el comiso del género, séxtuplo de derechos y destrucción del envase o pago de su valor.»

En los adeudos de vinos corrientes, tintos y blancos, se tendrá en cuenta que si del reconocimiento o graduación resultare que el vino excede de 14 grados en más de 5 décimas sin declararlo así, adeudarán por el epígrafe inmediato, incurriendo además en una sanción igual a los derechos sencillos provinciales y municipales establecidos en acuerdo de S. E. el 16 de Mayo de 1907.

Por lo que respecta a los epígrafes de licores se considerarán como elaborados en Vizcaya los que se fabriquen en los Depósitos de Bailén, entendiéndose como licores finos cuando procedan de fuera de la provincia.

Los alcoholes neutros que se inutilicen a su entrada en la localidad adeudarán por su graduación y tarifa de aguardientes y alcoholes.

CONCEPTOS	Unidad para el adeudo	Tarifa municipal — Pesetas
CARNES FRESCAS		
Ganado vacuno		
Carnes muertas en fresco	kilo	0,10 en vivo y 0,15 muerto
Id. en cecina o saladas	»	0,12
Ganado de cerda		
Carnes muertas en fresco	»	0,14
Id. saladas y preparadas	»	0,18
Ganado de lidia: toros y novillos		
Carnes muertas en fresco	»	0,15
Id. en salazón o preparadas	»	0,20
Reses menores: ganado lanar y cabrío		
Corderos y cabritos lechales	pieza	0,75
Id. íd. no lechales, cabras y ovejas	»	1,50
Carneros y castrones	»	1,75
Despojos de estas reses		
Por los menudos y despojos de las reses se satisfará la tercera parte de los derechos señalados respectivamente a las carnes frescas; entendiéndose por menudos y despojos el vientre limpio o vacío, hígados, bazo, riñones, corazón, lenguas y entrañas de ganado vacuno; y en el ganado de cerda, la manteca, vientre, asadura, entraña, corazón y riñones.		
Para la exacción de esta tarifa se aplicarán los siguientes tipos:		
Ganado vacuno		
Reses que hayan pesado más de 200 kilogramos en canal, pagarán sus despojos.	.....	1,00
Reses que hayan pesado menos de 200 kilogramos en canal, pagarán sus despojos.	.....	0,35

CONCEPTOS	Unidad para el adeudo	Tarifa municipal — Pesetas
Ganado de cerda		
Pagarán los despojos de esta clase de reses, cualquiera que haya sido su peso en canal		0,60
Las reses de lidia satisfarán por despojos		1,00
Las reses menores satisfarán por despojos		0,20
NOTAS		
Estos tipos de percepción se cobrarán íntegros por los despojos de cada res, sin que se haga reducción alguna en ellos, aun cuando haya inutilización de parte de los despojos.		
A los efectos de la aplicación de la tarifa a las carnes por el peso en canal, las terneras que pesen en canal más de 70 kilogramos deberán ser pesadas sin piel, y las que tengan un peso menor de 70 kilogramos en canal podrán ser pesadas con piel, y en este caso, tendrán una destara de un 15 por 100.		
AVES DOMÉSTICAS, AVES DE CAZA Y CAZA MAYOR		
Aves domésticas, gallinas, patos, gallos	pieza	0,25
Aves silvestres, caza menor, codornices, palomas y pichones	»	0,10
Capones, pavos, faisanes y similares	»	1,00
Perdices, sordas y similares	»	0,20
Gansos, liebres y conejos	»	0,40
Caza mayor, gamos, ciervos y jabalíes	»	5,00
Las aves domésticas de la localidad satisfarán el arbitrio establecido al ser destinadas a la venta.		
PREPARADOS DE CARNE		
Preparados y conservas de aves y caza, salchichón, mortadella, chorizo de Pamplona, embuchado, etc.	kilo	0,50
Jamón, lomo, embutidos y chorizos de todas clases	»	0,40
Tocino de todas procedencias	»	0,10
Tasajo de cualquier procedencia	»	0,10
Costillas secas y morcillas	»	0,10
Jamón en dulce y en latas	»	0,50
COMBUSTIBLE		
Leña cortada para cocinas y chimeneas	1.000 kgs.	2,00
Recortes de leña para cocina y chimeneas que procedan de las serrerías de la localidad	1.000 »	2,00
Carbón vegetal	1.000 »	2,00
Carbón mineral, cok	1.000 »	2,00
Estos combustibles quedarán exentos de impuesto cuando se destinen para usos industriales.		
HIELO Y NIEVE		
Por cada kilogramo importado o elaborado en la localidad		0,05
LÍQUIDOS		
Aceite de cacahuet, sésamo y similares	litro	0,05 a 0,10
Aceites ordinarios de oliva en barricas, pellejos y garrafones	»	0,05 a 0,10
Aceites refinados de oliva en latas, botellas o garrafones	»	0,18
Toda clase de gaseosas efervescentes, procedentes de fuera, excepto el agua de seltz	»	0,03
Limonadas y gaseosas	»	0,03
Vinagre ~~concentrado~~	»	0,06
PESCADOS Y MARISCOS		
Pescados en conserva y escabeche	kilo	0,12
Pescadilla fresca (Se considera pescadilla la cría de merluza que pese menos de 1.000 gramos)	»	0,05
Abadejo, chicharros, sardinas frescas, rayas, carramarros, caracolillos, anchoas, berdeles, agujas, mujarras, lirios, catuarayos, potas, corcones, zapateros, mochorros y demás clases de pescado ordinario no clasificado	»	0,04
Anguilas, bermejuelas, doradas, platijas, congrio, cabras, cabras de altura, calamares o jibiones, berruguetas, arraingorris, curbinas y merluza	»	0,25
Angulas, salmón, salmonetes, barbarines, lenguados, lubinas, truchas, mero y rodabayo	»	0,60
Loinas, mubles, besugo, lochas, bonitos fresco y frito, fanecas, panchos, barbos, gallos, brecas, cimarrón, rapes, reyes, julias y aliotes	»	0,10
Chirlas, berigüetos, cangrejos, cigalas, centollos y similares	»	0,20
Ostras, langosta, acandros, percebes, langostinos, quisquillas, quisquillones y similares	»	0,50
PRODUCTOS ANIMALES		
Cera, ceras vegetales, parafina, estearina, esperma de ballena y similares en rama y cerecina	kilo	0,25
Los mismos manufacturados, excepto las bujías ordinarias menores a cuarenta centímetros	»	0,40
Bujías ordinarias de menos de cuarenta centímetros	»	0,25
Manteca de cerdo o vaca, margarina y toda clase de grasas comestibles y sus similares	»	0,25
Quesos frescos	»	0,15
Quesos secos nacionales	»	0,25
Quesos extranjeros	»	0,25
Leche condensada	»	0,10
Miel	»	0,25

CONCEPTOS	Unidad para el adeudo	Tarifa municipal — Pesetas
PRODUCTOS QUÍMICOS E INDUSTRIALES		
Ácido acético, piroleñoso y vinagre concentrado	litro	0,50
Agua de azahar, vinos ferruginosos, excepto los preparados farmacéuticos	»	0,20
Pastas y tierras para pinturas, polvos para confección de pinturas y barnices y secante líquido	kilo	0,10
Tortas de coco y palmiste	»	0,006
Jabón ordinario no perfumado procedente de fuera de la localidad	»	0,05
Jabón ordinario elaborado en la localidad	»	0,05
Vaselina	»	0,20
Polvos Calver y similares que no se clasifiquen como perfumes exclusivamente.	»	0,25
PRODUCTOS VEGETALES		
Albérchigos, melocotones, pavías y demás frutas análogas procedentes de fuera.	kilo	0,10
Plátanos (tara el 42 por 100), nueces, avellanas con cáscara, ciruelas, cerezas, higos frescos, guindas, manzanas, naranjas, peras, granadas, membrillos, limones, melones y sandías procedentes de fuera	»	0,05
Higos secos, pasas, aceitunas, ciruelas secas, orejones y demás frutas secas, cacahuet, sus harinas y chufas	»	0,10
Los mismos en envase de cristal	»	0,15
Dátiles	»	0,10
Fresas, alcachofas, espárragos y setas procedentes de fuera.	»	0,15
Almendras y piñones (a los importados con cáscara se deducirá el 50 por 100)	»	0,20
Piñas, cocos y demás frutas análogas (al coco que se importe con cáscara se deducirá el 40 por 100 de la tara)	»	0,20
Almidón en grano o en polvo	»	0,10
Castañas	»	0,01
Avellanas sin cáscara y sus harinas	»	0,075
Cebada, habas, avena, escaña, cascarilla de arroz y los demás productos para pienso de ganado, maíz y sus harinas	»	0,006
Paja de cereales, excepto la de maíz, y toda clase de forraje para piensos	»	0,004
Pimiento y tomate en lata	»	0,02
Arroz y sus harinas	»	0,02
Conservas vegetales en general, encurtidos en vinagre, mostaza en grano o en polvo y toda clase de preparados vegetales para mesa.	»	0 20
Coco rallado, manteca de coco	»	0,20
Lentejas, arvejas, habas sin cáscara (tributarán como pasta para sopa)	»	0,06
Cañamón, mijo y alpiste	»	0,10
Garbanzos y sus harinas	»	0,03
(Las frutas recolectadas dentro de la localidad se hallan exentas de impuesto.)		
DIVERSOS ARTÍCULOS		
Bizcochos y galletas	kilo	0,15
Caramelos, dulces secos, pastas, pastelería, pastillas, turrones, mazapanes, frutas en conserva, almibaradas, frutas en pasta, dulces y confitura en general	»	0,25
Cigarrillos, pastillas, tabletas y similares, elaborados con chocolates y cuyo uso no sea el ordinario de cocina, como el chocolate ordinario	»	0,25
Jarabe de zarzaparrilla, horchata, grosella, naranja, limón y similares de todas procedencias	»	0,20
Pastas para sopa, féculas, purés especiales y sus harinas, para usos culinarios, sopa juliana, procedentes de fuera	»	0,06
Pastas para sopa, féculas, etc., elaboradas en la localidad	»	0,06
Pastas y pastillas para la preparación de caldos o sopas «Maggi», «salsa Perrinsh» y similares	»	0,20
(No devengará derechos la harina de trigo en cualquier envase.)		
Sal	»	0,02
Lejías	botella	0,05

OBSERVACIONES

Queda exenta de derecho la creosota.

No devenga derechos de consumo el producto alimenticio «Qulker-Oast» compuesto de grano de avena y harina lacteada.

Se considerarán preparados farmacéuticos en lo que afecta a vinos, los que vengan ya elaborados en frasco con aplicación médica, firma del autor, etc.; pero para que gocen de exención, será necesario que se destinen a establecimientos autorizados según las Ordenanzas de Farmacia.

El mínimum de exportación de los mercados será de 10 kilogramos para los pescados finos, o sea los del 5.º grupo, y 20 kilogramos para los corrientes y ordinarios, o sea los de los grupos restantes.

Los vinos espumosos se considerarán como champagne.

La tarifa de 0,05 sobre aceites ordinarios es obligatoria y la de 0,10 voluntaria.

MÍNIMUM DE EXTRACCIÓN DE LOS DEPÓSITOS ADMINISTRATIVOS

Las salidas del depósito se harán por mayor, sin que pueda extraerse cantidad menor de 10 kilogramos o 15 litros.

Para los líquidos que se especifican serán los siguientes:

15 litros para los vinos, aceites, cerveza, cuando sean en barriles o en garrafones.

9 litros si fuesen en cajas o en latas.

8 litros para los aguardientes y licores, cualquiera que sea el envase.

4 litros para el champagne.

En los mercados regirán los siguientes:

Para los pescados finos 10 kilogramos.

Para los pescados ordinarios 20 kilogramos.

ANEXO VIII

- Acta de la sesión del 18 de junio de 1936 celebrada por la Diputación de Gipuzkoa, en la que se debate una propuesta para reformar el régimen de financiación municipal y sustituir los impuestos indirectos por impuestos directos

Fuente: Diputación de Guipúzcoa. (1936). *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación de Guipúzcoa durante el primer periodo semestral del año 1936*. San Sebastián: Impr. provincial.

ACTAS DE LAS SESIONES

CELEBRADAS

POR LA

COMISION GESTORA

DE LA

EXCMA. DIPUTACION DE GUIPUZCOA

DURANTE EL

PRIMER PERIODO SEMESTRAL

DEL AÑO 1936

SAN SEBASTIAN
Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa
1936

D. Julio Urquijo

Seguidamente, se dió lectura al descargo de los técnicos de la Corporación en orden a la sustitución de los impuestos indirectos de los Municipios, reforma de las Ordenanzas de Tributación y organización de los Bolsines de Trabajo, cuyo descargo dice así:

Remisión a los Ayuntamientos de circular conteniendo estudio sobre sustitución de impuestos indirectos por directos y otros particulares.

«A la Comisión Gestora.=En cumplimiento de acuerdo por V. I. adoptado en sesión de 21 de Mayo, los que suscriben han procedido al estudio de la posibilidad de sustitución de los impuestos indirectos por directos en los Municipios guipuzcoanos; de la posibilidad de reformas sustanciales en las Ordenanzas de Tributaciones municipales vigentes y arbitrios que, con carácter provincial, pudieran establecerse para remediar el paro obrero, control respecto a las inversiones que los Ayuntamientos diesen a los auxilios que les fueran otorgados, procedentes de la recaudación de tales arbitrios, y forma en que pudieran organizarse los Bolsines de Trabajo en los pueblos de la Provincia.

Suprimido el impuesto sobre el consumo de harinas, y bajo la amenaza de la supresión del impuesto al consumo del vino, técnicos de la Corporación provincial y de las municipales procedieron a estudiar en fecha aun no lejana, 6 de Octubre de 1932, exacciones que pudieran compensar los ingresos que aquéllos producían a los Ayuntamientos. Opinaba aquella Comisión de la que formaban parte los suscribentes «que examinado el impuesto sobre el consumo de la harina a la luz de la técnica tributaria, choca con las modernas orientaciones fiscales en las que cada día se ve más acentuada la tendencia a la desaparición de los impuestos indirectos y su sustitución por impuestos directos, tendencia que ha de ser mucho más acusada tratándose de especies de consumo que al ser gravadas experimentan el correspondiente sobreprecio, con su consecuencia de restricción o minoración de venta y repercusión, por tanto, en la economía nacional. Creemos, por tanto, oportuno pensar en la sustitución de ese arbitrio y entra en el ánimo de los suscribentes tratar de esa materia y estudiar arbitrios que no puedan rozar la economía nacional, al formular el Proyecto de Ordenanzas de exacciones que hayan de regir en los Ayuntamientos de la Provincia». Es decir, que al formularse la Ordenanza de exacciones que hoy rige se tuvo la preocupación de sustituir, en lo posible, la tributación indirecta por la directa. Varios de

los preceptos que en ella se contienen obedecen a ese designio. Así, por ejemplo, los recargos sobre contribuciones directas se elevan en sus tipos impositivos: en la contribución territorial y pecuaria del 3 al 5 %; en la industrial del 17 al 33 sobre la cuota provincial; se eleva el arbitrio sobre solares del 1 al 5 por mil sobre su valor en venta; se establece el recargo sobre cédulas personales; se crea el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos y, finalmente, cede la Diputación recursos que antes nutrían su Hacienda. Sin embargo, se ve en la práctica que los Ayuntamientos siguen aferrados a un sistema que es clásico en Guipúzcoa: a la preferencia del impuesto de consumos sobre todos los demás, y es preciso tener en cuenta, como más adelante veremos, que en toda reforma de Ordenanzas es factor principal el Municipio. El Municipio da su preferencia al impuesto de consumos por varias razones: en primer lugar, es el sistema del cual han nacido todas las Haciendas municipales y su constante práctica hace que tanto las Corporaciones municipales, en cuanto a sus organismos recaudatorios se refiere, como el vecindario, se hallan habituados a esta forma de pago sin parar mientes en lo injusto de la base tributaria. En segundo lugar, la generalidad de la exacción hace que el contribuyente, que lo es el vecindario todo, no sienta repulsión hacia los organismos fiscales que, en pequeñas localidades tropezarían con dificultades al desenvolverse entre un reducido número de vecinos a los que hiciera soportar toda o la mayor parte de la carga vecinal por la tributación directa. En tercer lugar, es un sistema que produce a las Corporaciones tan saneados ingresos que dificultan de modo enorme su sustitución.

Buena prueba de la preferencia a que venimos refiriéndonos nos la dan los datos que acompañamos en los que se ve a la mayoría de los Municipios desgravados o gravados de modo insuficiente por métodos directos, con la singularidad de que algunos de ellos hayan acudido a arbitrios extraordinarios de consumos teniendo intacto el recargo sobre cédulas y a bajo tipo los de territorial, pecuaria a industrial.

La dificultad de sustitución de la tributación indirecta por directa no es, sin embargo, exclusiva de Guipúzcoa ni de los Municipios de régimen concertado. Es general. Lo prueba la reunión de Municipios del Norte y Noroeste celebrada recientemente en Gijón para protestar de la desgravación ordenada en el Estatuto del vino y, por otra parte, la no ejecución, hasta la fecha, de dicho Estatuto, a pesar de la presión de los intereses vitivinícolas, no ejecución derivada, en parte, indudablemente, de la imposibilidad de encontrar ingresos sustitutivos del arbitrio sobre el consumo de vino. Esta imposibilidad es consecuencia de la actual organización de la Hacienda pública que utiliza todas las bases de tributación directa para gravarlas con contribuciones que van a nutrir el Tesoro nacional. Si en régimen concertado fuéramos a recargar esas bases podríamos llegar a hacer que aquél fuese dañoso para el contribuyente, en comparación con el general.

Pero a estas dificultades del orden puramente material que la práctica de la vida nos presenta han de añadirse las de tipo legal a que al principio se ha aludido.

Por Decreto de 16 de Junio de 1931 se declara vigente el R. D. de 21 de Octubre de 1924, por el que se adaptó el Estatuto municipal al régimen especial de las Vascongadas. Conforme a tal disposición la Diputación, por sí sola, no puede reformar las exacciones municipales ni puede imponer a los Ayuntamientos la obligación de establecer tales o cuales arbitrios. Ha de ser de acuerdo Diputaciones y Ayuntamientos como las modifiquen, y la obtención de tal acuerdo no es ciertamente ni fácil ni breve, como lo prueba el hecho de que las Ordenanzas que hoy rigen comenzaron a estudiarse el año 1932 y no haya podido ponerse en vigor hasta el actual ejercicio de 1936.

Ahora bien; a pesar de las dificultades expuestas entienden los que suscriben, y así lo han entendido siempre, debe tenderse hacia una mayor utilización de la tributación directa y menor de la indirecta. Ello podría conseguirse si mereciera la aprobación de V. I. sugiriendo a los Ayuntamientos para su aprobación:

a) Establecimiento de un orden de preferencia en cuya virtud los Ayuntamientos no pudiesen acudir a la tributación indirecta sin haber previamente establecido el máximo permitido en la Ordenanza para recargar la directa. Caso de que esta sugerencia no fuese aceptada por los Ayuntamientos cabría también que V. I. en uso de la facultad que le concede el apartado a), artículo 1.º del R. D. de 21 de Octubre de 1924 condicionara la concesión de subvenciones para obras a los Ayuntamientos a que éstos aplicaran en sus límites máximos los recargos sobre contribuciones directas, desgravando en la proporción de aumento que la recaudación experimentara por tales conceptos el arbitrio sobre el consumo de artículos de primera necesidad.

b) Cobrando los arbitrios de consumos en forma de repartimiento. Es decir, repartiendo entre los vecinos en forma análoga al repartimiento foguera la cantidad presupuestada en concepto de arbitrios municipales. En esta forma, el cupo de contribución indirecta se repartiría entre los vecinos en la proporción con que contribuyen directamente por la riqueza que poseen en todas sus manifestaciones.

La sustitución de la contribución indirecta por otra indirecta distinta a la cual no cabe en forma general en la técnica contributiva hasta ahora conocida.

En su caso lo que cabría es el establecimiento de arbitrios municipales sobre objetos, actos o producciones características en la localidad. La nueva Ordenanza de Tributaciones municipales no se opone a ello. La Diputación y sus técnicos siempre sostienen la independencia y su autonomía de estas Provincias en materia económica, pero como quiera que los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo entienden que esa facultad no es discrecional sino que debe desenvolverse dentro de las normas estab ecidas por las leyes generales del Estado, es probable que las autorizaciones que como ingresos extraordinarios concediese la Diputación a los Ayuntamientos fuesen revocadas más tarde por los Tribunales de lo Contencioso. Tal vez el reconocimiento de esa autonomía en el Estatuto Vasco solucionase favorablemente esta cuestión.

En cuanto a ingresos que contribuyesen a solucionar el problema del paro podría autorizarse a los Municipios al cobro de una décima en las contribuciones territorial e industrial, ya que dicha autorización con ciertas condiciones que también aquí podrían establecerse fué concedida el año 1931 y con tal fin a los Ayuntamientos de régimen común.

En cuanto a las organizaciones del Bolsín del Trabajo, conviene tener presente que ésta es una cuestión de carácter discrecional y por consiguiente no es factible el informar técnicamente. Sin embargo, como quiera que es justamente conocida en la Provincia la organización de la Junta de Paro Obrero del Excmo. Ayuntamiento de Irún, tomamos la siguiente organización de su Bolsín de Trabajo.

«No podrán ser admitidos a trabajar por cuenta de esta Junta de Paro Obrero del Excmo. Ayuntamiento de Irún, los que no se hallen dentro de las condiciones que exige el siguiente Reglamento-Baremo:

A) Los que no acrediten su vecindad y empadronamiento municipal durante los años 1930, 1931 y 1932.

B) Los que no presenten los certificados de trabajo de las casas donde hayan prestado sus servicios.

C) Los que por su conducta en el trabajo haya sido objeto de expulsión.

D) Los que por su conducta inmoral hayan sido sancionados por la autoridad gubernativa o judicial.

E) Los menores de diez y siete años de edad, salvo casos excepcionales que la Junta determinará.

F) Los mayores de sesenta y cinco años de edad.

G) Aquellos que se nieguen a aceptar trabajo por cuenta de empresas o personas particulares.

H) Más de dos miembros por familia y, según los casos que la Junta resolverá en justicia.

I) Los que excedan de la siguiente situación económica:

2	miembros	de	familia,	máximum	pesetas	3,50
3	—	—	—	—	—	4,50
4	—	—	—	—	—	5,25
5	—	—	—	—	—	6,—
6	—	—	—	—	—	6,75
7	—	—	—	—	—	7,50
8	—	—	—	—	—	8,—
9	—	—	—	—	—	8,25
10	—	—	—	—	—	8,50
11	—	—	—	—	—	8,75
12	—	—	—	—	—	9,—

J) Para comprobación de lo consignado en el apartado I), deberán presentar los obreros solicitantes el certificado o certificados de los ingresos que perciban sus familiares, expedidos por los correspondientes patronos o empresas, advirtiendo que aquellos que incurran en engaño u ocultación serán eliminados.

K) Para los efectos económicos se tendrá presente la siguiente valoración a los propietarios de ganado: una vaca, 1,50; una novilla, 0,75, de producto diario.

L) Los demás casos no previstos que se presentaren serán determinados por la Junta.

M) Cuando conjuntamente habiten dos o más familias se computarán únicamente los miembros de la familia directiva para todos los efectos.

N) Aquellas decisiones que se consideren equívocas o injustas, pueden ser recurridas o denunciadas a la Junta por escrito.»

V. I. sin embargo, acordará como siempre, lo que estime más acertado.

San Sebastián, 1.º de Junio de 1936.=Joaquín Elósegui.=José María Guerra.»

Intervino el **señor Fernández** y dijo: Desde luego el espíritu que nos inspira en este caso es el deseo de dar facilidades a los Ayuntamientos para que tengan mayores medios de poderse desenvolver dentro de su gestión. Si este descargo pasa a la Comisión de Hacienda tendrán que tomar una determinación que es muy fácil se pueda tomar aquí mismo y el fundamento pudiera ser el siguiente:

El deseo nuestro es establecer unos impuestos que si fuera posible fuesen distintos a los de las atenciones ordinarias municipales; o sea unos impuestos de carácter extraordinario establecidos exclusivamente para las atenciones del paro obrero, pues esto es una obligación nuestra que se ha creado y que debemos atender.

De este informe se puede mandar una copia a todos los Ayuntamientos y señalándoles también este criterio que expongo en estos momentos y que manden todas las sugerencias que ellos estimen pertinentes a la Comisión de Hacienda para que se haga un estudio conjunto sobre las nuevas atenciones que se puedan establecer y desechar las que no se puedan establecer, previo ese estudio en conjunto que pueden celebrar una representación de cuatro o cinco técnicos de los Ayuntamientos con los de la Diputación. Con lo que podrá establecer una fórmula para modificar las Ordenanzas vigentes.

Por ello, propongo que sin que pase este descargo a la Comisión de Hacienda, se tome ahora el acuerdo de pasar una circular a todos los Ayuntamientos en el sentido que he indicado.

Señor de los Toyos: Propongo que se añada una condición, que las sugerencias que han de hacer los Ayuntamientos sean remitidas a la Diputación en el plazo máximo de veinte días, pues conviene establecer un tope porque este asunto es muy interesante y urgente y no puede demorarse.

S. I. por unanimidad, se dió por enterada del descargo de los señores técnicos y sancionó con su aprobación las propuestas de los señores Fernández y Toyos.

BFA
DFB

Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia